

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, FEBRERO DE 2013

Registro Judicial

Órgano Judicial de Panamá
Director Magister: José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, febrero de 2013

Corte Suprema de Justicia --2013--

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Secretario: Ldo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D.

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria General: Magister Yanixsa Y. Yuen

Índice General

Índice General.....	i
Hábeas Corpus.....	3
Civil.....	16
VISTOS:.....	164
Familia.....	167
Marítimo.....	170
Casación penal.....	200
Penal - Negocios de primera instancia.....	223
Penal - Negocios de segunda instancia.....	240
Acción contenciosa administrativa.....	322
Exhorto / carta rogatoria.....	359

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FEBRERO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, A FAVOR DE DIOCELINA DÍAZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: miércoles, 06 de febrero de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1047-12

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de HÁBEAS CORPUS presentada por el licenciado Renaldo Milwood, a favor de Diocelina Díaz, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro.

En ese sentido, el accionante en su escrito de hábeas corpus visible a fojas 1 a la 2 del dossier, expresa lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: La joven Díaz se encuentra detenida desde horas de la tarde del día lunes 17 de diciembre de 2012, sin que medie una orden formal de prisión preventiva en su contra, por parte del funcionario en cuestión.

SEGUNDO: Desde la fecha en mención no se le ha informado las razones motivos o circunstancias sobre su privación de libertad, como tampoco se le ha puesto en forma clara y precisa la orden escrita, como tampoco se dado copia de la misma para su conocimiento, al igual que no se ha informado sobre sus derechos legales y constitucionales que le asiste, frente a cualquier investigación.

...

CUARTO: En poder de la joven la fiscalía o Policía Nacional que la condujo no le han ocupado droga, dinero, bulto, paquete o semejanza

a cualquier cosa que parezca droga o sustancia ilícita, de allí la ilegalidad de la privación de la joven en referencia, como tampoco se le ha ocupado nada que provenga de actividad ilícita o evidencia de haber infringido la ley.

Sobre este particular, señala el artículo 2140 del Código Judicial que la detención preventiva tendrá lugar cuando exista acreditado el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica, por ende, al no existir ninguno de los elementos que produzcan vinculación y/o hecho punible, cualquier privación de libertad debe CESAR de inmediato por ser violatorio a las normas que reposan en el artículo 21, 22, 25 y 32 de la Constitución Nacional.

...

SOLICITUD DE FONDO: En virtud de lo anteriormente expuesto, ORDENE LA LIBERTAD INMEDIATA de la misma y se le devuelva cualquier bien mueble o inmueble, dinero, o haber retenido por las autoridades de manera ilegal.

...”.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus por el Magistrado Sustanciador, debidamente notificado el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, rinde informe en el cual manifestó lo siguiente:

“...

Una vez obtenido el resultado de ION SCAN el día 19 de diciembre de 2012, de parte de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, cuyo resultado fue positivo para METHAM, THC-METHAM, mediante providencia fechada el 20 de diciembre de 2012, se procedió a ordenar la declaración de indagatoria de JOSE HERRERA CASTILLO debido a que dicho sujeto era el propietario del vehículo que contenía el doble fondo, quien dio su versión de los hechos.

Luego ese mismo día 20 de diciembre de 2012, por medio de providencia debidamente motivada, se ordenó solo la detención preventiva de JOSE HERRERA CASTILLO por encontrarse vinculado a un posible delito relacionado con drogas, en tanto que al no contar con mayores elementos de prueba, en contra de las otras dos personas, entre ellas DIOCELINA DIAZ, se procedió a ordenar sus desaprensiones, quedando ésta (DIOCELINA DIAZ) como YALITZA DIAZ PINEDA en inmediata libertad.

...

CUARTO: Al no ordenársele la Detención preventiva de DIOCELINA DIAZ, se le informó que quedaba en completa libertad.

..”.

Del informe transcrito se colige que la beneficiaria de la acción de hábeas corpus, Diocelina Díaz, ha recuperado su libertad, siendo lo procedente declarar el cese del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial.

“Artículo 2581. El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitraria.”.

Por todo lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del proceso y el archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSE EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA F.F. SOLUCIONES LEGALES, TECNICAS Y ASOCIADOS, REPRESENTADA PARA JOSE ESPINOSA RIQUELME, A FAVOR DE ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 27 de febrero de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia

Expediente: 950-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Firma Forense Soluciones Legales, Técnicas & Asociados a través del licenciado José Espinosa Riquelme a favor de Ángel Gabriel Rodríguez contra la Policía Nacional.

ANTECEDENTES:

El licenciado Espinosa Riquelme presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra de la Policía Nacional, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de cuatro (4) de diciembre de dosmil doce (2012), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Autoridad demandada.

Así, consta que mediante Oficio N° DGPN/DAL-P/2042-12 de siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012) la Dirección General de la Policía Nacional indicó a esta Superioridad lo siguiente:

"1. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Ángel Gabriel Rodríguez, en forma verbal ni por escrito. El prenombrado ciudadano fue aprehendido el 23 de noviembre de 2012 a las 2:46 horas, por presunta posesión de sustancias ilícitas. Cabe señalar que se tiene conocimiento que el mismo se le ordenó formal detención por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, y puesto a órdenes del Sistema Penitenciario, según consta en el Oficio FD2-OP08-4812, del 27 de noviembre de los corrientes.

2. Queda explicado en el numeral anterior.

3. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes, a la persona que se ha mandado a presentar".

..."

Dado que la Policía Nacional indicó que no tenía detenido al prenombrado Ángel Gabriel Rodríguez, sino la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se procedió a librar mandamiento de hábeas Corpus ante dicha Autoridad, la cual

indicó mediante Oficio N° 4993 EXP-489 fd2-OP43-12 de 11 de diciembre de 2012, lo siguiente:

A. Sí, es cierto que ordenamos la detención del ciudadano ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ decisión que fue emitida mediante resolución fechada veintisiete (27) e noviembre del presente año.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO

Este Despacho instruye sumarias en contra de ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ por la presunta comisión de un delito CONTRA LA SEGURIDA (sic) COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS.

Tuvo su inicio esta investigación penal cuando la Zona Policial Metropolitana, Área oeste, parque Lefevre Río Abajo, mediante informe fechado el 23 de noviembre del 2012 donde dan a conocer que mientras, se encontraban realizando su ronda respectiva, observaron a un ciudadano que vestía camiseta negra y pantalón jeans corto de color oscuro y pantalón corto de color verde, quien al solicitarse los documentos manifiesta no poseerlos, no obstante, dijo llamarse ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ.

Al momento en que le realizan una revisión, se le encuentra en su mano izquierda un cartucho plástico de color transparentes que en u (sic) interior mantenía 34 fragmentos de sustancia solida (sic) de color cremoso, que se presume se (sic) droga (piedra) razón por la cual el ciudadano ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ, es conducido al puesto policial de Parque Lefevre, para iniciar así de esta manera los tramites (sic) correspondientes.

Cabe señalar que a la sustancia encontrada en poder de ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ se le practica la prueba de campo preliminar, arrojando resultados positivos para la sustancia conocida como cocaína / crack.

Por tales hechos, y en razón a lo anterior se les recibe declaración indagatoria al señor ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ, quien manifiesta en su declaración que observo mientras recogía latas un bulto en el suelo que estaba abierto y lo recogió, bulto que según él se encontraba al lado del basurero, y fue en ese momento que las unidades proceden a aprehenderlo, igualmente manifestó en su declaración que es consumidor de sustancias ilícitas.

Cabe señalar que ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ declaró en presencia de un abogado de oficio la Licda. Itzel Mastre..(sic)

Este Despacho procedió a ordenar la Detención Preventiva de ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ, toda vez que se encuentran elementos probatorios suficientes que acreditan el acto ilícito tales como:

1-El Informe de Novedad del 23 de noviembre de 2012 Zona Policial Metropolitana, Área oeste, parque Lefevre Río Abajo, que da cuenta del momento y la forma en que fue aprehendido ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ.

2-La prueba de campo preliminar practicada a la sustancia que mantenía ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ que arroja resultados positivos para la sustancia conocida como cocaína / crack.

3-La declaración Indagatoria rendida por ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ, el 27 de noviembre de 2012 mediante la cual el prenombrado acepto (sic) la tenencia de la sustancia ilícita al momento de su aprehensión.

4- Que la resolución del 27 de noviembre de 2012, que ordena la detención del ciudadano ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ, hace estricto énfasis en que se ordena la detención del prenombrado, en base a que este mantenía en su posesión sustancias ilícitas que por su cantidad no pueden ser destinadas o consideradas para el consumo personal, y que por tanto el mismo contraviene nuestro ordenamiento jurídico penal vigente.

...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Ángel Gabriel Rodríguez sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo del Informe de novedad de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012), remitido al Comisionado Víctor Olmedo, Jefe de la Zona de Policía Metropolitana por vía del Subcomisionado Benjamín Zambrano, Jefe de la Zona de Policía

Metropolitana Oeste, en el cual indicó que estando de servicio como jefe del Puesto Policial de Parque Lefevre y Río Abajo, mientras se encontraba en el vehículo policial 80124, en compañía del Cabo 2° José Quintero, observó a un ciudadano que vestía camiseta negra y pantalón jeans corto de color oscuro y pantalón corto de color verde que al momento de solicitarle su documento de identidad personal manifestó no mantenerlo. Seguidamente se le efectuó una revisión donde se le encontró en la mano izquierda un cartucho plástico de color transparente que en su interior contenía treinta y cuatro (34) fragmentos de una sustancia sólida de color cremoso que se presumía era droga. (foja 2)

A foja 6 del expediente penal, aparece el informe de la Diligencia de Prueba de Campo preliminar de la Dirección de investigación Judicial, en la cual se detalla que la evidencia que le fue encontrada al señor Rodríguez, es decir, un (1) cartucho plástico transparente que en su interior mantenía Treinta y cuatro (34) fragmentos que por su manipulación podían seguir fragmentándose. Al realizársele dicha prueba de campo a la evidencia respectiva, dio como resultado la droga conocida como "cocaína".

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), ordenó recibirle declaración indagatoria a Ángel Gabriel Rodríguez, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V y VIII, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas. (fojas 8-9)

En dicha declaración indagatoria, el prenombrado Ángel Gabriel Rodríguez indicó lo siguiente: "Señor Fiscal, con relación a los cargos que se me imputan, yo iba caminando por la calle 17 de Río Abajo con mi cartucho de latas, yo vi un bultito de latas y yo me puse a recogerlo, en el momento vi un paquetito yo me agaché a recogerla, en ese momento paso (sic) la unidad y me aprehendió y me vio (sic) con el paquetito, cuando lo recogí, pero ese paquetito no era mío, yo lo recogí porque es para mi consumo, y de allí me trajeron para acá". (fojas 10-13).

Mediante diligencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas decretó su detención preventiva por los cargos formulados en la providencia indagatoria; es decir, por el delito contra la Seguridad Colectiva Relacionados con Drogas. (fojas 14- 17)

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Ángel Gabriel Rodríguez, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue

decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la indagatoria mediante la providencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo del Informe de Novedad practicado por la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el cual se indicó que el señor Rodríguez al ser revisado por parte de las unidades policiales le fue encontrado un cartucho plástico transparente que en su interior mantenía treinta y cuatro (34) fragmentos, los que al ser sometidos a la prueba de campopreliminar resultaron ser la droga conocida como cocaína.

En cuanto a los elementos de vinculación de Ángel Gabriel Rodríguez y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra la revisión que le realizara la Policía a su persona encontrándole la droga de manera fragmentada lo que hace presumir que la misma era para la venta.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Ángel Gabriel Rodríguez y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSE E. AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. MARIO E. CONCEPCIÓN A FAVOR DE ANGEL JIMÉNEZ MORENO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (CHIRIQUI - BOCAS DEL TORO). PONENTE. OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 27 de febrero de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 619-12

VISTOS:

El Licenciado Mario E. Concepción, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus, a favor de ANDRÉS JIMÉNEZ MORENO y en contra del Fiscal Primero de Circuito.

Es de importancia indicar que Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se inhibió del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus y dispuso su inmediata remisión al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia para su conocimiento.

Recibida la Acción de Hábeas Corpus, se procedió con el Reparto correspondiente, el día veintidós (22) de agosto del 2012, siendo adjudicado bajo el número de entrada 619-12 al Despacho del Magistrado Hernán De León, quien mediante Providencia del veintitrés (23) de agosto del 2012, admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí-Bocas del Toro).

No obstante, es relevante señalar que en Informe Secretarial visible a foja 23 del expediente, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, comunicó al Magistrado Hernán De León lo siguiente: “mediante Resolución de 16 de octubre de 2012, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, DECLARÓ ILEGAL la detención de varias personas (Hábeas corpus propuesta a favor de CARLOS LUCINIO BEJERANO Y OTROS contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO - Exp.642-12), donde uno de los beneficiados es el señor ANDRÉS JIMÉNEZ MORENO, quien fue puesto en libertad” y se adjuntó copia de dicha Resolución.

En virtud de dicho Informe Secretarial, el Magistrado Hernán De León, en nota fechada tres (3) de diciembre del 2012, devolvió el expediente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, indicando que: “para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 107 del Código Judicial, sea adjudicado al Magistrado Oydén Ortega, quien ya conoció y decidió la situación procesal del señor Andrés Jiménez, que es la persona a favor de la cual se ha presentado la acción de Hábeas Corpus que nos ocupa”.

En Proveído del doce (12) de diciembre del 2012, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los artículos 102 y 107 del Código Judicial, reformó el reparto del día 22 de agosto de 2012, adjudicando al despacho del Magistrado Oydén Ortega Durán el expediente No 619-12 que contiene Acción de Habeas Corpus, presentada a favor de Andrés Jiménez Moreno, contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí y Bocas del Toro).

Ahora bien, en virtud de lo antes expuesto, corresponde señalar que mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de octubre del 2012, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció así:

“DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva dictada contra de los señores CARLOS LUCINIO BEJERANO, NARCISO PALACIOS PALACIO, FABIO ARMUELLES MORENO, ONÉSIMO SANTOS CEDEÑO, JOSÉ ANGEL JIMENEZ, PEDRO JIMENEZ, VALERIO SANTOS GUERRA, ANDRÉS JIMENEZ MORENO, MODESTO GALINDO, JOSÉ BIRRUETA, ROBERTO SANTOS SANTOS, BERNABE RODRÍGUEZ, VICTOR RODRÍGUEZ ALVAREZ, HÉCTOR REYES SALINAS, EMILIANO MORENO PALACIOS y JESÚS MONTEZUMA.(Destaca el Pleno).

En consecuencia ordena LA INMEDIATA LIBERTAD de los sindicados, siempre y cuando no tengan ninguna otra causa pendiente”.

Se desprende entonces, que si bien es cierto, en contra de Andrés Jimenez Moreno, existió una Orden de Detención la cual fue expedida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual se hizo efectiva, no es menos cierto que en la actualidad el prenombrado no se encuentra detenido, ya que esta Corporación de Justicia ordenó su inmediata libertad.

Conforme a lo anterior, advierte el Pleno que en la presente Acción se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el caso del señor ANDRÉS JIMENEZ MORENO, y ORDENA el Archivo del expediente.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSE E. AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL
Casación

ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM MASSIS ZAYED Y OTROS; SUNBEAM PRODUCTS, INC. Y AMERICAN HOUSEHOLD, INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM MASSIS ZAYED Y OTROS LE SIGUEN A SUNBEAM PRODUCTS, INC Y AMERICAN HOUSEHOLD, INC. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 01 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 168-10

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 21 de marzo de 2011, luego de ordenar la corrección del Recurso de Casación propuesto por la Firma BERROA, DIAZ & GUERRERO, contra la Sentencia de 13 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modificó la Sentencia N° 48 de 18 de junio de 2008 dictada por el Juzgado Primero, ADMITIÓ el respectivo Recurso de Casación. Igualmente NO ADMITIÓ el Recurso de Casación presentado por la Firma MORGAN & MORGAN, dentro del Proceso ordinario instaurado entre ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM ZAYED Y OTROS contra SUNBEAM PRODUCTS, INC y AMERICAN HOUSEHOLD, INC.

ANTECEDENTES

Los señores IKRAM ZAYED, ADEL ZAYED y las Sociedades IMPORTADORA SAMIR, S. A. y OVERSEAS DISPATCHER, CO. INC., mediante Poder especial otorgado a favor de la Firma Forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, presentaron ante el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Colon, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía en contra de AMERICAN HOUSEHOLD, INC (antes SUNBEAN CORPORATION antes SUNBEAM-OSTER COMPANY, INC.), corporación debidamente constituida de acuerdo con la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y la Empresa subsidiaria SUNBEAM PRODUCTS, INC., sociedad debidamente organizada, constituida y existente de conformidad con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representadas en Panamá, por la Firma Forense BENEDETTI & BENEDETTI; en la cual solicitaron que se declare que las Sociedades demandadas están solidariamente obligadas a pagar a los demandantes la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON 00/100

(US\$ 17,248,631.00) en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados, más costas, gastos e interese legales que genere el Proceso, en virtud denuncia penal interpuesta por las sociedades demandadas.

La parte demandada SUNBEAM PRODUCTS, INC., se notificó en virtud de conducta concluyente el día 2 de octubre de 2003 (fs.162 a la 170). La otra demandada, AMERICAN HOUSEHOLD, INC. (antes SUNBEAM- OSTER COMPANY, INC.), se notificó el día 27 de enero de 2004 (fs. 246 a la 258), de la demanda interpuesta en su contra. Ambas demandadas otorgaron Poder especial a la Firma Forense MORGAN & MORGAN, procediendo dicha Firma, en nombre de sus representadas a contestar la Demanda y negando todas las declaraciones y hechos planteados, así como las pruebas aducidas y el derecho invocado por los demandantes. Las demandadas presentaron en su defensa las Excepciones de Inexistencia de la Obligación que se reclama, Ausencia de Legitimación Activa, Cosa Juzgada y Prescripción; presentando a su vez DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra de los demandantes.

En relación la Demanda de Reconvención interpuesta por la sociedad demandada SUNBEAM PRODUCTS, INC., (fs. 171 a la 177), en la que se solicita fundamentalmente que se declare que para los efectos de poder reclamar responsabilidad civil derivada del ejercicio de una acción penal se requiere la declaratoria de temeridad o de mala fe por parte del denunciante y por tanto, de acuerdo con los demandantes en Reconvención, los demandantes iniciales no podían promover nuevo Proceso para exigir una supuesta responsabilidad que debió ser declarada por la jurisdicción penal en el evento que se hubiese considerado la denuncia como temeraria o de mala fe; indicando que las Sociedades IMPORTADORA SAMIR, S.A. y OVERSEAS DISPATCHER, CO. INC., no fueron sujetos pasivos de la Acción penal respectiva. Solicitaron que tanto dichas sociedades como IKRAM ZAYED y ADEL ZAYED, debían pagar por todos los gastos y costas ocasionados por su proceder abusivo, estableciendo la suma de la demanda en la cuantía de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/25.000.00).

La Demanda en Reconvención fue admitida mediante el Auto N° 894 de 7 de septiembre de 2006, en que se ordenó correrla en traslado a los demandados por el término de diez (10) días con el apercibimiento de su falta de contestación se tendrá como indicio en su contra (fs. 281), recibándose la notificación correspondiente el 4 de octubre de 2006, contestando la misma el día 17 de octubre del mismo año (fs. 284 al 286), solicitando que se nieguen las declaraciones y negando los hechos, las pruebas y el derecho invocado, aduciendo como pruebas el cuadernillo que contiene la Excepción de Cosa Juzgada.

En la Sentencia N° 48 de 18 de junio de 2008, del Juzgador primario advierte, que la etapa probatoria fue utilizada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, tanto en la demanda principal como en la de Reconvención. Que como parte de las pruebas se adujeron pruebas de carácter testimonial, pericial, de informe, inspección judicial y documentales, las que fueron admitidas por el Tribunal mediante los

Auto No.352 , 353, 354 y 355 de 13 de abril de 2007, ordenándose la practica de las mismas.

En relación con las Excepciones de Inexistencia de la Obligación que se reclama, Ausencia de Legitimación Activa, Falta de Competencia, Distinta Jurisdicción y Prescripción, presentadas por parte de ambas sociedades demandadas, destacó el Juzgado de primera instancia, que a la luz del artículo 974 del Código Civil, la parte Actora presentó pruebas documentales y testimoniales, específicamente, la copia autenticada del Auto N° 32 de 28 de diciembre de 2000, en virtud del cual se Sobresee de Manera Definitiva a ADEL ZAYED MASSIS y a IKRAM MASSIS DE ZAYED y se ordenó dejar sin efecto las mercancías retenidas a las empresas OVEARSEAS DISPATCHER CO. INC. e IMPORTADORA SAMIR, S.A., Resolución que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante el Auto N° 158 de 31 de julio de 2002. Señaló el Juzgado primario que es clara la obligación por la que se demanda y por consiguiente no encuentra dentro de las pruebas allegadas al Proceso, evidencia alguna que sirva de fundamento para declarar probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación que reclamó la parte demandada.

La Sentencia No.48 dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, de 18 de junio de 2008, señala en su parte resolutive lo siguiente:

“En merito de lo expuesto el suscrito, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, SUPLENTE ESPECIAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADAS, LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE RECLAMA, AUSENCIA DE LEGITIMACION ACTIVA, FALTA DE COMPETENCIA, DISTINTA JURISDICCION Y PRESCRIPCION, alegadas por (sic) parte demandada en la demanda inicial.

En consecuencia, CONDENA a las sociedades AMERICAN HOUSEHOLD, INC. (antes SUNBEAN CORPORATION antes SUNBEAM-OSTER COMPANY, INC.), corporación debidamente constituida de acuerdo con la Ley General de Corporaciones del estado de Delawere, con residencia en el Estado de Delawere, 2711 Centerville Road, Suite 400 Wilmington, Condado de New Castle, Delawere, 19808, cuyo representante legal es STEVEN R. ISKO, de generales desconocidas y localizable en la misma dirección de la sociedad que representa; y la empresa subsidiaria SUNBEAM PRODUCTS, INC., sociedad debidamente organizada, constituida y existente de conformidad con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. cuyo representante legal es el señor STEVEN P. BERRET, ciudadano norteamericano, de generales desconocidas y residente en Palm Beach, Florida, Estados Unidos de Norteamérica y con oficinas en la dirección de la sociedad que descrita (sic) y representadas en Panamá, por la Firma Forense BENEDETTI & BENEDETTI, según consta en poder general inscrito a la ficha MM-1051, Documento 188860 de la Sección de Micropelículas Mercantil, con oficinas ubicada en el Edificio Comosa, Avenida Manuel María Icaza, ciudad de Panamá, República de Panamá, a PAGAR a favor de los demandantes IKRAM ZAYED, mujer, ciudadana norteamericana, casada, comerciante, mayor de edad, con pasaporte

N° 055645257, de paso por la Ciudad de Bogota, República de Colombia, ADEL ZAYED, varón, panameño, casado, comerciante, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-19-87, residente en Estados Unidos con tarjeta de residente permanente o INS A#042-376-186 y las Sociedades IMPORTADORA SAMIR, S.A., inscrita a la Ficha N° 104785, Rollo 10245, Imagen 0002, cuyo secretario y representante legal en ausencia del titular es el señor WALID ZAYED MASSIS, varón, naturalizado panameño, comerciante, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-18-399, ambos con oficinas ubicadas en la Avenida Federico Boyd y Calle 51, Torre Universal, Piso N°3 Ciudad y República de Panamá; y OVERSEAS DISPATCHER, CO. INC., inscrita a la Ficha N°162071, Rollo 17189, imagen 73, de la sección de Micropeliculas Mercantil del Registro Público, cuyo secretario y representante legal en ausencia del titular es el señor WALID ZAYED MASSIS, varón, naturalizado panameño, comerciante, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-18-399, ambos con residencia en Zona Libre, Ciudad de Colón, Calle 16, Edificio 42, local N°2, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/7, 399, 372.00) en concepto de DAÑO MATERIAL, lo que incluye el daño Emergente y el Lucro Cesante.

En cuanto al DAÑO MORAL causado por las sociedades demandadas, se les CONDENA en la suma (sic) CUATRO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/4,000,000.00), a favor de los demandantes, como consecuencia del proceso penal y retención de bienes seguido en su contra por la presunta comisión (sic) de delitos contra la propiedad intelectual.

Se NIEGA, la DEMANDA EN RECONVENCIÓN interpuesta por la sociedad SUNBEAM PRODUCTS, INC., en contra de IKRAM ZAYED, ADEL ZAYED, IMPORTADORA SAMIR, S.A. y OVERSEAS DISPATCHER, CO. INC.

Se condena en costas, en cuanto al trabajo en derecho se refiere, a las demandadas SUNBEAM PRODUCTS, INC. y AMERICAN HOUSEHOLD, INC. (antes SUNBEAM CORPORATION antes SUNBEAM-OSTER COMPANY, INC.), en la demanda inicial a favor de los demandantes en la misma en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON OCHENTA Y UN CENTAVO (B/1,299,456.81).

Y se CONDENA EN COSTAS a la parte Reconvencionista a favor de los demandados IKRAM ZAYED, ADEL ZAYED, IMPORTADORA SAMIR, S.A. y OVERSEAS DISPATCHER, CO. INC., en la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/5,000.00).

Por ejecutoriada la presente resolución se ordena que por secretaria se liquiden los gastos del proceso y que luego de su registro en el libro de salidas respectivo se archive entre los de su clase el presente proceso.

Fundamento de Derecho: Artículos 1644, 1644-A y demás concordantes del Código Civil; Artículos 688, 693, 694, 773, 784, 836, 856, 896, 991, 992, 994, 996, 1028, 1069, 1070, 1086, 1227 y s.s. del Código Judicial.”

La Firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderados de SUNBEAM PRODUCTS, INC. y AMERICAN HOUSEHOLD, INC., parte demandada dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía de ADEL ZAYED, IKRAM ZAYED, IMPORTADORA SAMIR, S.A. y OVERSEAS DISPATCHER, CO. vs- SUNBEAM PRODUCTS, INC. AND AMERICAN HOUSEHOLD, INC.(antes SUNBEAM CORPORATION), presentó Recurso de Apelación contra la Sentencia N°.48 de 18 de junio de 2008 proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Indican los apoderados judiciales de las demandadas que los demandantes persiguen exigir a su representada una supuesta responsabilidad civil, derivada directamente del Proceso Penal, iniciado con ocasión de la denuncia penal formulada en su momento, entre otros, por SUNBEAM PRODUCTS, INC., proceso que concluyó con la Resolución de fecha 31 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Señaló la Firma MORGAN & MORGAN que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de proferir la Resolución de fecha 31 de julio de 2002, confirmatoria de la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, dentro del Proceso Penal referido, no declaró como ilegítima ni de mala fe, falsa, ni mucho menos temeraria la pretensión incoada, entre otros, por SUNBEAM PRODUCTS, INC., lo que, en opinión de los Apoderados de las demandadas iniciales, resulta esencial, acorde con la ley y doctrina, para los efectos de poder reclamar responsabilidad civil derivada de una gestión judicial enderezada contra alguna persona.

Se indicó igualmente por dichos apoderados que, a pesar de lo señalado, el señor Justo Vargas, actuando como "juez suplente especial" del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, "en una decisión por demás infortunada y sorpresiva", condenó a las Empresas representadas por la correspondiente Firma forense, a pagar la suma SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS en concepto de daño emergente y lucro cesante, y la suma de CUATRO MILLONES en concepto de daño moral. Que, "resulta asimismo inverosímil que la condena por supuestos daños morales haya sido proferida a favor de corporaciones, no obstante no ser personas naturales y, por tanto, incapaces de experimentar Pretium doloris. Sorprende de sobremanera que un Juez Suplente especial, en una coyuntura de ausencia de su titular por encontrarse de vacaciones, se haya lanzado a la aventura de dictar Sentencia de mérito, al primer día de encontrarse el juez de vacaciones, máxime en una causa contentiva de más de 4,000 fojas útiles..."

Acorde con la Firma de Abogados citada, en el Recurso de apelación contra la Sentencia N° 48 de 18 de junio de 2008, del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el reclamo interpuesto por los demandantes no podía prosperar, entre otras cosas por lo siguiente: "1. Acorde con la ley y doctrina, para los efectos de poder reclamar responsabilidad civil derivada del ejercicio de una acción, se requiere, indefectiblemente, la declaratoria de temeridad o de mala fe por parte de quien la promueva. 2. Los demandantes no probaron los presupuestos de la responsabilidad que

pretenden reclamarle a nuestras representadas, puesto que no se demostró que éstas hubiesen actuado con culpa o negligencia, mucho menos que hubiese mediado mala fé o temeridad, por parte de nuestras mandantes. 3. Los demandantes tampoco acreditaron el nexo causal indispensable entre los supuestos e imaginarios daños reclamados y alguna actuación imputable a SUNBEAM PRODUCTS, INC. o AMERICAN HOUSEHOLD INC.”

Por su parte, la Firma de abogados RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando en su condición de apoderados se opusieron al Recurso de Apelación presentado por la parte demandada-reconvencionista contra la Sentencia N° 48 de 188 de junio de 2008 proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso presentado en contra de SUNBEAM PRODUCTS INC. y AMERICAN HOUSEHOLD, INC. antes SUNBEAM CORPORATION. Reiteraron los opositores que la Corporación AMERICAN HOUSEHOLD (antes SUNBEAM CORPORATION antes SUNBEAM-OSTER COMPANY) y su subsidiaria SUNBEAM PRODUCTS, INC. (antes SUNBEAM CORPORATION) están solidariamente obligados a pagarle a los demandantes la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES (US\$7,474,678), en concepto de indemnización de daños materiales; a pagarle a ADEL ZAYED e IKRAM ZAYED, la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS DOLARES (US\$57,706), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios físicos recibidos; la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOLARES CON 67/100 (US\$ 3,478,700.00), en concepto de daños morales; a IMPORTADORA SAMIR, S.A. y OVERSEAS DISPATCHER CO. INC. la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES (US\$6,237,547), en concepto de indemnización por la disminución y pérdida en el FONDO DE COMERCIO o "goodwill"; a ADEL ZAYED e IKRAM ZAYED, y a las sociedades IMPORTADORA SAMIR, S.A. y OVERSEAS DISPATCHER CO. INC., la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON 00/100 (US\$ 17,248,631.67), o lo que resulte probado en el juicio, más las costas, gastos e intereses que genere el proceso, en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Sostiene esta Firma Forense que, “la parte demandada al momento de darse la Resolución de 28 de diciembre de 2000 que ponía fin a la persecución y liberaba los bienes cautelados de nuestros clientes, actuó en su condición de querellante y presentó recurso de apelación que fue resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante fallo de 31 de julio de 2002, manteniendo la decisión en ese entonces en grado de apelación. Esta última actuación de los demandados no contó con la participación del Ministerio Público quienes no presentan recurso. Los demandados de este proceso, en aquel proceso constituidos como querellantes logran que la ya injusta actuación prosiga por dos años más, tiempo que las medidas cautelares seguían vigente contra nuestros demandantes”.

La Firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, expresó, como parte de su Escrito de oposición, que el Juzgado Tercero Circuito De Colón, Ramo Penal, luego de analizar con

detalle las acusaciones llegó a la conclusión que el tipo penal imputado no corresponde a los hechos del proceso y dictó el Auto N° 32 mediante el cual sobreseyó en forma Definitiva a los señores ADEL ZAYED e IKRAM ZAYED y dejó sin efecto la aprehensión que pesaba sobre la mercancía retenida a las sociedades IMPORTADORA SAMIR, S.A. y OVERSEAS DISPATCHER CO. INC., y ordenó la devolución de los mismos. Que, “los demandados-condenados-recurrentes”, a pesar del sobreseimiento dictado insistieron con el Proceso penal sin ningún fundamento, no obstante que sus representados todos eran personas jurídicas que ni siquiera comercializaban la mercancía, lo que a juicio de la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, evidencia una “evidente imprudencia y negligencia”.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sentencia de 13 de enero de dos mil diez (2010), al resolver el Recurso de impugnación propuesto por la parte demandada, destacó que la disconformidad de los impugnantes, se centraba en los argumentos invocados por la demandante para exigir el pago de una indemnización civil por los supuestos daños y perjuicios ocasionados por la denuncia presentada por la firma Benedetti & Benedetti, en representación de Sunbeam Products, Inc. contra Importadora Samir, S.A. y Overseas Dispatcher Co. Inc. y la posterior denuncia presentada contra los representantes legales de las mencionadas empresas, los señores Adel Zayed y Ikram Zayed, por la supuesta comisión de delito contra los derechos ajenos. El Ad quem dio consideración a que la actuación de los denunciante en el Proceso penal obedecía al ejercicio legítimo de un derecho o de un deber legal, derivado de su condición de titular de un derecho, en base a la Ley 35 de 1996 y el Decreto Ejecutivo N°79 de 1997 sobre Propiedad Industrial.

Destaca el Ad quem que de acuerdo con las piezas procesales, los gestores oficiosos de la sociedad Sunbeam Products, Inc., debidamente constituidos como tales, luego de satisfacer la exigencia que le hace el ordinal 1 del artículo 175 de la Ley 35 de 1996 de consignar fianza (fjs.127-132) y ser notificados por las autoridades de la Zona Libre de Colón conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.79 de 1 de agosto de 1997, presentaron escrito de oposición (fjs.177-179) (arts. 177 de la Ley 35 de 1996 y 12 del Decreto Ejecutivo No.79 de 1997) y que fue a raíz de esta gestión que la denuncia fue remitida al Ministerio Público para su trámite. Que una vez ingresado el expediente a la agencia del Ministerio Público para la instrucción del sumario, “ la firma forense Benedetti & Benedetti formalizó su petición para constituir a sus representadas, Sunbeam Products, Inc. y Sunbeam Corporation (fjs.192-193) como tercero coadyuvante, figura de procedencia civil que el artículo 175, ordinal 1, del Estatuto de Propiedad Industrial traslada al ámbito penal para los delitos que, como el denunciado, afectan los otrora denominados derechos ajenos (hoy tipificados como delitos contra la propiedad intelectual)”.

Al considerar el Ad quem la posible responsabilidad civil de los demandados, exime de tal responsabilidad a éstos, señalando atinadamente lo siguiente:

“Es el criterio de la Sala que el carácter accesorio de su intervención impide que la parte, pese a desplegar una actividad probatoria, sea considerada civilmente responsable ante el eventual sobreseimiento definitivo de los investigados, pues se está ante el ejercicio de un derecho mas no abusivo, que además tampoco puede ser entendido como temerario o de mala fe. Y es que, de acuerdo a la ley de propiedad industrial, no es cualquier sujeto el que puede comparecer como tercero coadyuvante, pues debe tratarse del titular de un derecho protegido por la Ley 35 de 1996, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos o por los Convenios Internacionales relativas a estas materias, suscritos por la República de Panamá, entre los cuales, puede la Sala citar el Convenio de la Unión de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial (Ley 41 de 1995) y el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual (que forma parte integral del Acuerdo de Marrakesh incorporado al derecho panameño mediante Ley 23 de 15 de junio de 1995), tratados que le asisten al tercero en su condición de nacional de los Estados Unidos de América, país que al igual que Panamá los ha suscrito.

Observa esta Magistratura que la sociedad Sunbeam Products Inc. (antes Sunbeam Corporation) en el marco del proceso penal y desde el momento en el que solicitó a las autoridades de la Zona Libre de Colon la práctica de la inspección y retención aportaron pruebas de tipo documental que claramente las posicionan como titulares de derechos de propiedad industrial (cfr. fjs.122-126), particularmente, sobre la marca Oster (siendo la titularidad más antigua aquella que emana del Certificado de Registro No.31921 de 29 de julio de 1983, para distinguir productos pertenecientes a la Clase 7 del Nomenclador Internacional), que impiden afirmar que su actuación como tercero coadyuvante resulta temeraria, pues se desprende que es su entender que le asiste un legítimo interés. Tampoco es factible sostener que actuó de mala fe, pues como lo indica el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio esta es una "Posesión atribuible a quien formula una pretensión que sabe carente de fundamento o a quien realiza un acto sabiendo que es delictuoso o cuasidelictuoso o que contiene vicios en su título”.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, al comentar, ya no la conducta de la Empresa Sunbean Products, Inc. como gestor oficioso, sino como querellante en el caso penal contra los demandantes, expresa que, en tal circunstancia se constituyó en parte en el respectivo Proceso penal, lo que le permitía apelar el auto de sobreseimiento, según lo normado en el artículo 2216 lex cit.

La conducta de la querellante, a criterio del Ad quem no demuestra temeridad o mala fe, ni tampoco un ejercicio abusivo del derecho de gestión, ya que su gestión obedeció al ejercicio de un medio de impugnación establecidos a la ley. Téngase en cuenta que la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón en su Vista fiscal N°168 de 29 de septiembre de 2000 solicitó Auto Encausatorio contra los demandantes civiles y que el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón dictó el Auto N° 32 de 28 de diciembre de dos mil (2000) que resolvió sobreseer de manera definitiva a Adel Zayid Massis y a Ikram Massis de Zayed y dejar sin efecto la aprehensión que pesaba sobre la mercancía retenida a las empresas Overseas Dispatcher Co. Inc. e Importadora Samir, S.A. ordenando su

devolución (fjs. 762-772); siendo confirmado mediante Auto de Segunda Instancia N°.158 de 31 de julio de 2002 del Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial (fjs. 981-988).

Al considerar el Ad quem que no se ha probado la culpa o negligencia de los demandados decidió en forma unánime lo siguiente:

“Por tanto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley en el Proceso Ordinario propuesto por ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM, MASSIS ZAYED, IMPORTADORA SAMIR y OVERSEAS DISPATCHER CO. INC. contra SUNBEAN PRODUCTS, INC. y AMERICAN HOUSEHOLD, INC. MODIFICA la Sentencia No.48 de fecha dieciocho (18) junio de dos mil ocho (2008) dictada por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón así:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por la representación judicial de SUNBEAM PRODUCTS, INC. e AMERICAN HOUSEHOLD, INC. en el libelo de contestación de demanda.

SEGUNDO: NO ACCEDE a las pretensiones esgrimidas por la representación judicial ADEL MASSIS ZAYED, IKRAM MASSIS ZAYED, IMPORTADORA SAMIR, S.A. y OVERSEAS DISPATCHER CO. INC. en el libelo de demandacorregida.

TERCERO: SE EXONERA DEL PAGO DE COSTAS de primera y segunda instancia a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SE CONFIRMA la decisión primaria en lo demás.

Téngase a la firma forense BERROA, DIAZ & GUERRERO y el Dr. JORGE FÁBREGA PONCE, como apoderados judiciales de la parte Actora en los términos del poder conferido.

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, NEGÓ la Solicitud de Modificación en cuanto a Costas de la Sentencia dictada el trece (13) de enero de dos mil diez (2010), presentada por la Firma forense Morgan & Morgan, en beneficio de las sociedades demandadas dentro de este Proceso Ordinario propuesto por Adel Zayed Massis, Ikram Massis Zayed, Importadora Samir, S.A. y Overseas Dispatcher B. Inc. contra Sunbeam Products, Inc. y American Household, Inc.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación en el Fondo, presentado por la demandante, ADEL ZAYED, consta de dos (2) Causales a saber: “Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la Prueba, el cual que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”, e “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la Prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL

Primero: La resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ignoró la prueba que consistente en el Peritaje realizado y ratificado por la licenciada ELSI ALVARADO DE RICORD (fjs. 310-315 del actual expediente), en la que consta que entre las marcas ASTOR y OSTER, existen diferencias que hacen inconfundibles a las marcas, además, que ambas marcas estuvieron trabajando paralelamente por muchos años sin menoscabo alguno entre ellas, lo que evidencia la existencia de mala fe y culpa en la actuación de AMERICAN HOUSEHOLD, INC., antes SUNBEAM PRODUCTS, INC., al accionar la cautelación de la mercancías y posterior proceso penal en contra de nuestro clientes. El no haber tomado en cuenta esta prueba ha influido el sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia en la que el Tribunal concluyó que no hubo mala fe ni culpa en la actuación de la parte demandada en los daños causados a nuestros clientes.

Segundo: La resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ignoró la Prueba Pericial realizada y ratificada por CARLOS DONDERIS (fjs.316-334 y sus anexos, fjs. 335-411 del actual expediente), en la que consta que entre las marcas ASTOR y OSTER, existen diferencias que hacen inconfundibles a las marcas, que ambas marcas estuvieron trabajando paralelamente por muchos años en el mercado sin menoscabo alguno entre ellas, que el logotipo de la marca ASTOR nunca se ha modificado, que el logotipo de la marca OSTER si ha cambiado en varias ocasiones, que la marca ASTOR ha sido registrada desde 1983, hecho conocido por la sociedad AMERICAN HOUSEHOLD, INC., antes SUNBEAM PRODUCTS, INC., lo que evidencia la existencia de mala fe y culpa en las accionantes de la cautelación de las mercancías y posterior proceso penal en contra de nuestro clientes. El no haber tomado en cuenta esta prueba ha influido el sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

Tercero: La resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ignoró la prueba pericial rendida y ratificada por JUAN JOSE FERRÁN (fs.412-420 y sus anexos fjs. 421-439 del actual expediente), en la que consta que entre las marcas ASTOR y OSTER, existen diferencias que hacen inconfundibles a las marcas, además, que ambas marcas eran explotadas paralelamente por muchos años sin menoscabo alguno, que el logotipo de la marca ASTOR nunca se ha modificado, por el contrario el logotipo de la marca OSTER si ha cambiado en varias ocasiones, hechos conocido por las empresas ahora demandadas, AMERICAN HOUSEHOLD, INC., antes SUNBEAM PRODUCTS, INC., lo que evidencia la existencia de mala fe y culpa de las accionantes de la cautelación de la mercancías y posterior proceso penal en contra de nuestro clientes. El no haber tomado en cuenta esta prueba ha influido el sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia en la que el Tribunal concluyó que no hubo mala fe ni culpa en la actuación de la parte demandada en los daños causados a

nuestros clientes.

Cuarto: La resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ignoró la prueba pericial rendida y ratificada por ENRIQUE LUGO (fs.440-453 y sus anexos fjs. 454-553 del expediente), en la que consta que entre las marcas ASTOR y OSTER, existen diferencias que hacen inconfundibles a las marcas, además, que ambas marcas estuvieron operando paralelamente por muchos años sin menoscabo alguno, que el logotipo de la marca ASTOR nunca se ha modificado, que el logotipo de la marca OSTER si ha cambiado en varias ocasiones, hechos conocido por las empresas ahora demandadas, AMERICAN HOUSEHOLD, INC., antes SUNBEAM PRODUCTS, INC., lo que evidencia la existencia de mala fe y culpa de las accionantes de la cautelación de la mercancías y posterior proceso penal en contra de nuestro clientes. El no haber tomado en cuenta esta prueba ha influido el sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia en la que el Tribunal concluyó que no hubo mala fe ni culpa en la actuación de la parte demandada en los daños causados a nuestros clientes.

Quinto: La resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ignoró la prueba testimonial rendida por WALID ZAYED gerente de las empresas IMPORTADORA SAMIR y de OVERSEAS DISPATCHER INC., aportada como prueba documental (fs.554-556 del expediente), en la que manifestó que una persona de nombre LARRY JOHNSON en nombre de la marca OSTER, acudió a sus oficinas días antes de la cautelación de las mercancías que dio inicio a las acciones legales en contra de nuestro representados, para ofrecerle la compra de las marca ASTOR a lo cual se negó el señor WALID ZAYED y que este mismo señor LARRY JOHNSON en nombre de la marca OSTER participó días después en la cautelación de las mercancías con que se inició las acciones penales contra nuestros clientes lo que demuestra la intención dañosa de AMERICAN HOUSEHOLD, INC., antes SUNBEAM PRODUCTS, INC., El no haber tomado en cuenta esta prueba ha influido el sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia en la que el Tribunal concluyó que no hubo mala fe ni culpa en la actuación de la parte demandada en los daños causados a nuestros clientes.

Sexto: La resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ignoró la prueba de DOCUMENTO EN IDIOMA INGLES. TESTIMONIO DE LARRY C .JOHNSON ANTE EL SUBCOMITÉ SOBRE JUSTICIA CRIMINAL, POLÍTICA CRIMINAL POLÍTICA DE DROGAS Y RECURSOS RUMANOS (sic) DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2002. (3 PAG), DOCUMENTO PUBLICADO EN LA INTERNET. SE ACOMPAÑA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL POR EDUARDO PEÑA TRADUCTOR OFICIAL, RESOLUCIÓN N°281-IP-38 DE 10 DE JUNIO DE 1996, visible a foja 1504-1509, donde relata públicamente que actuó en nombre de los dueños de la marca OSTER en el allanamiento a la bodega de nuestros clientes en Zona Libre de Colón, por la falsificación de la marca OSTER, hecho que no es cierto como se demostró en el proceso penal donde fueron sobreseídos nuestros clientes, demostrando la mala fe y culpa con que actuó la parte demandada imputando públicamente hechos falsos en contra nuestros representados. El no haber tomado

en cuenta esta prueba ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia en la que el Tribunal concluyó que no hubo mala fe ni culpa en la actuación de la parte demandada en los daños causados a nuestros clientes.

Séptima: La resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ignoró la prueba consistente en el DOCUMENTO EN IDIOMA INGLÉS. TESTIMONIO ORAL CON LARRY JOHNSON ANTE EL COMITE DE RELACIONES INTERNACIONALES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA DE 16 DE JUNIO DE 2003. DOCUMENTO PUBLICADO EN EL INTERNET. SE ACOMPAÑA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL POR EDUARDO PEÑA TRADUCTOR OFICIAL, RESOLUCIÓN N° 281-IP-38 DE 10 DE JUNIO DE 1996. Visible a foja 1510-1524, en el que el señor LARRY JOHNSON, relató públicamente que actuó en nombre de los dueños de la marca OSTER en el allanamiento a la bodega de nuestros clientes en Zona Libre de Colón, por la falsificación de la marca OSTER, hecho que no es cierto como se demostró en el proceso penal donde fueron sobreseídos nuestros clientes, demostrando la mala fe y culpa con que actuó la parte demandada imputando públicamente hechos falsos en contra nuestros representados. El no haber tomado en cuenta esta prueba ha influido el sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia en la que el Tribunal concluyó que no hubo mala fe ni culpa en la actuación de la parte demandada en los daños causados a nuestros clientes.

Octavo: La resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ignoró la prueba consistente en DOCUMENTO EN IDIOMA INGLÉS. DECLARACIÓN DE LARRY JOHNSON, PUBLICADA EN INTERNET. PRESENTACIÓN DE POWER POINT. 3 PAGINAS SE ACOMPAÑA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL POR EDUARDO PEÑA TRADUCTOR OFICIAL, RESOLUCIÓN N° 281-IP-38 DE 10 D EJUNIO DE 1996; visible a fojas 1533-1538, en el que el señor LARRY JOHNSON, manifestó públicamente que actuó en nombre de los dueños de la marca OSTER en el allanamiento a la bodega de nuestros clientes en Zona Libre de Colón, por la falsificación de la marca OSTER, hecho que no es cierto como se demostró en el proceso penal donde fueron sobreseídos nuestros clientes, demostrando la mala fe y culpa con que actuó la parte demandada imputando públicamente hechos falsos en contra nuestros representados. El no haber tomado en cuenta esta prueba ha influido el (sic) sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia en la que el Tribunal concluyó que no hubo mala fe ni culpa en la actuación de la parte demandada en los daños causados a nuestros clientes.

Noveno: La resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ignoró la prueba consistente en DOCUMENTO EN IDIOMA INGLÉS EXPOSICIÓN DE LA CONFERENCIA PRESENTADA POR LARRY JOHNSON ANTE EL SIMPOSIO NACIONAL SOBRE NARCO TERRORISMO ORGANIZADO POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA FUERZA ANTIDROGAS D.E.A. EL DIA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001 RESULTAN IMPORTANTES LAS PAGINAS DE SU TESTIMONIO QUE SE TRADUCE EN SU TOTALIDAD QUE COMPRENDE LAS PAGINAS 19 A 23 DEL DOCUMENTO EN REPRESENTACION PDF. QUE APARECE EN LA INTERNET SE ACOMPAÑA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL POR EDUARDO PEÑA TRADUCTOR

OFICIAL, RESOLUCIÓN N°281-IP-38 DE 10 DE JUNIO DE 1996; visible a foja 1539-1588, en el que el señor LARRY JOHNSON, a foja 1575, relató públicamente que actuó en nombre de los dueños de la marca OSTER en el allanamiento a la bodega de nuestros clientes en Zona Libre de Colón, por la falsificación de la marca OSTER, hecho que no es cierto como se demostró en el proceso penal donde fueron sobreseídos nuestros clientes, demostrando la mala fe y culpa con que actuó la parte demandada imputando públicamente hechos falsos en contra nuestros representados. El no haber tomado en cuenta esta prueba ha influido el sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia en la que el Tribunal concluyó que no hubo mala fe ni culpa en la actuación de la parte demandada en los daños causados a nuestros clientes.

Décimo: La resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ignoró la prueba consistente en Prueba Pericial practicada por CARLOS DONDERIS (fs.2485-2530) del actual expediente, en la que manifestó que las actuaciones desarrolladas por los representantes de la marca OSTER en Panamá y las desarrolladas por la persona de nombre LARRY JOHNSON en nombre de la marca OSTER, son las generadoras de los daños y perjuicios reclamados por la parte demandante en este proceso. El no haber tomado en cuenta esta prueba ha influido el sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia en la que el Tribunal concluyó que no hubo mala fe ni culpa en la actuación de las demandadas.

Undécimo: La resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ignoró la prueba testimonial rendida por PASCUAL PERALTA BLAKE, (fs.1736-1741) del actual expediente, jefe de bodega de las empresas IMPORTADORA SAMIR y OVERSEAS DISPATCHER INC, para la fecha en la que ocurrió la cautelación en contra de nuestro cliente, quien manifiesta que en la diligencia practicada por el personal de seguridad de la Zona Libre y un señor norteamericano que filmaba la misma, no se encontró producto falsificado de la marca OSTER. Además, relata que el producto incautado en dicha diligencia fue devuelto completamente deteriorado, lo que demuestra la actuación de mala fe y culposa contra nuestros clientes por las empresas ahora demandadas, AMERICAN HOUSEHOLD, INC., antes SUNBEAM PRODUCTS, INC. El no haber tomado en cuenta esta prueba ha influido el sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia en la que el Tribunal concluyó que no hubo mala fe ni culpa en la actuación de la parte demandada en los daños causados a nuestros clientes.

Duodécimo: La resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ignoró la prueba documental (fs.1220-1223) del actual expediente, consistente en el Acta de Entrega de los bienes incautados de las bodegas de las empresas IMPORTADORA SAMIR y OVERSEAS DISPATCHER INC, en la que consta el estado de deterioro en que se devolvieron los bienes de nuestros clientes lo que demuestra la verdadera actuación de mala fe y culposa contra nuestros clientes por las empresas ahora demandadas, AMERICAN HOUSEHOLD, INC., antes SUNBEAM PRODUCTS, INC., responsables de los bienes incautados. El no haber tomado en cuenta esta prueba ha influido el sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia en la que el Tribunal concluyó que no hubo mala fe ni

culpa en la actuación de la parte demandada en los daños causados a nuestros clientes.

Las disposiciones legales presuntamente violadas, según los cargos de injuricidad antes mencionados son los Artículos 780, 832 del Código Judicial, artículos 1644, 1644-A, 1645 y 991 del Código Civil.

1. La Sentencia impugnada, de acuerdo con el casacionista, infringió el artículo 780 del Código Judicial que dice lo siguiente:

“Artículo 780. (769) Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de porte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede así mismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse o su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.

La violación de la norma citada, al decir del recurrente ocurre de manera directa por omisión, por razón que la norma citada establece que los documentos, pruebas periciales y testimonios son medios de pruebas en nuestro ordenamiento jurídico procesal y que sin embargo, el Tribunal Superior en su Resolución impugnada ignoró por completo los medios de prueba resultantes de las pruebas periciales aportadas al proceso con las copias autenticadas del Proceso Penal, visibles respectivamente en la fojas 310 al 315; 316 al 334; 412-420; 440-453; de igual manera, según el impugnante, la Resolución impugnada desconoce en absoluto la prueba testimonial del señor ZAYED (fojas 453-456) gerente de las empresas comercializadoras de la marca ASTOR; siendo igualmente que según éste, la Resolución del Ad quem “no consideró en absoluto las pruebas documentales aportadas en la etapa probatoria de este proceso en la que se presentan las declaraciones públicas de LARRY JOHNSON imputando hechos falsos en contra de nuestros clientes; tampoco es considerado el testimonio del señor PERALTA BLAKE; no consideró la prueba pericial rendida por el licenciado CARLOS DONDERIS en el cual concluye que los daños sufridos por los demandantes ocurren por las actuaciones culposas de los demandados.”

2. La Sentencia de segunda instancia impugnada, al decir del recurrente, viola el artículo 832 del Código Judicial, el que a la letra dice:

“Artículo 832. Son documentos los escritos. escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares.

Los documentos son públicos o privado”

Según el casacionista esta norma ha sido violada de manera directa por omisión, porque dicha norma establece los documentos que sirven como medio de prueba, al supuestamente desconocer el Tribunal Superior totalmente los documentos aportados al proceso en los cuales consta las declaraciones públicas del señor LARRY JOHNSON en las que imputa hechos falsos contra nuestros clientes, de igual manera ignoró los documentos resultantes de las pruebas periciales aportadas al proceso con las copias autenticadas del Proceso Penal, visibles respectivamente en la fojas 310 al 315; 316 al 334; 412-420; 440-453. Que esta circunstancia, según el recurrente llevó a la Sentencia a incurrir en un error de hecho sobre la existencia de la prueba.

3. La Sentencia impugnada, de conformidad con el recurrente, infringe el artículo 1644 del Código Civil que a texto expreso indica:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más persona, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados”

La violación de la norma citada ocurre, según el casacionista de manera directa por omisión. Esto es así porque la referida norma dispone que la obligación de reparar los daños y perjuicios es viable cuando interviene culpa o negligencia del actor del daño, lo que a su juicio desconoció el Tribunal Superior, al no tomar en consideración las pruebas documentales, periciales y testimoniales citadas en los motivos de esta causal que acreditan la mala fe y culpa con la que actuaron los demandados al iniciar un proceso penal sin bases probatorias y sin acreditar en el proceso la comisión del delito imputado, estableciéndose que la intención original de los representantes de la marca OSTER era adquirir la marca Astor.

4. La Sentencia de segunda instancia, según el casacionista, viola el artículo el artículo 1644-A del Código Civil que textualmente señala:

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”

La violación de la norma citada ocurre de manera directa según el recurrente, por omisión, al considerar el recurrente que se debe reparar los daños morales cuando interviene culpa o negligencia, lo cual según el casacionista, ha desconocido en este caso el Primer Tribunal Superior al no tomar en consideración las pruebas documentales, periciales y testimoniales citadas en los motivos de esta causal que acreditan la mala fe y culpa con la que actuaron los demandados al iniciar un proceso penal sin bases probatorias y sin acreditar en el proceso la comisión del delito imputado, estableciéndose que la intención original de los representantes de la marca OSTER era adquirir la marca ASTOR.

5. La Sentencia del Ad quem impugnada infringe, de acuerdo con el recurrente, el artículo 1645 del Código Civil, el cual dice así:

“ Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

La norma citada ha sido violada por omisión de acuerdo con el recurrente, ya que esta norma obliga a las empresas a pagar por los daños causados por las personas por quienes debe responder, considerando que el Tribunal Superior obvió las pruebas documentales que acreditan cómo el señor LARRY JONSON, actuando en nombre de los propietarios de la marca OSTER realizó en Panamá una serie de actos en la búsqueda de supuesta falsificación de dicha marca.

6. La Sentencia impugnada infringe, tal como lo señala el recurrente, el artículo 991 del Código Civil el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.”

La norma citada ha sido violada de manera directa por omisión, al decir del recurrente, porque se produjo error en la valoración de las pruebas que acreditan la existencia de culpa de parte de las demandadas generadoras de una responsabilidad extracontractual y de un daño que deben reparar se ha violado la norma que establece la obligación del causante del daño de indemnizar no solo por los materiales incautados que se perdieron sino por las ganancias que impidieron ganaran nuestros clientes las cuales se han acreditado en el proceso.

Observa la Sala que en esta supuesta infracción del Ad quem, el recurrente está haciendo alusión a un error de valoración, cuando la Causal es de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por lo que debe desestimarse esta argumentación del casacionista. La Causal invocada, al decir de los autores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde”. (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág.111).

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la Prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL

Primero: El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al valorar la prueba documental consistente en la denuncia por la falsificación de la marca OSTER formulada por los representantes de la marca OSTER en Panamá, la firma BENEDETTI & BENEDETTI, (fjs.142-144), violó las reglas de la sana crítica ya que no aplicó la lógica ni valoró en conjunto con las demás pruebas documentales consistente en la diligencia de inspección y retención (fjs.153-172) y las pruebas documentales visibles a fojas 122 al 126, de haberlo hecho habría concluido que la cautelación y el proceso penal inició por la denuncia de los demandados en contra de nuestros clientes. El error en la valoración de las pruebas llevó al Tribunal Superior a la conclusión de que la cautelación se hizo de oficio por parte del agente de instrucción y sin mala fe o culpa del denunciante, este error ha influido sustancialmente en la sentencia.

Segundo: El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, violó las reglas de la sana crítica por no analizar en conjunto la prueba documental consistente en la formalización de la petición de tercero coadyuvante del proceso penal (fjs 192 y 193), con las pruebas documentales consistentes en el Auto número 32 de 28 de diciembre de 2000 que resolvió sobreseer de manera definitiva a ADEL ZAYED MASSI y a IKRAM DE ZAYED y dejó sin efecto la aprehensión que pesaba sobre la mercancía retenida (fjs. 762-772), ni el Auto de Segunda instancia número 158 de 31 de julio de 2002 del Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, (fjs. 981-988) que confirmó el sobreseimiento; de haberlo hecho habría concluido que el tercero coadyuvante no presentó prueba que acreditase la comisión del delito por el cual se perseguía a nuestros representados. El error de valoración llevó al Primer Tribunal Superior a concluir que no hubo mala fe ni culpa de los demandados, con lo cual se ha influido sustancialmente en la decisión impugnada.

Tercero: El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, violó la regla de la sana crítica, al valorar la prueba consistente en el escrito de apelación (fjs. 781-816) formulado por los querellantes, al no hacerlo en conjunto con la prueba consistente en el Auto de Segunda instancia número 158 de 31 de julio de 2002 del Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, (fjs. 981-988) que confirmó el sobreseimiento, con lo cual se acreditó que el querellante a pesar de comprometerse a acreditar comisión del hecho punible querellado, no probó a existencia de la comisión de un hecho punible por parte de nuestros representados, sin embargo, se le exime de responder por los daños y perjuicios causados a nuestros representados, este error ha influido sustancialmente en la resolución recurrida.

Cuarto: La resolución recurrida violó las reglas de valoración de los documentos

públicos, al momento valorar los medios de prueba consistentes en la denuncia por la falsificación de la marca OSTER (fjs.142-144), la petición de tercero coadyuvante del proceso penal (fjs 192 y 193), el escrito de apelación (fjs. 781-816) formulado por los querellantes y el Auto de Segunda instancia número 158 de 31 de julio de 2002 del Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, (fjs. 981-988), porque restó el valor probatorio de dichos documentos en su conjunto y en cuanto a que son congruentes y dan fe de las afirmaciones de la imputación de un delito de falsificación de marca formulado por las ahora demandadas contra nuestros representados y consta que de dichos cargos fueron sobreseídos. El error valoración ha llevado al Tribunal Superior a dictar una resolución que viola disposiciones sustantivas, lo que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida.

Las disposiciones legales presuntamente violadas, según los cargos de injuricidad antes mencionados, son los Artículos 781 y 836 del Código Judicial, al igual que los artículos 1644, 1644-A y 991 del Código Civil.

1. La Sentencia de segunda instancia viola, según el casacionista, el artículo 781 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

“Artículo 781. (770) Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

La disposición citada, según el casacionista ha sido violada de manera directa por omisión, por considerar que la regla de la sana crítica implica que al valorar la o las pruebas se aplique la lógica y se exponga razonadamente sobre cada una de éstas y por tanto, el Tribunal Ad quem no aplicó la sana crítica al valorar las pruebas documentales reseñadas en los Motivos del primero al tercero. Sostiene además el recurrente, que el error de valoración se produce en relación con las pruebas documentales, al no analizar el escrito de apelación (fjs. 781-816) formulado por los querellantes, en conjunto con la prueba consistente en el Auto de Segunda instancia número 158 de 31 de julio de 2002 del Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, (fjs. 981-988) que confirmó el sobreseimiento dictado en favor de los demandados en el Proceso penal correspondiente, lo que en opinión del recurrente motivó que el Ad quem eximiera a los demandados de responder por los daños y perjuicios ocasionados a sus apoderados.

2. La Sentencia de segunda instancia impugnada infringe, de conformidad con el casacionista, el artículo 836 del Código Judicial que dispone textualmente:

“Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus

causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el Juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica.”

Según el recurrente, este artículo ha sido violado por omisión, porque los documentos públicos que han sido señalados en los Motivos de esta causal, fueron valorados sin considerar el valor en su conjunto pretermitiendo las reglas de la sana crítica porque de haberlo hecho correctamente el Tribunal hubiese concluido que en todo el proceso de investigación la parte ahora demandada nunca aportó pruebas fehacientes del supuesto hecho imputado a su representado, en referencia a la denuncia por la utilización de la marca ASTOR.

3. La Sentencia de segundo instancia impugnada infringe, según el recurrente, en el artículo 1644 del Código del Civil que textualmente dice:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más persona, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

La violación de la norma citada ocurre, de acuerdo con el casacionista, de manera directa por omisión, por razón que esta norma dispone que la obligación de reparar los daños y perjuicios por relación extracontractual sea viable cuando interviene culpa o negligencia del actor, lo que no fue atendido, según el casacionista, por el Primer Tribunal Superior.

4. La Sentencia impugnada viola, de acuerdo con el recurrente, el artículo 1644-A del Código Civil que textualmente dice:

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.”

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas el Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”

La violación de la norma citada se produce de manera directa por omisión según el recurrente, ya que según él, la referida norma dispone que la obligación de reparar los daños morales es viable cuando interviene culpa o negligencia, lo que violó el Tribunal Superior, al no hacerlo en conjunto y prescindiendo de la lógica, lo que determinó que el Ad quem concluyera que los demandados actuaron en ejercicio de derechos, cuando de las pruebas surge que éstos incoaron un proceso penal como coadyuvantes y no acreditaron la comisión de un hecho punible, ni como querellantes aportaron pruebas de los hechos querellados.

5. La Sentencia impugnada viola, al decir del recurrente, el artículo 991 del Código Civil que textualmente dice:

“Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.”

La norma citada ha sido violada de manera directa por omisión, de acuerdo con el recurrente, porque el Ad quem valoró erróneamente las pruebas señaladas en los motivos, ya que este Tribunal consideró que los demandantes actuaron en ejercicio de derechos, pero sin valorar correctamente las pruebas de las que surge que éstos incoaron un proceso penal sin pruebas de delito.

CRITERIO DE LA SALA

Los cargos a la Sentencia recurrida, en cuanto a que el Ad quem ignoró la prueba pericial de la Profesora Elsi Alvarado de Ricord (fs.310-315), Carlos Donderis (fs.316-334),

no tienen fundamento. Tampoco tiene base jurídica el recurrente para indicar que la Sentencia impugnada desconoció los peritajes de Juan José Ferrán (fs.412-420) y Enrique Lugo (fs.440-453), peritajes que según el recurrente marcaban la diferencia entre las marcas “astor” y “oster”; al igual que se hubiera desconocido las pruebas documentales que se referían a las actuaciones del señor Larry Johnson (fs.310-315, 316-334, 412-420 y 440-453), razón por lo que considera la Sala no se ha producido la violación de los Artículos 780 y 832 del Código Judicial, como veremos más adelante. Igualmente, tampoco se justifican los cargos de injuricidad contenidos en los Motivos que sirven de fundamento a la Segunda Causal, según los cuales la Sentencia impugnada evaluó indebidamente las pruebas testimoniales, periciales y documentales presentadas; de allí, que concluya la Sala que tampoco violó la Sentencia respectiva los artículos 781 y 836 del Código Judicial.

Para determinar si el Ad quem en su Sentencia recurrida violó o no los Artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, conviene analizar la figura del Abuso del derecho, cuya noción obedece a la manera en cómo su titular se comporta dentro del marco preestablecido por sus prerrogativas, para precisar si, no obstante haber observado los límites externos de su derecho, su comportamiento puede ser calificado de abusivo. Según Jorge Suescún Melo, “se ha señalado que la noción de abuso del derecho establece una limitación en el uso de las prerrogativas otorgadas a su titular, de manera que quien “abusa” de su derecho, actúa en verdad sin derecho, lo que compromete su responsabilidad si con su proceder causa daño a otro”. (SUESCÚN MELO, Jorge, “Derecho Privado Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo”, Tomo II, Legis, Bogotá - México D. F.- Buenos Aires - Caracas - Lima - Santiago, Primera reimpresión, 2004 páginas 236- 237, 238-240). (Resalta la Sala).

El Colombiano Alberto Tamayo Lombana nos habla que existen tres criterios para comprobar el abuso del derecho: “1. Criterio intencional. Según este criterio, el titular de un derecho no abusa de él, sino cuando lo ejerce con la intención de perjudicar a otro. Es el criterio de Ripert, quién precisa que la inutilidad del acto testimonia que la malicia era su única razón. 2. Criterio social o funcional o finalista. Es originario de Josserand. El abuso del derecho se da cuando se desvía un derecho de su fin social. El ejercicio del derecho del titular se presenta como contrario a el espíritu y finalidad de la institución. Se ha dicho que esta concepción coincide con la noción administrativa de desviación de poder, y 3. Criterio de la culpa. El abuso del derecho es la culpa en el abuso de los derechos”.

Al referirse este Autor a la jurisprudencia sobre esta materia por parte de la Corte Suprema de Justicia de Colombia señala que: “la Corte ha pregonado que es de la esencia de todo derecho ejercerlo sin extremar su ejercicio hasta el punto de causar daño a terceros”. Que, “la Corte ha aplicado los tres criterios para verificar el abuso del derecho: el intencional, el social o funcional y el de la culpa”. TAMAYO LOMBANA, Alberto, “Manual de Obligación”, (La Responsabilidad Civil. Fuente de Obligaciones). Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá - Colombia, 1998, páginas 87 y 91).

Más allá de determinar si la demandada, AMERICAN HOUSEHOLD, INC (antes SUNBEAN CORPORATION antes SUNBEAM-OSTER COMPANY, INC.), actuaron de buena o mala fe dentro del proceso hay que determinar si la demandada, al proceder a denunciar a los representados del recurrente actuó en forma negligente y de mala fe. Si tenemos en cuenta que las demandadas procedieron a denunciar un hecho por ser titular de la marca "oster" y teniendo en cuenta que la Ley 35 de 1996 y el Convenio de París de 1883 otorgan a los titulares de las marcas famosas y conocidas mundialmente, como es el caso de la marca "oster", el derecho de proteger dicha marca, debemos concluir que no se actuó de mala fe, ni tampoco se actuó en forma negligente, lo que exime a las demandadas del pago de alguna indemnización a favor de lo demandantes. Por consiguiente, estima la Sala, que la Sentencia impugnada no violó los Artículos 1644, 16644-A y 1654 del Código Civil.

Para llegar a esta conclusión la Sala tiene en cuenta que las demandadas actuaron con fundamento en las prerrogativas que tenían como titulares de un derecho. En efecto, la Ley 35 de 1996, por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad intelectual, otorga al titular de un derecho protegido por dicha Ley la facultad de solicitar ya sea el comiso de los artículos o entablar acción civil. También los agentes del Ministerio Público pueden instruir sumario de oficio, cuando se trate de derechos dimanantes de la propiedad industrial. Esto demuestra que no se actuó con temeridad o mala fe, al ejercitarse cualquier acción legal en defensa del derecho de propiedad Industrial o para proteger una marca o nombre comercial.

Además, no debe perderse de vista que de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 35 de 1996 sobre Propiedad Industrial, la Empresa Sunbeam Products Inc., una de las demandas, debía estar informada, en su condición de titular de un derecho protegido, de la medida de retención practicada. Al oponerse la Empresa Sunbeam Products Inc. a la introducción o al tránsito de la mercancía retenida, estaba en la obligación de consignar fianza en los términos previstos en el artículo 171 de Ley, lo que en efecto realizó. En tales circunstancias, correspondía a la Autoridad Administrativa enviar al Ministerio Público la mercancía retirada.

Para los efectos del artículo 89 de la Ley 35 de 1996 se entiende por marca, todo signo, palabra, combinación de estos elementos o cualquier otro medio que por sus características, sea susceptible de individualizar un producto o servicio en el comercio. Sabido es, que la marca "Oster" es una marca ampliamente conocida en los mercados del mundo, incluyendo el panameño, para distinguir equipos electrodomésticos, por lo que de conformidad con el artículo 95 de la Ley citada es considerada como una marca famosa.

Este artículo considera marca famosa o reconocida, "aquella que, por el uso intensivo en el mercado y en la publicidad, se ha difundido ampliamente sin perder su fuerza distintiva y es conocida por el público en general". El mismo artículo comentado le otorga el calificativo de "marca notaria", "la que presenta estas mismas características y

es conocida por el grupo de consumidores a que se dirige”.

La denuncia presentada por las demandadas contra los demandantes en este Proceso Civil, se fundamentó en el uso de la marca “Astor”, conscientes de la similitud con la marca “Oster”, siendo esta última mundialmente famosa, tal como se indica en el artículo 95 de la Ley 35 de 1996 sobre Propiedad Industrial. El Artículo 164 de la Ley 35 de 1996 considera que se hace uso indebido de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda cuando el que la introduce en un mercado, puede inducir a los consumidores en confusión. En este caso incurrirán en las sanciones correspondientes:

“1.

...

7. Los que en sus propios productos o artículos de comercio, o en servicios, rótulos o avisos comerciales, utilicen una marca, un nombre o denominación comercial, idéntico o sustancialmente parecido al que pertenezca a otra persona; (Resalta la Sala)

8. Los que, de cualquier modo, hagan uso de marcas, nombres o denominaciones comerciales, en que de modo patente se manifieste la intención de imitar, por cualquier concepto, una marca, nombre o denominación comercial, registrado a favor de otra persona;

9. ...

10. ...

11. ...

12. ...”

La jurisprudencia ha sido consistente en establecer que no procede la responsabilidad civil de carácter extracontractual, cuando las actuaciones de las partes se limitan al mero ejercicio de un derecho. Así se ha expresado la Sala Civil en las siguientes Sentencias: Sentencia de 11 de diciembre de 2000, Sentencia de 12 de noviembre de 2007, Sentencia de 12 de diciembre de 2007, Sentencia de 23 de enero de 2007, Sentencia de 11 de marzo de 2010 y Sentencia de 1 de julio de 2011.

La Sala Civil al comentar el concepto de “temeridad procesal” dado por Jorge Fábrega P. señaló en Sentencia de 28 de diciembre de 2007 lo siguiente: “Como lo expresa el citado autor, la temeridad es la “conciencia de que se carece de derecho”, por lo que la Corte ha sido constante en exigir la comprobación fehaciente de la conducta procesal temeraria o de mala fe a la persona que pretenda reclamar la indemnización de daños y perjuicios en este concepto, en un proceso independiente al pleito en que se observó la supuesta actuación procesal temeraria.”(Destaca la Sala).

En Sentencia de 11 de marzo de 2010 la Sala Civil reiteró su posición en cuanto a

que debe probarse la temeridad o la mala fe. En tal sentido señaló: “resulta comprensible que nuestro ordenamiento procesal contemple en el primer párrafo del artículo 217 del Código Judicial que “Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe...”.

En virtud de ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia han precisado la necesidad de una declaratoria de temeridad o mala fe, para que prospere la indemnización por daños y perjuicios que se impetra. En otra parte de esta Sentencia se dice:... “es deber de quien alega la temeridad o mala fe, probar su existencia, fundamentalmente porque en derecho rige un principio general que establece que “De toda persona se presume la buena fe, salvo prueba en contrario”.

En cuanto a si la parte vencida en un Proceso está obligada a indemnizar, (como pretende la Actora en este Proceso, fundada en que las demandadas denunciaron penalmente sin éxito), la Sala Civil en Sentencia de 1 de julio de 2011, manifestó en parte de la misma: “Sin embargo, la parte vencida no está obligada, en principio, a indemnizar estos otros perjuicios, por estar actuando en ejercicio de su legítimo derecho de acción o de contradicción, salvo que el ejercicio de esta acción o de la oposición, se haya llevado a cabo de manera dolosa o temeraria, caso en el cual, procederá la condena por los perjuicios que se causen, en el mismo proceso, o en proceso separado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Judicial.”

La Sala coincide con lo planteado por el Ad quem cuando señala que “no procede la responsabilidad civil de carácter extracontractual que se reclama, cuando las actuaciones y diligencias realizadas por la parte no van más allá del mero ejercicio de los derechos procesales que la propia ley de procedimiento autoriza a emplear en defensa de sus intereses”, por considerar que tal situación es congruente, en opinión de la Sentencia impugnada, con el artículo 217 del Código Judicial que preceptúa que las partes únicamente son responsables por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.

Con relación a este mismo aspecto de la posible temeridad de quien ejerce una acción legal, el Primer Tribunal Superior en la Sentencia dictada en este Proceso señaló atinadamente que, “las diligencias desarrolladas por las sociedades demandadas a los efectos de lograr la iniciación del proceso penal contra Adel Zayid Massis e Ikram Massis de Zayed y la impugnación de su declaración de responsabilidad por la comisión de un delito contra los derechos ajenos en su perjuicio, si bien resultaron a la postre inocuos, no se desprende de ellas esa culpa o negligencia indispensable para establecer la responsabilidad de responder por los daños que se pudieran ocasionar, pues denotan únicamente la utilización de los mecanismos procesales que la ley les otorgaba a los efectos de proteger ese derecho de propiedad intelectual que entendían vulnerado.”

Para reforzar su argumentación señala el Ad quem que:

“Es palmario que el eje de la infracción de derechos de propiedad industrial denunciada por Sunbeam Products, Inc. (antes, Sunbeam Corporation) lo constituye la similitud en grado de confusión que, a su parecer mediaba entre el signo Astor que distingue hallados en las bodegas de las empresas Importadora Samir, S.A. y Overseas Dispatch Co., Inc. y la marca Oster de la que demostró ser titular. Este argumento, por lo general, sirve de soporte a los Procesos de Oposición al Registro de una Marca o de Nulidad y/o Cancelación de una Marca que son de conocimiento privativo y exclusivo de la jurisdicción de Libre Competencia y Asuntos al Consumidor creada por la hoy derogada Ley 29 de 1 de febrero de 1996; empero, esta circunstancia no impide a quien entienda afectados sus derechos de propiedad industrial requerir la tutela penal, con total independencia de su reconocimiento en Sede Jurisdiccional de Propiedad Intelectual.”

Considera la Sala, que en este caso debe tenerse presente que mediante la Ley 41 de 1995, la República de Panamá aprobó el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, el cual, además de aprobar normas sobre la materia, constituyó la Unión de países a los cuales se aplica el presente Convenio. De acuerdo con este importante Convenio, la protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, entre otros. Según el mismo los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previsto por el presente Convenio.

“Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida”.(Destaca la Sala).

De acuerdo con el artículo 25 del Convenio de París, todo país que forme parte del mismo se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio. De allí, que habiendo los Estados Unidos de América ratificado el Convenio de París de 1883, sobre Propiedad Industrial, el 30 de marzo de 1887 y considerando que las Empresas demandadas, que presentaron la denuncia contra los Actores son de nacionalidad estadounidenses, se estima que están amparadas por las disposiciones del Convenio de París sobre la Propiedad Industrial. Igualmente, al haber adherido ese país al Convenio de París, es miembro de la Unión de países creada por mandato de este importante instrumento internacional. Además, de acuerdo con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, las partes se obligan a cumplir de buena fe lo pactado, como es el caso de Panamá y los Estados Unidos de América. Tengamos presente que de acuerdo con el artículo 4 de la Constitución Nacional, la República de Panamá está

obligada a acatar las normas del Derecho Internacional.

De lo que se deja expuesto se llega a la conclusión que la Sentencia impugnada no ha violado los artículos 780, 781, 832 y 836 del Código Judicial, ni los artículos 991, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil. En consecuencia, esta Sala considera y así lo resuelve, que no se han configurado los cargos de injuricidad, al igual que las violaciones de las normas de los Códigos Judicial y Civil endilgadas por el apoderado judicial de la casacionista demandante, en contra de la Resolución recurrida; razón por la cual, debe desestimarse por infundada la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la Prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida y la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como se ha planteado en el presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY, NO CASA la Sentencia de 13 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modificó la Sentencia N° 48 de 18 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Colón, dentro de la Demanda propuesta por ADEL ZAYED MASSIS, IKRAM MASSIS ZAYED, IMPORTADORA SAMIR y OVERSEAS DISPATCHER CO. INC. contra SUNBEAN PRODUCTS, INC. y AMERICAN HOUSEHOLD, INC.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HECTOR RAMIRO NUÑEZ Y ASEGURADORA ANCON, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE LEONARDO DIAZ, ALGIS CEDEÑO Y OLIVIA MENDOZA DE DIAZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 08 de febrero de 2013
Materia:	Civil Casación

Expediente: 63-10

VISTOS:

Mediante Resolución fechada de 24 de febrero de 2012 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el recurso de reconsideración presentado por HECTOR RAMIRO NÚÑEZ contra la Resolución de 7 de abril de 2011 proferida por este mismo tribunal, por la cual negó la solicitud de celebración de audiencia de casación solicitada por dicho recurrente, y se fijaron las costas de reconsideración en B/50.00.

Posteriormente, el recurrente presentó escrito por el cual solicita a la Sala que se deje sin efecto la referida condena en costas, por no haber actuado con temeridad ni mala fe.

Al respecto, si bien el artículo 1071 del Código Judicial, en su párrafo primero, establece la exoneración de costas respecto del litigante de buena fe, el siguiente artículo, el 1072, establece algunos supuestos en los cuales la condena en costa es imperativo. Tal es el caso previsto en la parte inicial de dicha disposición, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 1072: También habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se interponga un recurso para una sola de las partes y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, cualquiera que sea su clase y naturaleza...”

Dado que la hipótesis prevista en el extracto transcrito se ajusta al caso que se presenta, no le es dable a este Tribunal acceder a la exoneración de costas solicitadas, por imperativo mandato legal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la exoneración de costas solicitada por HÉCTOR RAMIRO NÚÑEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NORIS EDITH AYALA ABREGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMÁ, S. A. Y ARIEL ERNESTO LEÓN GUERRA. PONENTE: HARRY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 402-12

VISTOS:

Noris Edith Ayala Abrego mediante apoderado judicial, ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 29 de agosto de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue a Pan American Life Insurance de Panamá S.A. y Ariel Ernesto León Guerra.

Mediante resolución de 28 de noviembre de 2012, se concedió el término de tres días para que las partes presentaran sus alegatos de admisibilidad, haciendo uso de dicho término el apoderado judicial de la parte demandante y de la demandada Pan American Life Insurance de Panamá S.A.

Por tanto, procede esta Sala a verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.818) y formalizado (fs. 822-844) en término; la resolución que se recorre corresponde a la que confirma la sentencia de primera instancia, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit.

El recurso de casación es en el fondo, anunciándose como causales: "INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO", e "INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO"

Esta Sala procederá al estudio de las causales, tomando en cuenta el orden en que fueron anunciadas.

-“INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO”

Se encuentra fundamentada por dos motivos de los cuales el primero de ellos inicia señalando que la sentencia de primera instancia infringió “en forma directa”, lo que no es propio en esta causal. Sumado a ello no se desprende claramente el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia.

El segundo motivo, hace referencia al mismo cargo de injuridicidad endilgado a la resolución recurrida en casación, cuando se ha señalado que cada motivo debe contener un cargo distinto.

En virtud de lo anterior, debe el recurrente estructurar en un solo motivo el cargo que le endilga al fallo recurrido, de manera tal que se desprenda claramente el mismo, y eliminar la frase “en forma directa”.

En cuanto a los artículos que considera infringidos, se señala el 1651 del Código de Comercio; 1049 y 1701 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y motivos.

Respecto a la explicación de cómo se infringieron, su redacción es a manera de alegatos, lo que no es propio en este apartado, motivo por el cual debe el recurrente en forma concisa y clara señalar cómo se vulneraron, y cómo ello influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

-“INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO”

En seis motivos el recurrente fundamenta la causal, de los cuales el primero de ellos se indica que el tribunal de alzada no tomó en cuenta el poder y la demanda presentada donde se “demuestra que la reclamación que se hace en este proceso, es por el mal pago que realizó la aseguradora demandada...”

Como puede apreciarse, lo indicado por el casacionista no se trata de una prueba allegada al proceso, sino la anuencia de la parte demandante para que sea representada en el proceso que se desprende del poder, y lo que pretende con la demanda interpuesta.

En ese sentido, y siendo que dichos documentos no corresponden a pruebas tendientes a probar lo pretendido por la demandante, debe el recurrente eliminar el primer motivo.

El segundo, tercer, cuarto y sexto motivo considera esta Corporación de Justicia que se desprende el cargo que se le endilga a la resolución de segunda instancia, y cómo influyó en su parte dispositiva.

El quinto motivo el recurrente se refiere a diversas pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el casacionista, lo que pugna con la técnica del recurso de casación, ya que se ha dejado establecido que cada motivo debe contener un cargo diferente, motivo por el cual, debe el recurrente hacer la separación respectiva.

En cuanto a las normas consideradas como infringidas por el recurrente, indica los artículos 780, 832, y 982 del Código Judicial; artículos 974, 976, 1043, 1044, 1049, 1105, 1106, 1107, y 1109 del Código Civil; artículos 1048 del Código de Comercio; artículos 316 y 320 del Código de la Familia, los que considera esta Sala guardan relación con la causal y motivos, a excepción del artículo 982 del Código Judicial, toda vez que no guarda relación con los motivos, ya que no se hace referencia como cargo de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia, el no haberse tomado en cuenta por el Ad-quem, el indicio como prueba.

En cuanto a la explicación de cómo se infringieron por el fallo de segunda instancia, además de extensas, su redacción es en forma de alegaciones, se inicia indicando que fueron violados "directamente", palabra que respalda una causal distinta a la que nos ocupa; no se desprende claramente cómo fueron vulnerados por la resolución recurrida, y cómo influyó en su parte dispositiva, razón por la cual, debe proceder a corregir dichos aspectos.

En virtud de lo antes acotado, procede esta Corporación de Justicia a ordenar la corrección del recurso de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 29 de agosto de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario interpuesto por Noris Edith Ayala Abrego en contra de Pan American Life Insurance de Panamá S.A. y Ariel Ernesto León Guerra, para lo cual se concede el término de cinco (5) días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLUCIONES ELÉCTRICAS S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ALEXANDER QUIROZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013

Materia: Civil
Casación
Expediente: 389-12

VISTOS:

A través de apoderado judicial, Soluciones Eléctricas de Chiriquí S.A. ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución de 7 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto en su contra por Luis Alexander Quiroz.

Mediante resolución de 14 de noviembre de 2012, se concedió el término de tres días para que las partes presentaran sus alegatos de admisibilidad, haciendo uso de dicho término únicamente el apoderado judicial de la parte demandante.

Se procede a verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.614) y formalizado (fs. 619-624) en término; la resolución que se recurre corresponde a la que confirma la sentencia de primera instancia, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit. (fs.4)

El recurso de casación es en el fondo, anunciándose como causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO".

Se encuentra fundamentada en tres motivos, de los cuales el primero de ellos, a pesar que se señalan los folios de las pruebas que se consideran mal valoradas no son identificadas, y se deja establecido la equivocada conclusión del Ad-quem sobre la valoración de las mismas "en relación con la (sic) constante (sic) a fojas 190, 191, 341, a 343 reverso, 370 a 378, 382 a 393, 394 a 400, 405 a 412, 431 a 432, 434 y 540 a 545 reverso, de autos".

Esta Corporación de Justicia ya ha dejado establecido que cada motivo debe contener un cargo distinto, así como debe desprenderse el cargo de injuridicidad claramente de las pruebas que considera mal valoradas, sin hacer alusión a dicha valoración respecto a otras pruebas que se allegaron al proceso.

En ese sentido, debe el recurrente proceder a señalar en motivos distintos cada prueba que considere mal valorada, como a identificarlas, y referirse únicamente a ellas, explicando de manera clara el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo de segunda instancia, y cómo dicha valoración que considera errónea, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

El segundo y tercer motivo ocurre lo mismo con lo expresado en el primer motivo, razón por la cual, deberá estructurarlos de la manera explicada en el primer caso.

Como artículos infringidos se indica el 781 del Código Judicial; y 974, 990, y 1644 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y motivos; en cuanto a su explicación de cómo considera se infringieron por la resolución recurrida en casación, debe señalarse de manera clara en qué sentido la resolución de segunda instancia los vulneró, y cómo influyó en su parte resolutive.

En virtud de lo anterior, procede esta Sala a ordenar la corrección del presente recurso de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 7 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por Luis Alexander Quiroz en contra de Soluciones Eléctricas de Chiriquí S.A., para lo cual se concede el término de cinco -5- días, en virtud de lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RICARDO ALBERTO SITTON VEGA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A NEXTEL COMUNICACIONES, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 388-12

VISTOS:

El licenciado JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ, en su condición de apoderado judicial de RICARDO ALBERTO SITTON VEGA interpuso recurso de casación contra la resolución de 14 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a NEXTEL COMUNICACIONES, S.A.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término únicamente aprovechado por el opositor, según se observa de fojas 181-183.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 163 a 170, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Se observa que el recurso fue bien dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, acatando lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

El recurrente, sostiene en el único motivo expuesto, que el tribunal ad quem le restó el valor probatorio que arrojaron los testimonios de tres personas que sostienen que el demandante en casación, es quien ha poseído en forma pacífica e ininterrumpida el globo de terreno, motivo del litigio. Sostiene además que las percepciones del juzgador, sobre las declaraciones de los testigos, lo condujeron a confirmar la sentencia de primera instancia, denegando las peticiones de la demanda.

Cita y explica como normas vulneradas los artículos 781 y 917 del Código Judicial y como norma sustantiva, cita el artículo 1679 del Código Civil. Las explicaciones son claras y cónsonas con la causal y el motivo, pero cae en el error de añadir que las normas se infringen en concepto de violación directa, frases que deben ser adaptadas a las causales probatorias, porque la misma encaja solamente cuando se invoca el concepto de violación directa, que es distinto al analizado en este momento.

Encuentra la Sala que hay congruencia entre la causal, el motivo y la explicación de las normas vulneradas por tanto, ordenará la corrección en cuanto a la redacción utilizada para explicar las infracciones de las normas de derecho invocadas.

SEGUNDA CAUSAL

“Infracción de las normas de derecho, por error de hecho, en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.”

En el único motivo utilizado como sustento de la causal, el casacionista indica que el ad quem pasó por alto y no valoró el informe pericial ubicado de fojas 54 a 70 del expediente. La Sala, en su labor verificadora, comprueba que, en los folios señalados, no se ubica una sola prueba o informe pericial; sino que, en los folios señalados se ubican varios documentos, entre ellos, la toma de posesión de los peritos, la diligencia de inspección judicial ológrafa y mecanografiada, así como varios informes periciales de los distintos peritos que participaron en este proceso, que deberán ser individualizados. Sobre este aspecto, el censor deberá individualizar la prueba o pruebas que señala como ignorada por el juzgador, de manera que quede claro a la hora de analizar el proceso en el fondo, no en forma de bloque según se observa en este caso.

Tampoco explica, el recurrente, la influencia que tuvo en la resolución atacada en cuanto a sus pretensiones, cuestión que deberá explicar.

Así mismo, señala como vulnerados los artículos 780 del Código Judicial y 1696 del Código Civil. En la explicación del artículo 780, el activador incluye, la frase "en el concepto de violación directa" que deberá adecuar, porque pareciera referirse a un concepto de fondo distinto a la causal probatoria estudiada.

Como quiera que las deficiencias anotadas, pueden subsanarse, la Sala ordenará la corrección del recurso, según lo que se ha indicado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación promovido por el licenciado JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ, en su condición de apoderado judicial de RICARDO ALBERTO SITTON VEGA, contra la resolución de 14 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a NEXTEL COMUNICACIONES, S.A.

El término para la corrección del recurso es de (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JISELLE CARIDE Y ROBERTO MASSIAH RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ESTEBAN DÍAZ CONTRA LOS CASACIONISTAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 385-12

VISTOS.

El licenciado Efraín Eric Angulo, apoderado judicial de JISELLE CARIDE y ROBERTO MASSIAH, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución N°.57 de 7 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo incoado en contra de los recurrentes por ESTEBAN DÍAZ.

La resolución judicial impugnada se trata de una sentencia que decide en segunda instancia varias excepciones dentro de un proceso ejecutivo. Además, la cuantía de dicho proceso es superior a veinticinco mil balboas, con lo cual la decisión judicial examinada es susceptible del recurso de casación, tal como indican los artículos 1163 y 1164, numeral 1° del Código Judicial.

Se observa también que tanto el anuncio del recurso como su formalización han sido oportunos y conformes con los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

Finalmente, el memorial por medio del cual se formaliza el recurso en cuestión contiene una causal de casación en el fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal que está debidamente determinada en la ley.

Los motivos, por su parte, no cumplen con la función que el artículo 1175 numeral 2, demanda de ellos, puesto que no sirven de fundamento a la causal invocada. Estos motivos son alegaciones puramente subjetivas de la parte recurrente, pues a pesar de que se invoca la causal probatoria antes referida, no se manifiesta ni con mediana claridad el medio de prueba que se considera apreciado erróneamente, su ubicación en el expediente, la apreciación que a este medio probatorio dio el tribunal en la resolución impugnada y, finalmente, la apreciación correcta según quien recurre que conduzca a juzgar la influencia del error en la parte dispositiva de la decisión.

De forma desconcertada, la parte recurrente alega en el último motivo que el tribunal no tomó en cuenta el “hecho de que existen dos procesos entre las mismas partes demandante con la misma identidad de cosas” en juzgados distintos, “ocurriendo

lo que se conoce como Fenómeno Jurídico de LITISPENDENCIA y por lo tanto se debió declarar la nulidad del proceso en el caso que nos ocupa”. Esta alegación confusa no sustenta en manera alguna el cargo de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sino que parece referirse a un error de naturaleza incidental, que no tiene congruencia con la causal invocada.

En los primeros motivos tampoco se observa cargo de ilegalidad alguno, sino una constancia procesal en el primero, y una alegación en el segundo, incongruente, además, con la causal invocada.

De los motivos se debía desprender algún cargo de ilegalidad destinado a impugnar la apreciación desapegada a derecho, de algún medio de prueba aportado al proceso, que aunque valorado por el tribunal, no se le atribuye la eficacia probatoria o los efectos que conforme a la ley le corresponde, lo cual, reiteramos, no se observa.

Por otro lado, se nota en el apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, una norma de orden procesal o adjetivo, contenida en el artículo 1103 del código Judicial, la cual es incongruente también con la causal invocada, pues como su propio nombre indica, se deben citar normas sustantivas de derecho, como infringidas.

La norma referida en el párrafo anterior, no contiene parámetros de apreciación de la prueba, así como tampoco algún derecho dirigido a los particulares, sino que contiene normas de procedimiento destinadas a la jurisdicción, con lo cual dicha norma es de orden procesal o adjetivo; y estas normas solo pueden ser citadas como infringidas en las causales de casación en la forma, lo cual no es el caso.

Concretamente, la parte recurrente no ha cumplido con el requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 1175, y la incongruencia manifiesta del recurso hace de éste un medio de impugnación ininteligible.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por JISELLE CARIDE y ROBERTO MASSIAH, contra la resolución N°.57 de 7 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo incoado en contra de los recurrentes por ESTEBAN DÍAZ.

Las costas se tasan en contra de los recurrentes por la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAVID PONCE DE LA ROSA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MADALIS CELENA BETANCOURT. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 381-12

VISTOS.

El licenciado Alcibíades Cajar Molina, apoderado judicial de DAVID PONCE DE LA ROSA, ha presentado recurso de casación contra la resolución judicial de 9 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por el recurrente en contra de MADALIS CELENA BETANCOURT NAVAS.

La resolución judicial objeto del recurso se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 numeral 1 del código Judicial, es susceptible del recurso de casación.

Además, el anuncio y formalización del recurso ha sido oportuno y conforme con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

Finalmente, el memorial por medio del cual se formaliza el recurso de casación estudiado, contiene una casual de casación consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea, invocada conforme aparece en el artículo 1169 del código Judicial.

No obstante lo anterior, el resto del memorial que contiene el recurso es absolutamente ininteligible. Por un lado los motivos que deben servir para sustentar la causal de casación invocada, no cumplen con ese objetivo, puesto que se trata de una alegación larga, confusa y sin ningún orden, que no explica ni por aproximación en qué consiste la interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho en que supuestamente incurrió el Tribunal Superior en la sentencia impugnada.

Por el otro lado, se omite referirse, en apartado autónomo del recurso, a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido (numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial).

Se limita la parte recurrente a explicar vagamente algunas motivaciones de la resolución judicial recurrida, para luego realizar afirmaciones de hechos que nada tienen que ver con la causal de casación invocada. Finalmente, alude a lo que parece ser una cita doctrinal foránea sobre el abandono de una cosa como manera de perder su posesión, incluyendo de paso en este apartado del recurso, normas de derecho que considera debieron aplicarse en el fallo de segunda instancia.

Es ostensible, pues, que el recurso de casación no cumple con los requisitos que dispone el artículo 1175 del código Judicial, puesto que los motivos no sirven de fundamento a la causal invocada, no contienen tampoco cargos concretos de ilegalidad en contra de la decisión de segunda instancia, aluden a supuestos errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba, lo cual no está permitido en sede de la causal de interpretación errónea, realizan citas doctrinales que no abonan a dar claridad a los cargos de ilegalidad sino todo lo contrario; y, por último, se omite citar normas de derecho consideradas infringidas con su respectiva explicación.

Al adolecer el recurso estudiado de dos de los requisitos del artículo 1175, antes aludido, y ser incomprensible el presente medio impugnativo, se impone la consecuencia jurídica del artículo 1182 íbidem.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por DAVID PONCE DE LA ROSA, contra la sentencia de 9 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por el recurrente en contra de MADALIS CELENA BETANCOURT NAVAS.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente por la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S. A. Y AUTODROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR DE CUANTÍA QUE LE SIGUE A AVC DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DIMERCO, S.A. Y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 374-12

VISTOS :

La firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS actuando en nombre y representación de AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. Y AUTODROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo contra la Resolución de 20 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se REVOCA los Autos No. 716 de 17 de junio de 2010 y Auto No. 932 del 9 de agosto de 2010, proferidos por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. y AUTODROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., DIMERCO, S.A. y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique.

Cumplidos los trámites correspondientes a la Sustanciación del recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, a lo cual nos avocamos.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en el ordinal 2 del artículo 1163. Además, cumple con los requisitos del ordinal 4 del artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Como se trata de un recurso de casación en la forma y el fondo, las causales serán revisadas en el orden en que han sido invocadas.

CASACIÓN EN LA FORMA:

En la casación a la forma, se invocan dos causales.

La primera causal es: "Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida", de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 1170 del Código Judicial,

En cuanto a la determinación de la causal, la Sala observa que la recurrente cumple cabalmente con determinar la causal en los términos que prescribe la Ley.

Sin embargo, el recurso no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, que literalmente dispone que "el recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente...".

En ese sentido, se puede apreciar, que ante esta Sala se reclama que la decisión recurrida resolvió un recurso de apelación que no fue anunciado, por lo que era improcedente la concesión y sustentación del mismo y por otro lado, reclama que la resolución impugnada fue proferida en apelación extemporánea, porque fue anunciada después de vencida la ejecutoria del auto 716 del 17 de junio de 2010, pero estas omisiones o faltas no fueron advertidas por la recurrente en la primera instancia en donde se cometió el error, y tampoco lo hizo en ninguno de los dos casos en la segunda instancia.

Sobre este tema, la Sala ya se ha pronunciado en los siguientes términos:

"De otra parte, cabe señalar que, el artículo 1194 del Código Judicial dispone para la viabilidad del recurso de casación en la forma, que la reparación haya sido reclamada en la instancia procesal correspondiente y la subsiguiente, condición que tampoco se cumple en el presente caso en el que se pretende la reparación de una pretermisión procesal cometida en primera instancia, empero, no consta en autos la reclamación de dicha falta en la segunda instancia por la recurrente como demanda la norma adjetiva citada. Por lo anterior, resulta claro que la causal examinada resulta inadmisibile" (Cfr. Registro Judicial, Enero-2002, pág. 120)."

Así las cosas, se declara inadmisibile la primera causal de forma.

La segunda causal de forma alegada concierne a " Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia, contenida en el ordinal 6 del artículo 1170 del Código Judicial," la cual ha sido invocada en los términos que establece la ley.

En cuanto a su contenido, al examinarse la causal, se advierte que la recurrente igualmente, incurre en el mismo error de no reclamar la reparación de la falta en la

primera instancia, ni tampoco en la segunda instancia, ya que la recurrente reclama que la resolución impugnada se abstuvo de conocer del recurso de reconsideración propuesto contra la resolución del 5 de enero de 2011, que admitió la apelación interpuesta contra el Auto 716 del 17 de junio de 2010, adicionado mediante auto 932 del 9 de agosto de 2010, ante el tribunal de primera instancia, pero no reclama la omisión ante dicha instancia donde se cometió el error, sino ante esta instancia, mediante el presente recurso de casación, lo que acarrea su inadmisibilidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, se inadmite la segunda causal de forma.

CASACIÓN EN EL FONDO

En la casación en el fondo, se invocan una única causal, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En cuanto a la Formalización del recurso contenida en el artículo 1175 del Código Judicial, se observa que la recurrente cumple cabalmente con determinar la causal en los términos que establece la Ley.

Con relación al segundo apartado, se advierte que los motivos primero y tercero son congruentes con la causal, pues, el recurrente cumple con señalar en que consiste el error del juzgador al momento de valorar la prueba y como éste influyo en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Además, menciona y cita las fojas dónde se encuentran ubicadas las pruebas que fueron ignoradas, lo que es congruente con la causal.

No obstante, en cuanto al motivo segundo, no se observa que contenga cargo alguno, pues, la recurrente incurre en una serie de alegaciones respecto a las pruebas (folios 3 a 9) que ya fueron aducidas en el primer motivo.

Al respecto, la Sala debe reiterar que los motivos deben contener cada uno un cargo diferente. Por tanto, se insta a la recurrente a eliminar o suprimir del recurso, el motivo segundo.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, cumple con citar el artículo 780 del Código Judicial, norma obligatoria cuando se invoca la causal de error de hecho.

Con relación a los artículos 569,801,1032 y 464 todos del Código Judicial, y los artículos 974 del Código Civil, y 249 del Código de Comercio, la Sala observa que la recurrente cumple en términos generales con explicar en que consiste la violación y como este error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por las razones antes anotadas, se ordena corregir la causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma y ORDENA CORREGIR el recurso de casación en el fondo propuesto AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. Y AUTODROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra la Resolución de 20 de agosto de 2012, dictada por Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. Y AUTODROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., DIMERCO, S.A. Y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROMERO REALTY INC., Y ROGELIO ARISTIDES ROMERO DE LA GUARDIA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LENIN SUCRE BENJAMIN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON B. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 08 de febrero de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	365-12

VISTOS:

ROBLES & ROBLES, sociedad civil de abogados, apoderada judicial de ROGELIO ARISTIDES ROMERO DE LA GUARDIA y de la sociedad ROMERO REALTY, INC. interpuso recurso de casación contra la resolución de 31 de julio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por LENIN SUCRE BENJAMIN contra los primeros.

Una vez recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada únicamente por la opositora, según se observa de fojas 184 - 187.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 170 a 175, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

De inmediato se observa que el recurrente ha formalizado su recurso ante el Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en vez de dirigirlo al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, de acuerdo a lo que establece el artículo 101 del Código Judicial.

La primera de las causales de fondo que contiene el recurso es “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Para mayor ilustración la Sala se permite reproducir los tres (3) motivos que sirven de apoyo a la causal invocada:

“PRIMERO: En la sentencia recurrida en casación, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá interpretó, erradamente, la cláusula quinta del documento denominado “MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO PREVIO”, suscrito por los señores ALAN JEFREY ABRAMS en nombre de la sociedad INTERCROSS WORDL SERVICES INC. y el señor ROGELIO ROMERO en representación de la sociedad ROMERO REALTY, INC. que reposa a hoja cinco (5) del expediente, en el sentido de que le dio a la misma un alcance distinto a la intención(sic) de las partes, cual era que la sociedad ROMERTO REALTY, INC., era la única intermediaria en la gestión, situación que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Si el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, hubiese revisado con detenimiento el documento que corre a hoja cinco (5) del expediente, hubiese advertido que en la cláusula tercera del mismo se reconoce como único intermediario en el negocio a la sociedad ROMERO REALTY, INC., por lo que esta(sic) cláusula quinta debió ser debidamente ponderada con las otras cláusulas del contrato y de tal ponderación se hubiese concluido que, si bien se menciona al señor LENIN SUCRE, y a la empresa RAPIVENTA, era la sociedad ROMERO REALTY, INC. la encargada de las(sic) gestión frente al vendedor, por lo que era a ella a quien, ya sea LENIN SUCRE/RAPIVENTA y cualquier empresa(sic) otra empresa que se involucrara, la única responsable de aceptar o no la gestión de cualquier empresa en la gestión, cuestión que nunca sucedió, situación que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: La sentencia recurrida en casación, al interpretar la clausula(sic) quinta del “MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO PREVIO” y la norma

que regula los contratos que contengan una estipulación en favor de un tercero, confundió reclamo con aceptación, dos palabras con sentido totalmente distintos en la norma. La confusión llevó al Tribunal a considerar que se había cumplido con el requisito ineludible que exige la norma, cual es, que previo a un reclamo debe haberse aceptado la estipulación contenida a su favor.”

Los motivos contienen cargos de injuridicidad contra la resolución atacada, toda vez que el recurrente ataca el contenido de las cláusulas del contrato, determinando el efecto jurídico del documento en cuanto al análisis realizado por el juzgador, integrando así el cargo de injuridicidad que le endilga a la resolución atacada.

Las normas que se señalan como vulneradas son los artículos 1135, 1136, 1108 del Código Civil. Aunque la explicación de las normas ha sido congruente entre la causal y los motivos, se advierte el error mecanográfico que se produce al citar dos veces el 1135, pero desarrollar el 1136 del Código Civil, cuestión que puede remediarse.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Son cuatro (4) motivos los que le sirven de fundamento; sin embargo, solamente el primero contiene cargo concreto y señala las pruebas que se consideran erróneamente valoradas por el juzgador. Los motivos segundo y tercero no contienen cargo diferente, aluden a las mismas pruebas del primero; aunado a ello se permite reproducir frases de la de las pruebas aludidas, lo que no es permitido en ninguno de los apartados del recurso; el cuarto motivo es un resumen de los anteriores, sin contenido que pueda ser tomado como cargo injurídico contra el fallo que se ataca, por tanto esos motivos deben ser adecuados o eliminados.

El casacionista señala como normas infringidas los artículos 909, 917, 920, 922, y 781 del Código Judicial y los artículos 976 y 1108 del Código Civil. Frente a estas normas, observa la Sala que el censor, para explicarlas, utiliza la frase “en concepto de violación directa” lo que no es correcto, porque la causal invocada es probatoria, totalmente opuesta a violación directa. A fojas 174, invoca erradamente el artículo 917 del Código Judicial procediendo a reproducir y explicar el artículo 922 lex cit.

Aparte de lo analizado, tampoco enfrenta el requisito de explicar de qué manera, lo resuelto en la sentencia atacada, ha tenido influencia en cuanto a las pretensiones de la demanda, solamente incluye una consabida y sacramental frase que nada dice a este Tribunal de Casación y que debe ser explicada.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por la sociedad civil de

abogados ROBLES & ROBLES, apoderada judicial de ROGELIO ARISTIDES ROMERO DE LA GUARDIA y de la sociedad ROMERO REALTY, INC., contra la resolución de 31 de julio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por LENIN SUCRE BENJAMIN contra los primeros.

El término para la corrección del recurso se ha establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CHANDRU TEJOMAL NATHANI, RAVI CHANDRU NATHANI, AMIT CHANDRU NATHANI Y SUNIL CHANDRU NATHANI RECURRENT EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 08 de febrero de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	356-12

VISTOS:

En fase de admisión, conoce la Sala del recurso de casación promovido por el Licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, en nombre y representación de CHANDRU TEJOMAL NATHANI, RAVI CHANDRU NATHANI, AMIT CHANDRU NATHANI y SUNIL CHANDRU NATHANI, contra la decisión de 3 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que les sigue PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión que admite casación, proferida en proceso con cuantía superior a \$.25,000.00, como exige la ley para acceder al recurso extraordinario incoado.

El recurso se propone en el fondo y se invocan dos causales, las que se analizan en el orden que lo han sido.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo

dispositivo de la decisión recurrida”. La causal es de las que establece la ley procesal civil, específicamente en el artículo 1169.

En los motivos se especifican las pruebas mal valoradas por el fallo recurrido y se señalan los errores en el enjuiciamiento de los mismos en que incurre este, además de la influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida. Precisamente, con respecto a este último aspecto, llama la atención de la Sala que la censura manifiesta que las pruebas mal valoradas por el fallo recurrido influyen en lo dispositivo del mismo, toda vez que con fundamento en estas determina que MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.) conocía al momento de contratar la póliza de seguro, que le aquejaba una enfermedad la cual afectaba las condiciones de dicho contrato. Sin embargo, en el cargo de ilegalidad expresado en el motivo que sirve de apoyo a la segunda causal del recurso, aprecia esta Superioridad que la censura manifiesta, que el tribunal ad-quem da por probado el hecho comentado, a saber, el conocimiento que tenía MAYA CHANDRU NATHANI de su enfermedad al momento de contratar la póliza de seguro, sin que obre en autos pruebas en tal sentido, es decir, que contradice lo señalado en los motivos de la causal analizada.

La Sala reiteradamente ha indicado, que el recurso de casación constituye un medio de impugnación extraordinario para denunciar vicios de ilegalidad patentes y reales en los que incurran los Tribunales Superiores en el ejercicio de su función jurisdiccional, por lo que la formulación del recurso requiere claridad respecto del vicio de ilegalidad que alega para que pueda apreciar la Sala la viabilidad. Por ende, cuando, como en esta ocasión, se afirman hechos en los motivos de una causal que se contradice abiertamente con los de otra causal, se desnaturaliza el recurso, pues resulta evidente que alguna de las causales resulta infundada y que se le invoca únicamente en forma subsidiaria, lo que no puede la Sala soslayar.

No resulta ocioso indicar, que la proposición de ese medio de impugnación extraordinario exige de parte de los apoderados judiciales esfuerzos en el estudio y entendimiento del mismo para el correcto, acertado y responsable ejercicio de este derecho legal, que permita garantizarle a sus poderdantes la mejor defensa de sus intereses, lo que no se cumple, desde luego, cuando se le ejerce de manera temeraria.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se cita y explica la violación tanto de las normas adjetivas como sustantivas que resultan vulneradas como consecuencia de la comisión de los yerros probatorios alegados en los motivos. No obstante, que como quiera que, se ha dicho ya, incurre la censura en contradicciones con respecto a los cargos probatorios alegados en la segunda causal, lo procedente es ordenar la corrección de la causal a fin de que especifique el vicio probatorio producido y, consecuentemente, la causal de fondo que corresponde invocar.

Segunda causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal es de las que, de manera taxativa, recoge el Código Judicial en su artículo 1169.

Como se adelantó ya cuando se analizó la causal anterior, en los motivos de esta segunda causal la parte recurrente manifiesta con carácter de cargo de ilegalidad, que el error de hecho en la existencia de la prueba en que incurre el fallo impugnado, se produce como consecuencia de que da por probado un hecho de influencia en la decisión, a saber, que MAYA CHANDRU NATHANI conocía para la fecha en que suscribe la solicitud de la póliza de seguro, que padecía una enfermedad que afectaba las condiciones o términos de dicho contrato, sin que obre en autos prueba que acredite tal extremo fáctico. Sin embargo, en la primera causal la censura manifiesta en sus motivos que la convicción del Tribunal Superior con respecto a este mismo hecho, es consecuencia de la errónea valoración de las pruebas documentales en las que se basa para fallar, lo que, se reitera, encierra contradicción y evidencia falta de fundamentación e inexistencia de uno de los vicios de ilegalidad atribuidos a la decisión recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se cumple grosso modo con el requisito establecido en el ordinal 3 del artículo 1175 del Código Judicial, no obstante que conforme viene indicado, es preciso que se conceda a la parte recurrente la oportunidad de que trata el artículo 1181 del Código Judicial para que corrija el recurso, en el sentido de establecer cuál de las causales que invoca, es en la que concretamente incurre el ad-quem.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuestos, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por el Licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, en nombre y representación de CHANDRU TEJOMAL NATHANI, RAVI CHANDRU NATHANI, AMIT CHANDRU NATHANI y SUNIL CHANDRU NATHANI, contra la decisión de 3 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para lo cual se le confiere a la parte recurrente el término de los cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUZ DE LUNA, S. A. (ESPAÑOL) MOONLIGHT, INC. (INGLÉS) RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MYTHLES LARNER O MYRTLE LARNER, ALCIBIADES GONZALEZ GARCIA Y GRUPO CARIBE, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON B. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 348-12

VISTOS:

La firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, en su condición de apoderada judicial de la sociedad LUZ DE LUNA, S.A. o MOONLIGHT, INC., interpuso recurso de casación contra la resolución de 12 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la proceso ordinario que le sigue a MYTTLES LARNER O MYRTLE LARNER, ALCIBIADES GONZALEZ GARCIA Y GRUPO CARIBE, S.A.

Sometido al reparto de rigor, el negocio se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por el opositor, según se observa de fojas 321 y 322.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 303 a 312, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

La causal invocada es en el fondo y se refiere a la INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUBSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA.

El recurrente redacta tres (3) motivos en los que sostiene que el Tribunal Superior no tomó en consideración una pluralidad de documentos, a la hora de emitir su fallo, cuando allí se demostraba la interrupción del término de la caducidad, pero no es contundente ni hace alusión sobre su afectación con la parte resolutive del fallo impugnado. Sin embargo esas explicaciones, fueron vertidas únicamente en el primer motivo; porque del resto de los motivos no se desprende cargo de injuridicidad alguno, que pueda ser analizado por la Sala; sino que, ellos solamente encierran una serie de alegatos y repeticiones de las pruebas que dice no tomadas en consideración. Tampoco contienen el cargo de injuridicidad necesario; el casacionista redundante en sus dichos, cuando debe explicar las afectaciones sufridas con el resultado de la resolución; lo cual no explica en ninguno de los motivos. Realizadas esas explicaciones, al primer motivo debe

explicarse cómo influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida. El resto de los motivos debe ser eliminados.

Por otro lado, en el apartado de la explicación de la normas, observa la Sala que con excepción de la explicación que corresponde al artículo 780 del Código Judicial, el resto de las explicaciones vertidas es por demás larga y repetitiva, sin elementos nuevos que indiquen la vulneración sufrida por las normas que se han señalado (artículos 1103 y 1112 del Código Judicial y 337 del Código Civil). Por tanto, esas normas merecen ser explicadas en forma puntual y en congruencia entre los apartados del recurso.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, en su condición de apoderada judicial de la sociedad LUZ DE LUNA, S.A. o MOONLIGHT, INC., contra la resolución de 12 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la proceso ordinario que le sigue a MYTTLES LARNER O MYRTLE LARNER, ALCIBIADES GONZALEZ GARCIA Y GRUPO CARIBE, S.A.

Para la corrección del recurso, se ha establecido el término de 5 días contemplados en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN PRESENTADO POR ELVIA AGRAZAL DE DE LOS RIOS CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS (S.I.A.C.A.P.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 314-12

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial

ingresa a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, el expediente contentivo de los recursos de casación propuestos por la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, respectivamente, contra la sentencia proferida el día 2 de noviembre de 2011, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Oral de Anulación y Reposición incoado por ELVIA AGRAZAL DE DE LOS RÍOS contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (S.I.A.C.A.P.).

Al ingresar a la Secretaría de la Sala el expediente fue repartido y adjudicado al Magistrado Sustanciador quien, inmediatamente, lo fijó en lista para que las partes realizaran sus alegaciones escritas durante el término legal previsto (Cfr. fj. 246).

Así las cosas, los recurrentes exhibieron sus alegaciones respecto de la admisibilidad de los recursos de casación impetrados (Cfr. fj. 247-250;253-254); además, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quien recomendó acoger ambos libelos por cumplir con los presupuestos formales de admisibilidad (Cfr. fj. 256-262).

Por precluido el término procesal preestablecido por la ley, la Sala de lo Civil comprobará el acatamiento de los presupuestos formales establecidos por la normativa procesal legal y la jurisprudencia abundante sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En el caso específico, consta el anuncio y la presentación de los recursos de casación por persona hábil (Cfr. fj.216-217), en el término legal y la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares, se procede al estudio del libelo de recurso de casación de fondo desarrollado.

El primer libelo de recurso de casación planteado es el de la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES.

Esta agencia de instrucción propone un recurso de casación en la forma por la causal por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada contenida en el artículo 1170, numeral 3, del Código Judicial.

Son dos (2) los motivos y los mismos irradian un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida redactados de manera clara y precisa.

El artículo 1028 del Código Judicial es la norma legal vulnerada y su explicación ha sido expuesta en términos sencillos pero, concluyentes.

Se advierte que la excepción de cosa juzgada fue invocada por los demandados en las instancias judiciales correspondientes tal como lo exige el artículo 1194 *lex citae*; por tanto, es admisible.

El segundo libelo de recurso de casación es exhibido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y se presenta recurso de casación en la forma y en el fondo que serán examinados en este orden tal como lo manda el artículo 1168 *ibidem*.

El recurso de casación en la forma se invoca bajo la causal de haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada y se intenta demostrar un cargo de ilegalidad contra la resolución judicial que se impugna.

El artículo 1028, es la norma de derecho vulnerada y se ha gestionado su exposición.

Como entidad gubernamental demandada invocó la excepción de cosa juzgada; por consiguiente, se admite.

El siguiente, es el recurso de casación en el fondo anunciándose la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Sin embargo, los motivos no despliegan un cargo de ilegalidad, al no distinguirse, claramente, cómo el juzgador de la segunda instancia ha inaplicado la norma de derecho implorada y que debía aplicar.

Así, el primero nos indica que el juzgador de la segunda instancia ha desconocido “que la causa de pedir constituye el fundamento inmediato del derecho deducido en el proceso, fundamento inmediato que en el caso que nos ocupa viene a ser que el demandante sea el propietario del título de crédito (...) que éste último se haya destruido o robado y que se haya realizado el reporte de la pérdida ante las autoridades competentes, siendo tales supuestos de hechos idénticos tanto en la primera como en la segunda demanda.”

Como vemos, el recurrente menciona el desconocimiento de una serie de presupuestos que deberán concurrir para la solicitud de la anulación y reposición de un título de crédito sin que se aviste qué derecho consagra la norma y cómo se produjo su vulneración.

El segundo es una repetición pero, extensa de los argumentos expuestos en el primero.

El artículo 961 del Código de Comercio y el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 138/2001, son las normas infringidas; empero, estos artículos no son normas de derecho sustancial al no contener derechos al referirse al procedimiento, al curso o trámite que deberá seguirse ante una pérdida, extravío o robo de un título de crédito ante los tribunales de justicia ordinarios.

Ante los errores anotados, el recurso en el fondo es ininteligible; por consiguiente, no se admite.

En suma, se admiten los recursos de casación en la forma presentados por los recurrentes y no se admite el recurso de casación en el fondo planteado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

1. ADMITE los recursos de casación en la forma presentados por la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, respectivamente; y
2. NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra la sentencia proferida el día 2 de noviembre de 2011, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Oral de Anulación y Reposición incoado por ELVIA AGRAZAL DE DE LOS RÍOS contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (S.I.A.C.A.P.).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES J.D. RINCÓN, S. A. Y VIELKA ICELA CASTILLERO, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANADRADE Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA VENTURA & ASOCIADOS E INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 280-12

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de noviembre de 2012, ordena la Sala la corrección del recurso de casación presentado por la demandada INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A., a través de su apoderado judicial, el Licenciado RAFAEL PONCE GONZÁLEZ; y de la segunda causal del recurso de casación propuesto por los demandantes VIELKA ICELA CASTILLERO GONZÁLEZ, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANDRADE, ROSA MARÍA ANDRADE HERNÁNDEZ, ALBERTO RAMOS HEPBURN, NORMA CONCEPCIÓN HUICOHEA CONTLA, JUAN HUMBERTO LABRADOR VÁSQUEZ, MINERVA NÚÑEZ DE JOVANÉ, ENEIDA LEDEZMA DE WILLIAMS, LUIS MARIO CARRASCO MADEVILLE, GENEVA ILEANA TORRES BRUGIATI, SANDRA MARIA CAPARROSO SÁNCHEZ, PATRICIA DEL CARMEN QUINTANA DE SALDAÑA, PATRICIA CORREA y EDGARDO PASTOR, asistidos por C.F. & CO ABOGADOS, contra la resolución de 16 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso incoado contra la sociedad recurrente y VENTURA & ASOCIADOS, S.A.

Consta en autos que los recurrentes presentaron en tiempo sus escritos de corrección, por lo que se procede a decidir en forma definitiva la admisibilidad de dichos recursos.

RECURSO DE CASACIÓN CORREGIDO PRESENTADO

POR INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A.

El mismo se compone de dos causales de fondo, siendo la primera, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”.

Las correcciones ordenadas por la Sala con respecto a los motivos y normas infringidas de la causal groso modo son atendidas por la censura, razón por la cual procede su admisión.

La segunda causal, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”, también es subsanada en cuanto a los errores o defectos formales indicados por la Sala con respecto a los motivos y explicación de las infracciones legales atribuidas al fallo impugnado, de ahí que proceda también admitirla.

RECURSO DE CASACIÓN CORREGIDO

PROPUESTO POR C. F. & CO ABOGADOS

Del recurso de casación propuesto por la parte actora se ordenó la corrección de la segunda causal de fondo, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”.

Se aprecia que en el escrito de corrección han sido subsanados grosso modo los defectos señalados por la Sala con respecto a los motivos, razón por la cual procede admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación promovido por INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A., a través de su apoderado judicial, el Licenciado RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, contra la resolución de 16 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto en su contra; y ADMITE la segunda causal del recurso de casación promovido por C.F. & CO ABOGADOS, en nombre y representación de los demandantes VIELKA ICELA CASTILLERO GONZÁLEZ, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANDRADE, ROSA MARÍA ANDRADE HERNÁNDEZ, ALBERTO RAMOS HEPBURN, NORMA CONCEPCIÓN HUICOCHEA CONTLA, JUAN HUMBERTO LABRADOR VÁSQUEZ, MINERVA NÚÑEZ DE JOVANÉ, ENEIDA LEDEZMA DE WILLIAMS, LUIS MARIO CARRASCO MADEVILLE, GENEVA ILEANA TORRES BRUGIATI, SANDRA MARIA CAPARROSO SÁNCHEZ, PATRICIA DEL CARMEN QUINTANA DE SALDAÑA, PATRICIA CORREA y EDGARDO PASTOR.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PARVANI INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MADISON WORLWIDE, INC. S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 08 de febrero de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	225-12

VISTOS:

En resolución de 11 de diciembre de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación, contra la resolución de 10 de mayo de 2012, presentado por la firma de abogados Mendoza y Mendoza quien es apoderada judicial de

la sociedad PARVANI INTERNACIONAL, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a MADISON WORLDWIDE, INC.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta de fojas 676 -678 del expediente.

Como quiera que el representante judicial corrigió adecuadamente las deficiencias que se habían señalado, en el sentido de que expusiera en forma concreta el cargo que endilga contra la resolución que ataca y que definiera en forma clara la vulneración de las normas, lo procedente es proceder a su admisibilidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación, contra la resolución de 10 de mayo de 2012, presentado por la firma de abogados Mendoza y Mendoza quien es apoderada judicial de la sociedad PARVANI INTERNACIONAL, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a MADISON WORLDWIDE, INC.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL SIGUE RIGOBERTO CHAVEZ SEGURA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de febrero de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	217-12

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de la parte demandada en el Proceso, la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., ha presentado Recurso de Casación en contra de la Sentencia de 8 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA contra la Sociedad recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que solamente fue aprovechado por la parte Opositora, tal como consta en escrito legible de fojas 672 a 674 del expediente.

No obstante lo anterior, encontrándose el presente Recurso de Casación en la fase de resolver su admisibilidad, este Despacho fue informado mediante Informe Secretarial, visible a foja 699 del expediente, que el licenciado TOMÁS GABRIEL VEGA CADENA, quien apodera los intereses judiciales del señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA, presentó escrito de fecha 31 de agosto de 2012, en el que solicita que la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., no sea oída por adeudar costas judiciales, para lo cual adjuntó copias autenticadas de las Sentencias del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil y del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, fechadas 5 de julio de 2012 y 28 de agosto de 2012, respectivamente. (f. 699 del expediente)

Antes de emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad del Recurso de Casación, la Sala atenderá la respectiva solicitud, a lo que procede de inmediato.

Así tenemos, que a través de la presente solicitud, el licenciado TOMÁS GABRIEL VEGA CADENA persigue que esta Sala de lo Civil disponga con fundamento en el artículo 1080 del Código Judicial, “que DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., no sea oída mientras no pague las costas a que fue condenada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante Resolución del 5 de julio del 2012 (Auto #784), misma que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) Ramo Civil el 28 de agosto del 2012. La totalidad de la Condena de ambas instancias es por B/.2,750.00” (f. 676 del expediente).

Al analizar la solicitud antes descrita, la cual está relacionada con el hecho que la Casacionista no sea oída ante esta Superioridad, por no haber consignado las costas judiciales fijadas por el Juzgador de primera y segunda instancia, mediante las Resoluciones de 5 de julio y 28 de agosto de 2012, que constan de fojas 677 a 698 del expediente, esta Sala debe advertir que no es posible acceder a la misma, en virtud que no es sino con posterioridad a la concesión del presente Recurso de Casación por parte del Primer Tribunal Superior que la Opositora-demandante trae a colación su reclamo para que la Recurrente-demandada no sea oída en el Proceso.

En torno a este asunto, la Sala, en ocasiones anteriores ha tenido la oportunidad de pronunciarse y en el Fallo de 27 de noviembre de 1969, el cual aparece citado por el doctor Dulio Arroyo Camacho en su obra 20 años de Jurisprudencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980, página 41, dejó sentado el siguiente criterio, al considerar la admisión de un Recurso de Casación, cuya parte pertinente dice así:

“Sobre este particular la Corte no puede pronunciarse: primero, por haberse consentido la providencia del Tribunal que concedió el recurso, que es ley del

proceso; y segundo, porque esa cuestión correspondía ventilarla ante el tribunal, ya que la facultad de la Corte en el recurso extraordinario de casación, está limitada, según ello lo ha resuelto, “a los puntos que le hayan sido sometidos expresamente y que constituyen causales o motivos de casación”.

De lo anteriormente expuesto, se colige que, en esta etapa del Proceso, a la Sala solo le compete conocer los vicios que se le imputan a la Resolución de segunda instancia. Ello es así, en virtud del carácter extraordinario de este Recurso, que “tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada” (artículo 1162 del Código Judicial) en cuya sustanciación “no se admitirá más incidente que el de recusación” (artículo 1191 del Código Judicial); por lo que esta Superioridad reitera que no puede accederse a lo solicitado y así lo declarará en su parte resolutive.

Una vez dilucidado lo anterior y retomando el tema de la admisibilidad, esta Sala comprueba que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza (artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial) como por el requisito de la cuantía (artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial).

Habiéndose verificado lo anterior, es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, la Sala advierte que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial y de la reciente jurisprudencia de esta Corporación Judicial. (f. 654 del expediente)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se trata de un Recurso de Casación, fundamentado en una (1) Causal de forma contenida en el artículo 1170 del Código Judicial y dos (2) Causales de fondo consagradas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

CAUSAL DE FORMA

La Recurrente invoca una sola Causal de forma y la expresa de la siguiente manera: “Por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado porque: SE CONDENO A MÁS DE LO PEDIDO”, la cual se encuentra contenida de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Sin embargo, respecto a las Causales de forma, el artículo 1194 del Código Judicial, es claro al señalar:

“Artículo 1194: El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.”

Primeramente, esta Sala debe advertir que de la lectura de los tres (3) Motivos que sirven de fundamento a la Causal y las normas que se han citado como infringidas, se desprende que la falta o reclamación que hace la Recurrente, consiste en que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas violentó el principio de congruencia, al reconocer a favor de la demandante una suma superior a la que fuera pedida en la demanda, en concepto de daño material.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1194 del Código Judicial anteriormente transcrito, esta Causal de forma no puede ser admitida, ya que esta Sala ha logrado comprobar que si bien la Recurrente presentó y sustentó Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia, al igual que oposición al Recurso de Apelación propuesto por la contraparte, lo ahora objetado no fue alegado oportunamente en dicho medio de impugnación, pretendiendo ahora en Casación que la Corte repare una supuesta falta que ni siquiera objetó o consideró en el momento adecuado para alegarlo. En consecuencia, la Sala reitera, que esta Causal de forma deviene inadmisibles y así será declarado en la parte resolutive.

CAUSALES DE FONDO

I. PRIMERA CAUSAL:

La primera Causal de fondo se invoca en los siguientes términos: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Recurrente sustenta dicha Causal en seis (6) Motivos. Al examinar cada uno de ellos, el Tribunal de Casación aprecia que no se ha individualizado el elemento probatorio mal apreciado, sino que la Recurrente pretende que la Sala haga un nuevo análisis de las pruebas que integran todo el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo propuesto por Distribuidora Comercial, S.A., contra Rigoberto Chávez, el cual fuera aportado como prueba dentro del presente Proceso ordinario, lo cual atenta contra los fines y propósitos de la Casación que, entre ellos está custodiar por la recta inteligencia y aplicación debida de las normas de derecho sustancial y no el de examinar, nuevamente, las

pruebas aducidas y practicadas en los tribunales de grado, pues, de ser así, pasaría a convertirse en una tercera instancia.

En ese sentido, es conveniente recordar que los Motivos constituyen los hechos del Recurso de Casación, por lo que resulta indispensable que señalen con precisión el o los cargos, toda vez que los mismos están destinados a justificar y fundamentar la Causal que se invoca, por ello en el caso de los conceptos probatorios, es necesario que se identifique detalladamente el medio de prueba que se dice fue mal valorado o ignorado, según el caso, la fojas de su ubicación dentro del expediente, el desarrollo de la valoración probatoria efectuada por el juzgador Ad quem, la demostración del error en que éste supuestamente incurrió en la valoración probatoria, así como su influencia y determinación en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En consecuencia, la Sala estima que no se cumple con este segundo requisito del Recurso, referente a los Motivos contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En el siguiente apartado del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala observa que a pesar que la Recurrente cita el artículo 781 del Código Judicial como norma de obligatoria mención cuando se invoca la Causal de error de derecho, también cita los artículos 1095 y 1099 del mismo texto legal, los cuales resultan incompatibles con esta Causal, pues dichas normas no contienen parámetros de valoración de pruebas.

Por otro lado, al examinar por separado el concepto de infracción de los artículos 781, 795 del Código Judicial y 1644 del Código Civil, la Sala percibe que la Recurrente dentro sus explicaciones incluye alegatos y apreciaciones subjetivas que no son propios de este apartado del Recurso, aunado a que no establece ni explica cómo considera ocurrió la vulneración de las mismas y en algunas de las disposiciones legales mencionadas incluye fojas de pruebas que no fueron anunciadas en los Motivos.

Los errores antes anotados, permiten colegir a esta Sala que tampoco se ha cumplido en esta primera Causal de fondo, con la formalidad requerida para este apartado del Recurso de Casación, razón por la cual la misma no puede ser admitida.

II. SEGUNDA CAUSAL:

La Recurrente invoca la segunda Causal de fondo en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Sala estima que la Causal no está mal enunciada, sin embargo se observa que después de la palabra "SUSTANTIVAS", se omitió la palabra "DE", razón por la cual ésta deberá ser añadida en la determinación de la Causal, para una mejor lectura y coherencia

de la misma. Asimismo, se debe aprovechar la corrección para que se incluya la norma legal que consagra dicha Causal.

En cuanto al apartado concerniente a los Motivos que sirven de fundamento a esta segunda Causal de fondo, esta Sala observa que son tres (3) los que la respaldan, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

“PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (sic) Coclé y Veraguas mediante la sentencia del 8 de mayo de 2012 que modificó la sentencia N° 75 del 22 de diciembre de 2011 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, dejó de aplicar el precepto legal que consagra la culpa como presupuesto básico o fuente de la responsabilidad civil extracontractual, al reconocer un derecho indemnizatorio a favor de la demandante, produciendo con ello efectos contrarios a los consagrados en la norma violada, dado que los daños materiales y morales a los que se refiere este Proceso, no se produjeron por culpa o negligencia de la parte demandada.

SEGUNDO: La resolución del Primer Tribunal Superior desconoció el precepto legal que establece como factor para la determinación del monto de la indemnización, el grado de responsabilidad de quien se dice es el causante del daño.

TERCERO: Para condenar a las demandadas, el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución impugnada desconoció el precepto legal que establece, que los actos procesales negligente o de mala fe, serán sancionados con la correspondiente imposición de costas”. (fs. 660-661)

De los Motivos antes transcritos, advierte la Sala que el primero de ellos contiene un claro cargo de injuridicidad y coherente con la Causal invocada, pues en el se establece el principio de la norma que se dejó de aplicar por parte del Ad quem, por lo cual no hay reparo que hacerle al mismo.

No obstante, al dar lectura de los Motivos segundo y tercero, se colige que los mismos resultan insuficientes, pues no logran determinar claramente el cargo de injuridicidad contra la Sentencia dictada en segunda instancia. Por lo tanto, se ordena a la Recurrente que corrija la exposición de estos Motivos, con la finalidad de adecuar en forma más específica y completa, el cargo de ilegalidad que le atribuyen a la Resolución recurrida, el cual debe ir dirigido a establecer en qué forma se dejó de aplicar el texto legal, o por el contrario, cómo se aplicó el mismo desconociendo el derecho que consagra la norma sustantiva; es decir, cómo se produce la violación directa de la ley sustantiva, además de indicar cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo impugnado.

Con relación al apartado de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita como normas violadas los artículos 1644 y 1644^a del Código Civil, los cuales a pesar de ser congruentes con la Causal invocada y con los Motivos que la

sustentan, considera la Sala que sus explicaciones no son totalmente claras y precisas, al señalarse cómo se produce la infracción de los mismos, es decir, que no se indica si la violación se produce por comisión u omisión; aunado a ello se mezclan cargos y alegatos, lo cual no es propio de esta etapa del Recurso, porque para ello existe la etapa procesal de alegatos, para el caso que el Recurso sea admitido.

En consecuencia, la Recurrente deberá aclarar la explicación de las normas antes mencionadas, utilizando y especificando el concepto de violación correcto, de las cuales se desprenda además, cómo se produce la violación de las disposiciones legales.

Como quiera que los defectos advertidos en este segundo concepto de la Causal única de fondo son subsanables, es por lo que esta Sala ordenará su corrección; no sin antes advertir que al momento de efectuarse la misma, el nuevo libelo debe ajustarse estrictamente a los puntos cuya rectificación se ordenan, para que la misma pueda ser admitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) NO ACCEDE a la solicitud de no ser oído presentada por el licenciado TOMÁS GABRIEL VEGA CADENA, en representación de la parte demandante-opositora RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA, por las razones que se han dejado expuestas en la parte motiva de esta Resolución;

2) NO ADMITE la única Causal de forma invocada dentro del presente Recurso de Casación, y;

3) NO ADMITE la primera Causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación presentado por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, en su condición de apoderado judicial sustituto de la parte demandada, la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., en contra de la Sentencia de 8 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA contra la Sociedad recurrente.

Para efectuar dicha corrección, se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ZARIBEL E. ALLEYNE BOTACIO DE RIVERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ESTÉTICA CORPORAL, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 174-12

VISTOS:

El licenciado LUIS MORENO, actuando como apoderado judicial de ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de febrero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 34 de 7 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO contra ESTETICA CORPORAL, S.A. (CIECSA).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado solo por la parte demandada del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 289 a 292 del expediente.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de

derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual será examinada por esta Sala.

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

PRIMERO: El tribunal de segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia negó la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, porque consideró que la prueba testimonial, rendida por el Dr. REYNALDO AROSEMENA SARKISIAN (folios 93-95), no tiene el valor probatorio para acreditar que las manchas en la piel de la demandante fueron consecuencia directa del tratamiento con vendas frías impregnadas con productos químicos y la exposición de la piel a la radiación ultravioleta; toda vez que consideró erróneamente que un sólo testigo no puede formar plena prueba, sin tomar en cuenta se trata de un médico especialista en dermatología, que práctico un examen inmediatamente después de la aplicación del tratamiento por parte de ESTETICA CORPORAL, S.A. y emitió un diagnóstico clínico, que constituye la lesión cutánea generadora del daño cuya indemnización se demanda en este proceso; circunstancias especiales que permiten atribuirle pleno valor probatorio a esa prueba, que si se le hubiera reconocido habría conllevado necesariamente a que el tribunal confirmara la sentencia de condena, dictada por el tribunal de primera instancia.

SEGUNDO: A pesar que se concluyó que en el proceso está plenamente acreditada la relación contractual en virtud de la cual ESTETICA CORPORAL, S.A. se obligó a realizar un tratamiento estético a ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO, que en efecto llevó a cabo, el tribunal de segunda instancia consideró erróneamente que no está acreditado que el mismo incluía la aplicación de sustancias químicas que, aunadas a las sesiones de bronceado, ocasionaron las manchas en la piel, porque según afirma no está pactado expresamente así en el contrato de prestación de servicios (ver folio 34); sin tomar en cuenta que acreditada la existencia de la relación contractual, que en efecto ha sido aceptada por la demandada, queda en evidencia una relación de causalidad directa entre la lesión cutánea sufrida y las técnicas o sistemas empleados en el tratamiento aplicado; máxime cuando ha quedado acreditado que la lesión sufrida no es una enfermedad, sino una reacción adversa causada por los métodos estéticos empleados; circunstancia que de haber sido valorada correctamente habría conllevado a considerar que el daño sufrido es consecuencia de la impericia en la aplicación del tratamiento, lo que da lugar a la indemnización demandada.

TERCERO: El tribunal superior consideró erróneamente que el documento público, identificado como Oficio No.PTE 004-11-20998, fechado 30 de noviembre de 2004, suscrito por la Dra. MERCEDES RODRÍGUEZ DE LASSO, del Instituto de Medicina Legal (ver folio 38) no constituye un medio idóneo para acreditar que las lesiones sufridas por ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO fueron causadas por el tratamiento aplicado por ESTETICA CORPORAL, S.A.; porque, si bien dicho documento hace referencia a la aplicación de vendas frías, se infiere claramente que lo hace por la referencia que hizo la examinada; sin tomar en cuenta que en dicho

documento consta un diagnóstico, según el cual la pigmentación se produjo post-tratamiento en rayos ultravioletas impregnados de un líquido, criterio que es concluyente, del cual es responsable un profesional idóneo, por lo que no le está permitido al tribunal cuestionar en qué se fundamenta el mismo; circunstancias que de haber sido valoradas correctamente habría permitido concluir que la lesión sufrida, cuya indemnización se demanda, está plenamente acreditada como una consecuencia directa del tratamiento aplicado, por lo que debió confirmarse la condena.

De los Motivos transcritos, esta Sala aprecia que se desprende cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida, igualmente, se detalló las pruebas que supuestamente han sido mal valoradas por el Tribunal Superior, al igual que, las fojas en que reposan las mismas, así como lo que supuestamente se demuestra con dicho medio probatorio y cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. Por consiguiente, en términos generales los Motivos cumplen con los requisitos formales que exige el Recurso para la debida estructuración del mismo.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas en la Causal única de fondo, se citan los artículos 781, 918, 858, 985 y 836 del Código Judicial y el artículo 986 del Código Civil.

En cuanto a los artículos 781, 985 y 836 del Código Judicial, esta Superioridad estima que las normas y su explicación guardan relación con la Causal y el Motivo invocado, en el sentido que se logró establecer la manera cómo se produjo el error probatorio y lo que demuestran dichas pruebas, por tal circunstancia, no hay reparo que hacer a dichas normas.

En relación a los artículos 918 y 858 del Código Judicial, la Sala estima que las normas son compatibles con la Causal y el Motivo alegado. Sin embargo, en la explicación de las disposiciones legales antes indicadas, se observa que la Recurrente utilizó un término que no es adecuado para referirse a la Causal invocada, ya que dicha frase se aplica en otra Causal de fondo (interpretación errónea), por tanto, esta circunstancia no impide que el Recurso de Casación sea admitido, ya que el presente Recurso ha cumplido en términos generales con los requisitos para la formalización del mismo.

En el artículo 986 del Código Civil, se ha podido apreciar que la norma citada es congruente con el Motivo y la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado LUIS MORENO, actuando como apoderado judicial de la señora ZARIBEL ELENA ALLEYNE

BOTACIO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de febrero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 34 de 7 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por la sociedad ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO contra ESTETICA CORPORAL, S.A. (CIECSA).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP)
RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE
LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, (CAC-APUDEP). PONENTE: OYDEN ORTEGA
DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 171-12

VISTOS:

El Licenciado CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, otrora apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 71 de diecisiete (17) de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Decimocuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (CACAPUDEP).

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 402 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial. La Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.

Primeramente, se advierte un error formal en la formalización del escrito, toda vez que el mismo se encuentra dirigido al Honorable Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, siendo que esta Sala, en reiterados pronunciamientos ha indicado que el escrito mediante el cual se formaliza el Recurso de Casación, debe ir dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, de conformidad como así lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal la que corresponde a: "Por haberse incurrido en la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Son seis los Motivos en lo que se fundamenta la Causal de fondo invocada, de los cuales, el primero de ellos carece de cargo de ilegalidad, toda vez que el Recurrente plasma apreciaciones subjetivas respecto a la decisión del Ad quem dentro de la Resolución recurrida, sin referirse a un yerro de valoración sobre las pruebas mencionadas.

Situación similar ocurre en el segundo Motivo, dentro del cual únicamente se expone una apreciación subjetiva sobre una prueba documental, limitándose el Casacionista a justificar la mención de la prueba como cargo de ilegalidad procedente, lo cual es incorrecto.

Es importante señalar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han ilustrado cuándo se produce el concepto probatorio de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en ese sentido, el mismo se da cuando un elemento probatorio es examinado y analizado atribuyéndosele un valor u eficacia contraria a la ley.

Así las cosas, los Motivos que fundamentan el concepto de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, deben contener no sólo la prueba cuyo yerro se señala, sino que además deben indicar de manera sucinta, cuál fue el yerro de valoración cometido por el Ad quem versus lo que dicha prueba en realidad demuestra, lo cual debe influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Dicho esto, se observa que los Motivos tercero y cuarto, además de ser extensos y haber sido compuestos a través de una redacción de tipo argumentativa, se limitan a indicar unas pruebas documentales, sin endilgarle a las mismas un yerro concreto de valoración, ni señalar de qué manera una correcta valoración de dichas pruebas incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El solo hecho de mencionar una prueba no representa cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado, que pueda ser susceptible de considerar la admisión del Recurso de Casación, tampoco representa cargo de ilegalidad las apreciaciones subjetivas del Recurrente sobre la prueba o la valoración del Ad quem, lo cual es además contrario a la técnica requerida para la formalización del Recurso.

Al igual que en los Motivos anteriores, si bien el Recurrente en el Motivo quinto se refiere a unas pruebas testimoniales, lo que plasma sobre ellas son apreciaciones subjetivas extensas que rallan en lo argumentativo, lo cual contraría la técnica y deja en evidencia la carencia de cargo de ilegalidad concreto.

En el Motivo sexto, se expone un argumento concluyente sobre las pruebas mencionadas, lo cual es inadecuado y contrario a la técnica.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 836,893,y 910 del Código Judicial y los artículos 974 y 1644 del Código Civil.

Los errores señalados por esta Sala, los cuales padecen los Motivos, evidencia una falta de cargos de ilegalidad que justifique la procedencia del presente Recurso de Casación, razón por la cual esta Sala debe pronunciarse a declarar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por El Licenciado CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, otrora apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), contra la Resolución de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 71 de diecisiete (17) de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Decimocuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (CACAPUDEP).

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA MARÍA GRAJALES VIUDA DE VASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE L.R. DUCRUET E HIJOS, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 161-12

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, actuando como apoderado judicial de ANA MARÍA GRAJALES VIUDA DE VÁSQUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de enero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 71-09 de 30 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el sentido de liberar a la demandada de pagar costas de primera y segunda instancia a la demandante, siendo tan solo de su cuidado los gastos del proceso y confirma dicha resolución judicial en todo lo demás, dentro del Proceso Ordinario incoado por la sociedad L.R. DUCRUET E. HIJOS, S.A. contra ANA MARÍA GRAJALES VIUDA DE VÁSQUEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por todas las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 505 a 509, 510 a 511 del expediente.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

Primeramente, observa la Sala que la parte recurrente a (fs. 486 a 489 del expediente) presentó escrito de Recurso de Casación, igualmente, a (fs. 498 a 503) corrigió el escrito del Recurso presentado. Ahora bien, esta Superioridad procede a determinar qué escrito debe tomarse en cuenta, toda vez que la Recurrente presentó el escrito de corrección del Recurso de Casación después de expedida la providencia de alegatos de admisibilidad.

En virtud de lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 1175 del Código Judicial le permite a la parte Recurrente corregir, modificar o transformar el Recurso de Casación mediante la presentación de un nuevo libelo que sustituya integralmente el anterior, hasta antes que se expida la resolución a que se refiere el artículo 1179 del mismo Código, que corresponde a la providencia de alegatos de admisibilidad.

En vista de lo expresado, la Sala considera que el escrito de corrección del Recurso de Casación no procede solo porque es extemporáneo, sino porque produce un estado de indefensión a la parte opositora, pues el escrito de corrección del Recurso fue presentado después de expedida la providencia de alegatos de admisibilidad, limitándole el derecho de la parte opositora al nuevo Recurso, produciendo un estado de indefensión; por tanto no se cumple con el requisito exigido por el artículo 1175 del Código Judicial.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: "Infracción de la Norma Sustantiva de Derecho en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual será examinada por esta Sala.

Esta única Causal de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"PRIMERO: El tribunal sentenciador con fundamento en el párrafo tercero de la cláusula cuarta de la Escritura Pública número 6,531 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá por la cual se protocoliza acta de una Asamblea General de Accionista de la sociedad "L.R. DUCRET E, HIJOS, S.A." que modificaba, Pacto Social, declaró que la heredera, del accionista HERACLIO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) ANA MARÍA GRAJALES Vda de VÁSQUEZ, está obligada a dar a título de venta a ésta sociedad, el Certificado de Acción N° 35 de 31 de diciembre de 2003, por la cantidad de 33 acciones y se equivocó, porque desconoció que la cláusula del pacto social viola su derecho de libre disposición sobre la acción de su propiedad, adquirida por adjudicación sucesoria y de esta forma el error consistente en desconocer la regla de derecho que establece la libertad de disposición del dominio, influyó determinadamente en la parte resolutive de la decisión recurrida en casación.

SEGUNDO: El tribunal sentenciador, le atribuyó pleno valor al párrafo tercero de la cláusula cuarta de la Escritura Pública número 6,531 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá por la cual se protocoliza acta de una Asamblea General de Accionista de la sociedad "L.R. DUCRET E. HIJOS, S.A." que modificaba, que entre otros puntos, el Pacto Social, y conforme a él, declaró que la heredera, del accionista HERACLIO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) la demandada, ANA MARÍA GRAJALES Vda DE VÁSQUEZ está obligada a dar en título de venta el Certificado de Acción N° 35 de 31 de diciembre de 2003, por la cantidad de 33 de acciones de esta sociedad y se equivocó porque desconoció que la mencionada cláusula no tiene efecto porque no emana de un instrumento legal de disposición de bienes sucesorios para después de la muerte, de tal suerte que al violar la regla legal que establece, que, sólo por testamento válido tiene efecto la voluntad del de-cujos en la transmisión del bien sucesorios y de esta forma influyó el error en la parte dispositiva de la resolución recurrida."

TERCERO: El tribunal sentenciador le atribuyó pleno valor al párrafo tercero de la cláusula cuarta de la Escritura Pública número 6,531 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá por la cual se protocoliza acta de una Asamblea General de Accionista de la sociedad "L.R. DUCRET E. HIJOS, S.A." que modificaba, que entre otros puntos, el Pacto Social, y conforme a él, declaró que la heredera, del accionista HERACLIO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) la demandada, ANA MARÍA GRAJALES Vda DE VÁSQUEZ está obligada a dar en título de venta el Certificado de Acción N° 35 de 31 de diciembre de 2003, por la cantidad de 33 acciones de esta sociedad y se equivocó porque violó la regla legal que establece que el derecho de la sociedad sobre la disposición de las acciones de un accionista está limitado sólo al derecho preferente de compra, de tal forma que al obligar al accionista heredero a vender a la sociedad su acción, el yerro influyó directamente en la parte resolutive de la sentencia recurrida en casación."

Dicha modalidad de la única Causal de fondo se fundamenta en tres (3) Motivos, esta Sala aprecia que los mismos, contienen cargo de ilegalidad contra la Sentencia impugnada, de igual modo, se estableció el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado, además, cómo dicha violación influyó en lo dispositivo de la Sentencia de segunda instancia. Por consiguiente, en la forma que están expuestos los Motivos resultan congruentes con la Causal invocada, reuniendo de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita los artículos 337, 1106, 699 y 708 del Código Civil y el artículo 32 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas.

En atención a los artículos antes señalados, la Sala estima que al examinar la explicación de cada una de estas normas, las mismas son compatibles con el Motivo y la Causal alegada. Además de ello, la parte Recurrente señaló de forma clara cómo se cometió la alegada violación legal, razón por la cual debe admitirse el Recurso propuesto a lo que se procede.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, actuando como apoderado judicial de ANA MARÍA GRAJALES VIUDA DE VÁSQUEZ, contra la Resolución de 30 de enero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 71-09 de 30 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el sentido de liberar a la demandada de pagar costas de primera y segunda instancia a la demandante, siendo tan solo de su cuidado los gastos del proceso y confirma dicha resolución judicial en todo lo demás, dentro del Proceso Ordinario incoado por la sociedad DUCRUET E. HIJOS, S.A. contra ANA MARÍA GRAJALES VIUDA DE VÁSQUEZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ CAMPOS RECORRE EN CASACIÓN ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE JOSE MARIA GUARDIA OSES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 125-12

VISTOS:

El licenciado HÉCTOR EDUARDO VARELA POLO, actuando como apoderado judicial del señor JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ CAMPOS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 5 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual revoca la Sentencia No. 87 de 21 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por JOSÉ MARÍA GUARDIA OSES contra JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ CAMPOS.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran

sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado solo por la parte demandante, como consta en escrito visible a fojas 766 a 771 del expediente.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La Sala advierte que en el escrito de formalización del Recurso, el Recurrente incluye un apartado denominado "HISTORIA CONCISA DEL CASO" que resulta incompatible con la formalidad del Recurso, toda vez que el artículo 1175 del Código Judicial claramente establece los puntos que debe contener el escrito de formalización de este Recurso extraordinario.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: "INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO DENTRO DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO REAL." La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Aunado a lo expresado, la Sala aprecia que el Casacionista señaló en el presente Recurso que la Causal antes invocada esta contenida en los artículos 1245, 1231, 1231, 1238, 1244, 1250, 1251, 1252 y 1254 del Código Civil. Sin embargo, dicha afirmación es incorrecta debido a que las Causales de fondo se encuentran contenida en el artículo 1169 del Código Judicial y no en los artículos señalados por el Recurrente.

Esta Causal de fondo se sustenta mediante los siguientes Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"Una lectura exhaustiva, y el estudio correspondiente de los fundamentos usados por las Honorables Magistradas para consolidar su decisión revocadora, nos permitió detectar un número plural de debilidades interpretativas de las

disposiciones legales vistas en los artículos del Código Civil arriba señalados. Con la paciencia benevolente de quien me lee, me abrogo el derecho de la extensión argumentativa pertinente, haciéndolo como sigue sobre la decisión emitida el 05 de diciembre de 2011.

Argumentan así las Honorables Magistradas:

3.1 En la página 8: “En el proceso se pueden apreciar una serie de hechos que, interpretados según las reglas de la sana crítica, nos llevan a la conclusión de que la parte demandante demostró su pretensión y actualmente se encuentra afectado (sic) patrimonialmente, puesto que ejecutó un acto comercial de buena fe, confiando que al dar un dinero iba a obtener una propiedad para uso pecuario libre de gravámenes, afectaciones y problemas; sin embargo, no ha recibido tal bien en cuestión (a) satisfacción para desempeñar las actividades propias de la región y para las cuales estaba destinada tal propiedad, al haberse acreditado que la Finca N° 32945 que le fuera vendida, estaba dentro de la Finca 18706, inscrita a nombre de Unión Forestal, S. A. y Bambito Forest Resort Corporation, S.A.”

En la página 10: En su parte superior, después de la mención de colindancias y características del Plano pertinente, las Honorables Magistradas afirman como sigue:

“...propiedad de las sociedades Unión Forestal, S.A. y BAMBITO FOREST RESORT CORPORATION, las cuales solicitaron, por conducto del señor RUGIERE al señor JOSÉ MARÍA GUARDIA OSES, que abandonara dicho inmueble antes de ser demandado por invasor de predios privados”

3.3 En la página 14:

En esta página 14 de la Resolución de 05 de diciembre de 2011 expedida por el Honorable Tribunal, la Magistrada Ponente- secundada por sus Colegas- elucida y expone lo que bien puede calificarse la esencia del razonamiento de dicha Resolución. Lo escribiremos, otra vez, con el fin de mantener fresa esta información tan decisiva para el enriquecimiento de nuestra teoría. Dice así:

“El problema se centra en la interpretación que el A-quo le ha dado al concepto de saneamiento por evicción, lo que llevó al juzgador a considerar que, a pesar de haberse probado los hechos alegados, no puede accederse a lo pedido por la parte demandante, al no haber sentencia en firme que desaloje a los compradores. Frente a esta situación, esta Colegiatura considera que, si sólo debe aceptarse como válido el concepto legal de lo que implica el saneamiento por evicción, nuestro Código Civil, en su artículo 1244, en relación al 1231 de la misma excerta legal, también prevé que el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento, deberá responder al comprador del deber de asegurar la posesión legal y pacífica de la cosa vendida y de los vicios o defectos ocultos que tuviere. Es decir, que el saneamiento también procede frente a vicios ocultos o acciones que le impiden al comprador ostentar de manera pacífica y legal la posesión de la tierra dada en venta”

Argumentamos nosotros ahora que lo expresado por las Honorables Magistradas

en esos tres tramos de motivaciones procesal, constituyen una errada interpretación de lo que ordenan los artículos siguientes del Código Civil, a saber:

Artículo 1231: “El vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta”.

En el expediente está probado que el señor José A. Sánchez Campos entregó formal y legalmente la finca N° 32945; y que se la entregó SANEADA en lo que concierne al uso agropecuario al que la destinaría el comprador, señor, José M° Guardia Oses, quien días antes de la perfección del contrato de compra-venta, ya la estaba ocupando con ganado vacuno de su propiedad, hecho que no pudieron ver las Honorables Magistradas por falta de inmediatez del proceso en sus detalles.

Artículo 1232: “Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador. Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el registro de ésta equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato, siempre que se trate de bienes inmuebles...”

Además de haberle entregado físicamente los terrenos con sus pastizales de la Finca N° 32945, al señor Guardia Oses, el señor José A. Sánchez Campos la entregó legalmente mediante Escritura Pública debidamente registrada en esa institución estatal.

Artículo 1238: “El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato. Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato”.

Está demostrado en el expediente, y aceptado en su demanda por la parte actora, que ella recibió los terrenos con sus pastizales a satisfacción, debido a que por ser vecina con la finca 32945 los conocía desde hacía años atrás, de modo que, cuando los ocupó, los encontró “en el estado en que se hallaban al perfeccionarse el contrato”. Por esta razón legal y práctica es que el ganado del señor Guardia Oses disfrutó de los pastos durante casi dos años, INCLUSO MUCHO DESPUÉS DE LA SUPUESTA” ORDEN DE DESALOJO QUE LE DIO EL SEÑOR RUGIERE GÁLVEZ, DIRECTIVO DE UNIÓN FORESTAL, S.A.

Artículo 1244: “En virtud del saneamiento al que se refiere el artículo 1231 el vendedor responderá al comprador; 1. De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida; y 2. de los vicios o defectos ocultos que tuviere”.

En cuanto a defectos y vicios físicos, la finca entregada no los tuvo nunca. Tampoco hubo impedimento a la posesión pacífica de esos terrenos por parte de Guardia Oses, pues, él NUNCA PROBO que en efecto fue desalojado por ellos por el directivo de Unión Forestal, señor Rugiere Gálvez; Guardia Oses CONTÓ esta historia pero JAMÁS presentó prueba alguna de la veracidad de esto dicho. Prueba de eso es que ocupó la finca 32945 con su ganado vacuno por casi dos años seguidos a la fecha de la supuesta petición de desalojo.

Aceptamos que sí se ha generado una situación legal en lo que concierne al TRASLAPÉ de los terrenos de la Finca N° 32945 dentro de la N° 18706. Sin

embargo, las Honorables Magistradas mal interpretan este aspecto del presente artículo al atenderlo en solitario, como hipótesis legislativa, y no DENTRO DEL CONTEXTO DEL LITIGIO. Aquí, en esta interioridad procesal, dicho aspecto tenía que ser interpretado justamente frente al Documento relativo a la DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO interpuesta por el padre de José A. Sánchez Campos, tan pronto se enteró de que había sido objeto de una acción fraudulenta por parte de Unión Forestal, S.A., información que obtuvo cuando conoció de la demanda interpuesta por Guardia Oses contra su hijo José A. Sánchez campos; y cuyo Oficio N° 596 de 07 de junio de 2010 fue remitido por el Juez Segundo de lo Civil, de este mismo Circuito Judicial de Coclé, al Director General del Registro Público de la Propiedad, con la finalidad de que la Finca N° 18706 no pudiese ser enajenada ni trasladada en ninguna de las formas legales existentes.

Esta nueva situación de la Finca N° 18706, sobre cuyos terrenos estaba trasladada la N° 32945, lograba que legalmente Unión Forestal, S.A. perdiera el DOMINIO ABSOLUTO que antes tenía sobre aquella finca y que ahora quedase con un DOMINIO RELATIVO, pendiente éste de la decisión del Juzgado Segundo Civil al sentenciar sobre la petición de dominio a favor del señor José A. Sánchez Ortega.

Hay más todavía, sobre lo que las Honorables Magistradas debieron estudiar antes de su decisión revocadora, a saber: Que la Demanda de Prescripción anotada arriba tenía como finalidad RESPONDER AL SEÑOR GUARDIA OSES LA FINCA 32945 DE GANARSE LA PRESCRIPCIÓN. Esta finalidad quedó claramente escrita en el petitorio que Sánchez Ortega hace al Juez Segundo Civil en su demanda de Prescripción Adquisitiva, detalle que debieron observar y tener presente las Honorables Magistradas al momento de expedir su decisión revocadora.

Por consiguiente, la supuesta amenaza- que NUNCA FUE PROBADA COMO UN HECHO CIERTO- en caso de que hubiera sido veraz, JAMÁS HUBIERA PODIDO HACERSE EFECTIVA. Ruginere Gálvez, en tal caso, hubiera sabido, mediante asesoría de sus abogados, que no contaba ya con las facultades de PROPIETARIO ABSOLUTO. Por lo tanto, debió interponer la demanda contra Guardia Oses y, si la ganaba, entonces hacer efectivo el desalojo por EVICCIÓN, luego de lo cual poder éste, por derecho propio, actuar contra José A. Sánchez Campos, y no tan anticipadamente como lo ha hecho ahora.

Si Unión Forestal hubiese interpuesto la DEMANDA DE DESALOJO contra Guardia Oses, y la misma hubiese sido legalmente admitida, no cabe duda alguna que éste hubiera podido hacer uso a su favor de la NORMA de DERECHO dispuesta en el artículo 1251 del Código Civil. Ergo, no tuvo, primero, la oportuna y efectiva asesoría legal que le indujera a la espera de la presentación y admisión de esa demanda por parte de Unión forestal, S.A. y, segundo, de recibir copia autenticada de la misma y hacérsela llegar al señor José A. Sánchez Campos y, así satisfacer la notificación probada exigida por el artículo 1251 arriba mencionado.

Artículo 1248: “cuando se halla estipulado el saneamiento, o cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador

derecho a exigir del vendedor...”(sigue la serie de derechos subjetivos del comprador).

Las Honorables Magistradas se equivocaron respecto al contenido de esta norma. Cuando el Legislador emite la frase “...si la evicción se ha realizado...”, se está refiriendo directamente a lo definido como tal en la norma del artículo 1245 y no a la de un diccionario. La Ley tiene que ser acatada y no soslayada por ser sustituida por lo que define un diccionario.

Artículo 1250: “El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaída sentencia firme, por la que se condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida o de parte de la misma”

Consideramos que, en este apartado de nuestra teoría, para fortificarla aun más, es necesario que hagamos un estudio a fondo sobre las famosas acepciones gramaticales del Diccionario de Derecho Valleta Ediciones, a las que las Honorables Magistradas han concedido una importancia grandiosa y jurídicamente decisoria. Tales son las siguientes:

1. Pérdida menoscabo o perjuicio sufrido por el adquirente de una cosa;
2. Pérdida que sufre el adquirente de un bien, o de un derecho real sobre éste, por vicios de derecho anterior a la adquisición;
3. Cualquiera turbación, privación o pérdida que sufra el adquirente en el derecho transmitido.

Ninguna de estas tres acepciones define el concepto de EVICCIÓN tal como lo hace nuestro Legislador en la norma de Derecho vista en el artículo 1245. Éste acepta que las pérdidas del comprador, sufridas por un derecho anterior, sean reivindicadas pero- y este PERO es INMENSO- por sentencia en firme, SENTENCIA EN FIRME que no aparece en ninguna de las tres acepciones gramaticales mencionadas por el citado diccionario.

Nos preguntamos al respecto: ¿Es este diccionario y lo que sobre la EVICCIÓN dice, una PRUEBA IDÓNEA? ¿Es conducente esta prueba? Negamos todo vestigio de idoneidad y de conducencia en ella. Y es menester recordar que la Ley Procesal y la Jurisprudencia panameñas exigen idoneidad de la prueba.

Artículo 1251: “El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancias del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento”.

¿Cómo es posible que las Honorables Magistradas, al hablar de saneamiento, no hayan interpretado esta norma de Derecho en su justa dimensión jurídica y, por el contrario, y en su defecto, hayan dado una inmensa credibilidad a un diccionario? ¿No es enormemente errática esta manera o método de interpretar el Derecho Civil?

¿En dónde está la prueba de la existencia de la notificación de la demanda de evicción?

¿Por qué las Honorables Magistradas se inclinan a la revocación de la Sentencia emitida por el Juez A Quo, si esta NORMA de DERECHO ha sido fielmente interpretada y puesta en práctica por él? ¿Es más poderosa- jurídicamente hablando- la opinión de las Honorables Magistradas, que esta NORMA DE DERECHO? Más adelante- cuando nos refiramos (sic) a la SANA CRÍTICA- mencionaremos que no es lo mismo una “opinión personal” que un “criterio formado”.

Artículo 1252: “Si la finca vendida estuviere gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga o servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, a no ser que prefiera la indemnización correspondiente. Durante un año, a contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria o solicitar la indemnización. Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, a contar desde el día en que haya descubierto la carga o servidumbre”

La aritmética debe ser conocida y practicada por todo abogado, sin importar el puesto de trabajo que ocupe al momento de poner en juego tales conocimientos numéricos. Si mal no entiendo lo dispuesto en esta NORMA DE DERECHO, el demandante, señor Guardia Oses, dispondría legalmente de un año calendario para solicitar la indemnización. De ser así, entonces, Guardia Oses, actuó FUERA DE TÉRMINO, esto es, DEJÓ PASAR LOS 365 DÍAS DEL AÑO CALENDARIO.

Lo dicho lo demuestra de inmediato haciendo uso de una fórmula aritmética sumamente elemental a saber, no sin antes anunciar las fechas básicas de la misma:

La escritura de venta de la Finca No. 32945 se concretó el 14 de noviembre de 2008; y la interposición de la demanda por Guardia Oses se realizó el 01 de diciembre de 2009 a las 4:30 de la tarde y el Juzgado Primero le dio entrada el 10 de diciembre de 2009, bajo el N° 241.F.22.

Aplicamos la siguiente fórmula aritmética y se obtendrá UN AÑO CON DIECISIETE DÍAS, o sean (sic) 382 días:

2009	12	01
2008	11	14
<hr/>		
1	00	17

Artículo 1254: “El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que estuviere la cosa vendida si la hacen impropia para el uso a que se le destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren e la vista ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razones de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos”.

Afirmar, como lo hicieron las Honorables Magistradas, que "...la parte demandante demostró su pretensión y actualmente se encuentra afectada (sic) patrimonialmente, puesto que ejecutó un acto comercial de buena fe, confiando que al dar dinero iba a obtener una propiedad para uso pecuario libre de gravámenes, afecciones y problemas...", afirmar esto, decíamos, es mal interpretar esta NORMA DE DERECHO a la luz de los hechos probados en el proceso.

Hemos dicho- y así consta en el expediente- que Guardia Oses usó con su ganado los terrenos y pastizales de la finca N° 32945 durante más de 23 meses; incluso después de la supuesta petición de desalojo de Unión Forestal, S.A.; que él como ganadero experimentado sabía que estaba comprando un bien inmueble de utilidad razonable para su ganadería y que, por lo tanto, no recibió perjuicio alguno. Esto mismo lo manifestamos en nuestro ALEGATO DE CONCLUSIÓN, alegato que fue bien interpretado por el Honorable Juez Primero Civil y que, seguramente, las Honorables Magistradas no vieron.

A todos esos razonamientos motivadores de la decisión revocatoria de las Colegiadas, nosotros exhibimos y declaramos resumidamente los nuestros del siguiente modo:

1. Afirmamos que el Juez A quo, el de Primero Instancia, nunca se equivocó al considerar el concepto legal de EVICCIÓN como fundamento de su Sentencia N° 87 de 21 de diciembre de 2010, porque él descubrió que el demandado, como vendedor que fue, cumplió con la disposición establecida en todos los artículos que arriba revisamos, al hacerle entrega de la Finca No. 32945 al señor Guardia Oses y éste ocuparla por casi dos años. Estos hechos están comprobados en el expediente.
2. Que el Honorable Juez A quo nunca observó- en todo lo que se había documentado en el expediente- que hubiese vicios ocultos en la propiedad que Guardia Oses adquirió de Sánchez Campos, pues el primero la ocupó con ganado vacuno y satisfactoriamente por un poco más de 23 de meses, sin que nunca manifestase haber encontrado vicio oculto en los terrenos que había comprado (precisamente) para pastoreo de reses. El vendedor también cumplió con lo ordenado en el artículo 1238 del Código Civil debido a que Sánchez campos entregó la Finca 32945 en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato de compra-venta con Guardia Oses y, desde ese momento, el comprador hizo uso de los pastizales que se encontraban en esos terrenos.
3. Que el Honorable Juez A quo se basó en el concepto legal de "evicción" porque fue el que la parte Demandante utilizó como su mejor arma jurídica, puesto que esa voz se encuentra legalmente desplegada en el Código Civil de este modo:

Artículo 1245 "Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada..."

Y he aquí el punto concreto en donde se evidencia LA CAUSAL que hemos señalado, pues la Magistrada Ponente y sus colegas, al NO VER LO QUE EL JUEZ A QUO SÍ VIO, proceden a REVOCAR su fallo. Y ¿qué fue lo que el Juez A quo sí vio y que no vieron las Magistradas? Lo siguiente:

- (a) Que el reclamo que dice el señor Guardia Oses recibió de parte del señor Rugiere Gálvez, uno de los directivos de Unión Forestal, JAMÁS FUE PROBADO. El Juez A quo sí se enteró de esta debilidad de la parte demandada, porque LEYÓ y ESTUDIÓ a fondo el expediente. El señor Guardia Oses, después del supuesto desalojo de la Finca N° 32945 ejercido por el directivo de Unión Forestal, señor Rugiere Gálvez, se mantuvo ocupando dicha finca por más de 23 meses, Y SALIÓ DE ELLA POR SU PROPIA VOLUNTAD.
- (b) Que NUNCA HUBO EVICCIÓN en el sentido legítimo que nuestro legislador patrio le imprimió al artículo 1245 descripto (sic) arriba. Que la interpretación “amplia”, en virtud de un diccionario, alegada por la parte demandante y totalmente aceptada por las Magistradas, produce un grave conflicto entre una jurisprudencia dudoso (la de las Honorables Magistradas) y una norma diáfana (Artículo 1245).
- (c) Que en el expediente que ambos estudiaron- Juez A quo y Magistradas- existe un documento probatorio que DEMUESTRA que Unión Forestal YA NO ES PROPIETARIA LEGAL ABSOLUTA de la Finca 18706 sobre cuyos terrenos está traslapada la N° 32945, DOCUMENTO cual es el OFICIO N° 596 de 07 de junio de 2010, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Coclé al Registro Público de la Propiedad y por cuyo medio se ORDENA a su Director General REGISTRAR LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre dicha Finca 18706, lo que, al cumplirse dicha orden, REDUCE A UNA LEGAL RELATIVIDAD EL DOMINIO que Unión Forestal tendría sobre ella.
- (d) Que, en vista de esta situación netamente legal, es que el Honorable Juez A quo entiende - con verdadero criterio sustentado en las leyes Civil y Judicial- que el demandante, señor Guardia Oses, pudo, sin apremio alguno, ESPERAR el resultado de aquella demanda de prescripción adquisitiva presentada al Juzgado Segundo en cita por el padre de José A. Sánchez Campos, señor José A. Sánchez Ortega para, entonces sí, interponer una demanda sustentada en el concepto legal de evicción, si él (Guardia Oses) fuese judicialmente desalojado de la Finca 32945. Y que la demandante se PRECIPITÓ al demandar por EVICCIÓN cuando todavía ésta NO SE HABÍA DADO.
- (e) Que el Honorable Juez A quo NUNCA notó ni percibió que el señor Guardia Oses fuese DESALOJADO REALMENTE de la Finca N° 32945 como él alegó y que las Honorables Magistradas aceptan como un hecho real.
- (f) Que el señor Guardia Oses NUNCA PERDERÍA PATRIMONIO ALGUNO, ya que (1) por un lado, la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA solicitada por el señor José A. Sánchez Ortega, padre del demandado, señor José A. Sánchez Campos, de ser ganada, garantizada al señor Guardia Oses la posesión legal de la Finca N° 32945 (ver Oficio N° 596 de 07 de

junio de 2010 en el expediente de esta causa) y, (2) por el otro, de no ganarse la prescripción y de haberse ejercido el derecho a los terrenos traslapados, por parte de Unión Forestal, el señor Guardia Oses usaría- ahora sí- el derecho al concepto legal de la EVICCIÓN, y con justa razón.

- (g) Que las tres acepciones gramaticales del diccionario de Derecho Valleta NO CONSTITUYEN PRUEBA IDÓNEA en este caso.”

La Sala aprecia que del contenido de los Motivos antes transcritos, no se logró desprender cargo de ilegalidad con claridad, ya que el tipo de redacción utilizada por el Recurrente resulta confusa.

Adicionalmente, en los Motivos antes indicados se realizó transcripciones de jurisprudencia, extractos de la sentencia de segunda instancia y además, se señaló artículos del Código Civil, así como alegaciones o apreciaciones subjetivas por parte del Casacionista, lo cual resulta contraria a la técnica de estructuración de este apartado del Recurso de Casación.

Referente al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita el artículo 781 del Código Judicial y los artículos 1231, 1232, 1238, 1244, 1245, 1248, 1250, 1251, 1252 y 1254 del Código Civil. Al analizar la explicación de cada una de estas normas, se observa que al igual que en los Motivos no se logró concretar el cargo de injuridicidad, puesto que la Casacionista solo se limitó a relatar lo que aconteció en el proceso y a explicar de forma global todos los artículos arriba mencionados, sin llegar a transcribir los artículos supuestamente infringidos.

En conclusión, se destaca que el Recurrente estructuró el Recurso de una forma que no es la apropiada, toda vez que en la sección de los Motivos y de las normas supuestamente infringidas se dio una explicación en conjunto de lo ocurrido en el proceso, sin hacer la debida separación de los Motivos con sus respectivos cargos, igualmente, como lo explique anteriormente en el apartado de las normas, no se transcribieron los artículos ni se realizó una explicación en cuanto a la infracción que supuestamente incurrió el Tribunal Superior respecto a las normas mal interpretadas.

Todas las imprecisiones señaladas anteriormente, sin lugar a dudas, hacen ininteligible el Recurso, situación que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, causa la inadmisión de la causal invocada y dado que en el presente recurso fue la única alegada por el Recurrente, lo procedente es declararlo inadmisibile.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado HÉCTOR EDUARDO VARELA POLO, actuando como apoderado judicial del señor JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ CAMPOS, contra la Resolución de 5 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 87 de 21

de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por JOSÉ MARÍA GUARDIA OSES contra JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ CAMPOS.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTERCONTINENTAL BAKERY INC. RECORRE EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES DEL EMBARGO POR DEPÓSITO DE COSA AJENA INCOADO POR SISTEMAS MCOPCO PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INTERCONTINENTAL BAKERY INC. CONTRA SERVICIOS DE GERENCIA, S.A. Y MCDONALD INTERNATIONAL CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 118-12

VISTOS:

La firma BOUTIN LAW FIRM, actuando en nombre y representación de la sociedad INTERCONTINENTAL BAKERY INC., presentó Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió en segunda instancia el Incidente de Exclusión de Bienes del Embargo por Depósito de Cosa Ajena promovido por SISTEMAS MCOPCO PANAMÁ, S.A., dentro del Proceso Ordinario en fase de ejecución instaurado por la Sociedad recurrente contra SERVICIOS DE GERENCIA, S.A. y MC DONALD'S INTERNATIONAL CORPORATION.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que fue aprovechado por tanto por la parte opositora al Recurso, como por la Recurrente, tal como consta en escritos legibles de fojas 631 a 646 del expediente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, la Sala observa que el presente Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona idónea y que la Resolución objeto de la impugnación es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

Sin embargo, al entrar a examinar el escrito de formalización del Recurso de Casación propuesto, la Sala observa que el mismo presenta algunas deficiencias, las cuales pasamos a describir de inmediato.

Primeramente, tenemos que en el escrito que contiene el Recurso de Casación, la Recurrente incluye dos apartados, los cuales denomina, "A. DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO" y "B. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE LA VIABILIDAD DEL RECURSO", siendo que ello resulta incompatible con la formalidad del Recurso, ya que el artículo 1175 del Código Judicial claramente establece los puntos que debe contener el escrito de formalización de este Recurso extraordinario.

Por otra parte, la Sala observa que el Recurso se propone en el fondo, en el cual la Recurrente ha enunciado dos (2) Causales, la primera que es expresada en los siguientes términos: "La resolución objeto de la presente casación viola de manera directa lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio de manera que le ha dado validez a "habilitaciones de licencia comercial" y a transferencia de operaciones que no le son oponibles al demandante situación que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (f. 618); y, la segunda que consiste en: "Como ha quedado establecido, el presente proceso nace en el 2002, siendo debidamente notificada a las partes. En el proceso de ejecución de sentencia se presentan incidentistas excluyentes, con el mismo domicilio, mismos abogados, mismo objeto social (explotación de la franquicia MAC DONALD'S) quienes alegan que no han sido parte del proceso y por lo tanto no tienen responsabilidad alguna, en abierta violación a lo dispuesto en el Artículo 1768 del Código Judicial. Se da pues una violación directa de la norma, que no admite tales exclusiones". (fs. 620-621 del expediente)

Sin entrar en mayores detalles y por razón de economía procesal, la Sala debe señalar de inmediato que las dos (2) Causales antes descritas padecen de una grave deficiencia que no permite su admisión y que consiste en que las mismas no se encuentran consagradas en alguna de las Causales de fondo que establece taxativamente la Ley.

Sobre el particular, debemos señalar que la Doctrina y Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia han manifestado reiteradamente que las Causales de casación son de numerus clausus y que sólo pueden reconocerse aquéllas que se encuentran previstas expresamente en la Ley.

Así, el artículo 1169 del Código Judicial enumera las Causales que dan origen a la Casación en el fondo y el artículo 1170 de ese mismo cuerpo de leyes, las que dan origen a Casación en la forma. Por tanto, reitera la Sala, que la lectura de las Causales antes

transcritas pone de manifiesto que la Recurrente ha invocado dos (2) Causales que no corresponden a ninguno de los supuestos que recogen las mencionadas disposiciones legales.

Siendo así las cosas, la Sala concluye que el presente Recurso de Casación no cumple con el requisito contenido en el ordinal 4 del artículo 1180 del Código Judicial, que exige que la Causal expresada debe ser de aquellas señaladas en la ley, ni con el ordinal 1 del artículo 1175 de ese mismo Código, lo que hace ininteligible el Recurso y causa su inadmisibilidad, de acuerdo con el texto del artículo 1182 ibídem.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por la firma BOUTIN LAW FIRM, en su condición de apoderada judicial de la sociedad INTERCONTINENTAL BAKERY INC., contra la Resolución de 25 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió en segunda instancia el Incidente de Exclusión de Bienes del Embargo por Depósito de Cosa Ajena promovido por SISTEMAS MCOPCO PANAMÁ, S.A., dentro del Proceso Ordinario en fase de ejecución instaurado por la Sociedad recurrente contra SERVICIOS DE GERENCIA, S.A. y MC DONALD'S INTERNATIONAL CORPORATION.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00), a cargo de la Parte recurrente.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAMARONERA DE MARIATO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FARALLÓN AQUACULTURE, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 115-12

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando como apoderada judicial de la sociedad CAMARONERA DE MARIATO, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la

Resolución de 30 de enero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 75-08 de 19 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por FARALLÓN AQUACULTURE, S.A., contra CAMARONERA DE MARIATO, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por todas las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 1398 a 1405, 1406 a 1408 del expediente.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual será examinada por esta Sala.

Esta única Causal de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior mediante la Resolución recurrida, valoró errónea e indebidamente el documento que consta a fojas 10 del expediente que consiste en la carta de fecha 8 de junio de 1999 dirigida por la demandada Camaronera de Mariato, S.A. a la demandante Farallón Aquaculture, S.A., al darle a su contenido un sentido, connotación y efecto distinto y diferente al que realmente tiene, al concluir que dicho documento representa un reconocimiento de la obligación que le reclama la demandante cuando ese no es en realidad su contenido ni finalidad, sino por el contrario rechazar dicha obligación. El error de apreciación probatoria cometido por el Tribunal Superior lo indujo a incurrir en violación a la Ley, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución

recurrida, al negarle a la demandada la excepción de prescripción alegada.

SEGUNDO: El primer Tribunal Superior en la Resolución recurrida, valoró indebidamente el documento que consta a fojas 10 del expediente, al desconocer que el mismo, lejos de consistir en un reconocimiento de la obligación, constituye un reclamo y rechazo de la suma demandada con devolución de la facturas representativas de la obligación lo que significa un rechazo de su pago y en consecuencia no aceptación ni reconocimiento de la obligación reclamada, configurándose por ello la prescripción de la acción. El error de apreciación probatorio en que incurrió el Tribunal lo indujo incurrir en violación a la ley al negarle a la demandada la excepción de prescripción alegada.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior, al valorar indebidamente y darle un sentido y efecto distinto al documento que consta a fojas 10 del expediente (carta de 8 de junio de 1999), trajo como consecuencia que considerara erróneamente que el término para que la reclamación de la obligación prescribiera, que se inició el 23 de marzo de 1999 (fs. 1372), había sido interrumpido el 8 de junio de 1999 por el reconocimiento de la obligación, iniciándose un nuevo periodo prescriptivo de cinco (5) años a partir de esta fecha y que por tanto al publicarse en diario de la localidad el día 6 de junio de 2004 la certificación de la presentación de la demanda, dicho término prescriptivo no había transcurrido, a pesar de que la reclamación de la obligación ya estaba prescrita el día 23 de marzo de 2004 por haber transcurrido sin interrupción alguna el término de cinco (5) años contados a partir del 23 de marzo de 1999. El error valorativo cometido por el Tribunal Superior, lo indujo a incurrir en violación a la ley, influyendo de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, al negarle a la demandada la prescripción alegada.”

Al analizar los tres (3) Motivos que fundamentan el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la Sala observa que la Recurrente deberá unificar y reestructurar los Motivos, toda vez que se desprende un solo cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, de manera que resulte en un sólo Motivo que sustente adecuadamente la Causal invocada, sin dejar de expresar el cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida, al igual que la prueba que se considera fue valorada indebidamente por el Tribunal Superior, indicando la foja en que reposa la misma, así como lo que supuestamente se demuestra con dicho medio probatorio y cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. Por tal razón, este Motivo deberá ser enmendado en los aspectos antes señalados.

Referente a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 781 y 669 del Código Judicial y el artículo 1649-A y 1650 del Código de Comercio.

En cuanto a los artículos señalados, esta Sala aprecia que las normas y su explicación son compatibles con los Motivos y la Causal alegada, por lo tanto no hay reparo que hacer a dichas normas.

Las deficiencias anteriormente expuestas hacen imperativo que se ordene la corrección de la única Causal de fondo, bajo el concepto de error de derecho, por lo que la Casacionista deberá subsanar los errores advertidos, en los términos exactos en que han sido señalados, sin variar el Recurso en lo que no ha sido objeto de corrección por esta Superioridad.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando como apoderada judicial de la sociedad CAMARONERA DE MARIATO, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de enero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 75-08 de 19 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por FARALLÓN AQUACULTURE, S.A., contra CAMARONERA DE MARIATO, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SISTEMAS MCOPOCO PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PROGRE, S. A. PONENTE; HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 369-10

V I S T O:

Por la infracción de normas sustantivas de derecho, la apoderada judicial de SISTEMAS MCOPOCO PANAMÁ, S. A. denuncia la Sentencia de 20 de julio de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue Progre, S. A.

Para la recurrente el yerro se configuró por violación directa y por error de derecho en la apreciación de la prueba, errores que considera influyeron sobre lo dispositivo de dicha resolución, por lo que solicita se case ésta y se dicte otra en reemplazo que la absuelva de las pretensiones de la demanda.

Mediante la decisión recurrida el Primer Tribunal Superior modificó la Sentencia No. 82, de 31 de diciembre de 2009, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá; pero solo en el sentido de adicionar a la parte resolutive lo siguiente:

“Primero: En la demanda principal se condena Sistemas Mcopco Panamá, S. A. a pagar a la demandante los intereses y gastos del proceso.

Segundo: En la demanda principal se condena a Sistemas Mcopco Panamá, S. A. a pagar a la demandante la suma de B/.17,190.42 en concepto de costas.

Tercero: En la demanda en reconvencción se condena a la parte demandada Progre, S. A. a pagar a la demandante la suma de 3,867.41 en concepto de costas.”

El resto de la resolución la mantuvo igual y compensó las costas de segunda instancia.

Muchos fueron los puntos que tocó revisar al Primer Tribunal Superior, en su condición de corte de apelaciones, vistas las varias objeciones formuladas en sendos recursos, en este proceso con demanda de reconvencción.

Empieza el Tribunal Superior por reconocer que las partes acordaron en la cláusula vigésima sexta, que cualquier modificación al contrato o a la obra, incluyendo sus planos o especificaciones, se haría por escrito y contaría con la firma del dueño y futuro franquicitario y subarrendatario del restaurante, y la contratista. Además, que en caso que no convinieran variaciones en el precio y/o plazo de ejecución, se entendería que no cambiarían. Sin embargo, el Tribunal Superior comprobó que, pese a lo estipulado, hubo una serie de cambios, que fueron solicitados por Valerie Villarreal, representante o vocera de la demandada, y para el ad quem fueron decisivos para considerar inaplicable esta cláusula.

De una serie de pruebas que obran en el expediente el tribunal de alzada concluyó que los trabajos adicionales fueron recibidos a satisfacción, y que no existen otros elementos que respaldaran la afirmación de la demandada que los trabajos no se terminaron o fueron deficientes.

Del mismo modo, el Tribunal no encontró sustento en el caudal probatorio para la aseveración de la apelante que el fallo la condenó doblemente a pagar por la losa para los estacionamientos, porque este trabajo formaba parte de otro contrato de 16 de enero de

2006, celebrado con la misma demandante para la remodelación de los exteriores de la edificación.

Respecto a la insatisfacción de Progre, S. A. por la condena a una suma inferior a la esperada, el Tribunal Superior aclaró que la perito del Tribunal incluyó el costo de una serie de trabajos no incluidos en la demanda. Por ello, para que lo fallado fuese acorde a lo pedido, el a quo no tomó en cuenta tales rubros.

Compartió el Tribunal Superior la negativa del inferior a reconocerle a la demandante el derecho a la devolución de la suma por defectos de la obra.

Sí reconoció el ad quem el derecho al pago de los intereses por las sumas debidas por la demandada. No así, respecto a las costas, que fueron compensadas en primera instancia.

Por otro lado, para el tribunal de apelaciones ambas partes incumplieron los compromisos a que se obligaron, por lo que estimaron los magistrados que lo precedente era determinar los perjuicios que se causaron recíprocamente.

Tampoco consideraron que Sistemas Mcopco Panamá, S. A. no estuviese legitimado para presentar la demanda, por lo menos en cuanto al contrato de 6 de abril de 2006.

El ad quem no encontró sustento probatorio en la pretensión de Sistemas Mcopco para que le fuesen devuelto B/.8,992.38 por la losa del estacionamiento no construida.

Tampoco encontró respaldo en las pruebas para acceder a la devolución por trabajos defectuosos o por precios que no correspondían al precio de mercado.

También aludió el Tribunal a la penalidad por incumplimiento en la fecha de entrega.

Para finalizar, confirmó que fijaría las costas de condena de ambas demandas.

Violación directa:

Son tres (3) los motivos que incardinan esta expresión de la causal de fondo. En el primero de los motivos lo que reclama la censura es que la sentencia desatendió el principio que prevé que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley y deben cumplirse al tenor de estos, porque le niegan a Sistemas Mcopco Panamá, S. A. la excepción de inexistencia de la obligación, ignorando lo pactado en la cláusula vigésima sexta del contrato de obra. Añade el punto 2 que la sentencia reconoce modificaciones y adiciones no pactadas.

Concluyó el licenciado Narciso Arellano, por Alfaro, Ferrer & Ramírez, apoderada de la casacionista, que la sentencia condenó a la empresa a pagar por trabajos no pactados en el contrato de obra.

Para la censura la condena por B/.71,011.14, más B/.9,941.28, por la ejecución de obras adicionales no contempladas ni en el plano ni el contrato, que tampoco contaron con la firma del dueño ni del contratista, significa una infracción del artículo 976 del Código Civil, que consagra que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Consideraciones de la Sala:

La violación directa supone que el pronunciamiento recurrido desatiende o contradice el tenor de una norma. Bajo esta expresión de la causal de fondo no es viable cuestionar los hechos reconocidos en el fallo.

Como la norma que se alega fue desconocida aborda la obligación de los contratantes a cumplir lo contratado y, de acuerdo a los cargos, el Tribunal reconoce una obligación en beneficio de la demandante, que no tiene sustento en el contrato de obra, específicamente por lo pactado en la cláusula vigésima sexta; conviene conocer su texto.

La cláusula vigésima sexta del Contrato de Obra suscrito entre Sistemas Mcopco Panamá, S. A. y Progre, S. A., como contratista, para la remodelación de áreas exteriores e interiores del restaurante Mc Donald's La Loma, estipula:

“VIGÉSIMA SEXTA. MODIFICACIONES.

El Dueño y/o futuro franquiciatario y subarrendatario del Restaurante tiene el derecho de solicitar a la Contratista, cambios, adiciones o deducciones a la Obra objeto del presente Contrato.

El Dueño y/o futuro franquiciatario y subarrendatario del Restaurante enviará a la Contratista una Orden de Cambio y, esta última procederá de inmediato a analizar, el costo adicional o deductivo y tiempo requerido para ejecutar la Orden de Cambio. La Contratista deberá presentar a la consideración del Dueño y/o futuro franquiciatario y subarrendatario del Restaurante un análisis profesional de los tiempos y costos adicionales que la modificación origine.

Cualquier modificación o modificaciones al presente Contrato o a sus Anexos y/o a la obra objeto del presente contrato, incluyendo modificaciones a planos o especificaciones, deberá ser hecha por escrito firmado para constancia los representantes del Dueño y/o futuro franquiciatario y subarrendatario del Restaurante y la Contratista.

La modificación al presente Contrato o a sus Anexos no tendrá validez si no aprobase por escrito firmado por los representantes autorizados del Dueño y/o futuro franquiciatario y subarrendatario del Restaurante y la Contratista. En la o las modificaciones que se convengan deberá estipularse claramente, por escrito, si tales modificaciones incluyen variaciones en precios y/o en plazo de la Obra. En caso de que no se

convenga respecto a las variaciones de precio y/o plazo de ejecución se entenderá que tales modificaciones no tienen como efecto la variación en precio y/o plazo de ejecución de la Obra.

Si el costo adicional o tiempo de ejecución presentados por la Contratista no son en opinión del Dueño y/o futuro franquiciatario y subarrendatario del Restaurante aceptables, se someterá la controversia al arbitraje del Colegio de Arquitectos de la Ciudad de Panamá, a fin de que emita un fallo relacionado con el costo a tiempo de ejecución. La Contratista deberá acatar la Orden de Cambio de inmediato, independientemente de que la controversia sea sometida a la arbitraje.

Los Costos de las adiciones o modificaciones serán pagadas por el Dueño y/o futuro franquiciatario y subarrendatario del Restaurante únicamente con porcentaje de utilidad de 10%, es decir no serán motivo de pago los gastos indirectos en el caso de obras que no se han entregado. Los costos de las adiciones y modificaciones será pagada pro quien las haya solicitado el Dueño y/o futuro franquiciatario y subarrendatario del Restaurante.”

Transcrita la cláusula que alega la recurrente fue desatendida, según los parámetros definidos por el artículo 976 del Código Civil, retomamos el fallo, para comprobar si contrarió o no lo pactado entre Progre, S. A. (demandante) y Sistemas Mcopco, S. A. (demandada).

El resumen de la sentencia recurrida permite a la Sala comprobar que el Tribunal Superior al ponderar la excepción de inexistencia de la obligación, que se tuvo por no probada, admitió que en la cláusula vigésima sexta las partes acordaron que cualquier modificación al contrato, sus anexos y/o planos debían llevarse a cabo por escrito con el aval de los representantes del dueño y/o futuro franquiciatario y subarrendatario del restaurante y la contratista. Además, que de no acordar variación en el precio y/o plazo de ejecución, se entendería que las modificaciones no alterarían el precio y/o plazo de ejecución.

Sin embargo, el Tribunal Superior, pese a reconocer la existencia de esta estipulación, confirma su negativa a la excepción, en que Valerie Villarreal, a quien el ad quem reconoció como representante o vocera de la empresa demandada, solicitó una serie de modificaciones, que hacían inaplicable esta cláusula.

Otro aspecto destacable del fallo es la observación hecha por el Tribunal Superior que ninguna de las dos (2) empresas cumplió con el procedimiento estipulado en esta cláusula para las adiciones, pero que las pruebas demuestran que sí las hubo.

Para mayor ilustración esta Sala se permite traer a colación las consideraciones que se hicieron en primera instancia sobre este punto, tomando en cuenta que la decisión objeto del escrutinio en casación es confirmatoria.

En primera instancia la jueza conoció por los hechos de la demanda de sesenta y cuatro (64) obras ejecutadas a solicitud de Valerie Villarreal, de Sistemas Mcopco Panamá, S. A., que no estaban contempladas en los planos ni en el contrato. También, que la empresa demandada sí hizo pagos por trabajos adicionales no contemplados en el contrato. Además, llamó la atención de la jueza la informalidad recalcada por la perito del tribunal. Es decir, que para la perito resultó claro que las partes obviaron el procedimiento de órdenes de cambio, consagrado en la cláusula vigésima sexta del contrato, tanto para las disminuciones como para los trabajos adicionales, lo que le atribuyó a la urgencia y la buena fe entre las partes.

También observa la Sala que una serie de testimonios llevaron a la juzgadora a conocer que los trabajos adicionales fueron hechos a pedido de Valerie Villarreal, quien por disposición expresa de Sistemas Mcopco Panama, S. A. en la cláusula trigésima sexta del contrato de obra era la representante autorizada con derecho exclusivo para recibir y modificar la obra, aprobar la calidad del material, mano de obra y estimaciones, entre otros.

Según la cláusula en mención los contratantes designan a sus representantes, con amplias facultades. En el caso de Sistemas Mcopco Panamá, S. A., la persona investida fue Valerie Villarreal, y por la contratista, Progre, S. A., fue Alberto Greco. A continuación detalla esta cláusula:

“Los siguientes derechos derivados del presente Contrato a favor del Dueño podrán hacerse valer única y exclusivamente a través del representante antes indicado: Rescisión, terminación, cesión, aprobación de estimaciones, inspección de Obra, recepción de la Obra, modificación de Obra, aprobación de calidad de material y mano de Obra, etc. Este listado es meramente enunciativo más no limitativo. Ninguna otra persona diferente a la ante señalada como representante del Dueño tendrá facultad alguna en todo lo relativo al presente Contrato.”

Retomando el examen del cargo, tal cual viene formulado no se debe tomar a la ligera. A pesar que prima facie pareciera que el fallo no respeta lo pactado entre los litigantes sobre las adiciones a la obra, bajo la escenario jurídico advertido, no permite colegir su infracción.

En primer lugar, esta invocación de la cláusula vigésima sexta se da en el entorno de la ponderación de la viabilidad de la excepción de inexistencia de la obligación. Bajo ese contexto, aún cuando tuviésemos que aceptar que el Tribunal pasó por alto esta estipulación contractual, no es suficiente para acoger la inexistencia de la obligación, pues tal como lo reconocen los magistrados del tribunal de apelaciones, existen otra suma de elementos que destacan en el proceso, de los cuales se colige la obligación de la demandada.

Por tanto, pese a que se admitiera su desconocimiento o inaplicación, a criterio de la Sala, la recurrente no conseguiría el resultado aspirado.

En segundo lugar, la norma señalada como desatendida postula que el contrato, como es ley entre las partes, debe cumplirse según su texto. Al rescatar el análisis de ambas instancias sobre este aspecto, se pudo conocer que las adiciones fueron solicitadas por Valerie Villarreal, hecho que no es dable cuestionar bajo esta manifestación de la causal, y que Valerie Villarreal es por disposición del mismo contrato de obra la persona facultada por la empresa demandada para representarla. De hecho, la propia cláusula donde es designada respalda las decisiones que adopte, al disponer que no surtirán efectos los compromisos asumidos por persona distinta. Es decir, que en el mismo contrato que consagra el procedimiento a seguir para modificaciones y adiciones a la obra, que no fue seguido, también estipula la designación de la misma persona que solicitó tales modificaciones, como representante de la empresa demandada, con amplias facultades.

Si la norma que se alega infringida obliga a las partes a honrar los compromisos adquiridos en el contrato, no puede tenerse como violada para una obligación y no para la otra.

Vale traer a colación lo previsto en el artículo 1109 del Código Civil que plantea que desde el perfeccionamiento del contrato, quedan las partes obligadas a cumplir, no sólo lo expresamente pactado, sino las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley.

No escapa a conocimiento de la Sala lo que apunta el Tribunal Superior que ninguna de las dos (2) empresas acreditó haber seguido el trámite dispuesto para llevar a cabo las obras adicionales.

Este aspecto pone de relieve la presunción que hubo aceptación en cuanto a las modificaciones, máxime cuando se advierte de los fallos que unas modificaciones fueron pagadas y otras no.

Frente a este escenario jurídico es el criterio de esta magistratura que no cabe reconocer la violación directa de la norma examinada.

Error de derecho en la apreciación de la prueba:

Según los motivos que sustentan este concepto de la causal de fondo la sentencia incurre en el error de dar pleno valor a las declaraciones de Yimis Morales Villarreal (fs. 262 a 266), Alexis Herrera Hidalgo (fs. 283 a 288), Eugene Anel Lombardo Guzmán (fs. 294 a 301) y Luis Antonio Ortega (fs. 302 a 306). Afirma el letrado de la firma que el contenido de las declaraciones fueron alteradas. Alega el redactor del recurso que la sentencia condena a la empresa demandada al pago de B/.71,011.14 más B/.9,941.28, al dar por acreditado, con base en estas testimoniales, que la empresa demandante culminó los trabajos de los hechos tercero y cuarto.

Según la censura, de haberse ponderado con seriedad estas declaraciones el ad quem habría concluido que la actora no probó que todos los trabajos enumerados en los hechos tercero y cuarto fueron concluidos, como tampoco que correspondían a trabajos adicionales al contrato.

También acusa la apoderada al fallo de darle valor de plena prueba a las opiniones de la perito del tribunal, arquitecta Tabira Pereira Vélez (fs. 327 a 338), igual que la diligencia sobre esta experticia (fs. 454 a 458).

Igual que las declaraciones anteriores, acusa al Tribunal Superior de haberlas alterado, “desfigurando el medio probatorio por suposición y cercenamiento.” A criterio del entendido, de la pericial no se desprende que los trabajos listados en los hechos tercero y cuarto fueron ejecutados satisfactoriamente; por ello considera que la sentencia condena en base a hechos no probados.

Estima que tal apreciación del ad quem expuesto en el fallo censurado, causa la violación de los artículos 781, 917, 921 y 980 del Código Judicial; así como del artículo 974 del Código Civil.

Según el recurso, de las pruebas enumeradas en los motivos, no se desprende que todos los trabajos de los hechos tercero y cuarto de la demanda, fueron concluidos ni que eran trabajos adicionales no previstos en el contratos, lo que lleva a la apoderada a tener por infringido el artículo 781 del Código Judicial, sobre la valoración de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

El Código Judicial, en su artículo 917, también ordena el apego a la sana crítica en la valoración de las circunstancias y motivos que disminuyan o afiancen la fuerza de las declaraciones.

Para la censura, la valoración de los testimonios anotados hecha por el ad quem atenta contra lo previsto en esta disposición, ya que no se desprende de estas declaraciones que los trabajos enunciados en los hechos tercero y cuarto de la demanda, fueron concluidos ni tampoco que correspondían a trabajos adicionales a los contratados.

Las mismas razones llevan a la apoderada a considerar violado el artículo 921 del Código Judicial que desmerita el valor del testimonio de quien se contradiga notablemente en una o más declaraciones.

Si el testigo no declara de sus propias y directas percepciones, carecerá de credibilidad su testimonio, salvo en los casos que la Ley admita este tipo de declaraciones, pero expresando los fundamentos de ésta; es lo que postula el artículo 922 del Código Judicial, que entiende infringido la apoderada por la valoración de las pruebas antes detalladas.

También cuestiona la valoración de la pericial comentada con sustento en lo consagrado en el artículo 980 del Código Judicial que brinda los parámetros para estimar la fuerza del dictamen pericial.

Como consecuencia de estas infracciones plantea la recurrente que el fallo incurre en la violación del artículo 974 del Código Civil, que prevé que las obligaciones nacen de las Ley, los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones donde intervenga cualquier tipo de culpa o negligencia.

Consideraciones de la Sala:

Luego de una atenta lectura de los testimonios denunciados, la Sala está en capacidad de afirmar que no incurrió el Tribunal Superior en la mala apreciación de estas pruebas. De allí, que no viciara el fallo por este error.

No existe duda respecto a que los testigos dan fe de que se realizaron trabajos extras, no incluidos en el contrato ni en los planos.

A todos los testigos se les presentó el listado de los trabajos extras detallados en el hechos tercero y cuarto de la demanda. Por supuesto, cada uno da fe de aquello que le tocó atender según su experticia y de aquello que pudo comprobar durante el tiempo que trabajaron en la obra. Así por ejemplo, Alexis Antonio Herrera Hidalgo, del listado se refirió a los trabajos que a él, como electricista, subcontratista de la obra, le correspondió atender y de otros adicionales que le consta se llevaron a cabo (cfr. fs. 284 y 287).

Por su parte, Yimis Morales Villarreal sí fue categórico en que los trabajos listados entre los puntos tercero y cuarto fueron ejecutados (cfr. fs. 263).

Respecto al testigo Eugene Anel Lombardo Guzmán, subcontratista de Progre, S. A. para los trabajos de plomería de la remodelación de Mc Donald's, San Fernando, afirmó que se hicieron trabajos adicionales que no figuraban en los planos y, de los listados en los hechos tercero y cuarto, señaló que los que a él, como plomero, le correspondían, los ejecutó. No obstante, fue muy puntual en que, aún cuando los otros trabajos listados no eran de su competencia, sí vio que se hicieron (cfr. fs. 295 y 298).

Del testimonio de Luis Antonio Ortega Vega, contratado para los trabajos del sistema sanitario de plomería para la remodelación del restaurante Mc Donald's, La Loma; se conoce que al confirmar que se hicieron los trabajos listados en los hechos tercero y cuarto; se refería específicamente a los trabajos de plomería que a él le tocó atender (fs. 305).

Para la Sala los testimonios son claros en que sí hubo trabajos adicionales a los contratados. Tanto quienes tuvieron que asistir en toda la obra, como quienes les correspondía resolver asuntos técnicos propios de su especialidad, confirman este hecho. Ya fuera porque llevaron a cabo algunos de los trabajos listados o porque fueron testigos de la ejecución de otros. Ninguno de los declarantes niega que se hayan hecho trabajos adicionales a los contratados.

Estas declaraciones no dan visos de lo contrario a lo reconocido en la sentencia.

Tampoco es posible aceptar que se le da valor de plena prueba a estas declaraciones, como acusa el recurso, cuando se observa que su ponderación sólo ocurre bajo el contexto de confirmar las conclusiones de una prueba pericial (fs. 852).

En síntesis, las declaraciones no permiten confirmar el agravio endilgado al fallo; ni porque su contenido difiera de lo resuelto ni porque se le diera el valor que no les correspondía.

Otra de las críticas se eleva contra la ponderación del informe pericial de la arquitecta Tabira Pereira Vélez (fs. 327 a 338) y la diligencia sobre esta experticia (fs. 454 a 458). Según la censura, no se desprende que los trabajos adicionales de los hechos tercero y cuarto fueron entregados satisfactoriamente, como lo entendió el ad quem de estas pruebas.

Le toca a esta magistratura conocer cuáles fueron los juicios externados por la arquitecta Tabira Pereira Vélez, perito designada por el juzgado.

En cuanto al informe pericial, observa la Sala que, frente a la interrogante sobre los trabajos adicionales ejecutados por Progre, S. A. a solicitud de Sistemas MCOPCO Panamá, S. A., la perito los detalló y los dividió en pagados y no pagados.

Al momento de responder el siguiente cuestionamiento, la arquitecta manifestó que no se levantó un acta de recepción de los trabajos contemplados en el contrato, donde constaran las objeciones, correspondientes a reparaciones por trabajos hechos, no recibidos a satisfacción.

Asimismo, se refirió a las fotos sobre supuestos defectos presentados con la demanda de reconvención, que para la perito carecieron de validez para su experticia. Explicó que transcurridos dos (2) años y medio, con el desgaste propio de ese tiempo y el uso, no era posible saber si los reclamos fueron o no atendidos por Progre, S. A.

A pesar de la ausencia de documentación y la falta de apego a las reglas de procedimiento establecidas en el contrato que advirtió durante sus pesquisas, la experta consideró que Progre, S. A. cumplió con el contrato. A esta conclusión arribó, partiendo del hecho que fueron pagados en su totalidad los trabajos, salvo el remanente de 10%, lo que le sugirió a la perito que “fueron realizados en conformidad a lo solicitado por el Demandado.”

De acuerdo con este informe, la empresa Sistemas Mcopco, S. A. no presentó quejas sobre los trabajos al momento de recibirlos (punch list) y la demandante cumplió también con los trabajos adicionales solicitados por la demandada. De este modo lo dejó acreditado al señalar que “se cumplió con la ejecución de trabajos adicionales solicitados por el Demandado.”

También observa la Sala que, si bien la perito se refirió a los defectos alegados en la demanda de reconvención, nunca definió si se trataba de trabajos contratados o adicionales.

Por tanto, a criterio de la entendida, la demandante Progre, S. A. cumplió con su parte, tanto en lo contratado como en lo no contratado.

La última de las pruebas cuya valoración cuestiona la recurrente es la diligencia de examen a la perito. Durante esta diligencia la arquitecta explicó que presumía que la obra pasó el control de calidad, porque en la práctica, previo al pago, es obligatoria una inspección.

Al ser cuestionada sobre los defectos de las fotos adjuntas a la demanda de reconvencción, manifestó que se basó en la imposibilidad de la demandada para suministrar facturas que comprobaran que otras personas realizaron el trabajo, para suponer que Progre, S. A. los ejecutó.

Estos son los únicos puntos de esta prueba donde se observa que la perito fue abordada sobre aspectos relacionados con la calidad del trabajo.

Con respecto a la sentencia recurrida es notorio que la mención específica sobre el informe pericial y su sustentación la hace el Tribunal Superior para determinar si fueron solicitados o no trabajos adicionales a la empresa contratista. En otras palabras, es al pronunciarse sobre la existencia de la obligación, cuando el Tribunal Superior se apoya en el informe pericial de la arquitecta Tabira Pereira y en el acta de la diligencia de examen a la perito, para corroborar que ambas empresas omitieron el trámite establecido en el contrato y que todas las pruebas demuestran la realización de trabajos extras, como lo son los testimonios ya revisados (fs. 851).

En otro punto de esta sentencia, al revisar el motivo de apelación fundado en los testigos no señalaron que los trabajos adicionales fueron terminados a satisfacción, el ad quem también menciona el informe de la perito del tribunal. Sin embargo, este señalamiento lo hace para confirmar que al proceso no se aportó documentación que corroborara que no se terminaron determinados trabajos o que fueron deficientes. Así pues, el Tribunal Superior mencionó en esta parte de la sentencia lo señalado por la perito, que no hubo un acta de entrega o recepción de los trabajos y que sólo descubrió un pago a empresa distinta a Progre, S. A., en este caso fue a Multisistemas del Istmo (cfr. 853).

De lo cual se desprende que son dos (2) puntos distintos de la sentencia. El primero de ellos donde el ad quem determina que sí hay obligación, y el otro punto, donde se pronuncia respecto a la terminación satisfactoria de los trabajos adicionales.

La referencia en el fallo al peritaje en este último punto indica que la documentación escrita le permitió a la experta concluir que Progre, S. A. "cumplió con el contrato.", es decir, no alude a los trabajos adicionales que son aquellos que integran la lista en los hechos tercero y cuarto de la demanda. Veamos:

"El demandado apelante indica que en ningún momento los testigos señalan que los trabajos adicionales fueron terminados

satisfactoriamente, lo que considera el Tribunal, se comprueba por algunos otros elementos probatorios, entre ellos, la falta de información por parte de la empresa demandada para confirmar la aseveración de que no se terminaron determinados trabajos o fueron deficientes. De hecho en el informe pericial de la perito del tribunal se explica (foja 334) que no hubo un acta de entrega o recepción de los trabajos, y que por reparaciones realizadas por otras empresas únicamente se puede indicar que un pago fue a Multisistemas del Istmo por B/.2,276.73, (foja 335). La peritación en foja 336 concluye que de acuerdo a la documentación escrita presentada la empresa Progre, S. A. cumplió con el contrato.”

En el párrafo siguiente ya el Tribunal trata otro motivo de inconformidad de la demandada apelante.

En estas circunstancias, la Sala no puede tener por fundado el cargo. En primer término, porque el ad quem al referirse a la argumento sobre la terminación satisfactoria de los trabajos adicionales, ni siquiera menciona la sustentación del informe (examen a la perito).

Al referirse a la falta de documentación por la apelante que apuntara a que los trabajos no fueron recibidos a satisfacción, es cuando el ad quem cita el informe, donde la perito constata este mismo hecho, la falta de información que apoye la inconformidad sobre los trabajos adicionales; mas no la diligencia a fojas 454 a 458.

Del extracto antes reproducido se desprende que el Tribunal Superior utiliza el informe de forma complementaria, para reforzar lo que ya había verificado en autos, la ausencia de pruebas sobre ambos puntos, tanto que no se terminaron los trabajos como que aquellos entregados fueron deficientes. No es el informe de la perito exclusivamente aquel que le permite comprobar esta falencia, sino que se la ratifica. Así las cosas, la aseveración que el Tribunal Superior en el fallo cuestionado le confirió valor de plena prueba no se compadece con la sentencia examinada.

Además, la lectura de ambos documentos ha llevado a la Sala al convencimiento que no hubo documentación que respaldara que la empresa demandada protestó o hiciera un punch list ni por los trabajos contratados ni por los adicionales. De esta circunstancia, que reseñó la perito, no es más que obligante coincidir con la segunda instancia que no hay méritos suficientes para negar que los trabajos fueron entregados a satisfacción de la demandada apelante, hoy casacionista.

Aún cuando se hubiese advertido que en segunda instancia tanto el informe pericial como su sustentación fueron de medular incidencia en la decisión, no se acreditan las incompatibilidades que le atribuye la censura. No se evidencia la alteración del contenido de ambos documentos, por parte del tribunal de alzada. La Sala, producto de este escrutinio, no encuentra vacilaciones por la perito del tribunal respecto al cumplimiento de la empresa demandante tanto de las obras contratadas como de las

extras. No escapa a este análisis que la perito habla de suposiciones, concluyendo en base a hechos que pudo evaluar, su experiencia y la lógica, no es discutible que no pudiera ser categórica ante la falta de documentación que respaldara uno u otro extremo, pero las fuentes y la sustentación de su experticia no permiten dudar respecto a dichas suposiciones. De allí que no quepa aceptar que el Tribunal Superior no justipreció estas pruebas.

Luego de este análisis, la Sala descarta que se hayan configurado los yerros probatorios atribuidos a la resolución cuestionada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 20 de julio de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por Progre, S. A. contra Sistemas Mcopco Panamá, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INCOADO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. CONTRA CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 306-11

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo que contiene el Incidente de Nulidad por falta de competencia incoado por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario propuesto por FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S.A. contra CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS, en virtud del recurso de Casación interpuesto

por la firma forense GARRIDO & GARRIDO, apoderada judicial de la parte actora, contra la resolución de 16 de junio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 79-90, revocó el Auto No.1381 de 12 de octubre de 2009, (fs.50-51) proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar declaró probado el incidente de incompetencia, y estableció como autoridad para conocer este proceso al Juzgado de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en turno.

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 23 de marzo de 2012, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por ambas partes, según se aprecia a fojas 156-164, 165-171.

CAUSAL Y MOTIVO

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal interpuesto, teniendo presente que la única causal invocada por la recurrente fue la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La casacionista fundamenta su causal en seis motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

“PRIMERO. El TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA al proferir la resolución impugnada desfigura el medio probatorio consistente en el contrato de arrendamiento suscrito entre FRANCISCA DE LEON y la firma CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS, de fecha 15 de agosto de 2002, visible a foja 4 y vuelta del expediente, suponiendo que desde esa fecha la demandada mantiene domicilio en la Oficina A de la Casa 2821, ubicada en Paraíso, Calle P, del Distrito de San Miguelito, cuando lo que señala el documento es que en esa fecha se suscribió el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO. El TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA al proferir la resolución recurrida no le reconoce el valor o efectos que la ley le atribuye frente a terceros al documento privado consistente en el contrato de arrendamiento suscrito entre FRANCISCA DE LEON y la firma CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS, visible a foja 4 y vuelta del expediente del incidente, al suponer el TRIBUNAL SUPERIOR que frente a nuestra representada FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S.A. que es un tercero respecto a ese contrato, la fecha del 15 de agosto de 2002 es la fecha en que CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS mantiene domicilio, cuando dicho contrato de arrendamiento fue reconocido ante NOTARIO PUBLICO el día 16 de junio de 2006, que es la fecha a partir de la cual dicho documento privado puede afectar a terceros.

TERCERO. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA al proferir la resolución recurrida no le reconoció el valor o los efectos al documento público consistente en certificación de REGISTRO PÚBLICO, visible a foja 15 del expediente del incidente, que claramente señala y acredita que a la fecha 1 de agosto de 2006 de la certificación, el domicilio inscrito en el REGISTRO PUBLICO para la sociedad civil CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS es Avenida Luis Felipe Clement, Corregimiento de Ancón, Casa 434 y que acredita frente a terceros que ese es el domicilio para esa sociedad.

CUARTO. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA al proferir la resolución recurrida no le reconoce el valor o los efectos que la ley le atribuye a documentos privados auténticos como las copias del anuncio de páginas amarillas de la Guía Telefónica del año 2006-2007, visible a fojas 16-18 del expediente del incidente, y que acredita que la firma forense CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS tenía el teléfono 212-0039 a esa fecha, ubicada en Avenida Luis Felipe Clement, ciudad de Panamá.

QUINTO. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA no le reconoce el valor o los efectos que la ley le atribuye a la prueba de informe de Cable & Wireless, empresa que presta servicios telefónicos, de fecha 16 de junio de 2009, visible a fojas 35-37 del expediente del incidente y que acredita que el teléfono número 212-0039 es un servicio activo con dirección Panamá, Ancón, Casa 434-A, Calle Luis Felipe Clement, al lado de Fundación Omar Torrijos y que corresponde a la cuenta de cliente 11100444-0000 de CARLOS LEGNAR CASTILLO DE LEON, Presidente de CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS.

SEXTO. Los errores probatorios incurridos por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA al proferir la resolución recurrida han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, toda vez que de no haber desfigurado el TRIBUNAL SUPERIOR el contrato de arrendamiento suponiendo que desde la fecha de dicho contrato la firma CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS mantenía un domicilio en el Distrito de San Miguelito, cuando lo que señala el documento es que en esa fecha se suscribió el contrato de arrendamiento y además, cuando el TRIBUNAL SUPERIOR no le reconoce el valor o efectos que la ley le atribuye frente a terceros a un documento privado como el referido contrato de arrendamiento, ni le reconoció el valor o los efectos al documento público que señala el domicilio inscrito de esa firma de abogados a la fecha del 1 de agosto de 2006, como tampoco le reconoce el valor que la ley le atribuye a documentos privados auténticos, ni a la prueba de informe de CABLE & WIRELESS, que señalan que el domicilio de CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS es Avenida Luis Felipe Clement, Corregimiento de Ancón, Casa 434, Ancón, Ciudad de Panamá, entonces no habría afectado los derechos de nuestra representada por aquella decisión porque habría advertido que el Tribunal competente para conocer el proceso es el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, pues el domicilio registrado y legal de CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS está en Ancón, ciudad de Panamá".(fs.143-145)

Cita la recurrente como normas infringidas los artículos 781 y 859 del Código Judicial, y el artículo 82 del Código Civil.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

El Primer Tribunal Superior, en la resolución impugnada, manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, luego de consultar la realidad que aflora en autos, el Tribunal comulga con los reparos que le formula el apoderado judicial de la demandada-recurrente al auto apelado y, en consecuencia, disiente con el criterio externado por el Juez a-quo para declarar no probado el Incidente promovido por la firma forense CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS.

Lo anterior es así, puesto que, como bien lo dejará (sic) expresado la recurrente, el Juez a-quo al analizar las pruebas allegadas al proceso de marras le restó valor probatorio al Contrato de Arrendamiento que suscribiera la firma forense CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS (visible a fojas 4 del infolio) y que cumple con los requerimientos que, para tal efecto, contempla el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial para que se tenga como documento privado auténtico.

Y es que, observa esta Superioridad que del referido Contrato de Arrendamiento se desprende claramente que dicha firma forense desde el día 15 de agosto de 2002 mantiene su domicilio en ‘la Oficina A de la Casa No.2821, ubicada en Paraíso, calle P, del distrito de San Miguelito’, siendo esta (sic) la dirección que tal demandada declara para que se le surtan las notificaciones correspondientes.

A más de lo anteriormente expresado, acota el Tribunal que el Proceso Ordinario al que accede la presente Incidencia surge del ‘supuesto’ actuar negligente de la firma forense CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS como apoderada judicial de la sociedad FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario y Prendario que le siguiera esta última persona jurídica a Unión de Transportistas Torrijos Carter (UTRATOCA), mismo que fuera ventilado en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito. De allí, pues, que en atención a lo dispuesto en el Caso Primero del artículo 259 del Código Judicial, el Juez competente para conocer del proceso que nos ocupa es ‘el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída y el del lugar donde se celebró el contrato’, es decir, el Juzgado de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito.

Siendo ello así, lo procedente es declarar probado el Incidente de Incompetencia promovido por la firma forense demandada y, consecuentemente a ello, declara que la competencia de dicho Proceso Ordinario le corresponde al Juzgado de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en turno". (fs.88-90)

DECISION DE LA SALA

Destacados los cargos que sustentan el concepto probatorio de la causal de fondo invocada y los razonamientos del Tribunal de segunda instancia, le corresponde a esta Corporación dilucidar el recurso interpuesto.

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza; sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Con lo anterior, queda de manifiesto que, para que opere esta modalidad de la causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la resolución que se impugna en Casación.

Al escrutar la resolución del Ad quem, esta Corporación aprecia que para fundamentar las motivaciones de su decisión, el Tribunal de segunda instancia señala la frase "luego de consultar la realidad que aflora de autos", expresión imprecisa de la cual se podría presumir que en la resolución impugnada se apreciaron "todas las pruebas" tanto del incidente como del expediente, razón por la cual esta Sala debe deducir una apreciación íntegra del negocio.

Realizada esta primera precisión, esta Magistratura procede a atender el recurso propuesto.

Previa lectura de las pruebas que se presumen erradamente valoradas, esta Superioridad aprecia que existe una contradicción entre documentos auténticos, respecto de cuál es el domicilio de la parte demandada.

En este sentido, se observa que existe un contrato de arrendamiento suscrito entre FRANCISCA DE LEON y la firma CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS, con fecha 15 de agosto de 2002, visible a foja 4 y vuelta del expediente, del cual tanto la demandada como el Tribunal Superior desprendieron que la firma CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS mantiene domicilio en la Oficina A de la Casa 2821, ubicada en Paraíso, Calle P, del Distrito de San Miguelito.

Por su parte, la demandante aporta el Certificado del Registro Público visible a foja 15, copias del anuncio en páginas amarillas de la Guía telefónica del año 2006-2007, apreciable a fojas 16-18, y la prueba de informe requerida a la empresa telefónica CABLE & WIRELESS, S.A., que milita a fojas 35-37, de las cuales extrae que para la fecha de interposición de la demanda, la demandada tenía domicilio en la ciudad de Panamá.

Siendo que la discusión estriba respecto a cuál es el domicilio de la demandada, a efectos de precisar el tribunal competente, resulta oportuno reflexionar dónde se ubica el domicilio de una persona jurídica.

Al momento de constituirse una persona jurídica, es menester que se detalle cuál será su domicilio, el cual se convertirá en su domicilio legal. Sobre este punto, el artículo 82 del Código Civil señala, en su parte pertinente, que “El domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tienen su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o por leyes especiales”.

Si bien es cierto que del documento a foja 4 se puede extraer que la demandada suscribió un contrato de arrendamiento con la señora FRANCISCA DE LEON, de un inmueble ubicado en el distrito de San Miguelito para el ejercicio de la abogacía, esta Sala no puede soslayar el valor probatorio que emana de la certificación emitida por la Dirección de Registro Público, visible a foja 15 del incidente, expedida el 1 de agosto de 2006, en la cual se certifica que la sociedad demandada tiene su domicilio en “Ave. Luis Felipe Clement, corregimiento de Ancón, H. 434 Castillo, Castillo & Asociados”.

Bajo esta línea de pensamiento, precisa mencionar que una vez determinado el domicilio legal de una persona jurídica, esta información es presentada a la Dirección de Registro Público para establecer de modo fehaciente frente a terceros, cuál es el domicilio de esta persona moral. Por tanto, el aserto contenido en el documento público a foja 15, junto a las otras pruebas que se estiman erróneamente apreciadas por la casacionista a fojas 16-18 y 35-37, llevan a la convicción de esta Corporación que incluso a la fecha de presentación del incidente de nulidad por falta de competencia que ocupa nuestra atención, la demandada mantenía, para efectos de terceros, su domicilio legal en el corregimiento de Ancón.

Para esta Sala no cabe duda que el contrato a foja 4, es un documento privado auténtico el cual tiene pleno valor probatorio y vincula a las partes suscriptoras con los acuerdos allegados en dicho acto jurídico. No obstante, la prueba a foja 4, como bien indicó la parte actora y el Juzgador de primera instancia, surte efectos para terceros desde el momento en que se tiene certeza de su existencia, fecha y las certificaciones o declaraciones que en ella se realizaron, certidumbre que -para los fines de este negocio- ocurrió el día en que fue reconocida la firma de los signatarios ante Notario Público, es decir el 16 de junio de 2006, tal cual lo norma el artículo 859 del Código Judicial.

Sin embargo, esta Sala reitera que para establecer de modo fehaciente frente a terceros, cuál es el domicilio de esta persona moral, reviste de mayor contundencia probatoria, la certificación que expide la Dirección de Registro Público, puesto que corresponde a esta entidad servir de medio que brinde fé pública, garantía y seguridad a todos los ciudadanos de los actos jurídicos ahí inscritos.

Como consecuencia de lo anterior, esta Magistratura considera que la competencia para conocer el Proceso Ordinario propuesto por FINANCIERA E INVERSIONES

CONTINENTAL, S.A. contra CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS, es el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, habida cuenta que está probado en el proceso que el domicilio legal de la parte demandada, está ubicado en el corregimiento de Ancón.

Por todo lo antes mencionado, esta Superioridad es del criterio que se ha configurado la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de los medios probatorios contenidos a fojas 4, 15-18 y 35-37, yerro que influyó en lo parte resolutive del fallo recurrido, toda vez que el Tribunal Superior dedujo conclusiones equivocadas de la valoración de los medios de pruebas censurados al declarar probado el incidente de nulidad por falta de competencia, comprobándose de esta manera las infracciones de normas jurídicas a los artículos 781 y 859 del Código Judicial, y el artículo 82 del Código Civil, lo cual impone la confirmación de la resolución dictada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 16 de junio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, CONFIRMA el Auto No.1381 de 12 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que declaró no probado el Incidente de Nulidad por falta de competencia incoado por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario propuesto por FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S.A. contra CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS.

La imperativa condena en costas contra la parte incidentista y a favor de la recurrente, por mandato expreso del artículo 1072 del Código Judicial, se fija en la suma de B/.500.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PROPUESTO POR ROSA MARIA SALDAÑA CONTRA FELIPE SALDAÑA CARRASCO Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 08 de febrero de 2013
Materia:	Civil

Expediente: Casación
251-11

VISTOS:

El LIC. LUIS BARRIA W, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó recurso de Casación contra la resolución de 18 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por ROSA MARIA SALDAÑA contra FELIPE SALDAÑA CARRASCO y OTROS.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora ROSA MARIA SALDAÑA, a través de apoderado judicial, en libelo de demanda corregida visible a fojas 42-43, se opuso a la solicitud de adjudicación que realizó el señor FELIPE SALDAÑA CARRASCO, de un globo de terreno con una superficie de 6 hectáreas con 6,239.88 m², ubicado en Pueblo Nuevo, corregimiento de San Carlos, distrito de David, provincia de Chiriquí.

En síntesis, se puede indicar que el argumento central que arroja la pretensión opositora a la adjudicación se fundamenta en que la actora considera que los derechos posesorios sobre el globo de terreno a adjudicar eran de su papá, Aniceto Saldaña Saldaña (q.e.p.d.), y que la estaban dejando sin parte alguna de su porción herencial del globo de terreno dejado por su padre.

Luego de evacuados los trámites inherentes a este tipo de proceso, el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante Sentencia No.45 de 27 de septiembre de 2010, apreciable a fojas 150-160, declaró no probada la demanda de oposición a título interpuesta, absolviendo a la demandante del pago de costas, siendo sólo de su resorte el pago de los gastos que se hayan ocasionado en el curso del proceso.

Contra lo resuelto, la parte demandante anunció apelación y presentó pruebas en segunda instancia. Después de haber admitido las pruebas adjuntadas en segunda instancia, se concedieron los términos para sustentar y oponerse a la alzada, período efectivamente aprovechado tanto por la apelante como la parte opositora.(fs.190-191; 192-193)

Una vez surtidos los trámites de rigor, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de 18 de abril del 2011, confirmó la decisión de primera instancia, sin emitir condena en concepto de costas. (ver fojas 197-204)

En su análisis, el Tribunal Superior consideró lo que a continuación se transcribe:

“Ahora bien, de acuerdo a los argumentos planteados por el recurrente, su disconformidad radica en que la ocupación, mantenimiento y trabajos hechos por Felipe Saldaña Carrasco se hicieron por mera tolerancia de sus hermanos. En este

sentido tenemos que la parte actora no ha demostrado que efectivamente Felipe Saldaña Carrasco ocupaba el referido bien por actos de mera tolerancia.

Decimos lo anterior, porque según el testimonio de la señora Luisa Castillo de Rojas (fs. 100-103 y vta.), el terreno era propiedad del señor Aniceto Saldaña, no obstante afirmó que los demandados viven en ese globo de terreno, pero no son dueños del mismo, y contradictoriamente indicó que ella no llegó a conocer a Aniceto Saldaña, desconoce cuantos (sic) años tiene de haber fallecido y que desde que tiene uso de razón el señor Felipe Saldaña Carrasco reside en dicho inmueble.

El testigo Mario Castillo Saldaña (fs.104-106 y vta.), igualmente indicó que desde que tiene uso de razón su papá y su mamá decían que eso era de Aniceto Saldaña, haciendo referencia al globo de terreno que motiva la presente controversia y desde que murió Aniceto, el que ha estado ocupando la finca es Felipe Saldaña.

El señor Felipe Saldaña (fs.107-111), rindió declaración de parte y señaló que él le compró la mitad de ese terreno a su papá y por la otra mitad le abonó B/.300.00 a sus hermanos, que al morir su papá solamente su hermano Pedro Alejandría Saldaña y él eran los únicos que vivían allí, porque todas sus hermanas habían salido de allí. Agregó también que el terreno que se pretende titular le pertenecía, él se lo dio a su hermana Bienvenida Saldaña y ésta lo puso a nombre de su hijo Javier Orlando Espinoza Saldaña.

Ninguna de estas pruebas testimoniales que fueron aportadas por la parte actora acreditan que la demandante haya mantenido la posesión de dicho globo de terreno, así como tampoco se ha acreditado que los hijos del señor Aniceto Saldaña permitieron que los demandados ocuparan el bien, por actos de tolerancia.

La parte demandada también aportó pruebas testimoniales, entre las que se encuentra la declaración jurada de Joaquín Saldaña Carrasco (fs.112-114 y vta.), Felicita Saldaña de Villarreal (fs. 115-116 vta), Pedro de Alejandría Saldaña Carrasco (N.L.) o Pedro Alejandría Saldaña (N.U.) (fs. 118-119 y vta.), estos (sic) que bajo la gravedad del juramento dijeron que son hermanos de la demandante y del señor Felipe Saldaña Carrasco; y Martir Saldaña (fs.122-124 y vta), que según su dicho era hermano del señor Aniceto Saldaña Saldaña; y todos ellos son coincidentes en que el señor Felipe Saldaña fue quien mantuvo la posesión del inmueble.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el informe pericial que rola a folios 128-129, en el que consta que en el terreno en litigio existen mejoras consistentes en una casa de madera de tambo, techo de zinc y tejas, piso de madera, con un área de construcción de 44 metros cuadrados, el predio está cercado con alambre de púas a cuatro cuerdas sobre estacas vivas y muertas, en todo su perímetro, pero en la colindancia con Pedro Saldaña está cercado a 10 cuerdas de alambre de púas sobre estacas vivas y muertas, existen también cercas de piedras, tanto en el perímetro como en las divisiones internas, que todas las mejoras son de vieja

data y pasto mejorado en todo el predio. Con esta prueba pericial se ha acreditado que el globo de terreno en disputa cumple su función social.

Y es que aún cuando el señor Aniceto Saldaña (q.e.p.d.), mantuvo la posesión del referido globo de terreno, vemos que según se observa en la copia autenticada del certificado de defunción de fojas 73, el mismo falleció el día 6 de abril de 1966 y no es hasta el 7 de septiembre de 2009, que se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de Aniceto Saldaña Saldaña.

Ahora bien, aún cuando el artículo 85 del Código Agrario, prevé la transmisión de los derechos posesorios, no podemos dejar de lado que desde la fecha del deceso del señor Aniceto Saldaña Saldaña a la actualidad, han transcurrido mas (sic) de 40 años, sin que sus herederos reclamaran la adjudicación de ese derecho posesorio sobre el inmueble, y tampoco se ha demostrado que la demandante, señora Rosa María Saldaña de Saldaña, haya poseído el bien o se haya hecho cumplir la función social del mismo, conforme al artículo 415 del Código Civil, que establece que 'La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar estos (sic) sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derechos.

...

Luego del análisis de los argumentos planteados por el recurrente, el tribunal observa que no se ha demostrado la legalidad de sus objeciones, en tanto que su disconformidad está dirigida a desvirtuar el hecho de quienes pretender (sic) titular han mantenido la posesión del inmueble, sino que ha ocupado el bien por actos de mera tolerancia de los herederos del señor Aniceto Saldaña Saldaña; sin embargo, la demandante no logró acreditar su pretensión dentro del proceso, pese a que aportó pruebas documentales y testimoniales, lo que nos permite establecer que ha actuado de buena fe; en consecuencia, consideramos que la resolución recurrida merece ser confirmada pues la misma se ajusta a derecho y sin condena en costas". (fs.200-204)

RECURSO DE CASACION Y DECISIÓN DE LA SALA

Precisa señalar que a la demandante se le admitió el recurso de Casación, únicamente, en cuanto a la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Este concepto se sustenta en dos motivos:

"PRIMERO: La sentencia de Segunda Instancia reconoce erradamente que la posesión del señor FELIPE SALDAÑA CARRASCO sobre el globo de terreno en litigio ha sido pacífica, pública e ininterrumpida reconociéndole mejor derecho al señor FELIPE

SALDAÑA CARRASCO que a su hermana consanguínea ROSA MARIA SALDAÑA DE SALDAÑA, quien se opone a la titulación, aduciendo que ese globo de terreno le pertenecía o tenía los derechos posesorios, su difunto padre biológico el señor ANICETO SALDAÑA (q.e.p.d.) este error se debió a que no apreció adecuadamente, conforme a la sana crítica, ni le reconoció valor de convicción a las declaraciones de los testigos aportados por la parte actora. Señores LUISA CASTILLO DE ROJAS (fs. 100-103), MARIO CASTILLO SALDAÑA (fs.104-106), FELIPE SALDAÑA SALDAÑA (fs.107-111), MARTIR SALDAÑA CARRASCO (fs.122-124) quienes declararon en circunstancias de modo, tiempo y lugar en el sentido de que reconocían que los derechos posesorios del globo de terreno en litigio le pertenecen a ANICETO SALDAÑA (q.e.p.d.). También conviene indicar que los testigos no fueron objetados y por consiguiente su evaluación debió ser como plena prueba, y no fue así apreciado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Al no apreciar adecuadamente conforme a la Sana Crítica, ni en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso, el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, lo cual influyó en lo sustancial del pleito y por eso negó la pretensión de la actora, ROSA SALDAÑA DE SALDAÑA.

SEGUNDO: El Tribunal Superior no analizó en su conjunto, ni apreciación conforme a la Sana Crítica, el informe pericial presentado por el perito designado por el Tribunal Ing. RICARDO AGUILAR (visible a fs 128-129), en el cual concluyó que el globo de terreno en litigio cumplía su función social, existiendo árboles maderables y frutales de vieja data y que en el había siembros de cultivos de tipo agropecuario y pasto mejorado.

Por lo tanto el Tribunal Superior, incurrió en ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, lo cual influyó en lo sustancial del pleito". (fs.215)

Por lo anterior, estima la recurrente que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 781, 792, 917 y 980 del Código Judicial, más los artículos 415, 423 y 606 del Código Civil.

Para iniciar el análisis de los cargos formulados, esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Con lo anterior, queda de manifiesto que para que opere esta modalidad de la causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la sentencia que se impugna en Casación.

Como segundo punto a destacar, esta Corporación debe expresar que el objeto del Proceso Ordinario de Oposición a título de dominio es dilucidar si el opositor-demandante tiene mejor derecho que el demandado para solicitar a la Reforma Agraria la adjudicación de tierras baldías en propiedad. (Al respecto, confrontar las resoluciones de 15 de marzo de 2009 y 14 de febrero de 2011, ambas bajo la ponencia del Mag. Oyden Ortega Durán).

Dicho lo anterior, esta Sala disiente de los cargos que soportan la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de los testimonios de LUISA CASTILLO DE ROJAS (fs. 100-103), MARIO CASTILLO SALDAÑA (fs.104-106), FELIPE SALDAÑA SALDAÑA (fs.107-111), y MARTIR SALDAÑA CARRASCO (fs.122-124), dado que de su lectura se advierte que todos los declarantes coinciden en reconocer que, después del fallecimiento del señor ANICETO SALDAÑA (q.e.p.d.), es la parte demandada quien ha ejercido la posesión del globo de terreno en litigio.

Lo anterior resulta compatible con la otra prueba que se estima erróneamente apreciada, es decir, con el informe pericial presentado por el perito designado por el Tribunal Ing. RICARDO AGUILAR (visible a fs 128-129), debido a que una vez realizado el estudio de esta pieza probatoria, esta Magistratura advierte la materialización de hechos positivos que denotan la posesión ejercitada por la parte demandada sobre el globo de terreno que se pretende adquirir, con posterioridad al fallecimiento del señor ANICETO SALDAÑA (q.e.p.d.), hecho ocurrido el 6 de abril de 1966.

Los razonamientos previamente expuestos por esta Sala, respecto a los cargos de errada apreciación probatoria, permiten concluir que la parte opositora-demandante no cumplió con su deber procesal de demostrar que en ella concurría un mejor derecho de posesión que el de la persona que ha comparecido a la Reforma Agraria a solicitar la adjudicación del globo de terreno en disputa.

Luego, entonces, esta Sala debe desechar los cargos que soportan este concepto de la causal de fondo, así como las supuestas vulneraciones a los artículos 781, 792, 917 y 980 del Código Judicial, más los artículos 415, 423 y 606 del Código Civil, debido a que los medios probatorios que se estiman como erradamente apreciados, no fueron ponderados de manera equivocada por el Tribunal de segunda instancia.

Ahora bien, esta Superioridad, al igual que han hecho los sentenciadores de primer y segundo grado, exonerará a la parte actora del pago de costas, toda vez que en su actuar se advierte un interés legítimo de tutelar un derecho herencial que presume asistirle, pero que ha ejercitado por la vía incorrecta.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la resolución de 18 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por ROSA MARIA SALDAÑA contra FELIPE SALDAÑA CARRASCO y OTROS.

Sin condena en costas, por considerar que la parte recurrente ha actuado de buena fe.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN PROMOVIDA POR DAGMAR DE ALVAREZ, BELISARIO ALVAREZ Y TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FACTOR GLOBAL INC. CONTRA DAGMAR DE ALVAREZ, BELISARIO ALVAREZ, TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) Y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 248-10

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de Casación corregido que formalizó la firma LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, apoderada judicial de las excepcionantes, contra la resolución de 13 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Transacción promovida por DAGMAR DE ALVAREZ, BELISARIO ALVAREZ y

TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A., dentro del Proceso Ordinario incoado por FACTOR GLOBAL INC. contra DAGMAR DE ALVAREZ, BELISARIO ALVAREZ, TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI).

La decisión impugnada en Casación, resolvió revocar la sentencia No.45-07 de 17 de octubre de 2007 y, en su lugar, declaró no probada la excepción de transacción promovida, condenándolas al pago de B/.2,000.00 en concepto de costas. (v.fs.79-87)

En la resolución de 13 de mayo de 2010, el Tribunal Superior manifestó el siguiente razonamiento, para arribar a su decisión:

“Esta Superioridad comparte lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora recurrente, ya que el propósito del artículo 1086 del Código Judicial no es otro que el de terminar la litis, toda vez que la transacción constituye un medio excepcional de terminación del proceso. Pero lo anterior, está muy lejos de impedir que en caso de incumplimiento de las prestaciones u obligaciones que nacen del contrato de transacción se pueda demandar su cumplimiento o los daños y perjuicios que tal incumplimiento ocasionen.

Cuando el artículo 1086 del Código Judicial dispone que la resolución que aprueba la transacción hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los puntos objetos de la misma, debe interpretarse que dichos puntos (eje, reconocimiento de obligaciones) no están sujetos a un nuevo debate, es decir, no es necesario probar nuevamente en un nuevo proceso el punto objeto del proceso que termina con la transacción. Pero ello no debe entenderse como que no se pueda demandar el cumplimiento de la obligación reconocida en la transacción.

La transacción judicial está sujeta a las normas de derecho objetivo, de manera especial a los preceptos contenidos en el Capítulo I, Título XII, Libro Cuarto del Código Civil. En este sentido, el artículo 1500 del Código Civil nos dice: ‘La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado’. (Lo resaltado en negrilla es nuestro)

En consecuencia, es evidente que lo prometido o lo pactado en una transacción da lugar al nacimiento de una obligación cuyo incumplimiento puede ser legalmente objeto de una demanda entre las partes que suscribieron dicha transacción.

La Jurisprudencia nacional ha reconocido que para reclamar el cumplimiento de lo pactado en una transacción judicial debe iniciarse un nuevo proceso y no debe gestionarse sobre el que culminó con dicha transacción. (Auto de 25 de octubre de 1996, Primer Tribunal Superior. Proceso ordinario, Corporación Valcolral, S.A. vs. Ramón Mendoza). Revista Juris, Año 5, Tomo I, Vol. 10, Pág. 77, Sistemas Jurídicos, S.A.)

El Proceso ordinario promovido por FACTOR GLOBAL INC. contra TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A.; BELISARIO ALVAREZ y DAGMAR DE ALVAREZ, que se tramitó en el Juzgado Décimo de Circuito (actualmente el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito), terminó con la transacción suscrita entre las partes, la cual fue debidamente aprobada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (sic), mediante Resolución calendada 27 de septiembre de 2000.

En el Proceso ordinario al cual accede la Excepción de Transacción que nos ocupa, la pretensión principal de la parte actora consiste en se (sic) condene a las empresas de distribución eléctrica, EDEMET y EDECHI, a pagarle la suma de US\$108,055.77 más los intereses, daños y perjuicios, costas y gastos, suma que estaba obligada a entregar en su condición de Depositaria Judicial dentro del Proceso Ordinario propuesto por FACTOR GLOBAL, INC. contra TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO, S.A.; BELISARIO ALVAREZ y DAGMAR DE ALVAREZ; y en su defecto, que se declare que en su condición de DEPOSITARIAS JUDICIALES actuaron negligentemente y por tal razón son responsables de resarcirle los daños y perjuicios causados. Como pretensión subsidiaria, la parte actora pretende dentro del presente Proceso que las demandadas excepcionantes sean condenadas a pagarle la expresada suma de US\$108,055.77, más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, más las costas y gastos, por razón del incumplimiento del acuerdo aprobado mediante resolución del 27 de septiembre de 2000, del Primer Tribunal Superior.

Como podrá observarse claramente, la pretensión dentro del Proceso que culminó con la transacción, es otro de la que se persigue dentro del presente Proceso, por lo que no se produce el tránsito a cosa juzgada a que hace referencia el artículo 1086 del Código Judicial.

Un aspecto de relevancia que ha quedado evidenciado en el presente caso, es que las también demandadas, las sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S...A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI,

S.A. (EDECHI), no formaron parte de la mencionada Transacción, por lo que habrá que dilucidar si los efectos de la mencionada transacción alcanzan a tales demandadas. No obstante, lo señalado, la existencia de un vínculo jurídico entre las empresas de distribución eléctrica y las personas que intervinieron en la transacción, no es materia de discusión dentro de la presente alzada, así como que tampoco adquiere importancia para resolver la excepción que nos ocupa, el hecho de que la 'DACION EN PAGO' pactada en la cláusula cuarta del Contrato de Transacción haya extinguido o no la obligación reclamada. Lo anterior, es análisis al resolver el fondo de la controversia". (fs.84-86)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

A las recurrentes únicamente se les admitió, mediante resolución de 01 de junio de 2011 proferida por esta Sala, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (fs.165-168)

La modalidad de la causal de fondo admitida se sustenta en un solo motivo que transcribimos para mejor análisis:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior no le reconoció valor de convicción al contrato de transacción suscrito entre FACTOR GLOBAL, INC., y nuestros representados mediante el cual se pone fin al proceso judicial que mantenían en el Juzgado Décimo de lo Civil, hoy Undécimo (sic) de Circuito Civil, el cual fue aportado como prueba en la Excepción de Transacción, que reposa a fojas 96 y 97 del expediente principal; lo mismo que al Auto de 27 de septiembre del 2000 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual corre a foja 98 a 100 del Expediente Principal, a pesar de que en dichos documentos se convino la extinción del proceso y la renuncia irrevocable a cualquier acción o pretensión de cualquier naturaleza, presente o futura, contra los demandados, por las relaciones crediticias que mantuvieron y que dieron origen al proceso que se puso fin con el contrato de transacción. Al no reconocerle el valor probatorio a las pruebas señaladas, concluye el Primer Tribunal Superior en que no se tiene por probada la Excepción de Transacción Judicial, hecho éste contrario a lo que emana del contenido de las pruebas en referencia". (f. 115)

La impugnadora estima que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 781 y 1086 del Código Judicial.

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Con lo anterior, queda de manifiesto que para que opere esta modalidad de la causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la sentencia que se impugna en Casación.

Al escrutar las pruebas a fojas 96, 97, 98, 99 y 100 del expediente principal, considera esta Magistratura que no existió una errada o incorrecta apreciación de dichas pruebas documentales por parte del Tribunal Ad quem, razón por la que comparte los planteamientos indicados por la decisión de segunda instancia.

En términos sencillos, la transacción es un contrato que tiene por objeto principal evitar un litigio o ponerle fin al pleito ya iniciado, a través de la concesión recíproca de derechos y obligaciones.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se aprecia que la transacción que consta a foja 96-97 y la resolución que la aprueba judicialmente, visible a fojas 98-100, cumplen con el objetivo de ponerle fin a un Proceso previo instaurado ante el Juzgado Décimo (ahora Decimoséptimo) de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. No obstante, el proceso de marras al cual accede la excepción de transacción persigue precisamente, entre otras peticiones, que se declare el incumplimiento del contrato de transacción que consta a foja 96-97.

Con lo anterior, debe dejarse claro que el presente proceso no busca desconocer los compromisos allegados en la transacción a foja 96-97, sino que se cumplan los pactos arribados en dicho contrato, acuerdo que por mandato legal, tiene fuerza obligatoria entre las partes contratantes.

En la discusión sobre la cual gravita este negocio se plantea el hecho que las demandadas, EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S...A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), no pagaron suma alguna a la demandante a nombre de las demandadas DAGMAR DE ALVAREZ, BELISARIO ALVAREZ, y TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A., razón por la cual, indica la parte actora, no se cumplió la "Dación en Pago" acordada en el punto cuarto del Contrato de Transacción Judicial, tema que puede ser debatido y resuelto en este Proceso.

Luego entonces, a juicio de la Sala, la acción incitada en esta oportunidad por la parte demandante no pretende contrariar o vulnerar el contrato de transacción judicial,

visible a foja 96-97 y aprobado a fojas 98-100, sino que procura que a través del Proceso en estudio, se dilucide si en verdad existió un incumplimiento contractual y se establezcan las responsabilidades a que haya lugar, de declararse judicialmente el incumplimiento del contrato de transacción.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación es del criterio que la apreciación probatoria efectuada por el Tribunal Superior de los documentos que rolan a fojas 96-100, fue la correcta, razón por la cual se descarta el cargo que soporta la causal de fondo invocada, así como las explicaciones de infracción de los artículos 781 y 1086 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución de 13 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Transacción promovida por DAGMAR DE ALVAREZ, BELISARIO ALVAREZ y TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A., dentro del Proceso Ordinario incoado por FACTOR GLOBAL INC. contra DAGMAR DE ALVAREZ, BELISARIO ALVAREZ, TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI).

La condena en costas contra las recurrentes DAGMAR DE ALVAREZ, BELISARIO ALVAREZ y TECNICA DE SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A., se fija en la suma de B/.500.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAIMUNDO UREÑA CAEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE HELIODORA UREÑA CAEZ DE GOMEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 191-11(F)

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el demandado, RAIMUNDO UREÑA CAEZ, contra la resolución de 10 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido en su contra por HELIODORA UREÑA CAEZ DE GOMEZ.

ANTECEDENTES.

La señora HELIODORA UREÑA CAEZ DE GOMEZ compareció a los estrados del Juzgado Primero de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Herrera, con el propósito que se condene al demandado al pago de la suma de B/.40,000.00, en concepto de indemnización, más intereses legales, costas y gastos del proceso.

Expone la parte actora que era propietaria de once (11) reses, las que dejó a cargo del demandado, puesto que no contaba con el terreno para alimentarlas y pretendía iniciar el negocio de cría, dividiendo las ganancias por partes iguales cuando se vendieran terneros, pero si la cría era hembra se mantendría en el hatu para continuar el negocio.

Señala también que el señor RAIMUNDO UREÑA CAEZ, vendió las reses sin consultarle, lo que motivó que presentara una querrela penal, por delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación indebida, siendo condenado a pena de prisión y días multa; además, acota que como consecuencia de lo anterior, sufrió un grave perjuicio moral y económico, por lo que solicita ser indemnizada.

Surtidos los trámites inherentes al proceso, la Juzgadora de la causa decidió la controversia mediante la Sentencia No.48 de 25 de noviembre de 2010 (fs.278-284), condenando a RAIMUNDO UREÑA CAEZ al pago de la suma de B/.6,954.55, en concepto de indemnización por daños materiales, fijando las costas en B/.1,400.00, y negó la pretensión referente a los daños morales. Contra la meritada decisión, anunciaron y sustentaron recursos de apelación los apoderados judiciales de las partes, lo que motivó que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 10 de marzo de 2011 (fs.296-305), la reformara condenando en abstracto al señor RAIMUNDO UREÑA CAEZ.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos que anteceden, RAIMUNDO UREÑA CAEZ interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, siendo admitidas las dos (2) modalidades de fondo invocadas, a saber: error de hecho sobre la existencia de la prueba, y error derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del auto impugnado.

El análisis de la Sala iniciará con el primer concepto de fondo, el error de hecho en la existencia de la prueba, que se soporta en un (1) motivo, cuyo tenor es el siguiente:

“MOTIVO PRIMERO: La Sentencia número 18 calendada de diez (10) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, desconoció la existencia de la declaración jurada rendida por CANDELARIO FLORES GONZALEZ (F. 271), prueba testimonial ésta que, en este caso, desestima total y absolutamente la existencia de afectación material y/o emocional con respecto a la demandante HELIODORA UREÑA CAEZ, siendo entonces la anunciada omisión un elemento probatorio preponderante en lo dispositivo de la Resolución atacada, dado que dicho medio probatorio no fue valorado y, por tanto, dicha decisión, deviene injusta.” (fs.314)

Las normas de derecho estimadas infringidas por el recurrente, son los artículos 780 y 904 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1644a del Código Civil.

Ahora bien, es importante denotar, como punto de partida, que la modalidad de casación en el fondo alegada, error de hecho sobre la existencia de la prueba, se configura cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o, existiendo éste, no lo toma en cuenta, lo ignora.

En el negocio que ocupa la atención de la Sala, se observa que para decidir las alzas el Tribunal no hizo alusión a la declaración testimonial del señor CANDELARIO FLORES GONZALEZ, consultable a foja 71 del expediente, de lo que podría colegirse que el citado elemento de convicción fue ignorado; empero, para poder corroborar que se configuró el concepto de fondo invocado, es menester determinar si el agravio de injuridicidad influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, es decir, que tuvo injerencia directa en lo decidido, puesto que de lo contrario no ameritaría casar la decisión.

En tal sentido, luego de una atenta lectura del contenido del testimonio, esta Corporación advierte que a través de ella se demuestra que el señor Candelario Flores González conoce a las partes involucradas en este proceso, que no sabe de la ocurrencia de un problema legal entre ellos, e incluso manifiesta que tiene cinco (5) años sin saber de la demandante, lo que implica que cuando HELIODORA UREÑA CAEZ entregó las reses a RAIMUNDO UREÑA CAEZ, a finales del año 2007 (según el libelo de demanda), el declarante tenía aproximadamente un año de no estar en contacto con ella, desconocía sus actividades, ya que su deposición data del 2010.

Con vista en lo anterior, deviene inadmisibles aceptar que mediante la aludida declaración se acredite o no “la afectación material y/o emocional” de la demandante, razón por la cual, la Sala estima que el concepto de fondo, error de hecho sobre la existencia de la prueba, no se configura, habida cuenta que independientemente que en la resolución impugnada se haya omitido hacer referencia a la declaración testimonial de CANDELARIO FLORES GONZALEZ, lo cierto es que ello no influyó en lo dispositivo de la decisión, por ende, procede analizar la otra causal probatoria, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que se fundamenta en cuatro (4) motivos, que rezan así:

"MOTIVO PRIMERO: La Sentencia número 18 calendada diez (10) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, le otorga un valor probatorio erróneo a la prueba documental consistente en copias debidamente autenticadas del Proceso Penal que se tramitó en el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, dado que esta prueba documental carece del necesario y exigido avalúo prudencial de los supuestos bienes apropiados, por tanto, en nuestra opinión, esta prueba es totalmente inválida, siendo entonces inidónea para ser contemplada relevantemente en el Fallo de Segunda Instancia que justamente atacamos.

MOTIVO SEGUNDO: La Sentencia número 18 calendada diez (10) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, le otorga un equivocado valor probatorio al Informe Técnico (Fs.240-249) que determina el alcance de los daños materiales, sin embargo, este perito no fue ratificado del contenido y firma de dicho informe, tal como lo establece nuestra legislación Procesal Civil, por tanto, dicha evidencia pericial no cuenta con un valor probatorio eficaz y productivo dentro del Proceso, en consecuencia, pedimos que la Resolución Judicial impugnada sea reparada, previa valoración correcta del aludido medio probatorio.

MOTIVO TERCERO: La Sentencia número 18 calendada diez (10) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, igualmente erró en cuanto a la apreciación de la prueba visible a fojas 275 y 276 del cuaderno de marras, consistente en el oficio No. IMELCF-DG-AL-595-010, calendado quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010) suscrito por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, que explica la incapacidad legal que tiene este Instituto para absolver pruebas de la jurisdicción civil, por tanto, es inaceptable la existencia cierta de un daño moral que padezca la actora, debiendo haberse valorado esta prueba en sentido contrario a su pretensión y a favor de mi mandante, afectando verticalmente, esta mala apreciación, la parte dispositiva de la Sentencia que atacamos.

MOTIVO CUARTO: La Sentencia número 18 calendada diez (10) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, apreció, igualmente de manera errada, las declaraciones (testigos), rendidas por ENCARNACIÓN MORENO LOPEZ (Fs. 268), AUGUSTA ALMANZA CRUZ (Fs. 269), pruebas éstas en las cuales se evidencia el desconocimiento de los declarantes con respecto a que la demandante HELIODORA UREÑA CAEZ, hubiese quedado afectada mental o emocionalmente por la pérdida de unos semovientes bovinos, en consecuencia, no es viable el reconocimiento de dichas pruebas por parte de la recurrida Sentencia de Segunda Instancia, la cual valida injustamente la indemnización pedida." (fs.318-320)

El casacionista manifiesta que producto de lo expresado, el Tribunal Superior infringió los artículos 781, 832, 917 y 980 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, por lo que solicita se case la sentencia impugnada.

Antes de proseguir, resulta oportuno y conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando el Tribunal examina el elemento de convicción, pero no le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado adecuadamente la prueba, la conclusión habría sido distinta.

En los motivos que soportan la modalidad de fondo en estudio, se asevera que las copias del proceso penal tramitado en el Juzgado Municipal de Ocú, el informe técnico presentado por José Iván Moreno (fs.240-248), el Oficio expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense visible a fojas 275-276, y los testimonios de los señores Encarnación Moreno López y Augusto Almanza, fueron erróneamente ponderados en la resolución impugnada, puesto que no demuestran el valor de los semovientes (daño material), ni el supuesto daño moral sufrido por la demandante.

Al respecto, conviene transcribir un extracto de la decisión de segunda instancia, que se refiere a las pruebas obrantes en autos, que reza así:

“Como se puede apreciar, el actor pretendió, al presentar la demanda (f.5) que la prueba para el alcance de los daños morales fuera practicada con apoyo del Tribunal y, efectivamente, dicha prueba pericial fue admitida por el Juzgado en la Resolución N°450 de 2 de julio de 2010 (fs.220-223), sin embargo, al tiempo en que el Tribunal dispone su práctica, recibe el Oficio N°IMELCF-DG-595-010, firmado por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio Público, (fs.274-276), negando la realización de dicha prueba; porque sus servicios forenses se circunscriben a la esfera de investigación criminal.

... este Tribunal Superior estima que la citada prueba pericial fue solicitada en debida forma dentro del proceso; pero no se practicó por razones ajenas al demandante, su intención era efectivamente acreditar la existencia de un daño moral, del cual ya sabemos que el legislador patrio, en el artículo 1644^a. del Código Civil ha estatuido que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material. Asimismo, ha dispuesto que el monto de la indemnización sea determinado por el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso que señala el mencionado artículo 1644^a. del Código Civil.

...

En (sic) sabido, entonces, que el demandante no demostró en el proceso el daño moral existente que fue reclamado en debida forma, pero esto ocurrió por las razones conocidas. Sin embargo, se consideran dentro del proceso, además, la declaración de ENCARNACIÓN MORENO LÓPEZ (fs.268) y el testimonio de AUGUSTO ALMANZA CRUZ (fs.269), quienes aseguran que la señora HELIODORA UREÑA tenía unas reses que vendía y, según ALMANZA, cuando fue a comprar ganado, quien se las mostró fue su hermano RAIMUNDO.

De esta manera, se aprecia que también deviene la existencia de alguna afectación a la reputación de la actora de esta demanda, con menoscabo en sus actividades comerciales, así como lo proveniente del proceso penal que le pudo haber causado angustia emocional y algún daño a su honor, reputación, prestigio personal y social; hechos que deben ser probados para tenerlos como acreditados en el proceso y, para ello existe un remedio procesal.

Ante tales circunstancias, este Tribunal Superior procede a reformar la sentencia objeto de recurrencia, en el sentido de condenar al señor RAIMUNDO UREÑA CÁEZ, en forma abstracta; ya que la cuantía líquida a pagar por el daño moral causado a la señora HELIODORA UREÑA CÁEZ DE GÓMEZ, indispensable para estos efectos, no aparece demostrada y, para ello, el Juzgador de Instancia fijará las bases con fundamento en el artículo 996 del Código Judicial." (fs.301-304)

A la luz de lo reproducido, es dable concluir que el Tribunal Superior ponderó las pruebas identificadas por el recurrente como indebidamente apreciadas, de allí que proceda examinarlas para establecer si el juicio valorativo realizado es conforme a derecho.

En el primer motivo, el casacionista expresa como cargo de injuridicidad que la resolución de segunda instancia le otorgó un valor erróneo a las copias autenticadas del Proceso Penal tramitado en el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, puesto que en ellas no se avalúan "los supuestos bienes apropiados", de allí que la considere inválida e inidónea para ser contemplada en el fallo impugnado. En similar sentido se refiere sobre el informe visible a fojas 240-249 (segundo motivo), al señalar que el perito que lo suscribe no se ratificó del contenido y firma, contrariando nuestra legislación, razón por la cual, carece de valor probatorio.

Del estudio de las pruebas en comento, se desprende que a través de las copias autenticadas del proceso penal ventilado contra RAIMUNDO UREÑA CÁEZ, consultable a fojas 6-196 del expediente, se acredita que éste fue condenado a pena de prisión (sustituida por reprensión pública), inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y el pago de una multa (fs.172-173), por la venta del ganado perteneciente a su hermana, el que, según se indica en el informe presentado por el perito designado por el Tribunal, José Iván Moreno (ver fs.239), ocasionó un grado de afectación económica de al menos B/.8580.00, monto que en la sentencia de primera instancia se disminuyó por considerar probado que fueron 9 y no 11 las reses objeto del proceso penal.

En la decisión recurrida en casación, observa esta Corporación que al ponderar el daño material reconocido en la primera instancia, el Tribunal Superior reiteró lo manifestado en la sentencia de origen, admitiendo que la condena en dicho concepto se basó en la prueba pericial (que no fue objetada en la forma establecida en el artículo 974 del Código Judicial), y en el proceso penal contra el demandado, considerándolos adecuados para demostrar la afectación económica causada producto de la venta de 9 reses pertenecientes a la parte actora.

Luego de confrontar las constancias de autos y las aseveraciones del casacionista, resulta imperativo señalar que contrario a lo afirmado por la censura, las pruebas analizadas fueron ponderadas conforme a derecho, toda vez que, si bien es cierto que en el proceso penal no se avaluaron los semovientes, las copias contribuyeron a que el Tribunal concluyera que el demandado era responsable de la venta de las reses pertenecientes a HELIODORA UREÑA CÁEZ.

Además, por medio de la prueba pericial se determinó el monto de la pérdida sufrida por la demandante, dictamen que pudo haber sido examinado y cuestionado por los apoderados judiciales de las partes el día en que se entregó (cfr. art. 974 del Código Judicial), pero ninguno se encontraba presente (ver fs.239), por ende, mal puede aceptarse ahora la tesis que el perito debió ratificarse del contenido y firma del informe, para que tuviera eficacia probatoria, cuando se tuvo la oportunidad procesal para preguntarle acerca de sus conclusiones, pero fue desaprovechada. Siendo así, se desestiman los cargos contenidos en los dos primeros motivos de la causal de fondo en estudio.

En lo tocante al tercer motivo, se percata la Sala que el recurrente alega que se incurrió en error al apreciar el oficio suscrito por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (IMELCF), consultable a foja 275-276 del expediente, ya que no demuestra la existencia de un daño moral padecido por la demandante.

Sobre el particular, advierte esta Corporación que mediante el aludido oficio se pone en conocimiento de la Juzgadora de origen, la imposibilidad del IMELCF de efectuar la prueba pericial solicitada para determinar el monto y alcance de los daños morales ocasionados, como consecuencia del delito de apropiación indebida del que fue víctima la

parte actora, dado que sus funciones se circunscriben primordialmente a la esfera de la investigación criminal, salvo por disposición expresa de la ley.

Lo anterior, permite a la Sala concluir que a través del elemento de convicción analizado, tal y como sostiene el casacionista, no es factible demostrar la ocurrencia de un daño moral, y así lo admitió el Tribunal Superior en la sentencia (ver fs.303), conforme se desprende del extracto reproducido en párrafos que anteceden. Sin embargo, es imperativo hacer la aclaración que, independientemente que la prueba pericial haya sido solicitada en debida forma y oportunamente, el oficio en referencia no acredita la existencia del perjuicio reclamado, y que cuando se admitió la práctica de la pericia se instó a las partes a que designaran los peritos que las representarían (cfr. fs. 222-223 del expediente), lo que no ocurrió, motivo por el cual, resulta incorrecto dar a entender que la prueba dejó de realizarse por razones ajenas o no imputables a quien la petición.

En otras palabras, aunque se acepte que la intención de la prueba pericial era acreditar la existencia del daño moral, debe tenerse presente que mediante la resolución que admitió su práctica se confirió a las partes la oportunidad de designar peritos, pero no lo hicieron, ocasión que al ser soslayada por la demandante le resulta imputable, de allí que no sea totalmente cierto que la prueba dejó de practicarse por razones ajenas a la petente de la prueba, siendo que omitió designar un perito para evacuarla.

Acerca de los testimonios de los señores Encarnación Moreno López (fs. 268) y Augusto Almanza Cruz (fs. 269), señalados por el casacionista como incorrectamente ponderados, luego de efectuado el análisis de rigor, la Sala advierte que son contestes en manifestar que desconocen de la existencia de una afectación mental o emocional experimentada por HELIODORA UREÑA CÁEZ, producto de la pérdida del ganado, es decir, no son eficaces para comprobar el daño moral.

En vista de lo indicado, dado que el contenido del oficio del IMELCF y los testimonios aludidos no demuestran la ocurrencia del daño moral, contrario a lo concluido en la resolución impugnada, se impone reconocer que se configuró la causal de fondo invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, procediendo casar la decisión recurrida y, convertida en Tribunal de instancia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1195 de nuestro Código de Procedimiento Civil, la Sala dictará la sentencia de reemplazo, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación.

Mediante el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado (fs.285-286), se pretende la revocatoria de la sentencia de primera instancia, con fundamento en que a pesar que HELIODORA UREÑA CÁEZ no demostró el grado de afectación moral que alega haber sufrido, RAIMUNDO UREÑA CÁEZ fue condenado “a elevadas y exageradas costas, empero, a la parte actora no la condena por la exorbitante cuantía que no fue probada, lo cual es injusto.”

Acota que no se acreditó en autos el monto del daño material, puesto que el peritaje realizado no fue ratificado en su contenido y firma, de allí que carezca de la

solemnidad, formalidad y sea inidóneo como prueba; además, manifiesta que es notable la diferencia entre la cuantía pedida y la que según el tribunal se probó, y la demandante no fue condenada en costas por la cuantía no probada.

A su vez, el apoderado judicial de HELIODORA UREÑA CÁEZ DE GÓMEZ, también sustentó la alzada anunciada contra la resolución proferida por la Juzgadora de origen (fs.287-288), centrando su disconformidad en la falta de condena, “aunque sea de forma abstracta, en lo que respecta al daño moral,” debido a que por razones ajenas a su “voluntad no se ha querido practicar la prueba que hemos solicitado.”

Siguiendo esa línea de pensamiento, indica que desconoce por qué no se ordenó prueba de oficio, en vista que el perito se negó a practicar la solicitada, y que “si el litigante solicita una prueba y es ordenada por el Juez de la causa, pero la entidad encargada de practicarla se niega, o aduce alguna excepción legal, queda el litigante en total indefensión”; además, considera que si el Juzgador advirtió la inviabilidad de la prueba, debió negarla.

Concluye solicitando se considere la posibilidad de declarar la condena moral de forma abstracta, porque es evidente que se produjo un daño moral, “y que si los psiquiatras privados no son considerados como peritos para los efectos del caso, y el Ministerio poco puede actuar, cuál es el mecanismo adecuado para probar el daño moral, situación que debe subsanarse para que los demandantes no queden en indefensión.”

De lo expuesto, puede concretarse que el demandado está en desacuerdo con el monto de la condena en costas que se le impuso, aunado a que estima no se acreditó debidamente el daño moral; la demandante, en cambio, aspira se reconozca el daño moral que alega haber sufrido, y que se imponga una condena en dicho concepto, aunque sea de forma abstracta.

Ahora bien, antes de proseguir, es menester denotar que en la resolución de primera instancia se accedió parcialmente a la pretensión, puesto que se condenó a RAIMUNDO UREÑA CÁEZ a indemnizar los daños materiales causados y a pagar costas, pero se concluyó que los daños morales no fueron demostrados, tal y como se desprende del siguiente extracto:

“Debemos recordar que el daño material involucra el daño emergente y el lucro cesante, es decir, las nueve reses y sus crías, las cuales serían objeto de la aparcería. Sobre este particular, consta la prueba pericial (fs.240-248), la cual se pidió sobre once (11) reses, sin embargo, como se demostró que fueron nueve (9) las reses objeto del proceso, se tomarán en cuenta los valores conforme a dicha cantidad de semovientes. En el Informe Pericial, se concluye que la afectación económica sería de B/.8,500.00 correspondiente a la totalidad del hato ganadero y a la mitad de las ganancias, con base en once (11) reses. Al hacer este tribunal el cálculo con base en nueve (9) reses, el resultado de la afectación

económica es de B/.6,954.55, suma que se reconocerá como monto del daño material.

Respecto del daño moral, el mismo no se logró acreditar, lo cual es imperativo para poder reconocer el derecho a recibir indemnización por este concepto...

Ante tal situación, se niega la pretensión en lo que respecta a la indemnización de daños morales, ya que no se demostró tal afectación en la demandada (sic)." (fs.282-283)

Tomando en consideración lo anterior, así como los argumentos en que se sustentan las alzas, y después de efectuar un detenido examen del contenido de las pruebas obrantes en autos, esta Corporación es de la opinión que la decisión adoptada por la juzgadora primaria se ajusta a derecho, por los motivos que a continuación se ponen de manifiesto.

En el caso del daño material, contrario a lo alegado por la parte demandada, la prueba pericial practicada fue evacuada de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Judicial, sin que requiera para tener eficacia probatoria la ratificación del contenido y firma del dictamen.

Sobre el tópico en comento, resulta oportuno transcribir un extracto de la resolución de 19 de marzo de 2009, proferida con ocasión al recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de ROBERTO STANZIOLA, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a ULTRA PARTES, S. A., donde se acota:

"Esta conclusión a la que arribamos coincide con la establecida en la sentencia de 23 de febrero de 1995, que resolvió el recurso de casación promovido por Peat Marwick, Mitchell & Co. en el proceso sumario que le planteó a Javier Romero, en la que esta Sala señaló lo siguiente:

"Se hace necesario aclarar aquí que el peritaje no persigue otro objeto que ilustrar el criterio del juez por ser una declaración de ciencia y, por consiguiente, no produce efectos jurídicos. En la doctrina se ha considerado que para la eficacia probatoria de un dictamen pericial se hace necesario que concurren ciertos elementos, entre los cuales cabe destacar: a. Que el dictamen esté debidamente fundamentado; b. Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; c. Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles; y d. Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto."

Así, pues, dado que el informe pericial presentado para acreditar el daño material, reúne las características indicadas en el párrafo que antecede, en adición a que como se expusiera previamente, los apoderados judiciales de las partes pudieron haber cuestionado las respuestas brindadas por el perito y no lo hicieron, se estima que el dictamen demuestra el menoscabo económico causado a la demandante.

Sin embargo, se percata la Sala que la cuantía establecida por el perito en su informe asciende a B/.8580.00 (cfr. fs. 247), y no B/.8500.00, como se indicó en la sentencia, lo que genera como consecuencia que deba variarse el monto de la condena en el concepto estudiado, así como el de las costas, ello partiendo de la base que fueron nueve (9) y no once (11) las reses perdidas, según se expresa en la decisión de origen, lo que produce una afectación que asciende a B/.7020.00.

En lo concerniente a la acreditación del daño moral, no obra en el expediente algún elemento de convicción que pruebe su existencia y, en acatamiento a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 781, "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables", lo que no ocurrió. Huelga señalar que la experticia fue requerida por la demandante y ordenada por el Juez de primera instancia, mas las partes omitieron designar peritos para practicarla, a pesar que se les instó para ello en el auto admisorio de las pruebas, por lo que su ausencia en el acervo probatorio no puede ser endilgada al juzgador, ni se debe pretender que éste supla la inactividad de los litigantes, amén de que nada impide se designen como peritos, profesionales que laboran en la esfera privada.

Como corolario de lo anterior, es provechoso reproducir un segmento de nuestra resolución de 26 de diciembre de 2001, dictada en virtud de que SALOMÓN JOSEPH SETTON, LEA SOFER DE SETTON, ESTRUCTURAS NACIONALES, S.A. y PLATINUM TOWER CORP., recurrieron en casación en el proceso ordinario que SALOMÓN JOSEPH SETTON y LEA SOFER DE SETTON, le siguen a ESTRUCTURAS NACIONALES, S.A. y PLATINUM TOWER CORP., donde sostuvimos:

"Volviendo a la sentencia, reiteramos que en sí ésta no niega dentro del concepto general de DAÑOS, la existencia de los daños morales que pueda experimentar una persona como consecuencia de un hecho ilícito que produzca una afectación "en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás" (art.1644a C.C.). Lo que señala el ad-quem en la sentencia cuestionada, es que los daños morales que se reclaman no han sido probados de manera alguna, ni se ha traído al expediente elemento de juicio que acredite la existencia de tales daños.

...

Es que legal y doctrinalmente la categoría y clase de daños que los hechos ilícitos pueden causar son diversos, diversidad que depende primordialmente de la naturaleza y efectos del hecho productor del mismo. Por ello, para la Sala no es cierto que ocasionado y probado en el proceso la existencia de los daños materiales, ello signifique necesariamente la

existencia de daños morales como erróneamente pretenden los casacionistas, de allí que, como regla general, esta clase de daños deben ser probados. No se puede perder de vista que los daños patrimoniales o materiales pueden ser fuente, y frecuentemente lo son, de daños morales, pero pueden también no serlo.

Lo anterior no es más que la interpretación lógica del artículo 1644a de nuestro Código Civil, el cual al hacer referencia al concepto de DAÑO los clasifica en MATERIALES Y MORALES, entrando a definir estos últimos de manera específica. A su vez, de acuerdo a la Doctrina, la Jurisprudencia y algunas legislaciones, esta clasificación sufre otro tipo de sub-divisiones que no es el caso adentrarse en estos momentos, pero que hacen concluir la independencia entre cada categoría de daños.”

Por otro lado, para imponer una condena en abstracto, como pretende el apoderado judicial de la demandante, es indispensable que se haya demostrado la ocurrencia del daño, pero se desconozca a cuánto asciende o no se haya probado su cuantía, situación que es incompatible con la planteada en el caso que ocupa la atención de esta Corporación.

Con vista en lo expresado, la Sala concluye que es menester la modificación de la sentencia de primera instancia, en lo tocante a la cuantía de la indemnización por el daño material causado, e imponer la correspondiente condena en costas, la que se tasaré atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1078 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 10 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, actuando como tribunal de segunda instancia, MODIFICA la Sentencia N°48 de 25 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, de manera que su parte resolutive exprese lo siguiente:

CONDENA a RAIMUNDO UREÑA CÁEZ a pagar a HELIODORA UREÑA CÁEZ DE GÓMEZ, la suma de siete mil veinte balboas con 00/100 (B/.7020.00), en concepto de daño material causado, y se NIEGA la petición de reconocimiento de daños morales.

Las obligantes costas a cargo del demandado y a favor de la parte actora, se fijan en la suma de B/.1228.50.

Las costas de segunda instancia se entienden compensadas.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUCIANA TERESA ORTIZ DE GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NEDOR ORTIZ, INVERSIONES ARENAS DE SAN PEDRO, S. A., LORENA DE CHIRIQUÍ, S. A. Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 101-11

V I S T O:

La licenciada Edisa Isabel Flórez Aparicio, en su condición de apoderada judicial de Luciana Teresa Ortiz de García, formalizó recurso de casación contra la Sentencia de 17 de noviembre de 2010 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí-Bocas del Toro), confirmatoria de la Sentencia No. 18 de 24 de marzo de 2010, dictada por el Juez Segundo de Circuito, ramo civil, en el proceso ordinario presentado por su mandante contra Nedor Ortiz Pérez, Inversiones Arenas de San Pedro, S. A., Aristides Gallardo Jiménez, Iglesia de Dios Evangelio Completo, Lorena de Chiriquí, S. A. e Inversiones Roden, S. A.

La Sala admitió el recurso por la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, bajo el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Cargos formulados en el recurso:

En los motivos que dan forma a esta causal la letrada proponente manifiesta que el tribunal emisor de la sentencia impugnada yerra al señalar que basó su decisión en el informe migratorio sobre Luciana Teresa Ortiz, cuando este sólo tiene información a partir del año 2000. No obstante, su representada aportó, a fojas 208 a 236, su pasaporte original, donde constaban sus movimientos migratorios, que prueban que no estaba en el país del 10 al 17 de noviembre de 1994, cuando se suscribieron los actos y contratos, según el documento notarial, informado y certificado de fojas 837 a 845. Para la recurrente el ad quem equivoca su decisión, porque “no observó el examen del citado elemento probatorio idóneo, que de haberlo analizado lo hubiera llevado al convencimiento” de que la demandante no suscribió los contratos.

De seguido acusa a la sentencia de no apreciar ni valorar los documentos que van de la foja 940 a la 948. Veamos:

“SEGUNDO: De igual forma, al sustentar el Ad quem la sentencia recurrida, yerra en su concepto al no apreciar ni valorar los documentos públicos que rolan a fs. 940-948, con respecto de las cédulas emitidas a la Actora en época coetánea por el Tribunal Electoral, a través de la Dirección de Cedulación, contentivas de la tarjeta base de la firma auténtica para todos los efectos legales, indubitable, utilizados para comparar las firmas expuestas en los documentos dubitados objeto de investigación sumarial por el delito contra la administración de justicia - falso testimonio (fs. 1446-1470), que evidencian que estas no concuerdan con la firma de la actora, además es totalmente inexistente la firma en los contratos que rolan a fs. 837, 838-840, 841-842, 843, 844, 845, 976-978, 1027-1029, concuerdan con lo afirmado en los hechos de la demanda (fs. 329-330), así como no concuerdan con las características de la firma como quedó establecido a fs. 851-863, 1447-1460, utilizada por el técnico grafólogo - perito de la actora MANUEL LLORENTE y DARÍO SERRUD PINEDA como perito en análisis de documento dudosos del Instituto de Medicina legal del Ministerio Público, prueba inequívoca que la firma estampada en el protocolo notarial objeto de la pericia relacionada al presente proceso, error de valoración en que incurre el Ad quem, por tanto infringe claros principios de derecho probatorio y normas sustantivas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. (sic).”

Como tercer cargo dirige su atención a la falta de apreciación de la ausencia de su rúbrica en diversos documentos. Es así como la censura acusa al ad quem de equivocar su decisión por no apreciar la ausencia de firma en los contratos de venta, formularios de pago de impuestos contenidos en los protocolos de las escrituras públicas No. 1095, de 14 de noviembre de 1994 y No. 1099, de 15 de noviembre de 1994, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí (fs. 840, 842, 843, 845 y vueltas), que evidencian la inexistencia de los contratos de venta firmados por la supuesta vendedora que, de haberla apreciado en conjunto con el resto de las pruebas, habría comprobado que se atentó contra la fe pública.

Bajo este marco de acusaciones, nueve (9) son las normas que considera infringidas con la decisión.

Para empezar la casacionista estima infringido el artículo 781 del Código Judicial sobre la sana crítica.

De acuerdo con la exposición de este cargo, la letrada afirma que el ad quem al dejar de hacer el examen de valoración de los elementos probatorios anotados, configuró una “conducta omitiva” (sic) que puso en indefensión a la actora.

Según la recurrente al no apreciar ni dar valor alguno a las pruebas citadas, la sentencia viola el artículo 784 del Código Judicial.

También le parece a la casacionista que la sentencia atenta contra el artículo 795 del Código Judicial, al no haber apreciado las pruebas practicadas en otro proceso, que es el tema que regula la norma.

Al no apreciar ni valorar lo certificado por el Departamento de Migración, “teniendo como herramienta probatoria aleatoria el pasaporte auténtico” de la actora vulneró el artículo 835 del Código Judicial. Este es el señalamiento imputado al fallo con relación a esta norma que establece cuándo un documento se tiene por auténtico.

Por esta misma razón, por dejar de apreciar los documentos públicos listados, es por lo que la censura le atribuye al fallo la violación del artículo 834 del Código Judicial, que define qué es un documento público.

Como consecuencia de la presunta transgresión de este articulado, la recurrente critica a la sentencia por desatender los artículos 1110, 1112, 1141 y 1735, del Código Civil; todos relativos a la validez de los contratos.

Contenido de la resolución impugnada:

Previo al análisis de los cargos formulados, conviene conocer qué fue lo decidido por el Tribunal Superior.

Destaca el Tribunal Superior en el fallo objetado que entre las declaraciones solicitadas en la demanda formulada por la hoy casacionista figura la de declarar nulo, por falta de consentimiento, el traspaso por venta de derecho hereditario hecho el 14 de noviembre de 1994, que afecta la Finca No. 5972, de Chiriquí, más el traspaso de tres (3) bienes inmuebles a favor de Nedor Ortiz Pérez, llevado a cabo mediante dos (2) transacciones de 11 de noviembre de 1994, no consentidas por la demandante y la segregación aparte de la finca No. 41565, de la Provincia de Chiriquí.

Señala el ad quem que el sustento de dichas peticiones se basa en que ninguno de los protocolos de las Escrituras Públicas No. 1095, de 14 de noviembre de 1994, y No. 1099, de 15 de noviembre de 1994, fue firmado por la demandante, Luciana Teresa Ortiz de García, porque no estaba en el país del 10 al 17 de noviembre de 1994, período cuando se realizaron estas transacciones.

El Tribunal Superior evocó las razones que motivaron el rechazo del petitum en la decisión apelada. Al respecto, observó el ad quem que el juzgador omitió pronunciarse sobre el traspaso hecho en la Escritura Pública No. 1095 y dejó de lado la Escritura Pública No. 1099, tras considerar que la demandante no pudo probar que no suscribió la primera. Ello basado en que el Notario que dio fe de la veracidad de estas transacciones, no figura como parte demandada en el proceso.

De acuerdo a los magistrados los peritajes prueban que la firma que figura en los

documentos de las Escrituras Públicas denunciadas, corresponde en efecto a la rúbrica de la demandante. Los magistrados integrantes del tribunal de alzada destacaron que no fueron aportadas las declaraciones de los testigos de la suscripción de las escrituras, ni la del notario.

Otro aspecto resaltado por el ad quem es que las escrituras públicas, cuya nulidad solicita la recurrente datan de 1994 y giran sobre transacciones judiciales llevadas a cabo por apoderados judiciales de las partes, como lo es la sucesión intestada de Emeterio Ortiz Franco y el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por Nedor Ortiz Pérez contra la sucesión intestada de Emeterio Ortiz Franco, representada por Luciana Teresa Ortiz de García. Al respecto, afirma el Tribunal que las escrituras denunciadas cumplieron sus efectos entre las partes, dando por terminado dichos procesos, por lo que no le resulta lógico que la demandante vaya contra sus propios actos.

Para concluir descarta las objeciones basadas en el sumario seguido a los peritos, por considerarlos como hechos nuevos introducidos por la demandante al proceso, que no fueron valorados en primera instancia.

Por las razones anotadas el Tribunal Superior confirmó la decisión apelada (fs. 1613 a 1625).

Decisión de la Sala:

Para la Sala resulta evidente que la decisión impugnada no incurre en la causal de fondo, bajo el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

De la lectura de los motivos antes resumidos es incuestionable que los cargos apuntan a la falta de ponderación, a la omisión en la valoración de las pruebas y no a una equivocada justipreciación de éstas. La fundamentación de los motivos atiende a otra modalidad de la causal de fondo. Este hecho tiene especial significado, porque el ejercicio que tiene que hacer el Tribunal de Casación en una y en otra es muy distinto. En la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba se requiere conocer cuáles fueron las conclusiones que extrajo el tribunal de alzada sobre la prueba y que dejó plasmada en el fallo, para confrontarlas con el contenido de la prueba y saber si en realidad fue o no mal valorada, dependiendo de lo que la prueba demuestra y si incide o no significativamente en lo resuelto.

Sin embargo, en vista que el recurso fue admitido, la Sala se adentrará a indagar si las pruebas por lo menos eran relevantes para la decisión.

Consta de fojas 208 a 236 copia del pasaporte de Luciana Teresa Ortiz de García. Se aprecia a fojas 18 y 19 los sellos de salida por Paso Canoas de fecha 10 de noviembre de 1994 y una entrada el 17 de noviembre de 1994. Registra también la copia, un sello de ingreso el 17 de noviembre de 1994 y otros que son ilegibles.

La demandante aportó copia autenticada del pasaporte para que fuese cotejado con el documento contentivo del estatus migratorio, lo cual no se pudo hacer.

Pese a que estos sellos permiten dudar que la demandante estaba en el país para la fecha en que fueron levantadas las escrituras públicas ya mencionadas, no desmerita el hecho resaltado en el fallo recurrido, que el proceso no contó con la participación ni del notario ni de los testigos, lo que habría podido explicar esta circunstancia. Al respecto, coincide la Sala con lo expuesto en el fallo en que sin estas aportaciones no cuenta el tribunal con suficientes elementos de juicio para desestimar las escrituras o para tenerlas como no firmadas por la demandante.

En cuanto a la tarjeta de base de la Dirección Nacional de Cedulación con los datos de la recurrente, Luciana Teresa Ortiz de García, cabe señalar que estos documentos que la recurrente afirma no fueron tomados en cuenta al momento de dictar el fallo, son de utilidad al juez a través de la interpretación de peritos. Y, en este caso, como se puede comprobar en autos, la acción penal donde señala la recurrente que fueron utilizados estos documentos para determinar que la firma en las escrituras públicas no corresponde a la suya, se trata de la querrela presentada contra los peritos que participaron en el proceso civil que hoy conoce la Sala.

Vale resaltar que en las fojas 1446 a 1470, constan en las sumarias seguidas a los peritos que actuaron dentro del proceso ordinario, Crescencio Aguirre y Julio César Cubilla. Entre estas copias de las sumarias, si bien existe un análisis grafotécnico comparativo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que establece que la firma en los documentos cuestionados no coincide con la rúbrica de la querellante, se trata de una pericial dentro de estas sumarias.

Dentro de las fojas denunciadas en el motivo segundo también consta la Vista Fiscal No. 83, de 10 de febrero de 2010, mediante la cual el Personero Municipal del Distrito de David solicita el sobreseimiento provisional de los imputados, los peritos Crescencio Aguirre y Julio César Cubilla; moción que fue acogida por la Jueza Primera Municipal, penal, de David. El sustento de esta decisión es que un dictamen pericial es una opinión basada en un juicio, sustentada en datos científicos, o en reglas de la mente, acorde con la experiencia y destreza del perito.

A su vez razonó la jueza en este Auto Penal No. 94, de 25 de febrero de 2010, que la trascendencia de las opiniones periciales dentro del proceso donde sean útiles, dependerá de que se apoye en conclusiones firmes y lógicas y que no sean desvirtuados por otras pruebas.

En conclusión, tomados en cuenta todos estos elementos, mal puede la recurrente afirmar que el Tribunal Superior en el proceso ordinario desatendió la tarjeta base y demás datos de la recurrente, enviados por el Tribunal Electoral, si estos documentos no los califica directamente el juzgador, sino a través del auxilio de expertos. Además que sí fueron levantados y aportados los informes periciales grafotécnicos. Por tanto, las

pruebas señaladas como omitidas fueron las referencias que utilizaron los peritos para levantar sus dictámenes. He allí la razón por la cual obran en el expediente, ya que fueron solicitados por el juez para la práctica de estas diligencias. Ello lo confirma el Oficio No. 212, de 13 de febrero de 2009. Veamos:

“Este Tribunal mediante Auto No. 80 de 26 de enero de 2009, ordenó la práctica de prueba pericial dentro del proceso Ordinario promovido por LUCIANA TERESA ORTIZ contra NEDOR ORTIZ, INVERSIONES ARENA DE SAN PEDRO, IGLESIA DIOS ó IGLESIA DE DIOS EVANGELICO COMPLETO y otros, para dicha prueba han sido designados los señores MANUEL LLORENTE, portador de la cédula de identidad personal No. 8-326-845, perito por la parte demandante; JULIO CESAR CUBILLAS BEITIA, con cédula de identidad personal N° 4-131-2659, perito por la demandada y CRESCENCIO AGUIRRE, con cédula de identidad personal N° 4-223-937, perito por parte del Tribunal.”

Visto lo anterior, se concluye que no es cierto que estas pruebas no fueron valoradas, ya que sí se hizo con la asistencia de peritos, dos (2) de tres (3) que fueron querellados por la demandante, el perito de la parte demandada y el perito designado por el tribunal. De allí que quede descartada la infracción endilgada por cuenta de estos documentos.

En cuanto a los documentos que obran a folios 840, 842, 843, 845 y vueltas, y que según los cargos carecen de la firma de la recurrente y que de haber sido apreciados en conjunto con otras pruebas se hubiera percatado el Tribunal Superior de la violación contra la fe pública, se trata de copia del Contrato de Compraventa de bienes inmuebles, copia de la Escritura Pública No. 1095, Contrato de Compraventa de derechos hereditarios y copia del formulario de pago de Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles.

A foja 840 vemos el Contrato de Compraventa de bien inmueble entre Luciana Teresa Ortiz de García, la hoy recurrente, y Nedor Ortiz Pérez, sobre las fincas 6354, 5842 y 5503, firmado por Cherty Alegría de Jurado, en nombre de Alegría & Jurado y firma ilegible de Sanjur & Angulo. Al dorso del contrato figura la inscripción hecha por la Notaria Primera de Chiriquí, de haber cotejado el documento con su original.

Ese contrato, según las fojas 838 y 839 y reverso, fue elevado a la Escritura Pública 1099 de 15 de noviembre de 1994, y su protocolo fue presuntamente firmado por la recurrente Luciana Teresa Ortiz de García.

A foja 842 reposa copia del contrato de compraventa de derechos hereditarios entre Luciana Teresa Ortiz de García y Nedor Ortiz Pérez, sin fecha, sólo indica que es de 1994 y únicamente cuenta con la firma de Cherty Alegría de Jurado. Ese contrato, conforme es posible apreciar de la copia del protocolo a foja 841, fue elevado a la Escritura Pública No. 1095, de 14 de noviembre de 1994. El protocolo cuenta presuntamente con la firma de Luciana Teresa Ortiz de García.

En copia de los protocolos a fojas 838, 839 y 841 y reverso se advierte que la abogada Cherty Alegría de Jurado refrendó ambas minutas.

En cuanto a las copias de los formularios de impuesto de transferencia de Bienes Inmuebles, dos (2) de los tres (3) formularios cuentan presuntamente con la firma de la recurrente Luciana Teresa Ortiz de García (fs. 843 a 845).

Si bien el petitum de la demanda primigenia se centra en la declaratoria de nulidad de los traspasos de las fincas citadas, por carecer los protocolos de las Escrituras Públicas 1095 y 1099 de la firma de la demandante, el fallo mantiene que no se probó tal falsificación. Sobre estas pruebas y otras relacionadas conviene hacer algunas observaciones.

Reposa también en autos el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto el 27 de enero de 1994, por Sanjur & Angulo, en representación de Nedor Ortiz Pérez, contra la sucesión intestada de Emeterio Ortiz Franco, representada por Luciana Teresa Ortiz de García; proceso que fue atendido por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí (fs. 86 a 89).

En ese proceso, según revela la copia a folio 148, Luciana Teresa Ortiz de García otorgó poder especial para que la representara la firma Alegría & Jurado, y el otorgamiento personal de dicho poder fue certificado por el mismo notario que levantó las escrituras públicas mediante las cuales se hicieron los traspasos impugnados, Notario Público Primero, Juan Ángel Chavarría.

El proceso en mención finalizó con la transacción celebrada entre los apoderados, Sanjur & Angulo y Alegría & Jurado, en representación de Nedor Ortiz Pérez y Luciana Teresa Ortiz de García, respectivamente. Este documento, conforme se aprecia a foja 154, fue presentado personalmente por los poderdantes, tanto demandante como demandada, el 11 de noviembre de 1994, según la anotación en el sello al margen inferior de la copia a folio 154.

El fallo consagra que las escrituras públicas, por las cuales ocurren los traspasos recurridos, fueron consecuencia de la transacción que puso fin a la demanda interpuesta por Nedor Ortiz García, en el proceso de sucesión ya mencionado.

Al respecto, es notoria la intervención de la apoderada judicial de la hoy recurrente, tanto en la celebración de dicha transacción como en las minutas y los protocolos de las escrituras públicas hoy impugnadas.

La Sala comparte la curiosidad que este punto le suscita al Tribunal Superior.

No es coherente que la casacionista, en su demanda original y posteriores correcciones, señale la participación de su supuesta apoderada judicial, la firma Alegría & Jurado, específicamente Cherty Alegría de Jurado, como artífice de esta trama, a cuya nulidad aspira; y la cita sólo como declarante, mas no como demandada. Si los contratos de compraventa no fueron firmados por Luciana Teresa Ortiz de García, sino por Cherty

Alegría de Jurado, y los protocolos sobre tales contratos fueron firmados por persona distinta de Luciana Teresa Ortiz y estos últimos se basan en las minutas refrendadas por la licenciada Cherty Alegría de Jurado, la lógica indicaría que su intervención aseguró la consecución de la irregularidad denunciada.

Si la acción se inicia, porque la demandante sostiene que en estos documentos, que permitieron el traspaso de sus bienes, le fue falsificada su firma, y otros ni siquiera tiene la supuesta firma de la titular, todas las partes involucradas en tales movimientos, deberían estar entre los demandados.

Es un escenario dudoso que la actora hubiese querellado a los peritos que actuaron este proceso ordinario, por señalar que la firma en los documentos objetados, corresponde a la rúbrica de la actora, pero no hubiese tomado acciones contra los letrados que intervinieron en la formalización de los supuestos contratos ni contra el notario que dio fe de la veracidad y autenticidad de tales acuerdos.

Ante lo advertido es atinada la posición del tribunal de alzada en cuanto a que sin la asistencia de las demás personas que colaboraron en la materialización de los actos refutados, no existen suficientes ni contundentes elementos que le permitan concluir que se trata de documentos no auténticos y que, por tanto, los traspasos deben ser revocados.

Además, que el Tribunal Superior tomó en cuenta que existían dos (2) peritajes que validaban que se trataba de firma auténtica, ello con total independencia de que posteriormente la afectada hubiese querellado a dichos peritos.

En cuanto a los formularios de pago de impuesto de transferencia de bienes inmuebles, el cargo se sustenta en la ausencia de firma de la actora, sin embargo, dos (2) de los tres (3) formularios fueron presuntamente firmados por la demandante, y no se les puede tener como falsos, para determinarlo el juzgador se asiste de peritos expertos y, ya conocimos que dos (2) peritos que examinaron estos documentos, concluyeron que los trazos fueron hechos por la demandante, hoy casacionista. Frente a tales conclusiones, no es posible que el Tribunal Superior dictamine lo contrario.

Ante lo manifestado, la casacionista no ha demostrado que se ha configurado la modalidad de la causal de fondo. En consecuencia, se descartan los cargos formulados contra la sentencia y así debe declararlo la Sala.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 17 de noviembre de 2010 que emana del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí-Bocas del Toro), confirmatoria de la Sentencia No. 18 de 24 de marzo de 2010, dictada por el Juez Segundo de Circuito, ramo civil, en el proceso ordinario presentado por su mandante contra Nedor Ortiz Pérez, Inversiones Arenas de San Pedro, S. A., Aristides Gallardo Jiménez, Iglesia de Dios Evangelio Completo, Lorena de Chiriquí, S. A. e Inversiones Roden, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA APODERADO JUDICIAL DE LUZ MARÍA ANDURAY CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DOMINGO ESPINOSA CONTRA LUZ MARÍA ANDURAY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 08 de febrero de 2013
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	377-12

VISTOS:

El Licenciado BRUNO JUSTAVINO PERALTA, actuando en nombre y representación de LUZ MARÍA ANDURAY, ha promovido recurso de hecho contra la resolución de 11 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que a la recurrente la sigue DOMINGO ESPINOSA.

La decisión impugnada niega la concesión del término establecido en la Ley para la formalización del recurso de casación anunciado por la censura contra la sentencia de 3 de agosto de 2012, toda vez que no cumple con el requisito legal inherente a la cuantía mínima para recurrir en casación.

No comparte la censura la conclusión del ad-quem, toda vez que la resolución contra la cual anuncia recurso casación, ha sido dictada en un juicio de oposición a título de dominio, razón por la que, en todo caso, resulta aplicable al presente caso la excepción al requisito de la cuantía contemplada en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial, referida al proceso de oposición a título de dominio.

El Código Judicial en su artículo 1163, establece para impugnar decisiones de segunda instancia en casación, en los procesos que versen sobre intereses particulares, que la cuantía del proceso dentro del cual se promueve el recurso, no sea inferior a los \$.25,000.00. Empero, excluye la ley del cumplimiento de dicho requisito, de conformidad con el ordinal 2 del precepto legal comentado, los procesos que versan sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que hayan sido dictadas en procesos de divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio. De manera, pues, que en estos supuestos específicos para la admisión del recurso de casación, no se atenderá o tendrá en cuenta la cuantía del proceso.

El caso subjudice, como se ha indicado, manifiesta la censura que se trata de un proceso de oposición a título de dominio, razón por la cual no requiere cumplirse con el presupuesto de la cuantía para la admisión del recurso de casación. No le cabe, sin embargo, razón a la censura, toda vez que el presente proceso no es de oposición a título de dominio, sino que se trata de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio. El proceso de oposición del que trata la excerta legal comentada es concretamente aquel que versa sobre la adjudicación de tierras estatales y municipales, al cual se refiere el ordinal 7, del artículo 166 del Código Agrario, cuya competencia asigna al juez de dicha jurisdicción especial. De ahí que, constituya un proceso distinto al proceso de prescripción adquisitiva de dominio y, por ende, no debe confundirse con esta acción establecida en la ley a favor del poseedor de un bien inmueble de propiedad de un particular para adquirir su titularidad.

Consecuentemente, tal como lo destaca la decisión recurrida de hecho, para que el recurso de casación en el presente caso sea admisible, es menester que cumpla con el requisito de la cuantía, la cual, como se ha indicado, fija la ley como mínimo en \$25,000. Empero, se constata que en el libelo de demanda la cuantía del presente proceso se establece en la suma \$.6,000.00, la cual no cumple con lo dispuesto en la ley, razón por la cual procede denegar el presente recurso de hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho presentado por el Licenciado BRUNO JUSTAVINO PERALTA, actuando en nombre y representación de LUZ MARÍA ANDURAY, contra la resolución de 11 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que a la recurrente la sigue DOMINGO ESPINOSA.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SESENTA DÓLARES (\$.60.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IDRIS H. SANTANA APODERADA JUDICIAL DE CLINICA DE SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CLINICA DE OJOS DR. RICARDO VELASQUEZ CONTRA CLINICA DE SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 372-12

VISTOS:

El licenciado IDRIS H. SANTANA S., actuando en su condición de apoderado especial de la sociedad CLÍNICA DE SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la decisión contenida en el Auto s/n de fecha 3 de octubre de 2012, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 6 de septiembre de 2012, proferida por dicho Tribunal, por medio de la cual confirmó el Auto No. 865 de 17 de mayo de 2010, emitido por el Juzgado Primero de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que rechazó de plano el incidente de nulidad por falta de notificación presentado por la Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue CLÍNICA DE OJOS DR. RICARDO VELÁSQUEZ, S.A..

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual no fue aprovechado por alguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

En este sentido, advierte la Sala que el presente Recurso de hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia que no concedió el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por el licenciado IDRIS H. SANTANA S.; se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la Parte recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación y que fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de septiembre de 2012 (fs. 8-15), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso extraordinario y, si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el Recurso.

Al respecto, se advierte que el Primer Tribunal Superior, en la Resolución antes referida, decidió confirmar el Auto No. 865 de 176 de mayo de 2010, emitido por el Juzgado Primero de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual rechazó de plano un incidente de nulidad de por indebida notificación propuesto por la Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue CLÍNICA DE OJOS DR. RICARDO VELÁSQUEZ, S.A.

La Recurrente anunció Recurso de Casación contra esta decisión y el Primer Tribunal Superior mediante Resolución de 3 de octubre de 2012 niega la concesión del término para formalizarlo, por considerar que la Resolución de 6 de septiembre de 2012 no es susceptible del mismo, por razón de su naturaleza, ya que no se enmarca dentro de las Resoluciones que taxativamente enumera el artículo 1164 del Código Judicial. (fs. -18-19 del expediente)

Por el contrario, la Recurrente alega que la Resolución que pretende recurrir en Casación sí es susceptible de este Recurso, señalando entre los hechos más relevantes, las siguientes consideraciones:

“ ...

TERCERO: Contra la decisión confirmatoria, se anunció dentro del término respectivo, recurso de Casación teniendo en cuenta que, la decisión se basa en preceptos Jurídicos que rigen en la República de Panamá, se emite dentro de un proceso cuya cuantía es superior a los B/.25,000.00, versa sobre intereses particulares y se trata de un proceso (sic) conocimiento. Además, la resolución impugnada de ser revocada, implicaría la terminación del proceso.

CUARTO: Por mandato legal, contenido en el Artículo 712 del Código Judicial, contra las resoluciones que deciden los incidentes cabe recurso de apelación en los casos que lo admita la Sentencia que se dicte en el proceso principal.

QUINTO: En los procesos ejecutivos, cabe el recurso de apelación contra el Auto de Libramiento de Pago y de igual forma contra la Sentencia que decide las

excepciones, razón por la cual, es susceptible de los medios de impugnación previstos en la Ley.

SEXTO: El artículo 1164 del Código Judicial, dispone en su ordinal 2, lo siguiente:

'...

1...

2.Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;

..." (f. 2 del expediente)

De los antecedentes que vienen expuestos, la Sala observa que la Resolución que se pretende impugnar por vía del Recurso extraordinario de casación, es un Auto dictado en segunda instancia por medio del cual el Primer Tribunal Superior confirma la decisión del A-quo, expedida dentro del marco de un Proceso Ejecutivo y en la cual se rechaza de plano un incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la Recurrente.

Asimismo, advierte la Sala que si bien el Proceso dentro del cual se anunció el Recurso de Casación cumple con la exigencia establecida en el artículo 1163 del Código Judicial, es decir, con el requisito de la cuantía, al confrontar el Auto recurrido con las Resoluciones que por su naturaleza, son susceptibles de ser recurridas por la vía extraordinaria de casación, se demuestra que el mismo no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial, el cual transcribimos para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1.Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;

2.Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión, o imposibiliten la continuación del proceso;

3.Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;

4.Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;

5.Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;

6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código, y
9. Cuando proceda Recurso de Casación en autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público”.

No obstante lo anterior y pese a la improcedencia de lo solicitado, se observa que la Recurrente fundamenta su reclamación en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial antes transcrito, señalando el hecho que se está en presencia de un Auto que deniega un incidente y que en consecuencia extingue la obligación demandada y por tanto, la pretensión de la demanda.

Atendiendo al contenido del artículo 1164 del Código Judicial antes citado, la Sala discrepa de lo señalado por la Recurrente y por el contrario, considera que el Auto recurrido ni le pone término al Proceso Ejecutivo, ni mucho menos se ubica en alguno de los demás supuestos contemplados en la norma comentada, pues se trata de un Auto proferido en segunda instancia que confirma el de primer grado y en el cual se rechaza de plano un incidente de nulidad, que según reiterada jurisprudencia, no es susceptible de ser atacado en casación.

En relación con esta clase de Resoluciones, ya esta Corporación Judicial ha manifestado reiteradamente que, por su naturaleza, no son recurribles en casación. Así, en Resoluciones de 20 de abril de 1998 y de 18 de julio de 2000, la Sala señaló respectivamente lo siguiente:

“De la lectura del artículo transcrito, se infiere que el auto que se persigue impugnar mediante recurso de casación no está comprendido dentro de dicha excerta legal, pues se trata de un auto de segunda instancia dictado dentro de un Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción alegada dentro de un proceso ordinario. Este auto de segunda instancia confirma la resolución dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, que NIEGA las pretensiones del incidentista; por lo que, una vez decidido, permite continuar la tramitación del proceso, es decir, no le pone fin al mismo ni impide su continuación sino todo lo contrario”. (Registro Judicial, abril 1998, Págs. 203-205) (Lo resaltado es de la Sala)

“Ahora bien, al analizar el contenido del auto que se intenta recurrir en casación, esta corporación judicial observa que el mismo confirma el Auto N° 3972 de 21 de diciembre de 1999, proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de

Panamá, Ramo Civil, el cual, a su vez, declaró no probado el incidente de nulidad por falta de personería que interpuso la parte que recurre de hecho.

No obstante, si bien dicha resolución le pone fin al incidente de nulidad, no constituye un auto que le pone término al proceso o que extingue o entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso, como alega la parte recurrente. Tampoco corresponde a ninguna de las otras resoluciones de segunda instancia contra las cuales tiene lugar el recurso de casación y que se enumeran taxativamente en el resto de los ordinales que conforman el artículo 1149 del Código Judicial". (Lo resaltado es de la Sala)

Por las consideraciones expuestas y con base a los precedentes antes citados, esta Sala debe concluir, que tratándose de una Resolución en la que se niega un incidente de nulidad, puede continuarse con la tramitación del Proceso; razón por la cual no es de aquellos Autos que entrañan la extinción de la pretensión como alega la Parte recurrente, ni le pone fin al Proceso o imposibilita su continuación, como tampoco se trata de una Resolución que se enmarque dentro de alguno de los otros supuestos que contempla el citado artículo 1164 del Código Judicial, siendo lo procedente declarar inadmisibile el presente Recurso de Hecho y a ello se procede inmediatamente.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado IDRIS H. SANTANA S., en su condición de apoderado especial de la sociedad CLÍNICA DE SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A., contra el Auto s/n de fecha 3 de octubre de 2012, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad presentado por la Recurrente dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue CLÍNICA DE OJOS DR. RICARDO VELÁSQUEZ, S.A..

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR ZAPATA CUEVAS, APODERADO JUDICIAL DE ALCIBIADES SILVERA QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA PRESENTADO POR ALCIBIADES SILVERA QUINTERO CONTRA CLÍNICA BATRES, KHOLER & SILVERA, S. A. LUIS ALFREDO BATRES KHOLER Y LUIS GERARDO BATRES MENDEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 323-12

VISTOS:

El licenciado EDGAR ZAPATA CUEVAS, actuando en su condición de apoderado judicial de ALCIBIADES SILVERA QUINTERO ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 8 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual Niega la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación promovido contra la Resolución de 17 de julio de 2012, proferida por el mismo Tribunal Superior, la cual Confirma el Auto No. 1954 de 24 de diciembre de 2009, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante el cual se declara no probado el incidente de nulidad de notificación de la Sentencia N° 53 de 18 de septiembre de 2009 dentro del Proceso Ordinario instaurado por ALCIBIADES SILVERA QUINTERO contra CLÍNICA BATRES, KHOLER & SILVERA, S.A. Y OTROS.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado por todas las partes del Proceso, como consta en escrito legible de fojas 21 a 23, 24 a 28 del cuadernillo.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del mismo Código.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior, la Resolución que pretende impugnarse no es susceptible de este Recurso, al no encontrarse incluida en los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial.

En este sentido, advierte la Sala que el presente Recurso de hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución del Tribunal Superior, en la que no se concedió el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por el licenciado EDGAR ZAPATA CUEVAS; además, se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la parte recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación, dictada por el Tribunal Superior el día 17 de julio de 2012 (fs. 39 a 45), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso extraordinario y si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el mismo.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Superior, en la Resolución referida Confirma el Auto No. 1954 de 24 de diciembre de 2009, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el sentido, que se ordene a la Juzgadora A quo declarar probado el incidente de nulidad de notificación de la Sentencia N° 53 de 18 de septiembre de 2009.

La parte Recurrente anunció Recurso de Casación contra esta decisión y el Primer Tribunal Superior mediante Resolución de 8 de agosto de 2012 niega la concesión del término para formalizarlo, en atención a que la Resolución de 17 de julio de 2012, no es susceptible de dicho Recurso, porque la Resolución recurrida no se encuadra dentro de lo exigido por los numerales 1 y 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

Disconforme con esta decisión, el Recurrente interpuso el presente Recurso de hecho, el cual fundamenta en las siguientes consideraciones:

“ ...

PRIMERO: El señor Alcibíades Silvera Quintero demanda por la vía ordinaria a la CLINICA BATRES, KHOLER & SILVERA, S.A., LUIS GERARDO BATRES MENDEZ Y LUIS ALFREDO BETRES (sic) KHOLER, al pago de CUARENTA MIL DOLARES con 00/100 (\$40,000.00).”

SEGUNDO: Mediante Sentencia No. 53 del 18 de Septiembre de 2009, se declara no probada la pretensión presentada en contra de la CLINICA BATRES, KHOLER & SILVERA, S.A., LUIS GERARDO BATRES MENDEZ y LUIS ALFREDO BETRES KHOLER.

TERCERO: La sentencia No. 53 del 18 de Septiembre de 2009, fue notificada a través del CENTRO DE COMUNICACIONES JUDICIALES mediante un edicto en puerta; en nuestras antiguas oficinas en el Edificio ROYAL CENTER, piso 10.

CUARTO: Posteriormente se presenta Incidente de nulidad; Previo cumplimiento de los trámites propios del INCIDENTE , se solicita la nulidad de lo actuado y

mediante (Auto 1954-09) del 24 de Diciembre de 2009, se declara NO PROBADO el incidente.

QUINTO: Se recurre en apelación en (Auto 1954-09) del 24 de Diciembre de 2009, solicitando que se anule la notificación hecha de la sentencia a la parte demandante, y retrotraiga el acto de notificación, a fin de que la misma sea notificada en debida forma, tomando en cuenta nuestra dirección actual que CONSTA en el expediente.

SEXTO: Mediante Resolución calendada a 17 de julio de 2010, se confirma el Auto 1954-09 del 24 de Diciembre de 2009, que declara NO PROBADO el incidente de NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.

SEPTIMO: Contra esta decisión, se interpuso en tiempo oportuno RECURSO DE CASACIÓN, el cual fue desestimado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante resolución fechada 08 de Agosto de 2012.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, para que la Resolución de 17 de julio de 2012, sea recurrible en Casación, es indispensable que se trate de una de las Resoluciones de segunda instancia proferida por los Tribunales Superiores, las cuales se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 1164 del Código del Judicial, al igual, que también debe cumplirse con los requisitos del artículo 1156 del mismo Código.

Así, tenemos que en los numerales 1 y 2 del artículo 1164 del Código Judicial, se exige lo siguiente:

“Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos.

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.

3. ...

4.

...”

Una vez analizada la norma transcrita, la Sala ha podido apreciar que la Resolución impugnada no es recurrible en Casación, pues dicha Resolución no es una Sentencia dictada en Procesos de Conocimiento, ni decide excepciones en Procesos Ejecutivos, así como tampoco pone término al proceso, ni lo extingue, ni entraña la extinción de la pretensión ni imposibilita su continuación; sino todo lo contrario, declara

no probado el incidente de nulidad de notificación de la Sentencia No. 53 de 18 de septiembre de 2009 dentro de un Proceso Ordinario.

Esta Sala en la Resolución de 5 de febrero de 2004, del Magistrado Ponente Rogelio A. Fábrega Zarak, señaló lo siguiente:

“... ”

Después de analizar las constancias procesales, la Corte está en capacidad de afirmar que no comparte este criterio, porque la actuación que se pretende impugnar a través del Recurso Extraordinario de Casación no es un auto que decide una excepción, sino que es un auto que resuelve en segunda instancia, en virtud de la interposición de un recurso de apelación, un incidente de nulidad por notificación indebida, y así lo corrobora el escrito que corre a fojas 2 a 7 del cuadernillo contentivo de la tramitación dispensada al recurso de apelación incoado contra el Auto Nº28 de 8 de enero de 2003 dictado por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

...

En conclusión tenemos, tal como se señaló en párrafo precedentes, el recurso de casación que se anuncia es improcedente porque la resolución que el licenciado Giovani Fletcher pretende recurrir en casación, en estricto sentido, no decide una excepción, sino que rechaza de plano, en segunda instancia, un incidente de nulidad por notificación indebida.

...

Así las cosas, se concluye entonces que no cabe proponer excepciones que giren en torno a defectos procesales, como "notificación indebida", que impugna el recurrente mediante incidente de nulidad y para cuya impugnación la ley prevé la vía incidental.

Ante los razonamientos expuestos no queda otra alternativa que declarar la improcedencia del recurso de casación, lo que a, su vez, conlleva negarle curso legal al presente recurso de hecho.

...”

De manera pues, que no cabe admitir el Recurso de hecho propuesto, por no ser la Resolución que se pretende recurrir en Casación susceptible de dicho Recurso extraordinario.

En consecuencia, no se cumple con el primer requisito establecido en el artículo 1156 del Código Judicial y por tanto, corresponde no admitir el mismo, a lo que se procede.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de

Hecho presentado por el licenciado EDGAR ZAPATA CUEVAS, en su condición de apoderado judicial de ALCIBÍADES SILVERA QUINTERO contra la Resolución 8 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual Niega la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación promovido contra la Resolución de 17 de julio de 2012, proferida por el mismo Tribunal Superior, la cual Confirma el Auto No. 1954 de 24 de diciembre de 2009, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante el cual se declara no probado el incidente de nulidad de notificación de Sentencia N° 53 de 18 de septiembre de 2009 dentro del Proceso Ordinario instaurado por ALCIBÍADES SILVERA QUINTERO contra CLÍNICA BATRES, KHOLER & SILVERA, S.A. Y OTROS.

Las obligantes costas a cargo del Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CARMEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.48 DE 1 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ELIA MARÍA VALDÉS RODRÍGUEZ Y BENJAMÍN VALDEZ CONTRA CARMEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 05 de febrero de 2013
Materia: Civil
Recurso de revisión
Expediente: 401-12

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de diciembre de 2012, se ordenó la corrección del Recurso de Revisión presentado mediante apoderado judicial por la señora Carmen Hernández en contra de la Sentencia No.48 de 1° de octubre de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Los Santos, dentro del proceso ordinario

interpuesto por Elia María Valdés Rodríguez y Benjamín Valdez contra Carmen Hernández González y otros, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días.

La Secretaria de la Sala mediante informe visible a fojas 128 del expediente comunica, que se presentó en tiempo el recurso de revisión corregido, motivo por el cual se procede a verificar si se cumplió con lo ordenado a través de resolución de 7 de diciembre de 2012.

Una vez verificado el escrito del recurso de revisión, se puede constatar que el recurrente en revisión no cumplió con lo que se le ordenó, toda vez que no indicó el domicilio de las demás personas que formaron parte del proceso cuya sentencia pretende invalidar, requisito exigido por el artículo 1209 del Código Judicial.

La norma legal antes señalada dispone que debe tomarse cuando se advierta, las medidas de saneamiento que establece el artículo 696 del Código Judicial, y este artículo indica que de no cumplir el demandante con lo ordenado dentro del término de cinco días, se decretará el archivo del expediente.

Como ya se advirtió, el recurso que nos ocupa no fue corregido como fue ordenado, motivo por el cual, lo que procede es decretar el archivo del presente expediente.

Por lo expuesto, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL ARCHIVO del presente expediente que contiene el Recurso de Revisión presentado a través de apoderado judicial, por la señora Carmen Hernández en contra de la Sentencia No.48 de 1° de octubre de 2012, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos, dentro del proceso ordinario interpuesto por Elia María Valdés Rodríguez y Benjamín Valdez contra Carmen Hernández González y otros.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OMAR ALBERTO CHING INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 78 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2012, CORREGIDA POR EL AUTO NO. 781 DE 27 DE MAYO DE 2011 EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Civil
Recurso de revisión
Expediente: 46-13

VISTOS:

El licenciado BORIS MELÉNDEZ-AVEN, en su condición de apoderado judicial de OMAR ALBERTO CHING, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia No. 78 de 23 de diciembre de 2012, dictada por el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por CARLOS PUGA GARCÍA, sobre la finca No. 18194, inscrita al folio 244 del Tomo 448, del Registro Público de Panamá

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el recurso de revisión pueda ser acogido.

Antes de proceder con lo señalado, es preciso examinar el libelo, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la ley, conforme la facultad que le confiere el artículo 1212 del Código Judicial, de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso reúne los requisitos formales que impone el artículo 1209 del Código Judicial.

Invoca como causal para la revisión, la contenida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, del siguiente tenor:

“ Artículo 1204. (1189) Habrá lugar a la revisión de una sentencia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por los siguientes motivos:

1 ...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.”

Como sustento de la causal, la parte recurrente presenta los documentos consultables de fojas 11 a 85, los cuales consisten en:

1. Copia autenticada de la Sentencia No. 78 de 23 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
2. Copia autenticada del Auto No. 781 de 27 de mayo de 2011, emitida

por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que resolvió aclarar la Sentencia No. 78 de 23 de diciembre de 2010.

3. Copia autenticada del Proceso de Lanzamiento promovido por Omar Puga Bruce contra Olmedo Fuentes Rodríguez.
4. Copia cotejada del contrato de arrendamiento suscrito entre Omar Alberto Ching y Olmedo Fuentes Rodríguez
5. Testimonio del señor Olmedo Fuentes Rodríguez.

En relación con dichos documentos, la apoderada judicial manifiesta que se trata de documentos decisivos que la recurrente parte ausente en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, no pudo aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor, los cuales se encuentran después de pronunciada la sentencia dentro del proceso de Lanzamiento seguido al señor OMAR FUENTES RODRÍGUEZ, arrendatario de la Finca 18194, según contrato de arrendamiento con el propietario de dicha finca, el señor OMAR FUENTES RODRÍGUEZ.

En este caso, para que la causal se configure es preciso que el o los documentos que se presenten, tengan las siguientes características:

- 1) Que sean decisivos, esto es, que incidan directamente en la resolución que se pretende revisar;
- 2) Que se encuentren después de pronunciada la sentencia; y
- 3) Que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

En cuanto a estas dos últimas características la Sala ha manifestado en sendos fallos, que las mismas implican que el o los documentos que se intentan hacer valer como fundamento de la revisión, ya existían durante la tramitación del litigio dentro del cual fue dictada la sentencia atacada, pero que no pudieron aportarse oportunamente por causas ajenas a la voluntad del recurrente.

En el caso que nos ocupa, los documentos presentados no cumplen con los requisitos antes expuestos, toda vez que no se tratan de documentos que ya existían y no pudieron aportarse al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida como exige la causal invocada, sino de pruebas nuevas que fueron recabadas después que se dictara la sentencia impugnada en revisión.

Este es el caso, del proceso de Lanzamiento por intruso en contra de Olmedo Fuentes Rodríguez el cual fue iniciado el 6 de febrero de 2012 y culminado 14 de mayo de 2012, mediante Resolución No. 238-12/ C/CH (fs.16-84), y de la solicitud de prueba testimonial del señor Olmedo Fuentes Rodríguez que se pretende hacer valer ante esta

Sala, a fin de que declare que ocupó y mejoró desde el 25 de marzo de 2008 la finca arrendada, objeto del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que se pretende hacer valer.

Huelga señalar, que en este último caso, no se trata de un documento sino de una prueba testimonial, y en materia documental, nuestro Código Judicial preceptúa en su artículo 832 y s.s. que los documentos son públicos o privados, y a estos documentos se refiere la causal.

En el caso del Contrato de Arrendamiento fechado 25 de marzo de 2008, que mantiene OLMEDO FUENTES RODRÍGUEZ con el propietario de la Finca 18194, el señor OMAR ALBERTO CHING, si bien se trata de un documento que ya existía durante la tramitación del proceso en revisión, como lo exige la causal, no cumple la recurrente con acreditar la causa de fuerza mayor que le impidió aportar dicho documento, y que configuren la causal que alega, entendiéndose por fuerza mayor de acuerdo con la definición del artículo 34d del Código Civil, "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad, ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes", pues la recurrente explica en sus hechos que la causa de fuerza mayor por la cual no pudo aportar o introducir al proceso este documento, es que el mismo surge cuando le fue notificada la demanda de lanzamiento al señor OLMEDO FUENTES RODRÍGUEZ el 10 de febrero de 2012, lo cual no justifica y configura la causal de fuerza mayor.

Por las consideraciones antes expuestas, los documentos que se intentan hacer valer como fundamento de la revisión, resultan manifiestamente improcedentes para los efectos de revisión con base en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia rechaza de plano el recurso impetrado por el Licenciado Boris Meléndez-Aven.

En mérito de lo anterior, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema por el apoderado judicial del señor OMAR ALBERTO CHING contra la Sentencia N° 78 de 23 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LUIS DEMETRIO CEBALLOS QUINTERO CONTRA LA SENTENCIA N .462 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A ARGENTINA YAMILETH GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 22 de febrero de 2013
Materia: Familia
Revisión
Expediente: 200-12

VISTOS.

La licenciada Zuleika Romero C., apoderada judicial de LUIS DEMETRIO CEBALLOS QUINTERO, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por el recurrente en contra de ARGENTINA YAMILETH GONZÁLEZ JUSTAVINO, madre de la menor, LUYAMI LUXIRIS CEBALLOS GONZÁLEZ.

Una vez recibido el libelo que contiene el recurso, el Magistrado sustanciador fijó la cuantía de la fianza requerida por el artículo 1211 del Código Judicial, la cual fue consignada dentro del término oportuno por la parte recurrente.

Verificado el anterior requisito, el juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, remitió a esta Sala el expediente contentivo del proceso de impugnación de paternidad propuesto por el ahora recurrente contra ARGENTINA GONZÁLEZ JUSTAVINO, con lo cual procede el examen sobre la admisibilidad del recurso en cuestión.

En este orden, es posible apreciar que se han cumplido casi todos los requisitos enlistados en el artículo 1209 del Código Judicial, salvo el de la designación expresa de la resolución cuya revisión se solicita, que está consagrado en el numeral 3° de la norma referida.

Al revisar los hechos que sustentan el recurso, se puede apreciar que el recurrente afirma que ha promovido dos procesos de impugnación de paternidad contra la demandada, el primero con fecha de 17 de febrero de 2009 y finalizado con decisión de

segunda instancia de 22 de febrero de 2010; y el segundo presentado el 4 de mayo de 2010 y finalizado el 16 de diciembre de 2010 (Hechos segundo y tercero del recurso).

En el motivo cuarto, el recurrente afirma que logró obtener una prueba de ADN que por culpa de la contraparte en el proceso de impugnación, no pudo conseguir en su momento; y que dicha prueba, al comprobar que él no es el padre biológico de la menor, “influye en la sentencia N°. 616 de 16 de diciembre de 2010.”

Pareciera entonces que el recurso de revisión está dirigido en contra de la sentencia expresamente citada en el hecho cuarto de su recurso.

Así, al revisar el expediente remitido por el juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, se constata que dicha resolución judicial en su parte resolutive se limita a reconocer la excepción de Cosa Juzgada alegada por la parte demandada, pues se debatía en este segundo proceso exactamente la misma controversia anteriormente planteada por el demandante en un proceso anterior.

Esta situación es corroborada por la parte recurrente, como ya señalamos, en los hechos de su recurso, con lo cual no cabe duda ante este panorama, que la resolución que se debió impugnar en revisión fue la emitida en el primer proceso de impugnación, y no la que solo se limitó a reconocer una excepción de previo y especial pronunciamiento, como es la Cosa Juzgada.

En puridad, el medio de prueba que se aporta en este recurso de revisión, no podría tener influencia alguna en el fallo que reconoce la excepción de cosa juzgada, pues éste no entra en el fondo de la controversia precisamente porque considera que ésta ya fue decidida. El medio de prueba referido solo podría juzgarse como influyente en la resolución judicial que decidió el primer proceso de impugnación, fechado el 22 de febrero de 2010, que considera no probada la impugnación de paternidad.

Empero, la oportunidad para impugnar a través del recurso de revisión esta última sentencia, está caducada al haber transcurrido más de dos años desde la fecha de su ejecutoria, como estipula el artículo 1207 del código Judicial.

Así pues, la omisión del requisito de expresar en su libelo la resolución judicial cuya revisión se persigue, tiene influencia en la admisión del recurso, pues éste solo podría dirigirse en contra de la resolución judicial que decidió efectivamente la impugnación de paternidad, y no en contra de la que se limitó a manifestar que ese asunto ya había sido juzgado (Excepción de Cosa Juzgada).

La sentencia de segunda instancia que podría verse afectada, en gracia de discusión, por una prueba de ADN obtenida 8 años después del nacimiento de la menor, es la de 22 de febrero de 2010; y ésta no la ataca expresamente la censura, precisamente por estar afectada por una caducidad legalmente establecida.

Otro elemento que llama la atención de la Sala es la afirmación de haber incoado dos procesos judiciales con la misma pretensión, uno de los cuales se surtió con doble

instancia, y aún así se pretenda recurrir en revisión, cuando la norma prevista en el artículo 1204 del código Judicial determina que el recurso en examen tiene lugar, en términos generales, contra sentencias dictadas en única instancia o “aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido”.

A pesar de lo establecido, la censura acude al recurso de revisión habiendo obtenido doble instancia en un proceso, y un pronunciamiento judicial en otro, con lo cual no cumple el supuesto de hecho de la norma que permite el acceso al recurso en cuestión.

En base a estas consideraciones, es inadmisibile el presente recurso de revisión, al incumplirse el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 3° del artículo 1209, el artículo 1214 y de manera más amplia el artículo 1204 del código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por LUIS DEMETRIO CEBALLOS QUINTERO contra el proceso de impugnación de paternidad promovido en contra de ARGENTINA YAMILETH GONZÁLEZ JUSTAVINO, madre de la menor LUYAMI LUXIRIS CEBALLOS GONZÁLEZ.

DEVUÉLVASE la suma consignada por la parte recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFREN C. TELLO C.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR PANAMA PORTS COMPANY EN CONTRA DEL AUTO NO.166 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE NARCISA ALVARADO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Marítimo
Aclaración
Expediente: 266-10

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que NARCISA ALVARADO le sigue a PANAMA PORTS COMPANY, S. A., los apoderados judiciales de la parte demandada-recurrente firma forense WATSON & ASSOCIATES con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, solicitan se aclare, corrija o reforme la Resolución del doce (12) de noviembre del 2012 dictada por la Sala Civil de la Corte, en el sentido de revocar el Auto N°166 de 15 de junio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, con exoneración de las costas impuestas a cargo de su representada.

En su escrito de aclaración, la firma forense WATSON & ASSOCIATES expone ante esta Superioridad que si bien, la actividad de administrar puertos que realiza PANAMA PORTS COMPANY, S.A., constituye una actividad relacionada con el comercio marítimo, la Resolución cuya aclaración y reforma solicita parece confundir la naturaleza de la acción, al trasladar esta actividad a la que real y efectivamente produjo el accidente que motiva la demanda, el cual es de naturaleza civil y no crea relación de dependencia o nexo de causalidad contractual marítima. Es por ello, que dicho error influyó en la decisión adoptada y en las costas impuestas por la Sala.

Como observa la Sala, el solicitante persigue con su petición que se reforme la Resolución de 12 de noviembre de 2012, en el sentido de revocar el Auto impugnado, pues manifiesta que la Sala confundió los nexos y las actividades desarrolladas por las personas involucradas en el accidente que originó la demanda, al exponer que la actividad que produjo el accidente es de naturaleza civil y no crea ninguna relación de dependencia o nexo de causalidad contractual marítima en su contra, pues ella no fue

quien contrató los servicios catalogados por la resolución como una actividad de comercio marítimo.

Con relación a la aclaración de resoluciones judiciales de la Jurisdicción Marítima, debe la Sala advertir que el artículo 999 del Código Judicial utilizado por el solicitante como fundamento jurídico de la solicitud ensayada no resulta aplicable, pues la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada regula de manera específica este tema en el artículo 398 que dispone:

“Artículo 398. Toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético, o de escritura, o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Según la disposición citada, los autos pueden ser objeto de enmienda o corrección, ya sea oficiosamente o a instancia de parte. Sin embargo, pese a ser el Auto contra el cual se dirige lo pedido, susceptible de corrección o reforma no se observa en la parte resolutive yerro alguno que pudiera calificarse como puro y manifiestamente aritmético, ni en su redacción o en cita alguna que haga.

Contrario a ello, el demandado dirige su pretendida aclaración hacia aspectos directamente relacionados con las consideraciones que llevaron a esta Sala a desestimar el recurso vertical que interpusiera y que consecuentemente lo llevaron a imponer las costas.

Ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente encuadra en los temas que pueden ser atendidos de conformidad con el artículo 398 citado, por tanto, debe negarse la aclaración solicitada, a lo que se procede.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Aclaración presentada por la firma forense WATSON & ASOCIATES, apoderados judiciales de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., en contra de la Resolución de 12 de noviembre de 2012, proferida dentro del Proceso Ordinario Marítimo que NARCISA ALVARADO le sigue a PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR M/N DON FRANCESCO CONTRA EL AUTO N 250 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACION DE RESPONSABILIDAD PRESENTADO POR ATUNVEN, C.A. PROPIETARIA DE M/N "DON FRANCESCO", ACUMULADO AL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR MIGUEL GARCÉS CONTRA M/N DON FRANCESCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Marítimo
Aclaración
Expediente: 194-12

VISTOS:

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en nombre y representación de M/N DON FRANCESCO, ha solicitado aclaración de la resolución expedida por esta Sala el día doce (12) de noviembre de 2012, mediante la cual se confirma la Sentencia n°2 de 26 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad presentado por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N "DON FRANCESCO", al cual fue acumulado el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por MIGUEL GARCÉS contra M/N DON FRANCESCO".

Del escrito en que se peticiona la aclaración (fs. 6035-6039) se desprende que su proponente, insiste en que esta Sala se pronuncie sobre el fondo de las causales de nulidad por falta de competencia, falta de jurisdicción y solicitud de declinatoria de competencia que fueron presentadas con la contestación de la demanda dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por MIGUEL GARCÉS contra M/N DON FRANCESCO y reiteradas en el recurso de apelación contra la Sentencia N°2 de 26 de enero de 2012, y sobre las cuales ya esta Sala se pronunció en la resolución que antecede a esta solicitud de aclaración, manifestando que la solicitud impetrada por la petente no se ajusta a los supuestos contemplados en los artículos 397 y 398 del Código de Procedimiento, pues, no se trata de una aclaración en cuanto a frases oscuras o de doble sentido que deba ser aclarada en la parte resolutive del fallo, sino sobre un pronunciamiento sobre el fondo, o parte motiva de la resolución impugnada.

En cuanto a la solicitud de aclaración de las costas impuestas en la parte resolutive de la sentencia, huelga reiterar a la recurrente que sus solicitudes dentro del Proceso de Limitación de Responsabilidad del Armador ATUNVEN, C.A. son manifiestamente improcedentes, en virtud de que no mantiene poder de representación para la defensa y representación de los intereses y derechos de la M/N DON FRANCESCO,

por razón de la acumulación del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por MIGUEL GARCÉS contra M/N DON FRANCESCO, al proceso de Limitación de Responsabilidad del Armador ATUNVEN, C.A. y constitución del fondo, y en virtud del poder conferido a la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, por el armador ATUNVEN, C.A., tal y como se dejó expuesto con ocasión del recurso de apelación impetrado por la recurrente contra la Sentencia N°2 del 26 de enero de 2012.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución expedida el doce (12) de noviembre, que CONFIRMA la Sentencia N°2 de 26 de enero de 2012, dentro del Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad presentado por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N "DON FRANCESCO", al cual fue acumulado el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por MIGUEL GARCÉS contra M/N DON FRANCESCO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR M/N PANABUNKER I CONTRA EL AUTO N 32 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR VICTORY SPIRIT, S. A. CONTRA M/N PANABUNKER I. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 08 de febrero de 2013
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	143-12

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá se registra el recurso de apelación propuesto por M/N PANABUNKER I mediante su representante judicial, Patton, Moreno & Asvat, contra el Auto No. 32 de 5 de febrero de 2010, expedido en el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por VICTORY SPIRIT S.A. contra M/N PANABUNKER I.

Previo al estudio de la alzada en contra de la decisión judicial proferida por el

Tribunal Marítimo le interesa a la Sala de lo Civil confirmar el cumplimiento de los requisitos preliminares para su interposición, entre los que se encuentra que el recurso haya sido interpuesto por la parte afectada, en el término legal y que no existan causales de nulidad.

El Auto No. 32 de 5 de febrero de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo rechazo a limine la demanda de reconvencción propuesta en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por VICTORY SPIRIT S.A. contra M/N PANABUNKER I.

Así las cosas, vemos que a foja 166, de la carpeta, se ubica la notificación personal de la apoderada judicial del demandado-reconvenccionista, debidamente constituido, tal como consta a foja 52, al igual que la aportación del libelo de anuncio (Cfr. fj. 167) y sustentación (Cfr. fj. 168-183) del recurso de apelación, en tiempo oportuno.

Resuelto el recurso de hecho por la Sala de lo Civil mediante resolución judicial de 16 de diciembre de 2011 (Cfr. fj. 1262-1265), se ordenó al Segundo Tribunal Marítimo concediera el recurso de apelación interpuesto por la parte afectada. Es así, que mediante providencia dictada el 24 de febrero de 2012, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (Cfr. fj. 1285).

Una vez notificada la resolución judicial expedida por edicto fijado en los estrados del tribunal el día 27 de febrero de 2012 y desfijado el día 5 de marzo de 2012, el demandante-opositor, el día 27 de marzo de 2012, presentó su libelo opositor, en atención a la petición de prórroga conjunta instada por ambas partes (Cfr. fj. 1289) permitida por el Tribunal Marítimo mediante providencia de 14 de marzo de 2012 (Cfr. fj. 1290).

Por otro, no trasluce alguna causa de nulidad que deba ser advertida a las partes.

Luego del examen preliminar, la Sala de lo Civil le incumbe determinar si estamos ante un error judicial que deba ser reparado para lo cual escudriñara la demanda de reconvencción postulada, la resolución judicial recurrida y los escritos de sustentación y oposición de la apelación, respectivamente.

En efecto, en la demanda de reconvencción se requiere al Tribunal Marítimo las siguientes declaraciones:

“1) Se declare que el abordaje acaecido entre las motonaves M/N PANABUNJER I y M/N AEGEAS, el día 21 de diciembre de 2008, en aguas territorios (sic) de la República de Panamá, Provincia de Colón, Océano Atlántico; no se produjo por culpa y negligencia de M/N PANABUNKER I.

2) Se declare que como consecuencia del abordaje acaecido entre las motonaves M/N PANABUNKER I y M/N AEGEAS, el día 21 de diciembre de 2008, en

aguas territorios (sic) de la República de Panamá, Provincia de Colón, Océano Atlántico; la M/N AEGEAS solamente sufrió daños menores a parte de su estructura, cuya cuantificación en dólares moneda de curso legal (sic) de los Estados Unidos de América, para su reparación corresponden a la suma máxima de QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES (US\$ 15,655.00).

3) Que se condene a la demandada en reconvención VICTORY SPIRIT, S.A., a pagar a favor de M/N PANABUNKER I, la suma principal de SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES (US\$ 75,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, salvo mejor tasación pericial, en concepto de indemnizaciones por los graves daños y perjuicios económicos materiales (daño emergente y lucro cesante), daños y perjuicios morales, imagen y a su good will, que le han sido causados y seguirán causando; cuantificables en la suma de dinero en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que previa realización por parte de peritos idóneos de dictamen pericial, correspondan; más el pago de los intereses dejados de percibir; y el pago de las costas y gastos del presente proceso marítimo, que se causen desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta su cancelación."

Por su parte, entre las deducciones fácticas y jurídicas moldeadas en el Auto No. 32 de 5 de febrero de 2010, por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá hallamos, pese a que la demanda de reconvención reúne los requisitos exhibidos en la normativa legal para su admisibilidad, el demandado-reconvencionista no ha presentado prueba contundente demostrativa de la existencia de un derecho exigible en el proceso principal respecto a los daños y perjuicios.

A propósito, señala que como M/N PANABUNKER I es una persona jurídica no sufre daño moral sino, únicamente, las personas naturales.

En torno a la culpabilidad, en otras palabras, a la concurrencia de culpa o dolo y la cuantificación de los daños por una cuantía menor a la pretendida por el demandante junto a los intereses, gastos y costas del proceso, el Tribunal Marítimo asegura que no constituyen reclamaciones propiamente sino hechos modificativos que como defensa estableció el demandado- reconvencionista en su contestación de demanda; por ello es un asunto de fondo a deliberar por sentencia.

Por su parte, el libelo sustentatorio del recurso de apelación afirma la vulneración de los artículos 500,19,84,33,67,512,516, de la Ley 8/1982, reformada, y el artículo 1644a del Código Civil.

El artículo 500, de la Ley 8/1982, reformada, ha sido violentado de manera directa, según el recurrente, porque no le es dable a la juez, en la etapa admisoría, esbozar criterios de legalidad contra la pretensión ejercitada en reconvencción.

De ahí, señala que, la juez, ha entrado a valorar las pruebas aducidas junto al libelo de demanda obviando que sólo le concernía el estudio de los requisitos consignados en la disposición legal indicada, como lo es, la delimitación de su competencia para conocer de todas las pretensiones.

En resumen, señala que la juez en la fase de admisión decidió negar la demanda de reconvencción con fundamento en asuntos de fondo, provocando un estado de indefensión.

El artículo 19, de la Ley 8/1982, reformada, se aduce, ha sido infringido por violación directa bajo el argumento que los presupuestos procesales de admisibilidad de la demanda de reconvencción han sido cumplidos y, por consiguiente, el Tribunal Marítimo está llamado a su acogimiento.

El artículo 84, de la Ley 8/1982 reformada, ha sido violentado directamente, puesto que la resolución judicial impugnada no identifica el error procesal incurrido conductor de la inadmisión de la demanda de reconvencción presentada; además, indica que la norma de derecho no contempla la inadmisibilidad sino la corrección de la demanda como medida saneadora del proceso.

El artículo 33, de la Ley 8/1982, reformada, ha sido quebrantado de manera directa, al igual que el artículo 469 del Código Judicial y el artículo 32, constitucional, éste último relacionado con la garantía del debido proceso, porque a pesar de ser el tribunal competente para conocer de las pretensiones formuladas se negó a su substanciación impidiendo el ejercicio del derecho de defensa por razón de la demanda de reconvencción planteada de conformidad con las formalidades legales.

Del mismo modo destaca la afectación del derecho a una tutela judicial efectiva por la dificultad de ejercer su derecho de acción ante los tribunales de justicia a través de la promoción de la demanda de reconvencción.

El artículo 67, de la Ley 8/1982 reformada, ha sido vulnerado de manera directa, ya que la inadmisibilidad de la demanda de reconvencción se produce por postulados no previstos en ésta.

El artículo 512, de la Ley 8/1982, reformada ha sido infringido de manera directa por su desconocimiento como norma aplicable para la resolución del tipo de proceso promocionado y, por ende, la resolución recurrida obstaculiza su derecho de accionar.

Por otro lado, cuestiona que la juez no haya ordenado a la demandante la fijación y consignación de la caución por el monto de la demanda de reconvencción.

El artículo 516, de la Ley 8/1982, reformada ha sido quebrantado directamente, al reprimir la acumulación de los procesos, olvidando que la demanda de reconvencción se basa en pretensiones derivadas de la misma relación jurídica debatida.

Por último, el artículo 1644a del Código Civil ha sido vulnerado de manera directa porque la resolución judicial refutada al argumentar que “la demanda principal recae sobre el buque M/N PANABUNKER I), y que este es una persona jurídica y por su condición de persona jurídica no sufre daño moral por ser aplicables a las personas naturales”, contraría los distintos pronunciamientos de la Sala de lo Civil que reconocen la reclamación de daños por las personas jurídicas. Anota que por tratarse de un tema de fondo, la juez no debió inadmitir la demanda de reconvencción.

En fin, solicita la revocatoria de la resolución recurrida y, por consiguiente, su admisión.

Por su lado, el opositor-demandante, mediante su apoderado judicial, firma de abogados Morgan & Morgan, explica que la demanda de reconvencción no es el cauce apropiado para reclamar supuestos daños que la demandada pudiera llegar a tener contra el demandante ya que el juicio aún no ha concluido por sentencia favorable.

Así, indica que el artículo 67, de la Ley 8/1982, reformada propone como condición sine qua non, para la promoción de la demanda de reconvencción, la existencia un interés sustancial para obrar fundado en un derecho material, serio y actual; sin embargo, estamos ante un derecho incierto o futuro ya que los presuntos daños y perjuicios sufridos por M/N PANABUNKER I, podrán exigirse, únicamente, ante el dictamen de una sentencia declarativa a favor de sus pretensiones.

Para dar firmeza al criterio desarrollado reproduce un fragmento de la resolución judicial de 1 de marzo de 2004, dictada por la Sala de lo Civil, donde se manifiesta que los daños y perjuicios por una supuesta demanda temeraria o las costas a las que pudiera tener derecho el demandado-reconvencionista, en caso de obtener sentencia a su favor, no pueden ser objetos de la demanda de reconvencción al no tener un derecho sustancial concreto, serio y actual, por encontrar apoyo en hechos inciertos, futuros o hipotéticos.

De igual forma, señala que la demanda de reconvencción no ha sido acompañada de prueba indiciaria o prima facie de los presuntos daños y perjuicios alegados.

Advierte que, concluido el proceso especial marítimo, en el evento de resultar victorioso el demandando-reconvencionista, los daños y perjuicios podrán reclamarse a través de un incidente de daños y perjuicios, pero no en la demanda de reconvencción.

Una vez más destaca que la demanda de reconvencción trae a debate los presuntos daños morales suscitados a la imagen comercial del recurrente que en nada guardan relación con el proceso instaurado, al no exponer cómo una colisión entre buques

puede afectar la imagen comercial de uno de los involucrados, ni cómo ha sido afectado su good will.

Así, pues, pide la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Ante la impugnación propuesta por el recurrente contra la decisión dictada por el Segundo Tribunal Marítimo, la Sala de lo Civil profiere las siguientes consideraciones:

La demanda de reconvención como una forma clásica de acumulación de acciones tiene como propósito que el demandado que tenga alguna reclamación que hacer contra el demandante, aun cuando deba promoverla en un proceso distinto, incite su tramitación conjunta para que su reclamo sea resuelto bajo una misma sentencia, siempre y cuando exista conexión entre los hechos y las pretensiones exigidas tanto en la demanda original como en la demanda de reconvención, mitigando el desgaste procesal que causaría la instauración de procesos distintos.

En la jurisdicción marítima, el artículo 67, de la Ley 8/1982, reformada, regula este instituto procesal, en los siguientes términos:

“Artículo 67. El demandado puede, si tiene algún derecho que hacer valer contra uno o varios de los demandantes, promover contra este o estos demanda de reconvención, siempre que sea competente el mismo juez y pueda tramitarse dentro del mismo juicio.

La reconvención deberá promoverse, en escrito separado, antes del vencimiento del término de contestación de la demanda.

La demanda en reconvención solo podrá ser corregida antes de ser contestada. El término para contestar la demanda en reconvención será de treinta días siguientes a su notificación.”

Como vemos, la norma legal distingue los presupuestos necesarios para su recepción, siendo tales: que el juez sea competente para conocer tanto de la pretensión mostrada en la demanda principal así como de la pretensión incoada en la demanda de reconvención; que el libelo cumpla con los requisitos esenciales a toda demanda previstos en el artículo 58 lex cit y sobretodo, que exista correspondencia entre todas las pretensiones, puesto que, “adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere ninguna vinculación, tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.” (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, 4ta. Reimpresión, Editorial Temis, p.247).

Pues bien, identificados los postulados esenciales modelados en la norma de derecho y la doctrina procesal dominante para la admisión de la demanda de reconvención, pasemos a revisar su cumplimiento o no en la resolución judicial increpada.

La demanda de reconvencción ha sido propuesta en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado instado por VICTORY SPIRIT, S.A. contra M/N PANABUNKER I, ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá; sin embargo, sujetándonos a la competencia del Tribunal Marítimo es innegable que las situaciones fácticas descritas así como las pretensiones expuestas componen los mismos hechos impositivos dirigidos a contrarrestar la pretensión formulada por el demandante, patentados en su contestación de demanda.

Así, basta repasar el libelo de contestación de la demanda que corre a fojas 76 y 77, en donde el demandando- reconvenccionista estableció los siguientes hechos:

V. DEFENSAS:

...

CUARTO: El abordaje no se suscitó por culpa y negligencia imputables a la M/N PANABUNKER I.

QUINTO: Como consecuencia del abordaje, la M/N AEGEAS solamente sufrió daños menores a parte de su estructura, cuya cuantificación en dólares moneda de curso legal (sic) de los Estados Unidos de América, para su reparación corresponden a la suma máxima de QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES (US\$15,655.00).

...

SEXTO: Como consecuencia del abordaje, nuestra mandante M/N PANABUNKER I ha sufrido graves daños y perjuicios económicos materiales, que incluyen daño emergente y lucro cesante, al igual que daños y perjuicios morales, imagen y a su good will; todos cuantificables en dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

...

OCTAVO: Como consecuencia del abordaje, demanda y secuestro contra la M/N PANABUNKER I, nuestra poderdante tiene derecho a reclamar las correspondientes indemnizaciones por los graves daños y perjuicios económicos materiales (daño emergente y lucro cesante), daños y perjuicios morales a su imagen y a su good will; que les han sido causados y seguirán causando; cuantificables en la suma de dinero en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que previa realización por parte de peritos idóneos de dictamen pericial correspondan; más el pago de los intereses dejados de percibir; y el pago de las costas y gastos del presente proceso marítimo.

VII. EXCEPCIONES:

En el ejercicio de nuestro derecho de defensa, y el derecho que le asiste a nuestra mandante de presentar otras Excepciones, tenemos a bien interponer las siguientes:

- 1) Excepción de inexistencia de la obligación reclamada por el actor

- 2) Excepción de inexistencia de la obligación reclamada, por ausencia de culpa imputable a la parte demandada.
- 3) Excepción de inexistencia de la obligación reclamada, debido a la ausencia de daño antijurídico.

...”

De esta manera, al reconocerse que son los mismos hechos invocados por el demandado- reconvencionista encaminados a enervar la pretensión del demandante, queda demostrada la inadmisibilidad de la demanda de reconversión instada.

Adviértase que aún cuando la juez no se haya pronunciado de manera literal sobre su competencia para conocer y dilucidar la causa como presupuesto de admisibilidad a seguir; la Sala de lo Civil en un reconocimiento general, reitera que para la adscripción de competencia, el juzgador se asiste de los factores determinantes de la competencia tales como: el objetivo, subjetivo, funcional, de conexión, entre otros; en consecuencia, aún cuando por la interposición de la demanda principal le ha sido asignada competencia por la promoción del proceso especial de abordaje contemplado en la legislación marítima, no corre la misma suerte la demanda de reconversión debido a su falta de encauzamiento en hechos y pretensiones que busquen la declaratoria o negación de la existencia de la relación jurídica determinada, o bien, la constitución, modificación y extinción del derecho reclamado, por su empleo, precisamente, como hechos que le dan sentido y contenido a los medios de defensa y excepciones rogadas contra las pretensiones del demandante.

En cuanto a la deliberación de un asunto de fondo respecto de la indemnización de daños y perjuicios pedida, la Sala de lo Civil declara, pese a que no fue pertinente el argumento utilizado por la juez en esta etapa admisorio, que no puede soslayar que los hechos y las pretensiones proyectadas en la demanda de reconversión ya fueron utilizados como hechos extintivos o modificativos, según sea el caso, por el demandando contra la pretensión exigida en la demanda original, sin que ahora en la incoación de la demanda de reconversión refulja un matiz distinto, es decir, un derecho adquirido, pues, su calificación alude más que todo a una mera expectativa de derecho, por estar condicionado su nacimiento a lo resuelto en juicio, es decir, a futuro pero, exigible, solo entonces, ya por un incidente de daños y perjuicios ya, por demanda posterior.

Por tal razón no se evidencia vulneración de derechos y garantías constitucionales ni legales debido a que la resolución recurrida está recubierta de legitimidad por haber sido dictada por una autoridad competente, es decir, el Segundo Tribunal Marítimo, y de acuerdo a las formalidades legales preestablecidas para este arquetipo de procesos marítimos.

En fin, al invocar el recurrente, demandado-reconvencionista, los mismos hechos impeditivos planteados en su contestación de demanda en la demanda de reconversión

sin perfilar nuevas pretensiones provenientes de la misma relación jurídica debatida, se inadmite la demanda de reconvencción y por tanto, se ratifica la decisión judicial proferida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA el Auto No. 32 de 5 de febrero de 2010, expedido en el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en reconvencción incoado por VICTORY SPIRIT, S.A. contra M/N PANABUNKER I.

Se condena en costas por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR M/N PANABUNKER I CONTRA EL AUTO N 32 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR VICTORY SPIRIT, S. A. CONTRA M/N PANABUNKER I. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 08 de febrero de 2013
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	143-12 (2)

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá se registra el recurso de apelación propuesto por M/N PANABUNKER I mediante su representante judicial, Patton, Moreno & Asvat, contra el Auto No. 32 de 5 de febrero de 2010, expedido en el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por VICTORY SPIRIT S.A. contra M/N PANABUNKER I.

Previo al estudio de la alzada en contra de la decisión judicial proferida por el

Tribunal Marítimo le interesa a la Sala de lo Civil confirmar el cumplimiento de los requisitos preliminares para su interposición, entre los que se encuentra que el recurso haya sido interpuesto por la parte afectada, en el término legal y que no existan causales de nulidad.

El Auto No. 32 de 5 de febrero de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo rechazo a limine la demanda de reconvencción propuesta en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por VICTORY SPIRIT S.A. contra M/N PANABUNKER I.

Así las cosas, vemos que a foja 166, de la carpeta, se ubica la notificación personal de la apoderada judicial del demandado-reconvencionista, debidamente constituido, tal como consta a foja 52, al igual que la aportación del libelo de anuncio (Cfr. fj. 167) y sustentación (Cfr. fj. 168-183) del recurso de apelación, en tiempo oportuno.

Resuelto el recurso de hecho por la Sala de lo Civil mediante resolución judicial de 16 de diciembre de 2011 (Cfr. fj. 1262-1265), se ordenó al Segundo Tribunal Marítimo concediera el recurso de apelación interpuesto por la parte afectada. Es así, que mediante providencia dictada el 24 de febrero de 2012, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (Cfr. fj. 1285).

Una vez notificada la resolución judicial expedida por edicto fijado en los estrados del tribunal el día 27 de febrero de 2012 y desfijado el día 5 de marzo de 2012, el demandante-opositor, el día 27 de marzo de 2012, presentó su libelo opositor, en atención a la petición de prórroga conjunta instada por ambas partes (Cfr. fj. 1289) permitida por el Tribunal Marítimo mediante providencia de 14 de marzo de 2012 (Cfr. fj. 1290).

Por otro, no trasluce alguna causa de nulidad que deba ser advertida a las partes.

Luego del examen preliminar, la Sala de lo Civil le incumbe determinar si estamos ante un error judicial que deba ser reparado para lo cual escudriñara la demanda de reconvencción postulada, la resolución judicial recurrida y los escritos de sustentación y oposición de la apelación, respectivamente.

En efecto, en la demanda de reconvencción se requiere al Tribunal Marítimo las siguientes declaraciones:

“1) Se declare que el abordaje acaecido entre las motonaves M/N PANABUNJER I y M/N AEGEAS, el día 21 de diciembre de 2008, en aguas territorios (sic) de la República de Panamá, Provincia de Colón, Océano Atlántico; no se produjo por culpa y negligencia de M/N PANABUNKER I.

2) Se declare que como consecuencia del abordaje acaecido entre las motonaves M/N PANABUNKER I y M/N AEGEAS, el día 21 de diciembre de 2008, en

aguas territorios (sic) de la República de Panamá, Provincia de Colón, Océano Atlántico; la M/N AEGEAS solamente sufrió daños menores a parte de su estructura, cuya cuantificación en dólares moneda de curso legal (sic) de los Estados Unidos de América, para su reparación corresponden a la suma máxima de QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES (US\$ 15,655.00).

3) Que se condene a la demandada en reconvención VICTORY SPIRIT, S.A., a pagar a favor de M/N PANABUNKER I, la suma principal de SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES (US\$ 75,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, salvo mejor tasación pericial, en concepto de indemnizaciones por los graves daños y perjuicios económicos materiales (daño emergente y lucro cesante), daños y perjuicios morales, imagen y a su good will, que le han sido causados y seguirán causando; cuantificables en la suma de dinero en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que previa realización por parte de peritos idóneos de dictamen pericial, correspondan; más el pago de los intereses dejados de percibir; y el pago de las costas y gastos del presente proceso marítimo, que se causen desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta su cancelación."

Por su parte, entre las deducciones fácticas y jurídicas moldeadas en el Auto No. 32 de 5 de febrero de 2010, por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá hallamos, pese a que la demanda de reconvención reúne los requisitos exhibidos en la normativa legal para su admisibilidad, el demandado-reconvencionista no ha presentado prueba contundente demostrativa de la existencia de un derecho exigible en el proceso principal respecto a los daños y perjuicios.

A propósito, señala que como M/N PANABUNKER I es una persona jurídica no sufre daño moral sino, únicamente, las personas naturales.

En torno a la culpabilidad, en otras palabras, a la concurrencia de culpa o dolo y la cuantificación de los daños por una cuantía menor a la pretendida por el demandante junto a los intereses, gastos y costas del proceso, el Tribunal Marítimo asegura que no constituyen reclamaciones propiamente sino hechos modificativos que como defensa estableció el demandado- reconvencionista en su contestación de demanda; por ello es un asunto de fondo a deliberar por sentencia.

Por su parte, el libelo sustentatorio del recurso de apelación afirma la vulneración de los artículos 500,19,84,33,67,512,516, de la Ley 8/1982, reformada, y el artículo 1644a del Código Civil.

El artículo 500, de la Ley 8/1982, reformada, ha sido violentado de manera directa, según el recurrente, porque no le es dable a la juez, en la etapa admisoría, esbozar criterios de legalidad contra la pretensión ejercitada en reconvencción.

De ahí, señala que, la juez, ha entrado a valorar las pruebas aducidas junto al libelo de demanda obviando que sólo le concernía el estudio de los requisitos consignados en la disposición legal indicada, como lo es, la delimitación de su competencia para conocer de todas las pretensiones.

En resumen, señala que la juez en la fase de admisión decidió negar la demanda de reconvencción con fundamento en asuntos de fondo, provocando un estado de indefensión.

El artículo 19, de la Ley 8/1982, reformada, se aduce, ha sido infringido por violación directa bajo el argumento que los presupuestos procesales de admisibilidad de la demanda de reconvencción han sido cumplidos y, por consiguiente, el Tribunal Marítimo está llamado a su acogimiento.

El artículo 84, de la Ley 8/1982 reformada, ha sido violentado directamente, puesto que la resolución judicial impugnada no identifica el error procesal incurrido conductor de la inadmisión de la demanda de reconvencción presentada; además, indica que la norma de derecho no contempla la inadmisibilidad sino la corrección de la demanda como medida saneadora del proceso.

El artículo 33, de la Ley 8/1982, reformada, ha sido quebrantado de manera directa, al igual que el artículo 469 del Código Judicial y el artículo 32, constitucional, éste último relacionado con la garantía del debido proceso, porque a pesar de ser el tribunal competente para conocer de las pretensiones formuladas se negó a su substanciación impidiendo el ejercicio del derecho de defensa por razón de la demanda de reconvencción planteada de conformidad con las formalidades legales.

Del mismo modo destaca la afectación del derecho a una tutela judicial efectiva por la dificultad de ejercer su derecho de acción ante los tribunales de justicia a través de la promoción de la demanda de reconvencción.

El artículo 67, de la Ley 8/1982 reformada, ha sido vulnerado de manera directa, ya que la inadmisibilidad de la demanda de reconvencción se produce por postulados no previstos en ésta.

El artículo 512, de la Ley 8/1982, reformada ha sido infringido de manera directa por su desconocimiento como norma aplicable para la resolución del tipo de proceso promocionado y, por ende, la resolución recurrida obstaculiza su derecho de accionar.

Por otro lado, cuestiona que la juez no haya ordenado a la demandante la fijación y consignación de la caución por el monto de la demanda de reconvencción.

El artículo 516, de la Ley 8/1982, reformada ha sido quebrantado directamente, al reprimir la acumulación de los procesos, olvidando que la demanda de reconvencción se basa en pretensiones derivadas de la misma relación jurídica debatida.

Por último, el artículo 1644a del Código Civil ha sido vulnerado de manera directa porque la resolución judicial refutada al argumentar que “la demanda principal recae sobre el buque M/N PANABUNKER I), y que este es una persona jurídica y por su condición de persona jurídica no sufre daño moral por ser aplicables a las personas naturales”, contraría los distintos pronunciamientos de la Sala de lo Civil que reconocen la reclamación de daños por las personas jurídicas. Anota que por tratarse de un tema de fondo, la juez no debió inadmitir la demanda de reconvencción.

En fin, solicita la revocatoria de la resolución recurrida y, por consiguiente, su admisión.

Por su lado, el opositor-demandante, mediante su apoderado judicial, firma de abogados Morgan & Morgan, explica que la demanda de reconvencción no es el cauce apropiado para reclamar supuestos daños que la demandada pudiera llegar a tener contra el demandante ya que el juicio aún no ha concluido por sentencia favorable.

Así, indica que el artículo 67, de la Ley 8/1982, reformada propone como condición sine qua non, para la promoción de la demanda de reconvencción, la existencia un interés sustancial para obrar fundado en un derecho material, serio y actual; sin embargo, estamos ante un derecho incierto o futuro ya que los presuntos daños y perjuicios sufridos por M/N PANABUNKER I, podrán exigirse, únicamente, ante el dictamen de una sentencia declarativa a favor de sus pretensiones.

Para dar firmeza al criterio desarrollado reproduce un fragmento de la resolución judicial de 1 de marzo de 2004, dictada por la Sala de lo Civil, donde se manifiesta que los daños y perjuicios por una supuesta demanda temeraria o las costas a las que pudiera tener derecho el demandado-reconvencionista, en caso de obtener sentencia a su favor, no pueden ser objetos de la demanda de reconvencción al no tener un derecho sustancial concreto, serio y actual, por encontrar apoyo en hechos inciertos, futuros o hipotéticos.

De igual forma, señala que la demanda de reconvencción no ha sido acompañada de prueba indiciaria o prima facie de los presuntos daños y perjuicios alegados.

Advierte que, concluido el proceso especial marítimo, en el evento de resultar victorioso el demandando-reconvencionista, los daños y perjuicios podrán reclamarse a través de un incidente de daños y perjuicios, pero no en la demanda de reconvencción.

Una vez más destaca que la demanda de reconvencción trae a debate los presuntos daños morales suscitados a la imagen comercial del recurrente que en nada guardan relación con el proceso instaurado, al no exponer cómo una colisión entre buques

puede afectar la imagen comercial de uno de los involucrados, ni cómo ha sido afectado su good will.

Así, pues, pide la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Ante la impugnación propuesta por el recurrente contra la decisión dictada por el Segundo Tribunal Marítimo, la Sala de lo Civil profiere las siguientes consideraciones:

La demanda de reconvención como una forma clásica de acumulación de acciones tiene como propósito que el demandado que tenga alguna reclamación que hacer contra el demandante, aun cuando deba promoverla en un proceso distinto, incite su tramitación conjunta para que su reclamo sea resuelto bajo una misma sentencia, siempre y cuando exista conexión entre los hechos y las pretensiones exigidas tanto en la demanda original como en la demanda de reconvención, mitigando el desgaste procesal que causaría la instauración de procesos distintos.

En la jurisdicción marítima, el artículo 67, de la Ley 8/1982, reformada, regula este instituto procesal, en los siguientes términos:

“Artículo 67. El demandado puede, si tiene algún derecho que hacer valer contra uno o varios de los demandantes, promover contra este o estos demanda de reconvención, siempre que sea competente el mismo juez y pueda tramitarse dentro del mismo juicio.

La reconvención deberá promoverse, en escrito separado, antes del vencimiento del término de contestación de la demanda.

La demanda en reconvención solo podrá ser corregida antes de ser contestada. El término para contestar la demanda en reconvención será de treinta días siguientes a su notificación.”

Como vemos, la norma legal distingue los presupuestos necesarios para su recepción, siendo tales: que el juez sea competente para conocer tanto de la pretensión mostrada en la demanda principal así como de la pretensión incoada en la demanda de reconvención; que el libelo cumpla con los requisitos esenciales a toda demanda previstos en el artículo 58 *lex cit* y sobretodo, que exista correspondencia entre todas las pretensiones, puesto que, “adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere ninguna vinculación, tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.” (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, 4ta. Reimpresión, Editorial Temis, p.247).

Pues bien, identificados los postulados esenciales modelados en la norma de derecho y la doctrina procesal dominante para la admisión de la demanda de reconvención, pasemos a revisar su cumplimiento o no en la resolución judicial increpada.

La demanda de reconvenición ha sido propuesta en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado instado por VICTORY SPIRIT, S.A. contra M/N PANABUNKER I, ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá; sin embargo, sujetándonos a la competencia del Tribunal Marítimo es innegable que las situaciones fácticas descritas así como las pretensiones expuestas componen los mismos hechos impositivos dirigidos a contrarrestar la pretensión formulada por el demandante, patentados en su contestación de demanda.

Así, basta repasar el libelo de contestación de la demanda que corre a fojas 76 y 77, en donde el demandando- reconvenicionista estableció los siguientes hechos:

V. DEFENSAS:

...

CUARTO: El abordaje no se suscitó por culpa y negligencia imputables a la M/N PANABUNKER I.

QUINTO: Como consecuencia del abordaje, la M/N AEGEAS solamente sufrió daños menores a parte de su estructura, cuya cuantificación en dólares moneda de curso legal (sic) de los Estados Unidos de América, para su reparación corresponden a la suma máxima de QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES (US\$15,655.00).

...

SEXTO: Como consecuencia del abordaje, nuestra mandante M/N PANABUNKER I ha sufrido graves daños y perjuicios económicos materiales, que incluyen daño emergente y lucro cesante, al igual que daños y perjuicios morales, imagen y a su good will; todos cuantificables en dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

...

OCTAVO: Como consecuencia del abordaje, demanda y secuestro contra la M/N PANABUNKER I, nuestra poderdante tiene derecho a reclamar las correspondientes indemnizaciones por los graves daños y perjuicios económicos materiales (daño emergente y lucro cesante), daños y perjuicios morales a su imagen y a su good will; que les han sido causados y seguirán causando; cuantificables en la suma de dinero en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que previa realización por parte de peritos idóneos de dictamen pericial correspondan; más el pago de los intereses dejados de percibir; y el pago de las costas y gastos del presente proceso marítimo.

VII. EXCEPCIONES:

En el ejercicio de nuestro derecho de defensa, y el derecho que le asiste a nuestra mandante de presentar otras Excepciones, tenemos a bien interponer las siguientes:

- 4) Excepción de inexistencia de la obligación reclamada por el actor

- 5) Excepción de inexistencia de la obligación reclamada, por ausencia de culpa imputable a la parte demandada.
 - 6) Excepción de inexistencia de la obligación reclamada, debido a la ausencia de daño antijurídico.
- ...”

De esta manera, al reconocerse que son los mismos hechos invocados por el demandado- reconvencionista encaminados a enervar la pretensión del demandante, queda demostrada la inadmisibilidad de la demanda de reconversión instada.

Adviértase que aún cuando la juez no se haya pronunciado de manera literal sobre su competencia para conocer y dilucidar la causa como presupuesto de admisibilidad a seguir; la Sala de lo Civil en un reconocimiento general, reitera que para la adscripción de competencia, el juzgador se asiste de los factores determinantes de la competencia tales como: el objetivo, subjetivo, funcional, de conexión, entre otros; en consecuencia, aún cuando por la interposición de la demanda principal le ha sido asignada competencia por la promoción del proceso especial de abordaje contemplado en la legislación marítima, no corre la misma suerte la demanda de reconversión debido a su falta de encauzamiento en hechos y pretensiones que busquen la declaratoria o negación de la existencia de la relación jurídica determinada, o bien, la constitución, modificación y extinción del derecho reclamado, por su empleo, precisamente, como hechos que le dan sentido y contenido a los medios de defensa y excepciones rogadas contra las pretensiones del demandante.

En cuanto a la deliberación de un asunto de fondo respecto de la indemnización de daños y perjuicios pedida, la Sala de lo Civil declara, pese a que no fue pertinente el argumento utilizado por la juez en esta etapa admisorio, que no puede soslayar que los hechos y las pretensiones proyectadas en la demanda de reconversión ya fueron utilizados como hechos extintivos o modificativos, según sea el caso, por el demandando contra la pretensión exigida en la demanda original, sin que ahora en la incoación de la demanda de reconversión refulja un matiz distinto, es decir, un derecho adquirido, pues, su calificación alude más que todo a una mera expectativa de derecho, por estar condicionado su nacimiento a lo resuelto en juicio, es decir, a futuro pero, exigible, solo entonces, ya por un incidente de daños y perjuicios ya, por demanda posterior.

Por tal razón no se evidencia vulneración de derechos y garantías constitucionales ni legales debido a que la resolución recurrida está recubierta de legitimidad por haber sido dictada por una autoridad competente, es decir, el Segundo Tribunal Marítimo, y de acuerdo a las formalidades legales preestablecidas para este arquetipo de procesos marítimos.

En fin, al invocar el recurrente, demandado-reconvencionista, los mismos hechos impeditivos planteados en su contestación de demanda en la demanda de reconversión

sin perfilar nuevas pretensiones provenientes de la misma relación jurídica debatida, se inadmite la demanda de reconvencción y por tanto, se ratifica la decisión judicial proferida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA el Auto No. 32 de 5 de febrero de 2010, expedido en el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en reconvencción incoado por VICTORY SPIRIT, S.A. contra M/N PANABUNKER I.

Se condena en costas por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 26 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD LE SIGUE A RANGER MARINE S. A., NESTOR NARITIME S.A., EVELINA MARINE LIMITED, SKYRIDON RANIS, PHILIPPOS RAPSOMANIKIS Y EVANGELOS BARDAKOS. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 22 de febrero de 2013
Materia:	Marítimo Aclaración
Expediente:	199-12

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de EVELINA MARINE LIMITED, ha presentado escrito solicitando aclaración o se complete la resolución emitida el día 26 de diciembre de 2012, por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Como se indicó, la resolución respecto de la cual se solicita la aclaración, es la expedida el día 26 de diciembre de 2012 por esta Sala, cuya parte resolutive señala: " CONFIRMA el Auto No. 34 de 31 de enero de 2012 y el Auto 55 de 9 de marzo de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.", dentro del proceso ordinario

marítimo que SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD le sigue RANGER MARINE S.A., NESTOR MARITIME S.A., EVELINA MARINE LIMITED, SKYRIDON RANIS, PHILIPPOS RAPSOMANIKIS Y EVANGELOS BARDAKOS .

En primera instancia, conviene referirse a la resolución cuya aclaración se pide. El segundo párrafo del artículo 397 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual es idéntico al segundo párrafo del artículo 999 del Código Judicial, dispone claramente que la aclaración procede o resulta viable sólo respecto a la parte resolutive de sentencias. La norma en cuestión es del tenor siguiente:

"ARTICULO 397. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo."

El aclarante fundamenta su solicitud (fs.890-892) en lo siguiente:

" PRIMERO: Con fecha de 26 de diciembre de 2012, esta Sala emitió resolución mediante la cual resolvió los recursos de apelación presentados en contra del Auto No. 24 de 31 de enero de 2012 y el Auto No. 55 de 9 de marzo de 2012 dictados por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso enunciado al margen superior derecho del presente escrito. La presente Solicitud de Aclaración va dirigida exclusivamente en lo que respecta a la parte resolutive que resolvió la apelación en contra del Auto No. 34 de 31 de Enero de 2012 (páginas 2 a 14). Mediante el Fallo en cuestión, esta Sala resolvió confirmar el Auto No. 34 de 31 de enero de 2012 y FIJAR un término prudencial de treinta (30) días para los efectos de la designación del abogado idóneo de que trata el artículo 403 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, reformada.

SEGUNDO: ...

TERCERO:...

CUARTO: Volviendo al Fallo in comento, dicha resolución contiene frases oscuras o de doble sentido las cuales, a nuestro juicio, ameritan aclaración y/o modificación, y son, por lo tanto, el motivo de la presente solicitud de aclaración. Nos permitimos transcribir las frases contenidas en la parte resolutive de la resolución in comento que a nuestro criterio son oscuras o de doble sentido, a saber (página 14):

"Así las cosas, al no encontrarse regulada en la ley marítima la situación planteada, lo cual acarrea dificultades tanto a las partes como el tribunal, esta Superioridad en virtud de las facultades que le otorga el numeral 1 del artículo 199 del Código Judicial, referente al deber de los Magistrados y Jueces de dirigir e impulsar el trámite del proceso, y de velar por su rápida solución adoptando las medidas para

impedir su paralización, procurando la mayoría economía procesal, y en atención a lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Marítimo, que faculta a fijar términos cuando la ley no los haya fijado, procurando claro esta que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes, para los efectos de la designación del abogado idóneo de que trata el artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada, y a fin de impulsar y evitar la paralización del proceso y de garantizar el derecho de defensa de todas las partes intervinientes en un litigio marítimo, y en aras de garantizar los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva, fija un término prudencial de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Auto que admite la demanda para el actor suministrar el nombre y dirección del abogado idóneo que se encargará del traslado en el domicilio de las demandadas de que trata el artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada. Vencido dicho período, y en el caso que se demorase el actor más de tres (3) meses sin designar el abogado idóneo, o si designado el abogado idóneo no fuera presentada la declaración jurada o affidavit ante el Tribunal de la causa, indicando o haciendo constar que ha hecho entrega de los documentos correspondientes a una persona responsable en el domicilio del demandado o de su apoderado, se tendrá por no presentada la demandada, con todas las consecuencias legales que de ello se deriven.

QUINTO: El alcance de las frases del Fallo de 26 de diciembre de 2012 subrayadas en el hecho cuarto arriba es oscuro y de doble sentido, y a nuestro criterio meritoria de una aclaración por parte de esta Sala para evitar una interpretación errada. Concretamente, a nuestro juicio las frases subrayadas arriba se prestan para múltiples interpretaciones, alguna de las cuales nos permitimos mencionar a continuación, en cuanto a los términos que las partes tienen para efectos de la designación del abogado idóneo de que trata el artículo 403 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, reformada, a saber:

1. ¿Cuentan las partes con treinta (30) días o tres meses (90 días) para designar abogado idóneo? ¿Se puede designar abogado idóneo después de los treinta (30) días pero antes de cumplidos los 90 días, contados a partir de la notificación del Auto que admite la demanda?
2. Si las partes designan abogado idóneo dentro de los treinta (30) días, contados desde la notificación del Auto que admite la demanda, ¿existe un término fatal de 90 días para suministrar la declaración jurada o affidavit ante el Tribunal de la causa? De ser así, ¿desde qué momento corre dicho término de 90 días para presentar la declaración jurada o affidavit ante el Tribunal?
3. Si las partes designan abogado idóneo posterior a los 30 días pero antes de los 90 días, contados a partir de la notificación del Auto que admite la demanda, ¿Cuál es el término que tienen las partes para presentar la declaración jurada o affidavit de dicho abogado idóneo?

SEXTO: Lo anterior nos lleva entonces a plantear que existen en la parte resolutive del Fallo de 26 de diciembre de 2012, el cual resolvió la apelación en contra del Auto No. 34 de 31 de enero de 2012, frases oscuras o de doble sentido con relación al término prudencial para los efectos de designación del abogado idóneo

de que trata el artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada, lo que a nuestro juicio amerita aclaración.”

De lo antes expuesto, se desprende que la peticionaria entiende que en la parte resolutive del fallo de 26 de diciembre de 2012, existen frases oscuras o de doble sentido con relación al término prudencial para los efectos de la designación del abogado idóneo de que trata el artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada.

Con relación a dicha discrepancia, observa esta Superioridad que la solicitud de aclaración guarda relación con la parte motiva y no con la parte resolutive de la resolución cuya aclaración se solicita.

En este sentido, debe la Sala reiterar a la recurrente que la aclaración de la sentencia está regulada por el artículo 397 de la Ley 8ª, de 30 de marzo de 1982, y sólo son susceptibles de aclaración las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, no así en la parte de la motivación de la sentencia.

Ahora bien, teniendo presente que como regla general, no cabe solicitar la aclaración de la parte motiva que contiene la fundamentación a que conduce la decisión, esta Colegiatura no puede pasar por alto que precisamente la motivación como parte de la esencia de la función jurisdiccional contemplada en el artículo 199, numeral 5º del Código Judicial), permite comprender el sentido o la razón de ser de la decisión contenida en la parte resolutive, que es la única que es susceptible de aclaración, por lo que en este caso de manera excepcional, resulta necesario acudir a la motivación de la resolución judicial, de la cual al parecer se desprenden frases oscuras o de doble sentido con relación al término prudencial que esta Sala resolvió fijar para los efectos de la designación de abogado idóneo, por lo que se hace imperiosa su aclaración, a lo que nos avocamos.

En cuanto a la petición de aclaración del término para la designación del abogado idóneo, la Sala considera prudente citar lo estatuido en el artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada, que para una mayor ilustración transcribimos:

“Artículo 403.

.....

Sin embargo, cuando haya que dar traslado de la demanda y sea de conocimiento del Tribunal que el demandado está domiciliado en el extranjero, el Tribunal ordenará la publicación de una certificación de presentación de la demanda en un diario de circulación nacional en Panamá y ordenará el traslado, el cual se hará por conducto de abogado idóneo en el domicilio del demandado o de su apoderado, según sea el caso.

Una vez entregados los documentos objeto del traslado, el abogado comisionado rendirá declaración jurada ante Notario Público en dicho lugar a efecto de hacer

constar su condición de abogado y que le ha hecho entrega de los documentos correspondientes a una persona responsable en el domicilio del demandado o de su apoderado. Dicha declaración, junto con la copia de los documentos entregados, se le enviará al Tribunal por correo recomendado, servicio particular de encomienda o a través de los apoderados de la demandante. La firma del Notario deberá ser autenticada por el Cónsul de Panamá o, a falta de este, por el de una nación amiga o autenticada mediante apostilla.

El término correspondiente correrá desde la fecha de presentación de la declaración jurada ante el Tribunal. Para estos efectos, se entiende por domicilio el lugar en que el demandado o su respectivo apoderado mantiene una oficina de administración de sus asuntos o, de no tenerla, su hogar o lugar habitual de residencia.

Todas las notificaciones de que trata el presente artículo surtirán efectos como si hubieran sido hechas personalmente.

Los documentos que sea preciso entregar a la parte afectada o a su apoderado en el acto de la notificación serán enviados por correo recomendado, servicio particular de encomienda, con aviso de recibo a su dirección, o, en su defecto, por fax o correo electrónico a la dirección de su oficina de administración u hogar o lugar habitual de su residencia, agregándose al expediente el recibo de entrega de la respectiva administración de correos, servicio particular de encomienda o copia del envío electrónico realizado simultáneamente al Tribunal."

Ante la realidad que nos plantea la norma, la ley marítima prevé que el Tribunal ordenará el traslado, por conducto de abogado idóneo en el domicilio del demandado o de su apoderado, pero obsérvese que no se regula el término que ha de fijarse para su designación, como tampoco cual es el término al cual deben acogerse las partes en el caso que la notificación por conducto del abogado idóneo exceda el término que fijó el Juez.

En atención a estos supuestos, es que la Sala resolvió fijar el término prudencial de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Auto que admite la demanda, para el actor suministrar el nombre y dirección del abogado idóneo que se encargará del traslado en el domicilio de las demandadas de que trata el artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada.

Y a su vez, adiciona 60 días más (o sea dos meses), para el caso en que la actora no haya suministrado o designado el abogado idóneo, dentro del plazo de los 30 días (o un mes) antes señalado. Valga aclarar que este último período (de 60 días o dos meses) correrá sin necesidad de

providencia.

Precisado lo anterior, el plazo fatal para designación de abogado idóneo es de 90 días (30 días + 60 días adicionales), es decir, tres meses, término que corre según el calendario.

Igualmente, para el caso de que ya se haya designado el abogado idóneo dentro de los 30 días, contados desde la notificación del Auto que admite la demanda, existe un período fatal de 90 días (o sea tres meses) para suministrar la declaración jurada o affidavit ante el Tribunal, el cual correrá desde que se designa el abogado idóneo ante el Tribunal.

Si las partes designan abogado idóneo posterior a los treinta (30) días, pero antes de los 90 días, contados a partir de la notificación del auto que admite la demanda, el término igualmente será de 90 días para presentar la declaración jurada o affidavit ante el Tribunal.

Si el demandante no cumpliera con los términos señalados para la notificación de la demanda por conducto de abogado idóneo, el Tribunal tendrá por no presentada la demandada, con todas las consecuencias legales que de ello se deriven, incluyendo el levantamiento de medidas precautorias.

Es este el sentido o alcance que tiene el fallo de 26 de diciembre de 2012, emitido por esta Sala, que resuelve confirmar el Auto No. 34 de 31 de enero de 2012, y fijar un término prudencial de treinta (30) días para la designación de abogado idóneo de que trata el artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la Resolución de 26 de diciembre de 2012, en el sentido de que a la confirmación del Auto 34 de 31 de enero de 2012, decretado por la

Juez del Segundo Tribunal Marítimo, debe añadirse que el término prudencial de treinta (30) días para la designación de abogado idóneo de que trata el artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada, para todos los efectos legales correrá en atención a lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFREN C. TELLO C.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE B. BRAUN MEDICAL (SUZHOU) CO. Y CARL SCHROTER GMBH & O KG. LE SIGUE A MITSUI O.S.K. LINES, LTD. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 01 de febrero de 2013
Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 409-12

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, que lo separen del conocimiento del Proceso Ordinario Marítimo que B. BRAUN MEDICAL (SUZHOU) CO. LTD y CARL SCHROTER GMBH & CO KG. representada por la firma forense MORGAN & MORGAN le sigue a MITSUI O.S.K. LINES, LTD, representada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES.

Afirma el Juez peticionario, en su manifestación de impedimento, que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 7 de marzo de 2001, conoció de un primer Incidente de Recusación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, promovido en el Proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón vs. Astilleros Braswell International, S.

A., basado en la causal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es, “la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes”, el cual fue desestimado.

Posteriormente, la Sala Civil, en Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de Astilleros Braswell International, S.A. en su contra, basado en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre la “enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes”; promovido en relación al proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A., en el cual declaró probado el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN y separó del conocimiento del proceso al Honorable Señor Juez Marítimo.

Finaliza señalado EL Juez Marítimo, que ante el evento de encontrarse frente a un proceso con la actuación procesal de una firma forense respecto de la cual la Ilustre Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha seguido el criterio jurídico de la resolución de 30 de noviembre de 2001, se inhibe de continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no de su actuación.

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como apoderada judicial de la demandante CARL SCHROTER GMBH & CO KG., la firma forense Morgan & Morgan (f.107), con la cual, ha dicho la Sala en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su artículo 148, numeral 14, la Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Ordinario Marítimo que B. BRAUN MEDICAL (SUZHOU) CO. LTD., y CARL SCHROTER GMBH & CO KG., le sigue a MITSUI O.S.K. LINES, LTD; y DISPONE llamar a su Suplente Especial, Licenciada Rosa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 14 de febrero de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 833-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Arcenio García Valdés, apoderado judicial del señor Santiago Rodríguez Jaramillo, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 25 de julio de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual se confirma la Sentencia número 17 de 11 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Penal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación, el 7 de marzo de 2009, el licenciado Carlos A. Villalaz B., presentó en la Fiscalía de Descarga del Circuito Judicial de Coclé, denuncia penal por supuesta falsificación de la solicitud de actualización de valor catastral de la finca 24781, documento 240277, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, propiedad de Santiago Rodríguez (fs. 1-6).

Mediante diligencia de 8 de abril de 2009 la Fiscalía de Circuito de Descarga del Circuito Judicial de Coclé declaró abierta la investigación del hecho denunciado (f. 96).

Por medio de nota 509-1-01-594 de 17 de junio de 2009 la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de Coclé informó que el funcionario que recibió la petición de actualización catastral de la finca 24781, Documento 240277, fue el señor Alcides De León (f. 131), quien rindió declaración jurada (fs. 278-280).

Durante la instrucción del sumario el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé remitió las copias autenticadas del cuadernillo del incidente de levantamiento de secuestro (fs. 165-273) en el que consta la sucesión procesal de Eufemia Jaramillo en

nombre de Santiago Rodríguez (fs. 251-257); y de fojas 293 a 362, están las copias del proceso de sucesión intestada de Santiago Rodríguez (q.e.p.d.), en la que fue aprobado el inventario y avalúo de bienes (fs. 347-352, 362).

La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales remitió la certificación de valor catastral y la copia de la resolución No. 118 de 22 de mayo de 2009 (fs. 281-284), en la cual declaró la nulidad de la actuación del valor catastral de la finca 24781 de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

Mediante diligencia de 18 de noviembre de 2009 la Fiscalía de Circuito de Descarga del Circuito Judicial de Coclé ordenó recibirle la declaración indagatoria al señor Santiago Rodríguez Jaramillo, como presunto infractor del delito contra la fe pública (Falsificación de Documentos en General ver fojas 375-379). En su declaración Santiago Rodríguez Jaramillo negó haber presentado la solicitud de actualización de valor catastral, por haber estado el 25 de septiembre de 2007 en una fiesta en Soná (fs. 605-609); descargo sobre el cual declararon los testigos Euclides Sánchez Sánchez (fs. 612-614) y Katuska Macia Tapia (fs. 615-616).

En la audiencia preliminar celebrada el 17 de agosto de 2010 el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal abrió causa criminal contra Santiago Rodríguez Jaramillo, por delito contra la Fe Pública. En el término de presentación de prueba se incorporó copia del Auto No. No. 673 de 11 de septiembre de 2009 emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas, que adjudica la finca 24781 a la señora Eufemia Jaramillo con valor de B/. 300,000.00 y otros documentos (fs.673-678), así como el recurso de reconsideración de Eufemia Jaramillo contra la resolución No. 118 de 22 de mayo de 2009 de la Dirección de Catastro que revoca el avalúo de B/. 300,000 (fs. 886-890). La audiencia ordinaria se llevó a cabo el 6 de octubre de 2010 (fojas 882-883).

A través de Sentencia No. 17 de 11 de febrero de 2011 el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé condenó a Santiago Rodríguez a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 893-909), decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en Sentencia de 25 de julio de 2011 (fs. 959-968). Contra esta resolución es que se dirige el recurso.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal tiene aplicación:

1. Cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso,
2. Le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o

que no fue admitida.

ANÁLISIS DEL MOTIVO DE LA PRIMERA CAUSAL

En el primer motivo sostiene el casacionista que el tribunal de segunda instancia al emitir la sentencia impugnada comete error de hecho al no valorar el documento de sucesión procesal de Eufemia Jaramillo en nombre de Santiago Rodríguez (q.e.p.d.) (fs. 251-257); el Auto No. 673 de 11 de septiembre de 2009 del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas, que adjudica la finca 24781 a la señora Eufemia Jaramillo (fs. 673-678); la autorización fechada de 20 de mayo de 2006 de Santiago Rodríguez a Eufemia Jaramillo (f. 678) y el documento del recurso de reconsideración propuesto por Eufemia Jaramillo contra la resolución No. 118 de 22 de mayo de 2009 de la Dirección de Catastro (fs. 886-890), a pesar de que fueron documentos aportados y admitidos en el proceso. Estos instrumentos tienen el valor de acreditar que fue la señora Eufemia Jaramillo quien realizó los trámites de presentación de la solicitud de actualización de valor catastral de la finca y no Santiago Rodríguez Jaramillo.

En el segundo motivo afirma el censor que el Ad-quem cometió error de hecho en la existencia de la prueba al dejar de examinar el informe pericial del inventario y avalúo de bienes presentados en el proceso de sucesión intestada de Santiago Rodríguez (q.e.p.d.) (fs. 347-352, 362), en el cual fue evaluada la finca 24781, documento 240277, de la sección de propiedad de la Provincia de Coclé, propiedad de Santiago Rodríguez (q.e.p.d) y se le fijó un valor de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00); no obstante, al no haberse examinado este informe rendido en el proceso de sucesión y aportado al proceso penal, se incurrió en un error de hecho en la existencia de la prueba que condujo al tribunal a considerar en forma errónea que fue Santiago Rodríguez Jaramillo quien hizo los trámites de presentación de la solicitud de actualización de valor catastral al tener el interés de aumentar el valor de la finca.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Respecto al primer motivo el Agente del Ministerio Público señala que, ciertamente, el Ad-quem omitió ponderar el documento de sucesión procesal de Eufemia Jaramillo en nombre de Santiago Rodríguez (q.e.p.d.) (fs. 251-257); el Auto No. 673 de 11 de septiembre de 2009 del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas, que adjudica la finca 24781 a la señora Eufemia Jaramillo (fs. 673-678); la autorización fechada 20 de mayo de 2006 de Santiago Rodríguez a Eufemia Jaramillo (f. 678) y el documento del recurso de reconsideración propuesto por Eufemia Jaramillo contra la resolución No. 118 de 22 de mayo de 2009 de la Dirección de Catastro (fs. 886-890), no obstante, considera que aunque hubiesen sido valoradas ello no habría influido en lo dispositivo de la sentencia, pues solo alcanzan a demostrar que Eufemia Jaramillo luego de interponer sendas acciones legales fue declarada heredera de Santiago Rodríguez (q.e.p.d.) y legítima poseedora de todos los bienes que quedaron en su poder a la muerte del causante; además, se dispuso que se le entregaran todos los bienes que estuvieran en poder de personas a nombre del causante y cancelar la inscripción que aparece a nombre

del finado sobre la finca 24781, inscrita al documento 240277 de la sección de propiedad de la Provincia de Coclé, la cual mantenía vigente un secuestro a favor de Inversiones La Esperanza, S. A., entre otros bienes, tal como consta a fojas 674 y 677.

En este mismo orden, señala que si bien es cierto el documento consultable a foja 678 aportado en copia simple, indica que Santiago Rodríguez (q.e.p.d.) autorizó a Eufemia Jaramillo para que realizara los trámites del nuevo valor catastral sobre la finca 24781, presuntamente antes de su fallecimiento, ya que tiene consignado fecha 20 de mayo de 2006, no se puede pasar desapercibido que dicho documento no contiene ningún dato, señal o información que indique que fue utilizado o presentado ante alguna autoridad o funcionario competente para llevar a efecto ese mandato especial.

En cuanto al segundo motivo explica el Procurador General de la Nación, que tal como lo señala el casacionista el inventario extrajudicial visible de fojas 374 y siguientes no fue examinado por el tribunal de segunda instancia, sin embargo, tal omisión no influye en la decisión adoptada por el Ad-quem, pues esa prueba documental sólo indica que la finca 24781 se le calculó un valor que asciende a trescientos mil balboas (B/. 300,000.00), lo cual fue estimado por la perito Katuska Milena Macías Tapia debidamente asistida por los testigos Julián Medina Hernández y César Zambrano, inventario que resultó aprobado por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil.

Agrega que también existe en el proceso copia de la Resolución No. 118 de 22 de mayo de 2009, proferida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, por medio de la cual se dejó sin efecto la resolución que admitió la declaración de nuevo valor catastral de la finca 24781 por el monto de trescientos mil balboas, en razón de irregularidades advertidas y la presunta adulteración de documentos auténticos, lo cual abona aún más la opinión de esta Procuraduría en el sentido de que existen pruebas que revelan que la finca mencionada fue sobrevalorada y que todo es indicativo que quien presentó ese nuevo valor fue procesado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Una lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que el documento de sucesión procesal de Eufemia Jaramillo en nombre de Santiago Rodríguez (q.e.p.d.) (fs. 251-257); el Auto No. 673 de 11 de septiembre de 2009 del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas, que adjudica la finca 24781 a la señora Eufemia Jaramillo (fs. 673-678); la autorización fechada de 20 de mayo de 2006 de Santiago Rodríguez a Eufemia Jaramillo (f. 678), el documento del recurso de reconsideración propuesto por Eufemia Jaramillo contra la resolución No. 118 de 22 de mayo de 2009 de la Dirección de Catastro (fs. 886-890), el informe pericial del inventario y avalúo de bienes presentados en el proceso de sucesión intestada de Santiago Rodríguez (q.e.p.d.) (fs. 347-352, 362) no fueron apreciados por el Tribunal Ad-quem, por lo que corresponde a este Tribunal de Casación analizarlos para comprobar si prospera el vicio de injuricidad endilgado.

1. Escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por el licenciado Arcenio García Valdéz dentro del proceso seguido a Inversiones La Esperanza, SA VS Santiago Rodríguez Jaramillo y Santiago Rodríguez (q.e.p.d.), se explica, entre otras cosas, que la legitimación en el proceso y en la causa de la señora Eufemia

- Jaramilo Viuda de Rodríguez, se da en función que ha sido declarada heredera de los bienes de quien en vida se llamó Santiago Rodríguez mediante Auto Número 456 de 28 de agosto de 2006. documento de sucesión procesal de Eufemia Jaramillo en nombre de Santiago Rodríguez (q.e.p.d.) (fs. 251-257);
2. Auto No. 673 de 11 de septiembre de 2009 del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas, mediante la cual se declara a la señora Eufemia Jaramillo González heredera de todos los bienes que quedaron en su poder a la muerte del señor Santiago Rodríguez (q.e.p.d.), entre ellos, la finca 24781, inscrita a la documento 240277, de la sección de propiedad de la Provincia de Coclé (fs. 674-677);
 3. Nota dirigida a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la cual Santiago Rodríguez autoriza a la señora Eufemia Rodríguez para que realice tramite de solicitud de nuevo valor catastral de la finca 24781 (f. 678),
 4. El documento del recurso de reconsideración propuesto por Eufemia Jaramillo contra la resolución No. 118 de 22 de mayo de 2009 de la Dirección de Catastro en la que solicita que una vez verificado el valor de la finca 24781, documento 240277, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé se acoja el recurso de reconsideración y en su lugar se mantenga la Resolución No. DCB-6018 de 25 de septiembre de 2007 de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales (fs. 886-890).
 5. Informe pericial del inventario y avalúo de bienes presentados en el proceso de sucesión intestada de Santiago Rodríguez (q.e.p.d.). Así como el Auto No. 598 de 18 de agosto de 2009 por medio del cual el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil aprueba el inventario y fija en un millón ciento cincuenta y siete mil noventa y un balboas con cero centavos el monto de la sucesión (fs. 347-352, 362)

Esta Sala considera que, efectivamente, las pruebas citadas no fueron valoradas por el Ad-quem, al emitir la sentencia de segunda instancia, no obstante, tal omisión no influye en lo dispositivo del fallo, pues solo alcanzan a demostrar: 1) que Eufemia Jaramillo fue declarada heredera de Santiago Rodríguez (q.e.p.d.) y legítima poseedora de todos los bienes que quedaron en su poder a la muerte del causante; 2) el monto que se le dio a los bienes en la sucesión, por lo que dichas piezas no aportan elementos probatorios que liberen de responsabilidad penal a Santiago Rodríguez del delito contra la fe pública, quien un año y meses después de la muerte de su padre presentó en la Oficina Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de Coclé, Sede de Penonomé, nota suscrita por su padre en la cual declara que el nuevo valor catastral para dicha finca es por la suma de trescientos mil balboas, de conformidad con el avalúo realizado el 21 de septiembre de 2007, por Jorge Luis Villasanta.

Por las razones expuestas no se logra comprobar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia.

Al no prosperar el motivo que es el fundamento de hecho de la causal invocada, no se produce la transgresión de la disposiciones legales invocadas.

SEGUNDA CAUSAL

Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal tiene lugar:

- 1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- 2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- 3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y
- 4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma el recurrente que el Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar en forma incorrecta el testimonio del señor Alcides De León (fs. 278-280) y considerar que ese testigo acredita que fue Santiago Rodríguez Jaramillo la persona que propuso ante la Dirección General de Catastro la solicitud de actualización de valor catastral de la finca 24781, documento 240277, de la sección de la propiedad de la Provincia de Coclé, porque fue el funcionario que recibió el documento e indico que lo conoce. Continúa explicando que a dicho testimonio se le dio un valor que no le corresponde, pues es el único testigo, que refirió que Santiago Rodríguez fue quien presentó la solicitud de actualización de valor catastral y como testigo único, carece de valor probatorio.

En el segundo motivo asevera el censor que el tribunal de segunda instancia cometió error de derecho al concluir que los testigos Euclides Sánchez Sánchez (fs. 612-614) y Katuska Macia Tapia (fs. 615-616) no acreditan el descargo del señor Santiago Rodríguez Jaramillo, que él no fue quien presentó en Dirección de Catastro la solicitud de actualización de valor catastral, por encontrarse el día 25 de 2007 en una fiesta en el Distrito de Soná, negándole el valor probatorio que tienen al considerar que no excluyen la posibilidad de que hubiese ido a presentar el documento.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En cuanto al primer motivo el Procurador General de la Nación, comenta que coincide con el censor en el sentido que Alcides De León Martínez, es el único testigo que señala directamente a Santiago Rodríguez Jaramillo, como la persona que presentó la solicitud de actualización del nuevo valor catastral de la finca 24781 de 25 de septiembre de 2007, lo cual lo convierte en testigo unitario de ese hecho. No obstante, ello no es

óbice para restarle mérito probatorio si las condiciones y exposición del testigo resulta creíbles y contribuyen a determinar hecho de vital importancia, para descubrir la verdad, como se da en este caso, ya que Alcides De León Martínez, goza de la condición de servidor público por varios años de servicio en la Dirección de Catastro, de allí que su testimonio sea consistente y coherente cuando afirma que Santiago Rodríguez, hijo, fue quien presentó la solicitud de nuevo avalúo de la finca 24781.

Sostiene el Procurador General de la Nación que el Ad-quem, ponderó correctamente los testimonios de Euclides Sánchez Sánchez y Katuska Macía Tapia, por cuanto que por sí solos ni valorados en conjunto constituyen pleno prueba que Santiago Rodríguez Jaramillo no fue quien presentó la solicitud de actualización de nuevo valor catastral de la finca 24781, en razón de que lo ubican en otro lugar distinto el día que se recibió dicha demanda, pues no proporcionan con certeza la hora que lo vieron llegar a la finca en donde se celebró el festejo.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Sala pasa analizar los dos motivos que sustenta el recurso en el cual se cuestiona la valoración que se le dio a las declaraciones de Alcides De León Martínez (fs. 278-279), Euclides Sánchez Sánchez y Katuska Macía Tapia (fs. 612-616). Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem:

“Uno de los extremos en los cuales ha insistido la defensa, lo constituye el hecho de que el documento en mención, es decir, la Solicitud de Actualización de Valor Catastral, objeto del proceso carece de los requerimientos indicados para ser considerados un documento auténtico, como lo es que no ha sido reconocido ante Juez o Notario.

Al respecto, debemos manifestar que el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ, al ser indagado, refirió no reconocer dicho documento por ser una copia. No obstante, al examinar la pieza en mención, podemos destacar que se trata de la presunta declaración jurada, en donde el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ (padre) solicita nuevo valor catastral para la Finca No. 247281, por la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 300,000.00). En ese sentido, resulta curioso que el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ (padre), antes de fallecer, para el 20 de mayo de 2006, ya sabía que el avalúo lo realizaría el profesional Jorge Luis Villasanta y a cuánto ascendería el nuevo monto, así como la fecha que tendría (21 de septiembre de 2007). Siendo importante destacar que tal declaración es recibida en Catastro el 25 de septiembre de 2007, lo que da lugar a que el licenciado Mariano B. Quintero, acogiera el nuevo valor, luego de evaluadas las pruebas presentadas por el propietario de la finca No. 24781; sin embargo, el señor Rodríguez, padre, había fallecido el 24 de mayo de 2006.

...ALCIDES DE LEÓN MARTINEZ, funcionario de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas como encargado del Departamento de Avalúo, quien reconoce el documento visible a folio 72, precisando que la finca que allí aparece, en cuanto al recibido es la suya. Dentro de lo expresado por el señor DE LEÓN, manifestó que conoce al señor Santiago Rodríguez (hijo), por ser frecuente usuario de los servicios de la Dirección de

Catastro y que fue dicho señor, quien presento la solicitud para que se actualizara el valor catastral de la finca...

Otro aspecto que ha indicado la defensa, en torno a la calidad de testigo que tiene el señor DE LEÓN, radica en que su declaración no reviste la condición de plena prueba; ...se trata del testimonio de la persona que cumplió la función específica por parte de CATASTRO de recibir la petición de actualización del valor catastral...

En cuanto al testimonio de las personas que señala el señor SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO, puede dar fe que se encontraba en lugar distinto desde muy temprano, lamentablemente, para la defensa, tales testimonios producen en nosotros la misma suspicacia que ha indicado la A-quo, a pesar que probablemente los testigos no hayan tenido esa intención de respaldar un hecho, ya que sí es probable que el señor SANTIAGO hay ido hasta Soná, no obstante, resulta llamativo que ambos testigos fueran tan coincidentes en que el señor RODRIGUEZ estuvo en la fiesta de cumpleaños desde las 10:00 de la mañana hasta las 5:00 P.M., lo que -a todas luces persigue el fin de colocarlo en lugar distante a Penonomé. Y dentro de las horas laborables de Catastro, sin embargo, dicha fiesta, según declara el cumpleañosero, se desarrolló desde horas del día y parte de la noche..." (fs. 964-967).

Reproducido lo anterior, se constata que las pruebas cuestionadas, declaraciones de Alcides De León Martínez (fs. 278-279), Euclides Sánchez Sánchez y Katuska Macía Tapia (fs. 612-616), fueron valorados, razón por la cual se pasa a detallar las mismas para determinar si la ponderación realizada por el Ad-quem se ajusta a las reglas de la sana crítica:

1. Alcides De León Martínez, quien labora en el Departamento de Avalúo de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, manifestó que conoce al señor Santiago Rodríguez (hijo), pues es usuario frecuente de los servicios de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales. Sostiene, que el 25 de septiembre de 2007 Santiago Rodríguez, hijo, presentó solicitud de actualización del valor catastral de una finca, adjuntó con la nota el informe de avalúo, certificación de registro público de la finca, copia de cédula del propietario de la finca, así como constancia de paz y salvo de la finca. Los documentos en mención fueron remitido al Departamento de Avalúo en la Dirección General de Panamá, quienes son los encargados de actualizar lo relativo al valor catastral de las fincas (fs. 278-280).
2. Euclides Sánchez Sánchez, indicó que entre diez de la mañana a cinco de la tarde del 25 de septiembre de 2007, el señor Santiago Rodríguez acompañado de la joven Katuska, fueron a su fiesta de cumpleaños en una parrillada ubicada en la carretera de Hicaco hacia Santa Catalina a una hora y media de Soná. (fs. 612-614)
3. Katuska Milena Macías Tapia, amiga de Santiago Rodríguez Jaramillo, comenta que el 25 de septiembre de 2007, lo acompañó a una finca en Sona (fs. 615-616).

Esta Sala concluye que el razonamiento o ponderación realizado por el Ad-quem, se ajusta a derecho, pues el testimonio rendido por Alcides De León Martínez,

contra Santiago Rodríguez ha sido contundente, invariable, en el sentido que fue éste quien presentó solicitud de actualización del valor catastral de la finca 24781 de la Provincia de Coclé. Además, no se advierte en su testimonio que haya tenido interés en faltar a la verdad con su relato, por tanto, se trata de una prueba válida para sustentar la decisión del Tribunal Superior, quien, tomó en cuenta otros elementos probatorios que corroboran las circunstancias que rodearon el hecho punible.

En cuanto a lo expuesto por Euclides Sánchez Sánchez y Katuska Milena Macías en el sentido que el señor Santiago Rodríguez se encontraba el 27 de septiembre de 2007, desde las diez de la mañana hasta la cinco de la tarde en una fiesta en Soná, ello no desvirtúa el hecho que el señor Santiago Rodríguez antes de acudir a la fiesta se presentó a la Oficina Regional para entregar la solicitud.

Por lo antes señalado se concluye que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada en los dos motivos no ha sido comprobado.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia de 25 de julio de 2011, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), a través de la cual se CONFIRMA la Sentencia Número 17 de 11 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Penal, en el proceso seguido a Santiago Rodríguez Jaramillo, sindicado por delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Inversiones La Esperanza, S.A. Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO.14 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012 EN EL PROCESO SEGUIDO A DEIBIS JOEL LÓPEZ MENDOZA POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.Y.A.Q. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 15 de febrero de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 201100000477

VISTOS:

El licenciado RODRIGO A. FRAGO MADRIGALES, Abogado Defensor de Oficio de DEIBIS JOEL LÓPEZ MENDOZA, interpuso recurso de casación contra la Sentencia N° 14/2012 por la cual el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé condenó a su patrocinado a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor de edad que será identificada por las siglas Y.Y.A.Q.

Corresponde a la Sala analizar el libelo para determinar si cumple con los presupuestos establecidos en el Capítulo IV, Título II, Libro II del Código Procesal Penal.

En ese sentido, la Sala observa que el recurso cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva: fue formalizado por persona legitimada, el abogado defensor de oficio del procesado. En cuanto a la forma y plazo, el censor anunció el recurso verbalmente ante el Tribunal de Juicio en la Diligencia de Notificación de la Sentencia efectuada el 5 de diciembre de 2012 y presentó el escrito ante la Oficina Judicial el 28 de diciembre de 2012, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, de conformidad con los artículos 184 y 185 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, al revisar la estructura del recurso la Sala aprecia que el casacionista expuso una sección de historia concisa del caso, seguida de la causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.(Esta causal está establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)."

Luego, desarrolló dos motivos y alegó en el apartado de las disposiciones legales el artículo 917 del Código Judicial y el artículo 174 del Texto Único del Código Penal de 2007, norma que tipifica el delito de violación sexual, indicando que fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente.

Siendo que el recurrente sustentó el recurso con base en disposiciones legales que no son aplicables al presente negocio por tratarse de un proceso penal acusatorio, se

ordenará la corrección del libelo para que el censor seleccione del Código Procesal Penal la o las causales que se adecuen a la situación jurídica de su mandante, así como las normas adjetivas que estime infringidas, si fuere el caso.

La Sala estima oportuno manifestar que en Auto de 9 de noviembre de 2012 al ordenar la corrección de un recurso de casación interpuesto en un proceso penal acusatorio, expuso los aspectos que han de tenerse en cuenta para la formalización de este medio de impugnación en el nuevo sistema:

De ahí que la lógica con que se regula el recurso de casación implique que sea necesario que el recurrente invoque la respectiva causal, seguida de los respectivos motivos (que vienen a ser las razones que fundamentan o que acreditan la causal invocada). Por ello, dichas razones o fundamentaciones deben estar en consonancia y armonía con la causal invocada y, desde luego, con las disposiciones y/o los derechos y garantías que se afirman han sido infringidos con la sentencia recurrida.

Desde luego, la causal, los motivos y las disposiciones y/o derechos y garantías, no deben mencionarse en cualquier orden. La metodología correcta, que haría coherente un planteamiento en casación, debe seguir el siguiente orden: 1) el recurrente debe invocar una causal; 2) esa causal ha de estar seguida de los motivos o razones que la fundamentan, es decir, que acrediten que la sentencia impugnada incurrió en la alegada causal, lo cual ha de repercutir necesariamente en la violación de las disposiciones y/o derechos y garantías que se deben alegar; 3) por ello, después de los motivos, necesariamente deben invocarse las correspondientes normas jurídicas, seguidas de la explicación dirigida a comprobar que las mismas fueron violadas.

De conformidad con lo mencionado, un recurso de casación debe tener las siguientes secciones: a- Determinación de la causal invocada. En este acápite el recurrente debe aducir la causal objeto del recurso de casación, bien sea de las consagradas en el artículo 181 CPP o, si es del caso, la contemplada en el artículo 182 ibidem. b- Los motivos que sustentan cada causal. Los motivos constituyen el fundamento de la causal invocada, es decir, los cargos objetivos y concretos que demuestren la injuridicidad de la resolución impugnada. Precisamente, la sustentación o fundamentación del recurso se realiza a través de los motivos. c- Las disposiciones legales y/o los derechos y/o garantías fundamentales que se aducen como infringidas. En este apartado el casacionista debe citar los preceptos legales y/o constitucionales que consagren derechos y garantías fundamentales y/o preceptos convencionales que reconozcan derechos humanos en convenios o tratados vigentes en Panamá, que fueron infringidos y que regulan la situación jurídica concreta. Conviene aclarar

que no sólo se deben citar dichos preceptos sino que es indispensable que se transcriban y se explique cómo resultan violados. Es preciso que las explicaciones del concepto en que ha resultado infringida una norma se señalen luego de la transcripción de la misma.

Las reglas que anteceden encuentran fundamento en el hecho de que, así como el recurrente debe demostrar, en la sección destinada a los motivos, los aspectos fácticos que fundamentan la causal invocada, también le corresponde demostrar la transgresión de las normas que han sido conculcadas con el fallo recurrido.

Es importante destacar que si el recurrente va a invocar más de una causal, cada una de ella debe ser desarrollada, por separado, siguiendo el esquema antes descrito.

Al comprobarse que el recurso de casación no cumple con los requisitos enunciados, la Sala procederá a ordenar su corrección, en atención al artículo 186, párrafo segundo del CPP, que dispone que: "...en ningún caso se declarará inadmisibile un recurso de casación, sin antes haberlo mandado a corregir".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RODRIGO A. FRAGO MADRIGALES, Abogado Defensor de Oficio, contra la Sentencia N° 14/2012 de 5 de diciembre de 2012 dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé dentro de la causa identificada con el número 20110000477, con ocasión del proceso seguido a DEIBIS JOEL LÓPEZ MENDOZA por presunta comisión del delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor de edad Y.Y.A.Q., SEA CORREGIDO CONFORME A LO EXPLICADO EN UN PLAZO DE CINCO (5) DIAS contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL JIMÉNEZ JAÉN Y ANA ELIDA LÓPEZ CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ELSA YUMIRA VILLARREAL, STELLA EDUVIGES ROWLEY Y NICOLÁS TOLENTINO MARTÍNEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha: viernes, 15 de febrero de 2013
Materia: Casación penal
Expediente: 636-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente a los recursos de casación en el fondo interpuestos por la licenciada Donají Arosemena, en su condición de defensora de oficio de los imputados VICTOR MANUEL JIMÉNEZ JAEN y ANA LOPEZ DE JIMÉNEZ, contra la sentencia No. 335 de 23 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a los procesados a la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 1 año como autores del delito de falsedad ideológica.

Antes de entrar al análisis de fondo de los recursos se advierte que ambos libelos son similares en cuanto a la causal, la cantidad y el contenido de los motivos (a excepción del primero) y las disposiciones legales infringidas; por lo tanto, por economía procesal se analizaran de conjunto en virtud de que se evidencia que ambos están encaminados en el mismo sentido y de analizarlos de manera separada significaría repetir las mismas consideraciones respecto a ambos recursos. No obstante, en su momento se analizará la parte pertinente del recurso presentado a favor de ANA LOPEZ DE JIMÉNEZ.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ JAÉN.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se desprende del libelo presentado que el presente proceso se inicia con la querella presentada por la firma forense Vásquez y Vásquez, en representación de Elsa Yumira Villarreal, Stella Eduvigis Rowley y Nicolás Tolentino Martínez en contra de ANA LOPEZ, quien señaló que sus representados fueron afectados cuando el 22 de noviembre de 2000, la señora ANA LOPEZ se presentó ante la Notaría Quinta de Circuito de Panamá para protocolizar el Acta de una Asamblea General de Junta de Accionistas de la Clínica de Especialidades Médicas y Quirúrgicas Vacamonte, S. A. cuyo contenido era distinto a lo acordado en la reunión de 8 de noviembre de 2000 en la que participaron ANA LOPEZ como presidenta de la sociedad, Elsa Yumira Villarreal, como secretaria; Stella Eduvigis Rowley, como tesorera y VICTOR JIMENEZ, como vicepresidente, pues aseguran que el tema tratado fue el manejo administrativo de la sociedad y no los cambios en la estructura jurídica de la misma, como aparece en la escritura pública No. 12006 de 22 de noviembre de 2000.

Señala que el Ministerio Público dio inicio a las investigaciones y al recibir las declaraciones de Stella Eduviges Rowley, Víctor Jiménez, Nicolás Tolentino Jiménez y Elsa Yumira Villarreal, recomendó que se dictara una sobreseimiento provisional objetivo e impersonal. El juez accedió a tal petición, pero dicha resolución fue apelada por la parte querellante y mediante auto de segunda instancia se ordenó la ampliación del sumario dando lugar a que el Ministerio Público ordenara las indagatorias de VÍCTOR JIMÉNEZ Y ANA LÓPEZ DE JIMÉNEZ como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la Fe Pública, actos en los que ambos se declararon inocentes de los cargos, y el Ministerio Público solicitó mediante Vista Fiscal de ampliación la apertura de causa criminal contra los precitados.

El expediente reingresa al Tribunal y se fijó audiencia preliminar para el 19 de octubre de 2004 y en ese acto se ordenó la apertura de causa criminal contra Víctor Jiménez y Ana López de Jiménez, siendo absueltos por la juez mediante sentencia de 17 de junio de 2009, pero esta decisión fue apelada por el querellante y el Segundo Tribunal la revocó mediante sentencia de segunda instancia No. 335 de 23 de octubre de 2009 y condenó a su defendido a la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 1 año como autor del delito de falsedad ideológica al encontrar demostrada su vinculación al delito investigado, decisión que es recurrida en casación.

CAUSAL INVOCADA

El referido recurso extraordinario viene sustentado en una sola causal, esta es, error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal. La causal viene sustentada en siete motivos, que pasaremos a estudiar en breve. Como disposiciones legales adujo la violación directa por omisión de los artículos 917, 922, 2122, 909, 983 y 980 del Código Judicial y el artículo 266, 265 y 272-A del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con relación a la motivación de este recurso de casación, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 38 de 16 de marzo de 2011, consideró que no prosperaron los cargos de injuridicidad propuestos ni tampoco ocurre las violaciones a las normas procesales aducidas por la recurrente por lo que consecuentemente tampoco la indebida aplicación de las normas penales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La recurrente ha fundamentado su recurso en siete motivos que pasaremos a analizar.

En el primero, la censora señala que el Tribunal Superior al valorar el testimonio de la querellante Elsa Villarreal (fs. 112-118) comete error de derecho en la apreciación de la prueba porque dedujo de este testimonio que Víctor Jiménez incluyó declaraciones falsas en el acta que se protocolizó en Escritura Pública 12006 de 22 de noviembre de 2000 visible a fojas 31-32, la cual no coincide con el documento manuscrito original perjudicando de esta forma a la declarante, aún cuando Víctor Jiménez no compareció ante la notaría a protocolizar dicha acta y pese a que de dicho testimonio se desprende que en la reunión de accionistas se discutió la expulsión de Nicolás Martínez como tesorero al punto de que la testigo firmó un documento manuscrito y Stella Rowley aparece como tesorera.

Considera la censora que el Tribunal incurrió en el yerro anotado porque no aplicó la sana crítica al valorar esta pieza pues ellos hubiese permitido advertir la mala justificación de la declarante Elsa Y. Villarreal, que firmó el documento con espacios en blanco pensando que era una cotización, además de que piensa que el Tribunal dejó de percibir que la declarante incurría en contradecirse y su interés particular en el resultado del proceso, todo lo cual de haber sido valorado por el Tribunal hubiese contribuido a que su representado fuese absuelto.

Efectivamente, de la lectura del fallo atacado se desprende que el Tribunal valoró este testimonio y definitivamente fue importante para sustentar la responsabilidad penal de su representado. Sin embargo, no fue el único testimonio que utilizó el Tribunal para fundamentar su tesis, sino que lo declarado por la señora Villarreal fue corroborado por Stella Eduvigis Rowley en su declaración, la cual coincidió con la de la señora Villarreal, en cuanto a que aquella afirmó que el contenido de la Escritura Pública 12006 de 22 de noviembre de 2000, no fue lo acordado mediante Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Clínica de Especialidades Quirúrgicas Vacamonte, S. A. de 8 de noviembre de 2000 que fue lo mismo que dijo la señora Villarreal.

Por otro lado, también es verdad que la declarante aceptó que le firmó al señor Víctor Jiménez la escritura cuestionada, pero excepcionó que dicho documento era para una cotización y charla para comprar un equipo médico quirúrgico para el salón de operaciones que solamente llevaba la forma de Ana López.

La Corte no ve en qué consisten las referidas contradicciones. Al respecto, el Tribunal Superior señaló que constan contra su representado:

“Señalamiento directo de las señoras ofendidas Stella Eduvigis Rowley Millán (fs. 42-47; 78-83) y Elsa Yumira Villarreal Domínguez (fs. 112-118), quienes concuerdan en

manifestar el contenido de la Escritura Pública 12006 de 22 de noviembre de 2000, no corresponde a lo acordado originalmente en la asamblea general de accionistas de la Sociedad Clínica de Especialidades Médicas y Quirúrgicas Vacamonte, S. A., celebrada el 8 de noviembre de 2000, según el manuscrito debidamente firmado,”

Como se desprende del párrafo anterior, el Tribunal no valoró aisladamente el testimonio de la señora Villarreal, buscó y confrontó dicho testimonio con otras declaraciones seguramente con el fin de descartar contradicciones e intereses particulares en el proceso y llegar al convencimiento de la responsabilidad del procesado. Y respecto a si se discutió o no la expulsión del señor Nicolás Martínez, pues afirma que ese tema se discutió, pero no se tomó ninguna decisión. Por lo tanto este motivo no ha sido probado.

En el segundo motivo, la casacionista señaló que el Tribunal al valorar el testimonio de Stella Eduvigis Rowley Milan, visible a fojas 42-47 y 76-83, cometió error de derecho porque deduce de esta pieza valor probatorio suficiente para asegurar que su defendido incluyó una falsedad en la Escritura Pública 12006 de 22 de noviembre de 2000 la cual no coincide con el documento manuscrito original perjudicando a la declarante, aún cuando de su relato emergen contradicciones al reconocer que en la reunión de accionistas si se abordó el tema de la reestructuración de la junta directiva al punto de que firmó el acta como tesorera en sustitución de Nicolás Martínez, situación que no pudo justificar.

Nuevamente la censora considera que el Tribunal le otorgó pleno valor probatorio a una declaración pese a que según su parecer la declarante incurre en contradicciones.

Se reitera que la Corte no ve cuáles son las contradicciones a las que se refiere la recurrente, pues contrario a su planteamiento la declarante pudo justificar el que ella firmara el documento manuscrito en sustitución de Nicolás Martínez. Stella Rowley no dijo que dio su consentimiento para que se efectuara la reestructuración de la junta directiva, lo que ella señaló fue que si bien se tocó el tema, “no se tomó ninguna decisión con respecto a la configuración de la Junta Directiva, ya que estaba condicionada a la salida del Dr. Martínez”. (f. 46). Además, como ya se ha señalado, esta declaración coincidió con la de la señora Villarreal en cuanto a la diferencia del contenido del acta de la reunión de accionistas celebrada el 8 de noviembre del 2000 y el contenido del acta protocolizada mediante Escritura Pública 12006 de 22 de noviembre de 2000; además, este relato resulta coherente y consecuente con las demás pruebas que constan en el expediente. Por lo tanto, este segundo motivo tampoco está probado.

En el tercer motivo la recurrente indica que el Tribunal valoró erróneamente el testimonio de Nicolás Martínez (fs. 59-64; 106), dando como probado que su patrocinado

le causó un perjuicio al declarante eliminándolo como accionista de la sociedad cuando protocolizó el acta de la junta de accionistas la cual no coincidía con el documento manuscrito original de la reunión del 8 de noviembre de 2000, pese a que la ley no le reconoce tal valor por tratarse de un testimonio referencial, pues no participó de dicha reunión y por tanto no conocía los puntos acordados en ella; además de que no consta que éste haya sido removido como socio o accionista de la sociedad como erróneamente dedujo el Tribunal Superior en su fallo.

Considera la censora que si el Tribunal hubiese evaluado correctamente esta pieza con base a la sana crítica, seguramente hubiera concluido que este testimonio no aportaba elementos de convicción respecto a los puntos discutidos y las decisiones tomadas en la reunión de accionistas celebrada el 8 de noviembre de 2000 en donde no estuvo presente.

Efectivamente, el Tribunal evaluó la declaración jurada de Nicolás Martínez. También es cierto que el señor Martínez no participó de dicha reunión, como él mismo lo indica en su declaración jurada. Lo cierto es que cuando el Tribunal se refirió a la declaración del señor Nicolás Martínez quiso citar un extracto de ese testimonio del que se desprende que el señor Martínez manifestó que fue afectado porque lo eliminaron sin su consentimiento de la referida sociedad, a pesar de que él le había comentado al señor Víctor Jiménez que tenía interés en de permanecer como miembro y accionista de la misma.

No obstante lo anterior, de la lectura del fallo en estudio no se infiere que esta prueba haya sido determinante para al Tribunal al punto de ser un elemento de convicción concluyente para establecer la responsabilidad del procesado. Por tal razón, se concluye que el Tribunal no ha incurrido en el yerro anotado por lo que este cargo de injuridicidad no fue probado.

En el cuarto motivo la recurrente manifiesta que el Tribunal cometió error de derecho al disminuirle el valor probatorio a las declaraciones de Víctor Jiménez (fs. 49-54; 71-73 y 227-231) y Ana López (fs. 216-226), pues considera que de sus descargos se entiende que el acta fue protocolizada mediante Escritura Pública 12006 de 22 de noviembre de 2000 (fs. 16-20), firmada por Elsa Yumira Villarreal y Ana López y Stella Rowley, contiene lo discutido en la reunión de accionistas celebrada el 8 de noviembre de 2000, en la que participaron Víctor Jiménez, Ana López, Elsa Villarreal y Stella Rowley siendo esta última designada como tesorera en lugar de Nicolás Martínez, lo que se deduce del hecho de que ella ciertamente acepta haber firmado como tesorera. Añade que si el Tribunal hubiese apreciado correctamente estas declaraciones, seguramente hubiera colegido que Víctor Jiménez no cometió el delito que se le imputa, pues es conteste y su declaración coincide con la de Ana López al sostener que el documento

manuscrito de 8 de noviembre de 2000 no contiene todo lo que se discutió en la reunión de ese día, como consta en el acta protocolizada por Ana López y firmado dos veces por Elsa Villarreal en calidad de secretaria de la sociedad, por lo que al menoscabar la consideración de estas declaraciones, el Tribunal comete error de derecho.

Ahora bien, de fojas 481 a 485 se encuentra la sentencia objeto del presente recurso y luego de consultarlo observa la Sala que el Tribunal no hizo referencia de estos medios probatorios, es decir, a las declaraciones de Víctor Jiménez y Ana López; por lo tanto, este motivo resulta incongruente con la causal probatoria invocada. En todo caso debió cuestionar estos testimonios de aquella causal que se produce cuando el medio probatorio no es valorado o tomado en cuenta. Por lo tanto este motivo no prospera.

En el quinto motivo la defensora señala que el Tribunal aseguró que Elsa Villarreal, Stella Rowley y Nicolás Martínez fueron perjudicados con el contenido del acta protocolizada en la Escritura Pública 12006 de 22 de noviembre de 2000 (fs. 16-20), cometiendo error de derecho al no reconocerle el valor probatorio que merece, porque de haberla evaluado adecuadamente aplicando la lógica y el sentido común, permitiría concluir que en su contenido no hubo falsedad en perjuicio de los señores Elsa Villarreal, Stella Rowley y Nicolás Martínez ya que el tema de la división de los dividendos que ellos reclaman como perjuicio no mantiene relación con el contenido del acta arriba mencionada, sin que se pueda constatar que dicho documento fue firmado con espacios en blanco como sostiene la señora Villarreal, al punto que Nicolás Martínez presentó desistimiento de la pretensión punitiva. De allí que considera que el Tribunal no le otorgó el valor que esta prueba merece.

Básicamente lo que intenta probar la recurrente es que el Tribunal al valorar de manera incorrecta la Escritura Pública 12006 de 22 de noviembre de 2000, porque si hubiera aplicado el sentido común y la lógica hubiese concluido que el contenido de la misma no contiene datos falsos que causen perjuicio a los querellantes, ya que la división de dividendos que éstos reclaman no es parte del contenido en el acta protocolizada.

Realmente la Corte no ve la relación del tema de la división de los dividendos como parte determinante en este momento, toda vez que lo que se discute y se evalúa en este momento es el perjuicio causado a los querellantes por la inclusión de información falsa en un documento que una vez protocolizado da fe o certeza de lo acordado por los accionistas en la reunión. Entonces si esa información no coincide con el manuscrito levantado en la reunión de accionistas es lo que materializa el perjuicio, ya que el contenido en Escritura Pública, no es lo que se acordó en la referida reunión de accionistas. En este tipo de delitos de falsedad ideológica lo que se cuestiona es la afirmación de algo que no es cierto o que no es lo acordado. Además, a juicio de la Corte se ha podido corroborar que el texto de la Escritura Pública 12006 de 2000 que es el

documento cuya valoración es cuestionada por la censora, no corresponde a lo acordado en la reunión de accionistas del 8 de noviembre de 2000, con las declaraciones de Elsa Villarreal y Stella Rowley y con la prueba grafotécnica. Por ello, este motivo tampoco prospera.

En el motivo sexto, la recurrente señala que el Tribunal Superior al valorar el Acta de reunión de accionistas manuscrita del 8 de noviembre, comete error de derecho en su apreciación otorgándole pleno valor probatorio, lo cual influyó de manera determinante en el fallo impugnado, a pesar de que se trata de un documento que no tiene fecha exacta de su expedición, y que una revisión del mismo con base a la lógica y el sentido común, permitiría concluir que no reviste credibilidad pues si bien no consta en su contenido la discusión sobre la reestructuración de la junta directiva de la sociedad Clínica de Especialidades Médicas y Quirúrgicas Vacamonte, S. A., dicho tema fue discutido en la reunión, al punto que Stella Rowley firmó como tesorera el citado documento, cargo que antes ocupaba Nicolás Martínez, por lo que de haberlo valorado con base en la sana crítica, se hubiera concluido que revela el ánimo de quienes lo firmaron de realizar cambios en la junta directiva, sustituyendo a Nicolás Martínez por Stella Rowley quien ejercía el cargo de vocal hasta ese momento a pesar de que tales asuntos no fueron plasmados en su contenido.

Respecto a este motivo, primero no entiende la Corte que quiere decir la recurrente cuando señala que el documento manuscrito no tiene fecha exacta de expedición, si a fojas 9 del expediente está el documento y al ser observado, claramente se ve la fecha del mismo. Ahora bien, en relación a los demás temas planteados, la Corte considera que no se deben hacer más comentarios sino más bien reiterar las apreciaciones que se han hecho respecto a estos mismos temas en los motivos anteriores. Ya la Corte expresó sus consideraciones en cuanto a la supuesta discusión entre los accionistas respecto a la reestructuración de la Junta Directiva de la sociedad Clínica de Especialidades Médicas y Quirúrgicas Vacamonte, S. A. y también en cuanto a las razones por las que Stella Rowley firmó como tesorera en el citado documento; además, este documento no demuestra que el la reunión de accionistas realizada el 8 de noviembre de 2000, se dejó establecida la voluntad expresa de los que participaron de la misma de cambiar la Junta Directiva de dicha sociedad. Por lo tanto, no se configura el cargo de injuridicidad.

En el séptimo motivo, la recurrente indica que el Segundo Tribunal al valorar el Informe Grafotécnico Comparativo confeccionado por la Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial visible a fojas 178 y 179 cometió error de derecho en su apreciación al derivar elementos de culpabilidad en contra de sus representados VICTOR JIMENEZ y ANA LOPEZ DE JIMENEZ, aún cuando dicho peritaje se limitó a concluir que los documentos comparados, estos son, el manuscrito de la reunión de la Asamblea General de 8 de noviembre y la Escritura Pública 12006 de 22 de noviembre de 2000 no

guardan el mismo contenido. Señala que una adecuada valoración de esta pieza atendiendo los criterios de la sana crítica, hubiera generado dudas al no poderse determinar con dicho informe cuál de los dos documentos era espurio, y por lo tanto, no genera elementos contundentes que vinculen a su representado con el delito de falsedad ideológica como indica el Tribunal.

En realidad, la Corte disiente de este cargo de injuridicidad porque la recurrente ha enfocado de manera incorrecta la evaluación que hizo el Tribunal de este documento porque no fue utilizado para derivar responsabilidad contra su representado, si no que fue un elemento probatorio que sirvió como un medio de confirmación que le dio mayor credibilidad a las declaraciones vertidas por las señoras Stella Rowley y Elsa Villarreal. Por lo tanto, este cargo de injuridicidad no prospera.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que la acusa la violación directa por omisión de los artículos 917, 922, 2122, 909, 983 y 980 del Código Judicial y la indebida aplicación de los 266, 265 del Código Penal y 272-A del Código Penal, en concepto de violación directa por misión.

Ahora bien, la casacionista aduce la violación directa por omisión de los artículos 917, 922, 2122 y 909 del Código Judicial. Estas normas tienen que ver con la valoración de pruebas, y en ese sentido la recurrente señala que Tribunal Superior al estimar las declaraciones de Elsa Villarreal, Stella Rowley y Nicolás T. Martínez incurrió en dicho concepto de infracción porque valoró contrario a la sana crítica las referidas declaraciones. Considera esta Superioridad que esto no es cierto porque las declaraciones de la referencia lo que permiten concluir es que el contenido de lo acordado en la reunión del 8 de noviembre, lo cual se encuentra en un manuscrito, es distinto a lo que aparece en la Escritura Pública 12006. De la lectura de las declaraciones de estos testigos se observa que son concordantes unas con otras y se complementan lo cual llevó al Tribunal al convencimiento de las aseveraciones allí planteadas. Respecto al testimonio de Nicolás Martínez la recurrente indica que fue mal evaluado por el Tribunal porque este señor no participó de dicha reunión por lo que desconocía los puntos acordados en la misma. Además señala que Stella Rowley no vio cuando Elsa Villarreal firmó el acta de la reunión que le entregó a Víctor Jiménez. Sin embargo, de la lectura de la sentencia de segunda instancia se advierte que particularmente este testimonio no fue usado para comprobar si lo acordado el 8 de noviembre de 2000 correspondía o no al texto contenido en la Escritura Pública 12006. Por otro lado, de las declaraciones a las que se ha hecho referencia en esta resolución no se infiere que alguno de los prenombrados haya tendido interés en faltar a la verdad por el hecho de ser socios de la sociedad Clínica de Especialidades Médicas y Quirúrgicas Vacamonte, S. A., como sugiere la recurrente.

Por lo tanto, no se prueba la violación directa por omisión de estos artículos.

Respecto al artículo 983 del Código Judicial la casacionista intenta probar que el Tribunal incurrió en la infracción de esta norma en concepto de violación directa por omisión, al restarle valor probatorio al Acta de Reunión de Accionistas de la sociedad

Clínica de Especialidades Médicas y Quirúrgicas Vacamonte, S. A. protocolizada en Escritura Pública 12006 ya que deriva de la misma un indicio de que los firmantes aceptaron la sustitución de Nicolás Martínez en el cargo de tesorero, sin que surjan indicios en contra de su representado. Advierte la Corte que a lo largo del expediente y luego de evaluadas las declaraciones de Elsa Villarreal y Stella Rowley y leídas las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, la Corte advierte que ha quedado claro que si bien es cierto en el Acta de Reunión de los accionistas de dicha sociedad esta firmada por las precitadas, quienes en su momento reconocieron sus firmas como suyas, lo que se deja claro es que en dicha acta solamente consta que en efecto las doctoras Villarreal y Rowley abordaron el tema de la salida del doctor Martínez, pero se dejó para después, es decir, la decisión se tomaría posteriormente. No obstante, siendo que en la Escritura Pública 12006 de 22 de noviembre de 2000 no se corresponde con lo que acordó en la reunión de 8 de noviembre de 2000, lejos podría derivarse de dichas firmas algún indicio de aceptación de las firmantes en relación con la expulsión del doctor Martínez. Por ello, considera este Tribunal que la recurrente no logró probar la infracción de esta norma.

Finalmente, en cuanto al artículo 980 del Código Judicial, señala la censora que el Tribunal Superior al otorgarle pleno valor probatorio al Informe Grafotécnico Comparativo confeccionado por la Sección de Documentología Forense incurre en la violación directa por omisión de esta norma, toda vez que esta no es una prueba concluyente y que sirva para acreditar la responsabilidad de Víctor Jiménez por el delito de falsedad ideológica.

Ahora bien, este informe grafotécnico si bien fue valorado por el Tribunal como afirma la recurrente, se observa que lo hizo conforme a la sana crítica y en unión con otros elementos de convicción. Esta prueba sólo señala que el texto de la Escritura Pública 12006 no correspondía a lo acordado en la reunión del 8 de noviembre de 2000, la cual se encuentra plasmada en un manuscrito y esto unido a los testimonio de Elsa Villarreal y Stella Rowley y otros medios probatorios fue lo que llevó al Tribunal convencerse de que los contenidos del manuscrito en el que consta los acuerdos de la reunión del 8 de noviembre de 2000 y el texto de la Escritura Pública 12006. Por tal razón, considera esta Superioridad que el Tribunal no incurrió en la violación directa por omisión de esta norma.

Toda vez que la recurrente no ha logrado probar las violaciones de las normas procesales, mal pudo haberse infringido alguna de las normas sustantivas propuestas.

Por lo anterior, este recurso no debe ser casado.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ANA LOPEZ DE JIMENEZ

Antes de entrar al análisis de este recurso la Corte observa que el libelo presentado por la licenciada Arosemena a favor de ANA LOPEZ DE JIMENEZ es similar al presentado a favor de VICTOR JIMÉNEZ. El presente recurso se sustenta en la misma causal, los motivos (a excepción del primero) y las disposiciones infringidas son las

mismos, por lo que la Sala estima pertinente analizar solo aquel que es diferente a los ya analizados en el recurso anterior.

Primero motivo:

“PRIMERO: El Tribunal Ad quem al valorar el testimonio de la querellante ELSA YUMIRA VILLARREAL DOMÍNGUEZ (fs 112-118) concluye que hay falsedad en el Acta que Ana López protocolizó en Escritura Pública 12006 de 22 de noviembre de 2000(fs. 31-32), y con ello comete error de derecho en su apreciación por cuanto obvia apreciar que la testigo manifestó su enemistad con mi patrocinada y dijo que no recordar todo (sic) los puntos de la reunión, pero que si se había discutido (sic) la expulsión de Nicolás Martínez como tesorero de la sociedad Clínica de Especialidades Médicas y Quirúrgicas Vacamonte, S. A. del 8 de noviembre de 2000, al punto que firmó un acta manuscrita de la reunión (fs. 9 y 180) a insistencia de mi defendida y un acta protocolizada donde Stella Rowley aparece como nueva tesorera. De allí que, el yerro del Tribunal radica en que no se aplicó correctamente su sana crítica al valorar esta pieza, pues ello hubiere permitido advertir la mala justificación de la testigo al sostener que formó dos veces un mismo documento con espacios en blanco sin conocer su contenido y, por tal yerro, el Ad quem dejó de percibir las contradicciones del testigo y su interés en el resultado del proceso, lo cual hubiera permitido la absolución de la procesada por el delito de falsedad ideológica (fs. 518-519)”

Como se ha dicho ya en varios párrafos de esta resolución, la Corte considera que el Tribunal evaluó de manera correcta cada declaración y las comparó dándose cuenta de que coinciden en que el texto de la Escritura Pública 12006 de 22 de noviembre de 2000 es diferente a lo acordado en la reunión de accionistas realizada el 8 de noviembre de 2000 y que consta en un manuscrito. Por otro lado, y luego de avaluada la declaración de la doctora Stella Rowley no se evidencia contradicciones o que tenga interés en el proceso por las razones expresadas en líneas anteriores. Por tal razón la Corte no le ve asidero a este motivo.

En cuanto a los motivos del 2 al 7 se recuerda que fueron analizados de conjunto con el recurso presentado a favor de Víctor Jiménez.

Como disposiciones legales infringidas también adujo los artículos 917, 922, 2122, 909 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 266, 265 y 272-A del Código Penal.

En cuanto a las normas procesales, evidentemente son normas que tienen que ver con parámetros de valoración que deben ser utilizados por el juzgador al momento de evaluar los medios probatorios como los testimonios, indicios, declaraciones juradas, pruebas periciales, etcétera. Por lo tanto, los argumentos por medio de los que la

recurrente intenta probar la infracción de estas normas son similares a los expuestos al momento de plantear el error de derecho en los siete motivos presentados. Por ello, las consideraciones vertidas por este Tribunal de Casación al estudiar los motivos le sirven a la Sala para reiterar que el Tribunal Superior valoró de manera correcta y de conformidad con la sana crítica cada uno de los medios probatorios incorporados en el expediente, por lo que no se produce la infracción de las normas procesales aducidas. Consecuentemente, al no probarse la vulneración de éstas, tampoco se ocurre la indebida aplicación de los artículos 266 y 265 del Código Penal ni la violación directa por omisión del artículo 272-A; por lo que considera la Sala Penal que la recurrente no ha logrado probar ni los cargos de injuridicidad ni la vulneración de las normas.

Como se desprende de los motivos anotados, las pruebas fueron valoradas de conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin apartarse de los parámetros establecidos en las normas que las contienen.

Por ello, no se prueban las violaciones sugeridas por la censora, por lo que en atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 335 de 23 de octubre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 01 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 885-D

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de las sumarias en averiguación instruidas contra el Director General de la Autoridad del Turismo de Panamá, Salomón Shamah, en virtud de la denuncia interpuesta por Omar Rodríguez, en representación de María del Carmen Delgado Blandón, por la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

El Honorable Magistrado Ayú Prado, sustenta la petición, en que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervino dentro del presente proceso, al emitir su opinión mediante la Vista Fiscal No. 57 de 19 de diciembre de 2011, lo cual consta a fojas 448-462 del expediente (f. 470).

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir:

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber

intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en la emisión de la Vista Fiscal No. 57 de 19 de diciembre de 2011, en la que plasmó su criterio como Procurador General de la Nación, tal como puede observarse en la fojas por éste indicadas en la manifestación de impedimento.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS Y ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 01 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	850-D

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de las sumarias en averiguación instruidas contra la Licenciada Virna Minelli González Córdoba, en virtud de la denuncia interpuesta por el Licenciado Carlos Jones Robinson, por

la supuesta comisión del delito de Usurpación de Funciones Públicas y Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los Servidores Públicos.

El Honorable Magistrado Ayú Prado, sustenta la petición, en que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervino dentro del presente proceso, al emitir su opinión mediante la Vista Fiscal No. 52 de 22 de noviembre de 2012, lo cual consta a fojas 474-486 del expediente (f. 493).

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir:

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en la emisión de la Vista Fiscal No. 52 de 22 de noviembre de 2012, en la que plasmó su criterio como Procurador General de la Nación, tal como puede observarse en la fojas por éste indicadas en la manifestación de impedimento.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al suplente especial para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SABAT RODRÍGUEZ QUINTANAR, POR EL DELITO ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 01 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 846-G

VISTOS:

El Magistrado José Ayú Prado Canals, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido para conocer el proceso seguido a SABAT RODRÍGUEZ QUINTANAR, por el delito de Robo Agravado.

El Magistrado manifestó que anterior a su designación como magistrado integrante de la Corte Suprema de Justicia intervino en el presente proceso como Procurador General de la Nación, al emitir la Vista N°115 de 31 de mayo de 2012, la cual consta a folios 169-175 del expediente; situación que estima se enmarca en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Al respecto el artículo 760 numeral 5 impone los siguiente: “Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...”

Confrontada la situación de hecho descrita, la norma citada y verificada en los antecedentes, la Sala en Pleno considera aplicable la causal invocada, a fin de salvaguardar la transparencia y objetividad en las decisiones de esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA de JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ AYU PRADO CANALS, dentro

del proceso penal seguido a SABAT RODRÍGUEZ QUINTANAR, por el delito de Robo Agravado.

En consecuencia, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANTOS VASQUEZ ALVARADO, POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 01 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	792-G

VISTOS:

El Magistrado José Ayú Prado Canals, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido para conocer el proceso seguido a SANTOS VASQUEZ ALVARADO, por el delito de Posesión Simple de Drogas

El Magistrado manifestó que anterior a su designación como magistrado integrante de la Corte Suprema de Justicia, desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y como tal intervino en la formación del presente proceso tal como se puede apreciar de folios 7 a 48 del expediente; situación que estima se enmarca en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Al respecto el artículo 760 numeral 5 impone los siguiente: "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...”

Confrontada la situación de hecho descrita, la norma citada y verificada en los antecedentes, la Sala en Pleno considera aplicable la causal invocada, a fin de salvaguardar la transparencia y objetividad en las decisiones de esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA de JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ AYU PRADO CANALS, dentro del proceso penal seguido a SANTOS VÁSQUEZ ALVARADO por el delito de Falsificación de Documento Público

En consecuencia, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONTRA DE PANDEPORTES. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 04 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	589-D

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento

de las sumarias en averiguación instruidas contra funcionarios del Instituto panameño de Deportes, en virtud de la denuncia interpuesta por el Licenciado Amílcar Alvarado Staff, por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública.

El Honorable Magistrado Ayú Prado, sustenta la petición, en que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervino dentro del presente proceso, al emitir su opinión mediante la Vista Fiscal No. 34 de 5 de agosto de 2011, lo cual consta a fojas 155-163 del expediente (f. 170).

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en la emisión de la Vista Fiscal No. 34 de 5 de agosto de 2011, en la que plasmó su criterio como Procurador General de la Nación, tal como puede observarse en la fojas por éste indicadas en la manifestación de impedimento.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA Y OTROS FRAUDES), EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS DEL CANAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 04 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 216-D

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento del proceso penal seguido al señor Roberto José Linares Tribaldos, sindicado por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio (Estafa y otros fraudes), en perjuicio del Ministerio de Asuntos Del Canal.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Ayú Prado, se fundamenta en el hecho que mientras se desempeñó en el cargo de Procurador General de la Nación, suscribió diligencias dentro de la presente encuesta tal como se observan a fojas 625 y 637; y además emitió su opinión mediante contestación de traslado fechado 15 de noviembre de 2011, consultable a fojas 626-633 del expediente.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ...

5.Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Ayú Prado sustenta su impedimento, en efecto concuerda con la norma citada, lo que hace viable declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado José E. Ayú Prado, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYU PRADO CANALS, DENTRO DE LA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMSÉS BARRERA PARA CONOCER DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR LA LICENCIADA LIZ MARIE SALGUERA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PÉREZ LEAL, CONTRA WILLIAM PARODI Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 04 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	176-D

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la solicitud de impedimento presentada por el Licenciado Ramsés Barrera para conocer de la querrela presentada por la Licenciada Liz Marie Salguera en representación de Carlos Pérez Leal, contra William Parodi y otros, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Extorsión y Corrupción de Servidores Públicos.

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, presentó una solicitud para que se declarara

impedido al Licenciado Ramsés Barrera Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, tal como se observa a fojas 1-4 del expediente. (fs. 185)

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, se tiene que la causal de impedimento impetrada, consiste en haber presentado una solicitud para que al licenciado Ramsés Barrera se le declare impedido para conocer de la querrela presentada en contra del licenciado William Parodi y otros por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Extorsión y Corrupción de Servidores Públicos.

Frente al hecho descrito, considera la Sala, que la actuación del Magistrado José Ayú Prado, no se ajusta a la causal de impedimento invocada. Lo anterior lo sostenemos en razón de que si bien en efecto se verifica la solicitud de impedimento presentada por su persona, una revisión de la misma permite verificar que la misma sustenta razones de impedimento en torno a otra persona, es decir, del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, y no en torno a hechos o aspectos relacionados con su persona.

Sumado a lo anterior se observa que en la solicitud de impedimento, no se hace alusión a ningún aspecto de fondo relacionado con el proceso, así como tampoco emite el señor Magistrado en su condición de Procurador General de la Nación una opinión vinculante en torno a la querrela presentada que pueda afectar la transparencia en el proceso; siendo así mal podría declararse legal el impedimento impetrado, ya que carece de sustento legal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, SE DISPONE, que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS DAYAN GUILLÉN CAICEDO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CELSO ARIEL AIZPURUA DE LA CRUZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 04 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 170-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del proceso seguido a Marcos Dayan Guillén Caicedo, por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de Celso Ariel Aizpurua.

Surtido el trámite de reparto correspondiente, el presente negocio quedó adjudicado al Magistrado Aníbal Salas Céspedes, el cual al culminar su periodo en el cargo, fue reemplazado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, quien tomó posesión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia a partir del 2 de enero de 2013, asumiendo de esta manera, la ponencia del proceso antes enunciado.

No obstante, el Magistrado Ayú Prado Canals solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal, se le separe del conocimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado Porfirio Batista Pineda dentro del proceso seguido a Marcos Dayan Guillén Caicedo, por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de Celso Ariel Aizpurua, en virtud del hecho que antes de asumir el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se desempeñó como Procurador General de la Nación, motivo por el cual suscribió diligencias judiciales dentro del proceso, al igual que emitió la Vista N° 152 de 11 de noviembre de 2011 (fojas 510-520).

En ese sentido, señala que su petición encuentra sustento legal en la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor indica lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar que, las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

...”

Revisados los hechos planteados por el Magistrado Ayú Prado Canals para sustentar su solicitud, se aprecia que los mismos se ajustan a la causal de impedimento por él invocada, de esta manera, lo procedente es declarar legal el impedimento manifestado y en consecuencia se le debe separar del conocimiento del presente negocio penal, a fin de preservar los principios de transparencia e imparcialidad que deben imperar en toda decisión jurisdiccional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado. José E. Ayú Prado Canals, y lo separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, que de acuerdo al orden alfabético, le corresponderá integrar la Sala Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR JOSEFINA SMITH. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 04 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 139-D

VISTOS:

El magistrado José E. Ayú Prado Canals solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de las sumarias seguidas por la presunta comisión de delito contra la administración pública, hecho denunciado por la licenciada Josefina Smith.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals explicó que la querellante, la licenciada Josefina Smith Bárcenas, interpuso en su contra, una denuncia penal y una queja disciplinaria, mientras fungió en el cargo de Procurador General de la Nación, motivo por el que estima se encuentra impedido de conocer este proceso, de conformidad al numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ..

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Estima la Sala que los planteamientos del Magistrado José E. Ayú Prado Canals para justificar el impedimento solicitado se adecuan a la causal invocada, por lo que se tiene probada la misma.

Considera esta Judicatura que en aras de mantener la transparencia judicial que debe emanar de las actuaciones dictadas por esta Corporación de Justicia, se accede a la solicitud de impedimento formulada, por lo que se separa al Magistrado Ayú Prado del conocimiento de este proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals; en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 05 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	886-F

VISTOS:

El Magistrado José Ayú Prado Canals, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido para conocer el proceso seguido a ROGELIO RAMOS CAMARGO , por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Osvaldo Lorenzo Pérez., y Homicidio en Grado de Tentativa

El Magistrado manifestó que anterior a su designación como magistrado integrante de la Corte Suprema de Justicia intervino en el presente proceso como Procurador General de la Nación, tal como se puede apreciar a fojas 7038 y vuelta; 7039-7041 y vuelta; 7073 y vuelta; 7119 y vuelta; 7120-7122; y 7143 y vuelta. Añade que la Licenciada Josefina Smith Bárcenas, interpuso una denuncia penal y una queja en su

contra, estima inmersas en las causales de impedimento descritas en los numerales 5 y 11 del artículo 760 del Código Judicial, a saber:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo”.

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

Así las cosas, la Sala observa que los supuestos descritos por el Magistrado Ayú Prado Canals encuentran respaldo en la legislación procesal. Por lo tanto, con el fin de garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad que debe imperar en todo proceso, estima que la manifestación de impedimento debe ser acogida, en consecuencia, declararse legal y separar al Magistrado José E. Ayú Prado Canals del presente negocio; en su defecto, se convoca al Magistrado de la Sala siguiente para que complete la Sala Penal de conformidad con el artículo 77 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, por consiguiente, lo separan del conocimiento del presente negocio penal y CONVOCAN al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA IMPETRADO POR EL LICENCIADO ABDIEL PITTÍ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANK ALEXIS ÁBREGO, EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS (SENAFRONT) Y OTROS, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS GENÉRICOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DEL SERVIDOR PÚBLICO) Y CONTRA LA LIBERTAD (INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 05 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 727-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Incidente de Controversia interpuesto por el Licenciado Abdiel Pittí Ríos, a favor de Frank Alexis Ábrego, en contra del Director del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) y otros, dentro de las Sumarias seguidas por la supuesta comisión de los delitos genéricos Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes del Servidor Público) y Contra la Libertad (Inviolabilidad del Domicilio).

Mediante reparto de Sala Penal, el presente negocio resultó adjudicado al Magistrado Aníbal Salas Céspedes, quien al culminar su periodo en el cargo, fue reemplazado por el Magistrado José E. Ayú Prado, a partir del 2 de enero de 2013.

Como nuevo ponente del negocio, el Magistrado Ayú Prado Canals presentó escrito manifestándose impedido para conocer de esta causa, indicando que al momento en que ejerció el cargo de Procurador General de la Nación, presentó el 12 de noviembre de 2012, escrito de Contestación de Traslado dentro del presente Incidente, tal y como puede apreciarse de fojas 19 a 25 del cuadernillo.

Por lo anterior, y en aras de preservar la objetividad, imparcialidad y transparencia que debe imperar en toda resolución judicial, solicita ser separado del conocimiento de esta causa penal, considerando que los motivos expuestos encuentran fundamento jurídico en la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar que, las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta....”

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado Ayú Prado con la causal por él invocada, relativa a su participación previa en el presente proceso en calidad de agente de instrucción (verificable en las piezas procesales citadas por el propio Magistrado en su libelo), debe la Sala acoger y declarar legal el impedimento manifestado, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado. José E. Ayú Prado Canals, y lo separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, que de acuerdo al orden alfabético, le corresponderá integrar la Sala Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ALEJANDRO AIZPURUA Y ALBERTO TUÑON, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE PEDRO RODRÍGUEZ SALINAS (Q. E. P. D.) Y DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE EUGENIO RODRIGUEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco
Fecha: jueves, 14 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 593-E

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por la licenciada LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en contra del Auto de Primera Instancia emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fechado veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el cual resuelve ELEVAR la causa a juicio y formular cargos contra el señor ALEJANDRO ANÍBAL AIZPURÚA CABALLERO (A) PAPON, por el delito de homicidio doloso en perjuicio de ROBERTO RODRÍGUEZ SALINAS y el delito de lesiones personales dolosas en perjuicio de EUGENIO RODRÍGUEZ SALINAS y SOBREEE de manera provisional al señor ALBERTO ARTHUR (A) BETO, por las mismas conductas delictivas investigadas, dejando sin efecto la detención provisional ordenada en su contra durante la fase de instrucción sumarial.

La presente encuesta penal se inició el día nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009), cuando las autoridades tuvieron conocimiento de un hecho de sangre ocurrido en horas de la madrugada del mismo día en el sector de Alcalde Díaz, Calle Principal, Casa No. 141, Distrito de Panamá, en donde resultara herido el señor EUGENIO RODRÍGUEZ SALINAS, víctima de heridas de arma de fuego, y perdiera la vida el señor PEDRO RODRÍGUEZ SALINAS, producto de heridas de arma blanca.

La comisión de los hechos punibles se encuentra acreditada en el proceso a través de los elementos de prueba allegados al expediente, como lo son, entre otros, la diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento de Cadáver (fs. 2-6), las vistas

fotográficas (fs. 49-50), el resultado de la evaluación médico legal practicada en la persona de EUGENIO RODRÍGUEZ SALINAS (a quien se le asignó una incapacidad médico legal provisional de TREINTA (30) días por lesiones que no pusieron en peligro su vida), el Protocolo de Necropsia No. 009-09-09-980 de nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009), correspondiente a PEDRO RODRÍGUEZ SALINAS (donde se señala como causa de muerte "PERFORACIÓN CARDÍACA, PULMONAR Y HEPÁTICA-HERIDAS MÚLTIPLES POR ARMA BLANCA EN TRONCO") y la partida de Defunción visible a foja 226 expedida por la Dirección General del Registro Civil.

En su pronunciamiento, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, señala que:

"Los cargos serán formulados por los delitos de homicidio doloso, cometido en perjuicio del señor Pedro Rodríguez Salinas y, lesiones personales dolosas, en detrimento del señor Eugenio Rodríguez Salinas.

"Consideramos oportuno explicar, es posible jurídicamente formular cargos por el delito de lesiones personales dolosas, porque están incluidas en el mismo título del homicidio doloso imperfecto (tentativa), además ofrece mayor favorabilidad, por consiguiente, aun cuando al momento de darle la condición del imputado al señor AIZPURÚA, lo hacen con relación al delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa), no es violatorio del debido proceso ni del principio de legalidad, formularle el otro cargo por un delito de menor gravedad, ubicado en los delitos contra la vida e integridad personal.

4.2 Con relación a la situación jurídico penal del señor procesado ALBERTO ARTHUR TUÑÓN (a) BETO, surgen dudas razonables en su beneficio, eso exige favorecerlo con un sobreseimiento provisional de conformidad con lo estipulado en el artículo 2208, ordinal 2 del Código Judicial, lo cual sustentamos con los siguientes argumentos:

El texto de las declaraciones juradas (fs. 20-21, 32-34), ofrecidas bajo juramento por el señor Eugenio Rodríguez Salina, constata, en el lugar de los acontecimientos solo estaba él y los dos procesados, además sostiene el procesado ALEJANDRO ARTHUR AIZPURÚA, era quien tenía el arma y le disparó, supuestamente instigado por el procesado TUÑÓN.

No obstante, las versiones de los procesados son contrarias a lo manifestado por éste, incluso el procesado ALEJANDRO A. AIZPURÚA, en forma voluntaria sostiene, es él quien confrontó problemas el día de los hechos con los señores Pedro y Eugenio Rodríguez Salina, por eso le disparó a uno con el arma de fuego del señor Pedro, después al encontrarse con Eugenio Rodríguez Salina, ha sido enfático en sostener no habían testigos presenciales de los hechos, por consiguiente, no es

posible jurídicamente sostener otro relato, eso hace surgir dudas favorables en beneficio del señor procesado TUÑÓN.

4.2.2- Constituye un principio universal de derecho procesal, la obligación de favorecer al procesado cuando surgen dudas razonables en su beneficio (indubio pro reo), en especial ante situaciones como la planteada, pues en el teatro de los acontecimientos no habían testigos presenciales de los hechos, solo estaban la víctima y los procesados, uno de ellos asume la responsabilidad de lo sucedido y, no constan medio probatorios para sugerir lo contrario.

Desafortunadamente no practicaron ninguna prueba científica, para establecer si en efecto solo el procesado AIZPURÚA accionó el arma de fuego.

Tampoco consta peritaje en cuando a manchas de sangre en las vestimentas u otros indicios a efectos de confrontarlas con el ADN respectivo, para sustentar con certeza el indicio de responsabilidad penal contra el señor procesado TUÑÓN, incluso éste (el procesado TUÑÓN) adujo pruebas testimoniales y la función de instrucción no se pronunció al respecto.

Sería violentada la garantía del debido proceso, referente al derecho de aducir pruebas testimoniales, tal como lo prevén los artículos 14, ordinal 3, literal e) de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos) y 8, ordinal 2, literal f) de la Ley 15 de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos), ambas convenciones integran el bloque de constitucionalidad (artículo 17 de la Constitución Política de la República), pues esas normas contemplan como garantía mínima de los procesados o procesadas aducir pruebas testimoniales, luego entonces, forzar su enjuiciamiento, viola el debido proceso, siendo ello así, debemos dejar sin efecto la detención provisional ordenada en su contra durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial y, girar el oficio correspondiente ante la autoridad respectiva para esa finalidad". (sic)

Por el contrario, la señora Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al formalizar el recurso de apelación que interpuso contra lo resuelto por el

Tribunal a-quo, solicita que se revoque el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, dictado a favor de ALBERTO ARTHUR TUÑÓN (A) BETO, y en su lugar, sea llamado a juicio por la presunta comisión del delito de homicidio doloso, en perjuicio de PEDRO RODRÍGUEZ SALINAS (q. e. p. d.).

Fundamenta su petición, entre otras cosas, basada en lo siguiente:

“Debemos concluir luego de haber realizado un análisis jurídico del sobreseimiento dictado a favor de ALBERTO ARTHUR TUÑÓN (A) BETO, que este no es cónsono con la realidad probatoria ni procesal que se aprecia en el sumario en estudio, pues del examen de la jurada de EUGENIO RODRÍGUEZ, hermano del occiso y quien resultara lesionado por arma de fuego por ALEJANDRO AIZPURÚA, éste escuchó en el cuarto a su hermano PEDRO RODRÍGUEZ, quien decía “hay no, hay no”, siendo entonces interesante poder respondernos cómo si ALEJANDRO AIZPURÚA, le estaba efectuando las detonaciones a EUGENIO RODRÍGUEZ, podía al mismo tiempo estar cortando al hoy occiso PEDRO RODRÍGUEZ SALINAS. (sic)

En cuanto al escrito de oposición sustentado por el licenciado DANILO MONTENEGRO, defensor de oficio de ALBERTO ARTHUR TUÑÓN, éste señala que:

“Ahora bien, en los argumentos que plantea la representación del Ministerio Público se incurre en especulaciones o elucubraciones subjetivas cuando manifiesta “...siendo entonces interesante poder respondernos cómo si ALEJANDRO AIZPURÚA, le estaba efectuando las detonaciones a EUGENIO RODRÍGUEZ, podía al mismo tiempo estar cortando al hoy occiso PEDRO RODRÍGUEZ SALINA”.

De hecho, la señora Fiscal no ofrece argumentos sólidos y contundentes que justifiquen el llamamiento a juicio de ALBERTO ARTHUR TUÑÓN. El Tribunal sustenta adecuadamente la medida proferida a favor de este imputado. Se trata de la declaración de la víctima Eugenio Rodríguez Salina contra el dicho de nuestro patrocinado y del otro imputado el cual de manera voluntaria a explicado cómo ocurrieron los hechos donde únicamente él realizó las detonaciones a Eugenio después de despojarlo del arma de fuego y él mismo utilizando un arma blanca causó las lesiones a Pedro Rodríguez Salina provocándole la muerte.

Ante la falta de otros elementos de convicción distintos procede la aplicación del principio In Dubio Pro Reo a favor de ALBERTO ARTHUR TUÑÓN y por ello solicito con mucho respeto que se CONFIRME el auto dictado en ésta causa por el Segundo Tribunal Superior de Justicia”. (sic)

ANÁLISIS DE LA SALA

Nos corresponde en estos momentos efectuar el análisis de los hechos expuestos por la recurrente y el opositor, a fin de proceder a resolver la alzada.

La presente encuesta penal tiene su génesis con la denuncia suscrita por parte de EUGENIO RODRÍGUEZ SALINAS, quien expuso que para el día de los hechos se encontraba dentro de su casa, lugar donde ingresaron los imputados, siendo impactado por proyectil de arma de fuego en su pie izquierdo por parte del imputado ALEJANDRO ANIBAL AIZPURÚA CABALLERO. Expresa que luego de la agresión sufrida, salió corriendo de la casa mientras que ALEJANDRO le seguía disparando y escuchaba a su hermano que dormía dentro de la casa, cuando gritaba "hay no, no hay". (fs. 20-21).

Mediante Resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), la Fiscalía Cuarta Superior dispuso ordenar la detención preventiva de ALEJANDRO ANIBAL AIZPURÚA CABALLERO y ALBERO ARTHUR TUÓN, por ser los supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Código Penal; es decir, por delito de HOMICIDIO en perjuicio de PEDRO RODRÍGUEZ SALINAS, y por el Delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa), en perjuicio de EUGENIO RODRÍGUEZ SALINAS, e igualmente dispuso la detención preventiva de ambos.

El treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009), rinde declaración indagatoria el señor ALEJANDRO ANIBAL AIZPURÚA CABALLERO, quien refirió que los hechos ocurrieron en la medida en que fueron expuestos por el denunciante, pasando a detallar lo siguiente:

"Ese día yo venía de la casa de mi mamá, eran como las nueve y veinte (9:20 P.M.) de la noche, como a las nueve y media (9:30 p.m.) yo estaba pasando por la casa de EUGENIO RODRÍGUEZ SALINA, este me llamó para pedirme un favor de que le prestara un balboa para ir a su trabajo en eso que el me lo estaba pidiendo, me metí la mano en el bolsillo para prestárselo para que fuera a trabajar en eso levanto la cabeza, y veo que él me estaba apuntando con un arma de fuego y me metió a su casa, en eso que estamos adentro el llama a PEDRO RODRÍGUEZ SALINA, dos veces y al escuchar el nombre de PEDRO, yo me asusté y vi que EUGENIO, se distrajo y allí le tome la mano con la que tomaba la pistola, se dispararon dos tiros al aire, allí lo fui empujando y el cayó en el sillón y yo encima de él, allí le tome el (sic) arma a EUGENIO, como pude se la quité, cuando el vio que yo le quite (sic) el arma, el tuvo la intención de levantarse pero allí yo le di los disparos, él se levanto (sic) y se fue huyendo, luego solté el arma y veo que PEDRO, estaba parado en la puerta de su cuarto y corrió a coger un chuchillo que estaba en el muro de su casa en la parte de adentro, entonces yo corrí a cogerlo y lo tome (sic) primero que el, le decía que no se me acercara y el insistió y se me abalanzó, allí (sic) le propiné la primera

puñalada, aun así el me tomaba la mano y yo me le soltaba y le seguía dando, el insistía y me agarraba no me quería dejar ir, tanto fue el miedo que tuve en ese instante, que me hizo cometer el suceso del día ocho (8) de septiembre de este año, cuando yo vi que cayó solté el cuchillo y salí corriendo." (fs 114-119)

Por otra parte, visible a fojas 253-260, se cuenta con la declaración indagatoria de ALBERTO ARTHUR TUÑÓN, quien manifestó que el día en que se dio el homicidio, él se encontraba en calle 17, haciéndole un agasajo a CHINA, quien es la mujer de su cuñado ALEXANDER ESPINOSA. Excepcionó a su favor que con él se encontraban presentes MICHELL, CHOMBA, ALEXANDER y CHINA.

Ahora bien, si bien es cierto existe un señalamiento directo en contra del señor ALBERTO ARTHUR TUÑÓN, mismo que le hace el denunciante, no es menos cierto que el señor AIZPURUA CABALLERO asumió la responsabilidad de los hechos investigados, desvinculando al señor TUÑÓN de todo tipo de responsabilidad penal en los hechos que se le imputan.

La Sala observa que no existen mayores elementos probatorios que conduzcan a la plena convicción de una participación activa o pasiva en el caso bajo estudio, siendo que únicamente se cuenta con la declaración jurada del denunciante, lo que no es una pieza determinante para concluir de manera inequívoca que existe un grado de participación de parte del prenombrado AIZPURUA. De ahí que en función del principio In Dubio Pro Reo, la Sala comparte el criterio expuesto por el Juzgado A-Quo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto apelado, fechado veinte (20) de marzo de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior, mediante el cual resuelve ELEVAR la causa a juicio y formular cargos contra el señor ALEJANDRO ANÍBAL AIZPURUA CABALLERO (A) PAPON, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección I, Título I, Libro II del Código Penal y, Capítulo II, Título I, Libro II, del mismo texto legal, es decir, por los delitos de homicidio doloso, en perjuicio de ROBERTO RODRÍGUEZ SALINAS; y, lesiones personales dolosas en perjuicio de EUGENIO RODRÍGUEZ SALINAS, y, SOBRESEE de manera provisional al señor ALBERTO ARTHUR (A) BETO, por las mismas conductas delictivas investigadas y en consecuencia deja sin efecto la detención provisional ordenada en su contra durante la fase de instrucción sumarial.

Notifíquese, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

LUIS MARIO CARRASCO

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

Consulta - Sentencia Absolutoria

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José E. Ayú Prado Canals
Fecha: jueves, 07 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Consulta
Expediente: 329-E

VISTOS:

En grado de consulta y en atención a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto 1° INST. N° 69. de 19 de marzo de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del cual se decreta sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal y, se ordena el archivo de las presentes Sumarias en Averiguación, por delito Contra la Administración Pública.

ANTECEDENTES

El día 30 de agosto de 2011, el señor Cristóbal Manuel Campos Estrada, en su propio nombre y representación, presentó una querrela donde afirma que desde el día 10 de marzo de 2010, fue incoado proceso penal en contra de la señora Manuela Sousa de Vega, y su nieto, a quien describe como un alto Comisionado de la Policía Nacional, por amenazas de muerte y destruir sus bienes si no abandonaba el lugar que tenía alquilado como residencia, refiriéndose a la vivienda N° 2840-2867, de la Calle Córdoba, en el Distrito de Chepo.

Explica que la competencia por territorio, le correspondía a la Personera de Chepo, Licenciada Fulvia Rivas, quien tenía causales de impedimento. Agrega que la Licenciada Fulvia Rivas incumple las obligaciones inherentes a sus funciones, al no declararse impedida. Solicita igualmente se realicen las investigaciones por ignorancia inexcusable por parte de la Personera de Chepo, Licenciada Fulvia Rivas.

Expone el denunciante que la Fiscal segunda del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Licenciada Anny Birmingham; la Personera Municipal de Chepo, Licenciada Fulvia Rivas y el Juez Municipal de Chepo, Licenciado Julio Arcia, deben ser

investigados y sancionados por incumplimiento del debido proceso, asociación ilícita para delinquir, encubrimiento, abuso de autoridad, desviación de poder e ignorancia inexcusable de la Constitución Política y la Ley.

A través de diligencia sumarial de 27 de septiembre de 2011, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, aprehende el conocimiento de los hechos denunciados. (fs. 17)

Mediante Vista Fiscal N° 351, de 19 de octubre de 2011, la citada agencia de instrucción recomienda se proceda al archivo del sumario, de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial.

Así, por medio del Auto 1° Inst. N° 69, de 19 de marzo de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó un sobreseimiento definitivo, de manera objetiva e impersonal y, ordena archivo del sumario, en razón de la ausencia de prueba sumaria.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego del estudio de las piezas procesales incorporadas al presente sumario, la Sala constata que tal cual lo dejó plasmado el A-quo en su resolución, no existe ningún elemento probatorio que acredite los hechos querellados por parte del señor Cristóbal Campos.

En ese sentido, cabe destacar que, el artículo 2464 del Código Judicial establece que en los casos de procesos especiales contra servidores públicos, debe cumplirse con la exigencia establecida en el artículo 2467 del mismo cuerpo legal, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, la cual es identificada normativamente como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la prueba sumaria en los siguientes términos:

"...prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante.

El Pleno advierte que efectivamente, todos los pronunciamientos de la Corte son uniformes en el sentido de que los medios probatorios (prueba sumaria) que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación." (Resolución de 19 de noviembre de 1999).

Es notoria la importancia atribuida a las características de idoneidad, eficacia y capacidad probatoria que deben conformar la prueba sumaria que pretenda demostrar la acción antijurídica que se le atribuye a los funcionarios acusados; puesto que, la documentación aportada debe ser suficiente para demostrar por sí misma el delito denunciado.

En casos como el que nos ocupa, es de gran relevancia la prueba sumaria, por cuanto se trata de presuntas omisiones indebidas, donde resulta evidente la imposibilidad de fundamentar el elemento de intencionalidad, consciente y manifiesta de parte del funcionario que las práctica.

Luego entonces, al no cumplirse con los requerimientos probatorios que acrediten la existencia del hecho punible y la vinculación de los querellados con este, debe ordenarse el archivo del expediente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial, tal como lo hizo el Segundo Tribunal Superior en la resolución consultada; por lo tanto, la Sala conceptúa que la resolución consultada debe ser prohijada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando en justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1° Inst. N° 69, de 19 de marzo de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que decreta el sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal y, ordena el archivo de las presentes sumarias.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE E. AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NELSON BOLÍVAR CASTILLO GIL Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 14 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Consulta
Expediente:	138-E

VISTOS:

En grado de consulta se eleva a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto fechado 28 de enero de 2005, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se sobreesee definitivamente y en forma impersonal las sumarias con relación a los licenciados NELSON B. CABALLERO J. y RAFAEL E. CASTILLO G., y se dispone compulsar copias a la esfera de circuito para que se defina la situación de los señores GUSTAVO A. RUSSO, BRAULIO GONZÁLEZ y LIBRADO N. MONTENEGRO, por razón de competencia.

LOS HECHOS

El señor ELIÉCER QUIROZ JURADO solicitó los servicios profesionales del Licdo. LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO, abogado en ejercicio, para que iniciara un proceso dirigido a legitimar su posesión sobre un globo de terreno de aproximadamente 80 hectáreas de la Finca N° 1590, Folio 280, Tomo 133, ubicada en la comunidad de Los Cerrillos, Corregimiento de Vijagual, Distrito de David, Provincia de Chiriquí. Dicha propiedad aparecía inscrita en la sección de Propiedad del Registro Público a nombre de JUAN JURADO, NORBERTO JURADO, FAUSTINO MIRANDA, PETRA VEGA JURADO y BLANCA NIEVES JURADO GUERRA, todos fallecidos.

Mediante sentencia N° 118 de 5 de diciembre de 1985, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí reconoció y declaró propietario de la descrita finca al seZor QUIROZ JURADO a través de proceso de prescripción adquisitiva de dominio, proferida por (F.12 Tomo I).

Luego, el licenciado MONTENEGRO -a falta de contrato escrito con el señor QUIROZ JURADO- fijó sus honorarios en la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) y le exigió a su mandante que le firmara una letra de cambio por esa suma de dinero(F.31), documento negociable que utilizó para interponer un Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía contra QUIROZ JURADO que quedó radicado en el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo de lo Civil, que concluyó con el Auto N° 397 de 16 de agosto de 1989 por el cual se libro mandamiento de pago ejecutivo contra ELIÉCER QUIROZ JURADO y a favor de LIBRADO MONTENEGRO GARCÍA por la suma de B/.21,866.56 de capital e intereses, más las costas que fueron fijadas en B/.2,167.50, los gastos procesales y los intereses que se venzan hasta la total cancelación de la obligación(F.39 Tomo I).

Con base en la mencionada resolución el licenciado LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO solicitó al Juzgado Primero de Circuito el Secuestro de la Finca N° 1590, Tomo 133, Folio 280, de propiedad del ejecutado, la cual fue embargada y rematada por la autoridad judicial y finalmente adjudicada al seZor ENRIQUE LAU CORTES por la suma de treinta y siete mil balboas (B/.37,000.00)(Fs.41-155 Tomo I).

Por su parte, ELIÉCER QUIRÓZ JURADO a través de su apoderado judicial interpuso un proceso ordinario civil contra LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO -por cobrarle los honorarios relativos a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio a través de un

proceso ejecutivo- y y contra ENRIQUE LAU CORTES -por haber adquirido en remate la Finca que le fue adjudicada-, negocio que quedó radicado en el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí y que culminó con la Sentencia N° 41 de 25 de octubre de 2001 por la cual se denegó la pretensión del demandante y se le condenó en costas por la suma de mil doscientos cincuenta balboas y a pagarle a los demandados la suma líquida que resultara de la liquidación motivada y especificada que debían presentar estos últimos, para establecer la cuantía de los perjuicios por ellos sufridos a causa de la conducta procesal temeraria o de mala fe, consistente en promover un proceso sin base alguna; y levantó el secuestro decretado a favor de ELIÉCER QUIRÓZ JURADO y en contra de LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO y ENRIQUE LAU CORTIZO CORTÉZ, mediante el Auto N° 862 de 14 de julio de 1994, que recaía sobre la finca objeto de la controversia (Fs.654-677).

EL QUERELLANTE

El licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, apoderado judicial del señor ELIÉCER QUIRÓZ JURADO, interpuso la querrela contra los señores NELSON B. CABALLERO J. y RAFAEL E. CASTILLO G. por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos (artículos 336 y 338 CP), Fraude en Subasta (artículos 349 CP), Concusión y Exacción (artículo 330 CP), Corrupción de Servidores Públicos (artículos 332 y 333 CP), y Asociación Ilícita (artículos 242 CP).

Señala el letrado que el licenciado NELSON B. CABALLERO J., cuando ocupaba el cargo de Juez Primero de Circuito Civil de Chiriquí, aprobó el remate de la finca de su mandante, a sabiendas que había incurrido en una causal de nulidad por violación al artículo 1732 del Código Judicial. Dicha resolución fue apelada y el Tribunal Superior negó el recurso por considerar que era inapelable según el artículo 1116 ibídem, soslayando que el numeral 5 de dicha norma daba lugar al recurso.

Expresa que el referido remate se anunció el 13 ó 14 de diciembre de 1992, el cual, según la ley debía efectuarse dentro de un término de 15 días hábiles a partir de la última publicación so pena de nulidad; sin embargo, se verificó 12 días después de la última publicación, es decir, el 29 de diciembre de 1992, lo cual acarrea la nulidad de dicho remate.

En síntesis, al licenciado NELSON B. CABALLERO se le atribuye haber aprobado el remate de la finca del querellante, a pesar del vicio de nulidad en la publicación de la fecha de la subasta (F.6).

Por otra parte, el querellante sostiene que el señor RAFAEL CASTILLO GILL dictó la resolución de 5 de diciembre de 2001, donde declaró que "en atención a que la sentencia N° 41 fechada veinticinco (25) de octubre de dos mil uno (2001), fue notificada al lic. Rodrigo Miranda Morales, en la forma que señala el artículo 1020 del Código Judicial, y a la fecha se encuentra ejecutoriada, remítase oficio al Registro Público, para que se inscriba el levantamiento del secuestro ordenado en aquella" (f. 5).

De lo anterior el licenciado MIRANDA MORALES señala que a él se le comunicó el contenido de la mencionada resolución vía telefónica y que el servidor judicial, RAFAEL CASTILLO GILL, declaró legal dicha notificación. Además, indica que interpuso un recurso de hecho en contra de la providencia que denegaba el recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el cual le fue negado bajo la premisa que se encontraba ejecutoriada por haber sido notificada por teléfono (f.6).

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al calificar el sumario contentivo de la querrela criminal interpuesta por el señor ELIÉCER QUIROZ JURADO, a través de su apoderado judicial, el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, estableció que tenía competencia para conocer la situación de los señores NELSON B. CABALLERO J. y RAFAEL E. CASTILLO G., por razón de los cargos públicos que ocupan, es decir, defensor de oficio de circuito y juez quinto de circuito de Chiriquí, respectivamente, con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 127 del Código Judicial. En tanto, con relación a los señores Gustavo A. Russo, Braulio González y Librado N. Montenegro, estableció que no tenía competencia por cuanto no reunían la condición de servidores públicos.

Así pues, el A-quo manifiesta que los documentos en donde intervinieron los querellados no revela ninguno de los hechos punibles atribuibles a ellos. Y con relación al delito de abuso de autoridad e infracción de los servidores públicos, no se aporta la prueba sumaria exigida por la ley.

A criterio del Tribunal Superior el examen de las actuaciones en donde intervinieron los servidores públicos acusados, no permiten adecuarlas en los delitos de concusión o exacción, ni tampoco en ningún delito de corrupción de servidores públicos, por omisión o comisión, ya que no se identifican ni el corruptor ni los corruptos.

Con relación al delito de fraude en las subastas y al delito de asociación ilícita para delinquir, atribuibles a los querellados, el A-quo estimó que las pruebas documentales que militan en el sumario no dan cuenta de ninguna expresión de fraude en la subasta pública o remate de la finca del señor Quiroz Jurado, ni tampoco de algún acuerdo o concierto previo entre los querellados que configure el delito de asociación ilícita para delinquir.

A su vez, el A-quo recalcó que dentro de las actuaciones civiles cuestionadas, se pudieron hacer valer o utilizar mecanismos o medios de impugnación al amparo del ordenamiento jurídico, cuya omisión, indebida o defectuosa utilización en modo alguno derivan en la comisión de los hechos punibles que originaron la instrucción sumarial.

En tal sentido, el Tribunal Superior concluyó que no se ha podido demostrar ninguno de los delitos imputables a los señores NELSON B. CABALLERO J. y RAFAEL E. CASTILLO G., por lo que era procedente la clausura de la encuesta penal mediante un auto de sobreseimiento definitivo e impersonal, con soporte legal en lo establecido en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial (fs. 1304 a 1308).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente esta Colegiatura debe señalar que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial remite el presente proceso para conocimiento de esta Sala, atendiendo al trámite de consulta establecido en las normas de procedimientos penales relativas a las causas seguidas contra servidores públicos ubicadas en el Capítulo II, Título IX del Libro III del Código Judicial, lo que hace necesario un pronunciamiento al respecto.

- DE LA COMPETENCIA

El artículo 2477 del Código Judicial establece que "el auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados".

La precitada norma, está inserta dentro de una sección especial del Código Judicial que regula la tramitación de los "Procesos Especiales" y, específicamente, los Procesos contra Servidores Públicos.

La Sala estima que de la lectura integral de todas las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título IX del Libro Tercero del Código Judicial se llega a la conclusión de que el trámite de consulta está designado para aquellas causas penales en las que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público y que el delito afecte un bien jurídico en particular: la Administración Pública.

Es que no resulta lógico, por ejemplo, someter al trámite de consulta con el superior jerárquico una causa en la que un servidor público con funciones de bajo perfil (entiéndase oficinista, trabajador manual, etc.) es sobreseído por un delito de lesiones personales. Supuestos como el anteriormente planteado, conllevaría someter a las instancias superiores, al conocimiento de una excesiva cantidad de causas en consulta, sin justificación alguna, toda vez que la tutela jurídico penal ha sido satisfecha por la jurisdicción ordinaria conforme la normativa aplicable. Incluso, quedaría la vía libre al Ministerio Público o al querellante (en caso de existir), para apelar de la decisión a efecto de que el Superior revise la juridicidad de la decisión de la causa.

El artículo 2477 del Código Judicial resulta aplicable en el contexto de procesos penales que se instruyan cuando el reproche punitivo se identifique con la comisión de delitos contra la Administración Pública, habida cuenta que la naturaleza jurídica del trámite de consulta es para la salvaguarda de un bien jurídico de elevado rango de protección e interés para el Estado, en grado tal, que el legislador endosa competencia al Tribunal de superior jerarquía para conocer de una resolución que pone fin a un proceso de manera favorable al imputado, aún cuando las partes en el proceso no hayan formulado réplica alguna la sentencia o auto.

Bajo la premisa expuesta, la viabilidad del trámite de la consulta judicial no sólo responde al factor de competencia por calidad de la parte (servidor público), también obedece al factor de la naturaleza del delito pues la sección del Código Judicial en la que

aparece inserta la norma, regula los procesos especiales que se sigan por abuso en el ejercicio de funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de los servidores públicos (Cfr. Artículo 2464 del Código Judicial).

Es que el especial régimen de protección que establece el ordenamiento jurídico procesal en materia de causas seguidas contra servidores públicos en el que se incorporan figuras como la consulta con el superior jerárquico y la obligatoriedad de la presentación de la prueba sumaria en determinados casos, responde a las características propias de los delitos contra la Administración Pública, específicamente Abuso de Autoridad e infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, en los que el sujeto activo es calificado, esto es, que no pueden ser cometidos por cualquier persona.

De forma tal que, al implementar el trámite de consulta en los procesos penales seguidos por la comisión de otros delitos que no sean contra la Administración Pública, pero cuyo autor tenga la calidad de servidor público, se vulnera el principio constitucional de igualdad de los ciudadanos ante la ley, toda vez que en caso de ser sobreseído o absuelto en la causa por un juez competente para ello, tendría que remitirse el expediente al superior, mientras que si el mismo delito es cometido por un sujeto activo no calificado con la calidad de servidor público, simplemente se archiva el negocio en caso tal que no se presente recurso de apelación contra esa decisión.

Explicado lo anterior se debe señalar que el presente caso versa sobre la presunta comisión de los delitos de Concusión y Exacción, Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, Fraude en Subasta y Asociación Ilícita para Delinquir.

Por consiguiente, la Sala limitará el estudio de la consulta a los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

- **LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS**

El artículo 336 del Código Penal tipifica el delito de abuso de autoridad, el cual implica que el servidor público, con abuso de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal.

Por su parte, el artículo 338 del Código Penal se refiere al delito de infracción de los deberes de los Servidores Públicos en que incurre el servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones.

En nuestra legislación, el Código de Procedimiento Penal le impone al querellante acatar lo que establece el artículo 2467, es decir que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público por delito de abuso de autoridad se debe acompañar con el escrito de querrela la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Atendiendo el contenido de la citada norma procesal se procede al examen de las pruebas aportadas por el querellante a efectos de determinar si tienen la idoneidad para ser consideradas como prueba sumaria.

SITUACIÓN JURÍDICA DE NELSON B. CABALLERO J.

El licenciado NELSON B. CABALLERO J. se desempeñó como Juez Primero de Circuito de Chiriquí en el período comprendido entre febrero del año 1990 y diciembre del año 1995, y a partir de enero del año 1996 ocupa el cargo de Defensor de Oficio Circuital de Chiriquí (Fs. 1164 a 1169).

El querellante aportó copias autenticadas del expediente del proceso ordinario civil que dio origen a estas sumarias entre las cuales se observan las siguientes resoluciones suscritas por el licenciado CABALLERO:

- Auto N° 407 de 14 de septiembre de 1990 por el cual se aclaró los datos correctos de inscripción del inmueble propiedad de LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO GARCÍA (F.65).
- Auto N° 916 de 5 de noviembre de 1992 mediante el cual se fijó la fecha para la subasta pública de la finca objeto de la controversia(F.79).
- Auto N° 28 de 8 de enero de 1993 por el cual se aprobó el remate y se adjudicó definitivamente a título de compra en remate público y por la suma de B/.37,000.00 a ENRIQUE LAU CORTEZ con cédula N° 8-168-652, la Finca N° 1590, Inscrita al Tomo 133, Folio 280, sección de la propiedad, Provincia de Chiriquí, cuyas medidas y linderos constan en el Registro Público. Se ordenó el levantamiento del embargo decretado sobre la finca rematada, mediante Auto N° 619 del 29 de noviembre de 1989, el cual elevó a dicha categoría el secuestro decretado mediante Auto N° 332 de 19 de julio de 1989, entre otras cosas, dentro del proceso ejecutivo promovido por LIBRADO N. MONTENEGRO en contra de ELIÉCER QUIROZ J. (Fs.109-110).
- Auto N° 706 de 19 de mayo de 1994, por el cual se aprobó la liquidación secretarial y FIJÓ en B/.5,600.00 la suma adicional a pagar por el demandado en concepto de intereses legales más la suma de B/.24,330.30, que suman un total de 29,930.30 a cargo del demandado en el proceso ejecutivo promovido por LIBRADO N. MONTENEGRO contra ELIÉCER QUIRÓZ JURADO, y ordenó al demandante consignar en los estrados del Tribunal la suma B/.7,069.70 para ser entregado al demandado, así como la entrega de los certificados de garantía y dispuso que se diera cumplimiento a lo resuelto en el Auto N° 28 de 8 de enero de 1993.

De lo expuesto se colige que los hechos que se le atribuyen al funcionario querellado se suscitaron entre los años 1990 a 1994. Así, debido al transcurso del tiempo

se hace necesario que, de oficio, la Sala se pronuncie sobre la prescripción de la acción penal.

El delito de Abuso de Autoridad descrito en el artículo 336 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, tiene previsto una sanción de 6 a 18 meses de prisión o de 25 a 75 días-multa.

Respecto al delito de Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, el artículo 338 ídem establece una sanción de 6 a 18 meses de prisión o de 25 a 100 días-multa.

Siendo que las diversas conductas reseñadas contemplan un intervalo penal que no exceden de los 6 años de prisión, ello nos remite al contenido del numeral 3 del artículo 93 del Código Penal de 1982 que establece que la acción penal prescribe:

3.Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión.

Como quiera que la última actuación del licenciado CABALLERO dentro del mencionado proceso ejecutivo entre LIBRADO N. MONTENEGRO y ELIÉCER QUIROZ JURADO se dio en el año 1994, al momento de resolver la consulta han transcurrido dieciocho (18) años.

Por tanto, la Sala debe declarar prescrita la acción por el sólo transcurso del tiempo, más allá de consideraciones de otra índole que se pudieran esgrimir.

SITUACIÓN JURÍDICA DE RAFAEL CASTILLO GILL

El licenciado MIRANDA MORALES aportó como prueba de las actuaciones del Juez Quinto de Circuito las siguientes piezas procesales:

- Copia autenticada de la Sentencia N° 41 de 25 de octubre de 2001 por la cual decidió el proceso ordinario promovido por ELIÉCER QUIRÓZ JURADO contra LIBRADO MONTENEGRO y ENRIQUE LAU CORTÉZ, el primero por cobrarle honorarios relativos a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio a través de un proceso ejecutivo y al segundo por haber adquirido en remate una Finca que fue de su propiedad(Fs.164-187).
- Copia autenticada del Informe Secretarial de 21 de noviembre de 2001 suscrito por la licenciada CATHERINE M. PITTI, Secretaria Judicial Interina, quien consigna que el licenciado MIRANDA MORALES manifestó que no se iba a notificar de la Sentencia N° 41 de 25 de octubre de 2001(F.189).
- Copia debidamente autenticada de la Providencia de 5 de diciembre de 2001 por la cual el Juez CASTILLO GIL consigna: "En atención a que la Sentencia N° 41 de 25 de octubre de 2,001, fue notificada al licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en la forma que señala el Artículo 1020 del Código Judicial, y a la fecha se

encuentra ejecutoriada, remítase oficio al Registro Público, para que se inscriba el levantamiento del secuestro ordenado en aquélla”(F.193).

La Sala advierte que las pruebas aportadas por el licenciado MIRANDA MORALES dan cuenta que la actuación del funcionario querellado se dio entre los meses de octubre a diciembre del 2001.

Lo anterior hace necesario señalar que a partir del 23 de julio de 2001 con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 2001 “Que modifica y adiciona disposiciones al Código Penal y al Código Judicial, y dicta normas para la prevención de la corrupción”, se introdujo en nuestra legislación el artículo 93-A al Código Penal de 1982 que preceptuaba:

Se suspenderá el término de la prescripción de la acción penal y de la pena, en los siguientes casos:

1. En los delitos contra la administración pública o delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, mientras cualquiera de los que hayan participado en el delito siga desempeñando un cargo público;
2.
3.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Esta disposición continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1968-C del Código Judicial, introducido por la Ley 27 de 2008, y -a diferencia de los hechos atribuidos al licenciado CABALLERO- resulta aplicable a la situación jurídica del licenciado CASTILLO GIL quien a la fecha continúa en el cargo de Juez Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo de lo Civil.

Por ello, se procede al examen de los hechos atribuidos al licenciado CASTILLO GIL respecto de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Atendiendo la citada disposición, el letrado presentó junto al escrito de querrela copia autenticada de las resoluciones judiciales suscritas por el licenciado CASTILLO GIL dentro del proceso ordinario civil interpuesto a favor de su mandante -Sentencia N° 41 de 25 de octubre de 2001 y Providencia de 5 de diciembre de 2001- que permiten colegir que actuó de conformidad con el deber que la ley de procedimiento le impone en el Capítulo II, Título V, Libro Primero del Código Judicial, sobre Jueces de Circuito, disposiciones en las que se establecen sus funciones:

Artículo 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

- a. Los procesos cuya cuantía sea mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00);

Por consiguiente, la Sala estima que las pruebas aportadas no acreditan que el funcionario querellado haya ordenado o cometido en perjuicio del querellante algún hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal (Abuso de Autoridad), o que indebidamente haya rehusado, omitido o retardado algún acto inherente a su labor como agente de instrucción en el caso concreto (infracción de los deberes de los servidores públicos).

Así, la prueba aportada no cumple con el requisito exigido por las normas de procedimiento penal para ser considerada como prueba sumaria y lo que en derecho corresponde es decretar el archivo del expediente tal cual lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de 28 de enero de 2005, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venido en consulta y DECIDE:

- DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL con base en el numeral 3 del artículo 2207 del Código Judicial dentro de las sumarias en averiguación iniciada por querrela interpuesta por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, apoderado judicial del señor ELIÉCER QUIRÓZ JURADO, contra el licenciado NELSON B. CABALLERO J.
- ORDENAR el archivo de las sumarias en averiguación iniciada por querrela interpuesta por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, apoderado judicial del señor ELIÉCER QUIRÓZ JURADO, contra RAFAEL E. CASTILLO G. por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos; y,
- SE ABSTIENE DE CONOCER la consulta por delitos de Concusión y Exacción, Corrupción de Servidores Públicos, Fraude en Subasta Pública y de Asociación Ilícita para Delinquir.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA N 60 DE 17 DE MAYO DE 2011 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 01 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 874-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación formalizado por el Defensor Público Roummel Salerno, en representación de LIDIA VALLEJOS YAU, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 60 de 17 de mayo de 2011, dentro del proceso seguido a la prenombrada por la supuesta comisión del delito de hurto, en perjuicio de P.H. Los Pinos.

El Honorable Magistrado Ayú Prado, sustenta la petición, en que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervino dentro del presente proceso, al notificarse de la Resolución de 12 de enero de 2012 y al emitir la Vista Fiscal No. 37 de 21 de marzo de 2012, lo cual consta a fojas 425 (reverso) y 426-433 del expediente (fs. 446).

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir:

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en la emisión de la Vista Fiscal No. 37 de 21 de marzo de 2012, en la que plasmó su criterio como Procurador General de la Nación, tal como puede observarse en la fojas 426-433.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al suplente especial para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAQUEL COBA DE BOYD POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (PECULADO POR EXTENSIÓN).
PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 01 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	690-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación formalizado por la licenciada Cherty Alegría, defensora de técnica de RAQUEL COBA DE BOYD, dentro del proceso penal que se le sigue por la comisión del Delito contra la Fe Pública (Peculado por Extensión).

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, "a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a mi designación como

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervino dentro del proceso, al emitir la Vista Fiscal No.75 de 20 de abril de 2012, la cual consta a fojas 2505-2513 del expediente”.

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...”

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en las distintas diligencias que emitió durante el proceso como Procurado General de la Nación, hasta emitir la Vista Fiscal No.75 de 20 de abril de 2012, tal como puede observarse a fojas 2505-2513.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ELIAS PITTÍ MONTENEGRO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ESTEBÁN CABALLERO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 01 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 69-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de los recursos extraordinarios de casación formalizados dentro del proceso penal seguido al señor Elías Pittí Montenegro, contra la sentencia de 14 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual Revoca la Sentencia No.261 de 23 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro y Absuelve al señor Elías Pittí Montenegro de los cargos formulados en el auto de proceder, esto es de los delitos contra la Fe Pública.

El Honorable Magistrado Ayú Prado, sustenta la petición, "a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervine dentro del presente proceso al emitir la Vista No. 124 de 13 de junio de 2012, la cual consta a fojas 557-572..."(f. 599).

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir,

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en las distintas diligencias que emitió durante el proceso como Procurador General de la Nación, hasta emitir la Vista Fiscal No. 124 de 13 de junio de 2012, tal como puede comprobarse en la fojas 557-572.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO ENRIQUE CHEN AGUILAR, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 01 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 683-G

VISTOS:

El Magistrado José Ayú Prado Canals, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido para conocer el proceso seguido a FRANCISCO ENRIQUE CHENG AGUILAR, por el delito de Falsificación de Documento Público.

El Magistrado manifestó que anterior a su designación como magistrado integrante de la Corte Suprema de Justicia intervino en el presente proceso como Procurador General de la Nación, al emitir la Vista N°261 de 28 de diciembre de 2012, la

cual consta a folios 754-768 del expediente; situación que estima se enmarca en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Al respecto el artículo 760 numeral 5 impone lo siguiente: “Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...”

Confrontada la situación de hecho descrita, la norma citada y verificada en los antecedentes, la Sala en Pleno considera aplicable la causal invocada, a fin de salvaguardar la transparencia y objetividad en las decisiones de esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA de JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ AYU PRADO CANALS, dentro del proceso penal seguido a FRANCISCO ENRIQUE CHENG AGUILAR por el delito de Falsificación de Documento Público

En consecuencia, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ESTEBAN DELGADO CASTRO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 01 de febrero de 2013

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 642-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación formalizado por el licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada, en nombre y representación de Transacciones Salerno, S. A., contra el Auto de Segunda Instancia No.344-S.I de 24 de noviembre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido a Roberto Delgado por el Delito Contra la Fe Pública.

El Honorable Magistrado Ayú Prado, sustenta la petición, "a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervine dentro del presente proceso, al notificarme de la Resolución de fecha 23 de septiembre de 2011...la cual ADMITE el recurso de casación. Además, de notificarme de la providencia de fecha 13 de febrero de 2012...y emití la Vista No.12 de fecha 8 de febrero de 2012, la cual es visible a fs. 71 a 86 del dossier..." (f. 105).

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir,

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en las distintas diligencias que emitió durante el proceso como Procurador General de la Nación, hasta emitir la Vista Fiscal No. 12 de 8 de febrero de 2012, tal como puede observarse en la fojas 71-86.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E.

Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ EDUARDO NELSON DE GRACIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ARMANDO AURELIO BATISTA VARGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD). PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 01 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 630-D

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento del Incidente de Controversia interpuesto por el licenciado José Eduardo Nelson De Gracia, dentro de las sumarias seguidas a Armando Aurelio Batista Vargas, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad).

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Ayú Prado, se fundamenta en el hecho que mientras se desempeñó en el cargo de Procurador General de la Nación, intervino y suscribió diligencias dentro del presente proceso, tal como se aprecia en las fojas 18, 19-22 del expediente. (fs. 24)

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ...

5.Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus

parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Ayú Prado sustenta su impedimento, en efecto concuerda con la norma citada, lo que hace viable declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones; ya que como se verifica a foja 19 del cuadernillo consta la Vista Fiscal No. 218 de 10 de octubre de 2012, mediante la cual el entonces Procurador General de la Nación Licenciado José Ayú Prado Canals, emitió su recomendación en la presente incidencia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado José E. Ayú Prado, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA 2DA. NO.172 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LA CUAL CONDENA A BETHEL PINZÓN TEJADA, A LA PENA DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE CHEQUES) EN PERJUICIO DE ABRAHAM GUILBE GUZMÁN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 01 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 384-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación formalizado por el defensor de oficio de BETHEL PINZON TEJADA, contra la Sentencia 2da. No.172 de 15 de septiembre de 2011 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual condena a BETHEL PINZON TEJADA, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión por la comisión del Delito contra la Fe Pública (Falsificación de Cheques) en perjuicio de Abraham Guilbe Guzmán.

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, "a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervine dentro del proceso, al emitir la Vista Fiscal No.166 de 10 de agosto de 2012, la cual consta a fojas 673 a 677 del expediente".

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en las distintas diligencias que emitió durante el proceso como Procurador General de la Nación, hasta emitir la Vista Fiscal No.166 de 10 de agosto de 2012, tal como puede observarse a fojas 673 a 677.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYU PRADO CANALS, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERICK ALBERTO GUERRA ARAÚZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 04 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 873-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación formalizado por el licenciado Roummel G. Salerno, en el proceso penal seguido a Erick Alberto Guerra Araúz, sindicado por el delito de Violencia Doméstica.

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervino dentro del presente proceso, al notificarse de la providencia fechada 17 de mayo de 2012, por medio de la cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia oral del recurso de casación, acto para el cual designó como comisionada a la licenciada Yariela Fuentes, mediante nota PGN-SECAL-170-12 de 6 de septiembre de 2012, lo cual consta al reverso de la foja 764 y foja 765 del expediente. (fs.777)

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ...

5.Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado

por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, se tiene que la causal de impedimento impetrada, consiste en haber intervenido en el proceso al notificarse de la providencia calendada 17 de mayo de 2012, por medio de la cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia oral dentro del presente recurso de casación, acto para el cual designó como comisionada a la licenciada Yariela Fuentes, mediante nota PGN-SECAL-170-12 de 6 de septiembre de 2012, actos que en efecto se verifican al reverso de la foja 764 y en la foja 765 del expediente.

Frente al hecho descrito, considera la Sala, que la actuación del Magistrado José Ayú Prado, obedeció en primera instancia a un acto de mera notificación de la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia oral de la causa; y el segundo acto referido por el Magistrado consiste en haber designado mediante nota PGN-SECAL-170-12 de 6 de septiembre de 2012, a la licenciada Yariela Fuentes para que participara en la audiencia programada.

Así las cosas se tiene que su actuación se limitó a un acto de mera notificación de una fecha de audiencia y a una designación para que otra persona asistiera a la audiencia; sin que haya emitido una opinión vinculante en torno al proceso, ya que como se verifica en el expediente la Vista Fiscal del recurso fue suscrita por el Licenciado Ramsés Barrera (fs. 764). En efecto, en su condición de Procurador General de la Nación, únicamente se notificó y designó a otra persona para que acudiera a la audiencia oral; por tanto mal podría declararse legal el impedimento impetrado, ya que carece de sustento legal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, SE DISPONE, que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RENÉ QUIRÓZ CHÁVEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 04 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 862-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación formalizado por el licenciado Gerardo Orocú Jiménez, en nombre y representación del adolescente R.Q.CH., contra la sentencia calendada 5 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia No.07-10 de 5 de mayo de 2011, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí.

El Honorable Magistrado Ayú Prado, sustenta la petición, “a que cuando ejercí el cargo de Procurador General de la Nación, intervine y suscribí varias diligencias judiciales dentro del proceso seguido al adolescente R.Q.CH. y otros, sindicados por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Jorge Corella (q.e.p.d.), tal como consta en las resoluciones dictadas a fojas 1326-1329, 1330-1343”.(f. 1379).

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir,

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...”

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en las distintas diligencias que emitió durante el proceso como Procurador General de la Nación, hasta emitir la Vista Fiscal No. 156 de 25 de julio de 2011, tal como puede observarse en la fojas1330-1343.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO, EN EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 31 DE 28 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REINALDO MUÑOZ POTES, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE MARÍA ELENA PORRAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 04 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 820-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación formalizado por el licenciado Fernando A. Levy, defensor oficioso de Reinaldo Potes Muñoz, contra la sentencia de segunda instancia N°123, calendada 23 de septiembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria N°27 de 4 de agosto de 2010, proferida por el

Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y en consecuencia, lo declaró penalmente responsable, aplicándole una sanción de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de violación carnal en grado de tentativa, en perjuicio de María Elena Porras.

De acuerdo al Honorable Magistrado Ayú Prado Canals, su persona suscribió diligencia judicial dentro del proceso, mientras ejerció el cargo de Procurador General de la Nación, según se aprecia de folio 200 a 202.

La solicitud está basada en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, los cuales tratan de los impedimentos en los que incurren los agentes del Ministerio Público cuando han intervenido en el proceso o han dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado, consiste en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público al notificarse del proveído que ordenó la corrección del libelo de casación, el cual puede observarse en la foja 202, vuelta.

Frente al hecho descrito, la Sala considera que, la actuación del Magistrado obedeció a un acto de mera notificación, sin que haya emitido una opinión vinculante en el proceso. En efecto, en su condición de Procurador General de la Nación, únicamente se notificó del proveído que ordenó la corrección, siendo así, mal podría declararse legal el impedimento impetrado, ya que carece de sustento legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, que siga conociendo del mismo.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARCOS OLIVER CODRINGTON Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 04 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 768-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación formalizado por el licenciado Francisco Bethancourt Pérez, en el proceso penal seguido a Marcos Oliver Codrington y otros, sindicados por delito contra el Patrimonio.

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervino dentro del presente proceso, al notificarse de la Resolución fechada 20 de septiembre de 2012, por medio de la cual se declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo Mejía, lo cual consta al reverso de la foja 941 del expediente. (fs. 950)

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ...

5.Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, se tiene que la causal de impedimento impetrada, consiste en haber intervenido en el proceso al notificarse de la Resolución fechada 20 de septiembre de 2012, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se declaró legal el impedimento

manifestado por el Magistrado Jerónimo Mejía y lo separó del conocimiento de la presente causa, notificación que en efecto se verifica al reverso de la foja 941.

Frente al hecho descrito, considera la Sala, que la actuación del Magistrado José Ayú Prado, obedeció a un acto de mera notificación, de una cuestión accesoria al fondo de la causa, sin que haya emitido una opinión vinculante en torno al proceso. En efecto, en su condición de Procurador General de la Nación, únicamente se notificó de la citada resolución de impedimento; siendo así mal podría declararse legal el impedimento impetrado, ya que carece de sustento legal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, SE DISPONE, que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL VALDÉS MARCIAGA, Y POR LA LICENCIADA YIRA GONZÁLEZ RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO EDUARDO DÍAZ CARVAJAL, PROCESADOS POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 04 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	656-G

VISTOS:

El magistrado José E. Ayú Prado Canals solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de los

recursos de casación presentados por la licenciada Leonor Samudio, en representación de ISMAEL VALDÉS MARCIAGA, y por la licenciada Yira González Ruíz, en representación de HUGO EDUARDO DÍAZ CARVAJAL, procesados por los delitos de asociación ilícita para delinquir, posesión ilícita de drogas y blanqueo de capitales.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals explicó que su persona suscribió diligencia judicial dentro del proceso, mientras ejerció el cargo de Procurador General de la Nación, según se aprecia de folio 1815 a 1830.

En tal sentido, cita el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

2. ...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado, consiste en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público al emitir de los recursos presentados, a través de Vista Fiscal N°52 de 29 de marzo de 2012 (v.fs.1815-1830).

Estima la Sala que los planteamientos del Magistrado José E. Ayú Prado Canals para justificar el impedimento solicitado se adecuan a la causal invocada, por lo que se tiene probada la misma. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS MORENO Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE ITZEL CECILIA IBÉRICO MORALES. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 04 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 632-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación formalizado dentro del proceso penal seguido a Luis Carlos Moreno Ortega, por el delito de robo agravado, hecho cometido en perjuicio de la señora Itzel Ibérico Morales.

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, "a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervine dentro de este negocio al notificarme de la resolución de 29 de noviembre de 2012, dictada por la Sala Penal, a través de la cual se ordena la corrección del recurso de casación presentado por el LICDO. IRVING L. DOMÍNGUEZ BONILLA, apoderado judicial del procesado MORENO ORTEGA, contra la Sentencia de 2ª Int. No.19 de 12 de marzo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, lo cual es visible al reverso de la foja 325" (f. 326).

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir,

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento solicitada por el Magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso al notificarse del proveído que ordenó la corrección del libelo de casación, lo cual puede observarse en la foja 325, vuelta.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que la actuación del Magistrado, obedeció a un acto de mera notificación, sin que haya emitido una opinión vinculante en el proceso. En efecto, en su condición de Procurador General de la Nación, únicamente se notificó del proveído que ordenó la corrección del recurso de casación, siendo así, mal podría declararse legal el impedimento impetrado, ya que carece de sustento legal, pues no emitió una opinión al respecto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A YOLANDA AUSTÍN Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE GUADALUPE SÁNCHEZ QUEZADA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 04 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Impedimento
Expediente:	611-D

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la querrela penal presentada por el Licenciado Luciano Sánchez Quezada contra las Licenciadas Yolanda Austín, Denis Oderay Acevedo Mitre, Ilka Marlene Poveda y Maruquel Castroverde, por el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de Guadalupe Sánchez Quezada.

La petición del Magistrado Ayú Prado obedece al hecho que cuando ejerció el cargo de Procurador General de la Nación, instruyó las sumarias seguidas a las Licenciadas Yolanda Austín, Denis Oderay Acevedo Mitre, Ilka Marlene Poveda y Maruquel Castroverde, por el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de Guadalupe Sánchez Quezada, considerando que su solicitud tiene sustento jurídico en lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor señala lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

En ese sentido, corresponde atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en las distintas diligencias que emitió durante el proceso como Procurador General de la Nación, hasta emitir la Vista Fiscal No. 40 de 30 de agosto de 2012, tal como puede observarse en la fojas 67-76.

Toda vez que los motivos planteados por el Magistrado Ayú Prado Canals se adecuan a la causal de impedimento por él invocada, la Sala estima que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado. José E. Ayú Prado Canals, y lo separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, que de acuerdo al orden alfabético, le corresponderá integrar la Sala Penal.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO SEGUIDO A EVARISTO ESTEBAN WALTER Y ABEL KARAMAÑITES TOPPIN, SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JULIO JUÁREZ RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 04 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	477-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le separe del conocimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licda. Nora Martínez Sánchez, en calidad de Defensora de Oficio, dentro del proceso seguido a Evaristo Esteban Walter y Abel Abdu Karamañites Toppin, sindicados por delito de Robo Agravado, en perjuicio de Julio Juárez Rodríguez.

El Magistrado Ayú Prado Canals fundamenta su solicitud en el hecho que cuando ejerció el cargo de Procurador General de la Nación, intervino en el sentido que suscribió diligencias judiciales y emitió la Vista N° 30 de 19 de marzo de 2012, considerando que dichas circunstancias encuentran sustento jurídico en la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente

del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar que, las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

.....”

Respecto a los hechos planteados por el Magistrado Ayú Prado para que se le separe del conocimiento de la presente acción, concluye la Sala que los mismos se adecuan a la causal de impedimento por él invocada, en ese sentido, se procede a acoger y declarar legal el impedimento manifestado, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado. José E. Ayú Prado Canals, y lo separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, que de acuerdo al orden alfabético, le corresponderá integrar la Sala Penal. Se ordena por Secretaría de la Sala, proceder con un nuevo reparto, adjudicando la ponencia del negocio a un Magistrado de la Sala Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERONIMO MEJIA

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ANTONIO AUGUSTO ORNANO CÓRDOBA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ARMANDO GÓNDOLA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 04 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia

Expediente: Impedimento
315-F

V I S T O S:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso de apelación formalizado por el licenciado Miguel Batista Guerra, abogado defensor del señor Antonio Augusto Ornano Córdoba, contra la sentencia No. 10 P.I. de 19 de enero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue por la comisión del delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa, cometido en perjuicio del señor Armando Góndola.

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, en que "cuando ejercí el cargo de Procurador General de la Nación, intervine y suscribí diligencias judiciales dentro del proceso seguido a ANTONIO AUGUSTO ORNANO CÓRDOBA (A) TONÍN, tal como consta en las fojas 408-411, 464-465"; circunstancia que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

La referida disposición legal, establece como causal de impedimento "haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consiste en haber intervenido en el proceso al notificarse de la resolución visible de foja 408 a 411, que resuelve el recurso de apelación dentro del cuadernillo de solicitud de fianza de excarcelación promovida a favor del sindicado; así como de la resolución visible de foja 464 a 465, que guarda relación con la calificación del impedimento manifestado por el Magistrado Luis Mario Carrasco.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que la actuación del Magistrado Ayú Prado, obedeció a un acto de mera notificación, sin que haya emitido una opinión vinculante en el proceso. En efecto, en su condición de Procurador General de la Nación, únicamente se notificó del contenido de las resoluciones aludidas, por lo que mal podría declararse legal el impedimento impetrado, ya que carece de sustento legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el

magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALCIDES CORTÉS Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE LEANDRO SÁENZ (Q.E.P.D.) Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE SECUNDINO SÁENZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 04 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	279-C

VISTOS:

El Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de revisión formalizado por el licenciado Euris Harmodio Pérez Nieto, actuando en representación de Alcibíades Isabel Cortés Navarro, sobre la sentencia calendada 29 de marzo de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara penalmente responsable a ALCIBÍADES ISABEL CORTÉS NAVARRO, aplicándole una sanción de 16 años y 4 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, por un término de cinco años, una vez cumplida la pena principal; como autor del delito de homicidio doloso simple, en perjuicio de Leandro Sáenz (q.e.p.d.) y del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa, en detrimento de Secundino Sáenz.

De acuerdo al Honorable Magistrado Ayú Prado Canals, su persona suscribió diligencia judicial dentro del proceso, mientras ejerció el cargo de Procurador General de la Nación, según se aprecia de folio 60 a 72.

La solicitud está basada en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, los cuales tratan de los impedimentos en los que incurren los agentes del Ministerio Público cuando han intervenido en el proceso o han dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado, consiste en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público al notificarse de la resolución que confirmó la sentencia condenatoria cuya revisión ha sido solicitada, el cual puede observarse en copia autenticada, visible la foja 72 del cuadernillo, vuelta.

Frente al hecho descrito, la Sala considera que, la actuación del Magistrado obedeció a un acto de mera notificación, sin que haya emitido una opinión vinculante en el proceso, siendo así, mal podría declararse legal el impedimento impetrado, ya que carece de sustento legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, que siga conociendo del mismo.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RUBÉN DARIO YANIS MENDIETA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD E. G. G. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 04 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia

Expediente: Impedimento
262-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación dentro del proceso penal seguido al señor Rubén Darío Yanis Mendieta, por el delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual.

El Honorable Magistrado Ayú Prado, sustenta la petición, "a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervine dentro del proceso al emitir la Vista No. 130 de 20 de junio de 2012, la cual consta a fojas 684-692 del expediente" (f. 710).

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir,

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en las distintas diligencias que emitió durante el proceso como Procurador General de la Nación, hasta emitir la Vista Fiscal No. 130 de 20 de junio de 2012, tal como puede observarse en la fojas 684-692.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RUBÉN DARÍO ROBERTS GÓMEZ Y RONALD GONZÁLEZ ARIAS, AMBOS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 05 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 848-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación formalizado por el licenciado Arles Muñoz Aragón defensor de oficio del señor RUBEN DARIO ROBERTS GOMEZ, y el licenciado Teofantes López Ávila defensor de oficio de RONALD GONZALEZ ARIAS, contra la Sentencia 2da. Instancia No.23 de 28 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, mediante la cual reforma la sentencia de primera instancia No.116 de 13 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá y condena a los encartados a la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión y los inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por un término igual a la pena principal.

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, "a que cuando ejercí el cargo de Procurador General de la Nación, intervine y suscribí diligencias judiciales dentro del proceso seguido a los señores RUBEN DARIO ROBERTS GOMEZ y RONALD GONZALEZ ARIAS, tal como consta en las fojas 1172-1173, 1177-1180."

El respetado magistrado considera que las circunstancias descritas, se encuentran inmersas en la causal genérica dispuesta en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial; es decir,

5. "Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente

del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...”

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la Sala permite advertir que la causal de impedimento invocada por el honorable magistrado, no se enmarca con lo dispuesto en el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial, toda vez que no se ha demostrado que el Magistrado José E. Ayú Prado Canals haya pronunciado o emitido por escrito, una opinión vinculante respecto a los hechos que dieron origen al mismo; siendo así, mal podría declararse legal el impedimento manifestado, ya que carece de sustento legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA Y ALBERTO LACRESPO PURCELL SARRIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA NO.197 DE 8 DE OCTUBRE DE 2010 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 05 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 733-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación formalizado por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA y ALBERTO LACRESPO PURCELL SARRIA, contra la Sentencia 2da. Int. No.197 de 8 de octubre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que revoca la Sentencia No.28 de 15 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara penalmente responsable a sus patrocinados por los delitos de Estafa agravada y Blanqueo de Capitales en perjuicio de Roger Khafif Khabie y los condena a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años.

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, "a que cuando ejercí el cargo de Procurador General de la Nación, intervine y suscribí varias diligencias judiciales dentro del proceso seguido a los señores RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA y ALBERTO LACRESPO PURCELL SARRIA, tal y como consta en las resoluciones dictadas a fojas 1504, 1505-1525, 1526, 1529".

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en las distintas diligencias que emitió durante el proceso como Procurado General de la Nación, hasta emitir la Vista No.201 de 28 de diciembre de 2011, tal como puede observarse a fojas 1505-1525.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y

CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO Y OTROS, POR LOS DELITOS GENÉRICOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 05 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 662-F

V I S T O S:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso de apelación promovido dentro del proceso seguido a los señores Juan Antonio Jované De Puy, Erasmo Edilmo Muñoz Cedeño y Otros, por los delitos genéricos Contra la Salud Pública y Contra la Fe Pública.

Fundamenta su petición el Magistrado Ayú Prado Canals en que mientras se desempeñó en el cargo de Procurador General de la Nación, intervino dentro del presente proceso "...al emitir entre otros, escrito de sustentación de apelación calendado 23 de enero de 2012, a través del cual se solicita modificar el Auto 1ra. N°10 de 10 de enero de 2012 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual consta a fojas 163150-163209 del expediente (Tomo 362)"; circunstancia que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

La referida disposición legal, establece como causal de impedimento "haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los

grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo"; de manera que el supuesto descrito por el Magistrado Ayú Prado Canals encuentra respaldo en la legislación procesal.

En virtud de lo anterior, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, con el fin de garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad que debe imperar en todo proceso, estima que la manifestación de impedimento debe ser acogida, en consecuencia, declararse legal y separar al Magistrado José E. Ayú Prado Canals del presente negocio; en su defecto, se convoca al Magistrado de la Sala siguiente para que complete la Sala Penal de conformidad con el artículo 77 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, por consiguiente, lo separan del conocimiento del presente negocio penal y CONVOCAN al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 39 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 05 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	643-G

VISTOS:

El magistrado José E. Ayú Prado Canals solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de casación presentado por la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2da Inst. N°081 de 12 de abril de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a MONALISA FRANSUA ESCOBAR, procesada por un delito relacionado con drogas.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals explicó que su persona suscribió diligencia judicial dentro del proceso, mientras ejerció el cargo de Procurador General de la Nación, según se aprecia de fojas 188 a 202.

En tal sentido, cita el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

3. ..

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado, consiste en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público al suscribir la recomendación vertida a través de Vista N°262 de 28 de diciembre de 2012 (v.fs.188-202).

Estima la Sala que los planteamientos del Magistrado José E. Ayú Prado Canals para justificar el impedimento solicitado se adecuan a la causal invocada, por lo que se tiene probada la misma. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals y lo separa del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al

Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RONIEL ANTONIO TORRES ORTEGA. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 05 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 621-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento del Recurso de Casación formalizado por la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, en el proceso penal seguido a Roniel Antonio Torres Ortega.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Ayú Prado, se fundamenta en el hecho que mientras se desempeñó en el cargo de Procurador General de la Nación, emitió su opinión en el presente proceso mediante la Vista Fiscal No. 260 de 28 de diciembre de 2012, que consta a fojas 311-322 del expediente.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ...

5.Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente

del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Ayú Prado sustenta su impedimento, en efecto concuerda con la norma citada, lo que hace viable declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado José E. Ayú Prado, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A THANIA FIGUEROA LLERENA, POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ZONIA RODRÍGUEZ DE MENA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 05 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Impedimento
Expediente:	466-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación formalizado por el licenciado Arles Muñoz Aragón, defensor de oficio de la señora Thania Figueroa LLerena, contra la sentencia de 2da. Instancia No.132, calendada 27 de julio de 2011, emitida por

el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, en la que se confirma la sentencia No. 71-10 de 22 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, por medio del cual declaró penalmente responsable a Thania Figueroa Llerena y la condenó a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autora del delito de lesiones personales en perjuicio de Zonia Rodríguez de Mena.

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, "a que cuando ejercí el cargo de Procurador General de la Nación, suscribí diligencia judicial dentro del proceso seguido a Thania Figueroa Llerena, tal como consta en las fojas 194-197" (f. 200)

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir,

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso al notificarse del proveído que ordenó la corrección del libelo de casación, puede observarse en la foja 197, vuelta.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que la actuación del Magistrado, obedeció a un acto de mera notificación, sin que haya emitido una opinión vinculante en el proceso. En efecto, en su condición de Procurador General de la Nación, únicamente se notificó del proveído que ordenó la corrección, siendo así, mal podría declararse legal el impedimento impetrado, ya que carece de sustento legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ OVIDIO ARIAS OLIVO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE CARLOS ALFREDO SERRANO MIRANDA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 05 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 452-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación formalizado por el licenciado Marcos Tulio Londoño, defensor de oficio del señor JOSE OVIDIO ARIAS LONDOÑO, contra la Sentencia 2da. No.171 de 17 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, dentro del proceso penal que se le sigue por la comisión del delito Contra el Patrimonio Económico (Robo Agravado) en perjuicio de Carlos Alfredo Serrano Miranda.

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, "a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervine dentro del proceso, al notificarme de la Resolución de fecha 18 de julio de 2011 por medio de la cual, la Sala Penal ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Marcos Tulio Londoño (reverso de foja 333); de la providencia por medio de la cual se fija fecha de audiencia oral para el día 27 de febrero de 2012 a las 9:00 A.M. (reverso de foja 354), así como al suscribir la nota PGN-SECAL-27-12 de 23 de febrero de 2012 mediante la cual designo a la licenciada Marelissa Ábrego C., como comisionada para asistir a la audiencia oral señalada." (foja 355)

El respetado magistrado considera que las circunstancias descritas, se encuentran inmersas en la causal genérica dispuesta en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial; es decir,

5. "Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la Sala permite advertir que la causal de impedimento invocada por el honorable magistrado, no se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que no se ha demostrado que el Magistrado José E. Ayú Prado Canals haya dictaminado o emitido por escrito, una opinión vinculante respecto a los hechos que dieron origen al mismo; siendo así, mal podría declararse legal el impedimento manifestado, ya que carece de sustento legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ARIEL RÍOS GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, COMETIDO EN PERJUICIO DE COOL MART, S. A. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 05 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 381-G

V I S T O S:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación formalizado a favor del señor Jorge Ariel Ríos González, dentro del proceso penal que se le sigue por la comisión del delito de Hurto con Abuso de Confianza, cometido en perjuicio de Cool Mart, S. A.

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, en que cuando ocupó el cargo de Procurador General de la Nación, intervino dentro del presente proceso al notificarse de las resoluciones de 8 de marzo y de 24 de abril de 2012, tal como consta al reverso de las fojas 386 y 391 del expediente; circunstancia que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

La referida disposición legal, establece como causal de impedimento "haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consiste en haber intervenido en el proceso al notificarse de las resoluciones de fecha 8 de marzo y 24 de abril de 2012, mediante las cuales la Sala Penal fijó fechas para la celebración de la audiencia oral correspondiente al recurso de casación promovido.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que la actuación del Magistrado Ayú Prado, obedeció a un acto de mera notificación, sin que haya emitido una opinión vinculante en el proceso. En efecto, en su condición de Procurador General de la Nación, únicamente se notificó del contenido de las resoluciones aludidas, por lo que mal podría declararse legal el impedimento impetrado, ya que carece de sustento legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 05 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 159-G

VISTOS:

El magistrado José E. Ayú Prado Canals solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de los recursos de casación presentados contra la Sentencia de Segunda Instancia N°43 de 9 de marzo de 2010 y contra la Sentencia de Segunda Instancia N°1944 de 5 de agosto de 2010, ambas proferidas por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO y otros, por delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals explicó que su persona suscribió diligencia judicial dentro del proceso, mientras ejerció el cargo de Procurador General de la Nación, según se aprecia de fojas 5911 a 5927.

En tal sentido, cita el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

4. ..

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado, consiste en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público al suscribir la recomendación vertida a través de Vista N°50 de 29 de marzo de 2012 (v.fs.5911-5927).

Estima la Sala que los planteamientos del Magistrado José E. Ayú Prado Canals para justificar el impedimento solicitado se adecuan a la causal invocada, por lo que se tiene probada la misma. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals y lo separa del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISABEL CORREA G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR PANAGIOTIS POLITIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE SANDRA AYALA LUNA Y OTRAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 05 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	143-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha solicitado respetuosamente, al resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia,

que se le separe del conocimiento del recurso de casación promovido dentro del proceso seguido a Víctor Panagiotis Politis, sindicado por delito Contra la Libertad Sexual.

El Magistrado Ayú Prado Canals fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

“Esta petición obedece a que intervine dentro del presente proceso mientras me desempeñé en el cargo de Procurador General de la Nación, al notificarme de la resolución de 5 de abril de 2011, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que niega la solicitud de permiso de salida del país presentada a favor del señor Panagiotis Politis, lo cual consta al reverso de la foja 1879 del expediente”.

En ese sentido, considera aplicable la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor señala lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

Por los motivos anteriores y con el fin de preservar la objetividad, imparcialidad y transparencia que debe imperar en cada una de las resoluciones judiciales, el Magistrado Ayú Prado Canals, solicita que se le separe del conocimiento de la presente causa penal.

De la revisión del expediente se colige que, en efecto, el Magistrado Ayú Prado intervino dentro del proceso al emitir opinión con respecto a la solicitud de permiso para salir del país, presentada a favor de Víctor Panagiotis Politis y posteriormente, se notificó de la resolución de 5 de abril de 2011, mediante la cual se negó dicho permiso de salida del país, configurándose de esta manera la causal de impedimento impetrada, contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Frente a los hechos descritos, estima la Sala, que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, y lo separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, que de acuerdo al orden alfabético, le corresponderá integrar la Sala Penal.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL PALACIOS HERNÁNDEZ SINDICADO POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 07 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	499-G

VISTOS:

El Magistrado José Ayú Prado Canals, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido para conocer el Recurso de Casación promovido dentro del proceso seguido a Manuel Palacios Hernández sindicado por el delito Contra el Patrimonio.

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, en el hecho de que intervino en el presente proceso mientras se desempeñaba en el cargo de Procurador General de la Nación, al notificarse de la resolución de 23 de marzo de 2011, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fijó fecha de audiencia de Casación dentro del presente proceso, lo cual consta al reverso de foja 279 del expediente.

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir,

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente

del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...”

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso al notificarse del auto que “Fija fecha de audiencia en el Recurso de Casación.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que la actuación del Magistrado, obedeció a un acto de mera notificación, sin que haya emitido una opinión vinculante en el proceso. En efecto, en su condición de Procurador General de la Nación, únicamente se notificó de la resolución que fijó “nueva fecha de audiencia el lunes 25 de abril de 2011, a las 10:30 de la mañana”, siendo así, mal podría declararse legal el impedimento impetrado, ya que carece de sustento legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PROPUESTA POR EL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE GUSTAVO IRIARTE. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 18 de febrero de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Impedimento
Expediente:	655-G

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el recurso de Casación Penal, presentada por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de GUSTAVO IRIARTE, en contra de la Sentencia No. 92-S. I., de diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual previa revocatoria de la Sentencia No. 43 de nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Colón, declaró penalmente responsable a su representado y lo condenó a la pena de OCHENTA (80) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de Posesión y Transporte de Precursores Químicos utilizados para la Transformación de Drogas Sintéticas Ilícitas.

El Magistrado AYÚ PRADO CANALS señala en el escrito contentivo de impedimento que:

“Lo anterior obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervine dentro del presente proceso al emitir la Vista No. 193 de 15 de diciembre de 2011, la cual consta a fojas 627-633”.

Dicha petición la fundamenta el colega Magistrado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, así como en virtud de los principios de independencia, transparencia e imparcialidad.

Este artículo de manera expresa señala lo siguiente:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

2.....

3.....

4.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, Testigo, Apoderado, o Asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo”.

De la lectura de esta norma, se colige que efectivamente el Magistrado AYÚ PRADO se encuentra inmerso en la causal de impedimento invocada, razón por la cual, sin entrar en mayores consideraciones se procede a acceder a lo solicitado, atendiendo a los principios de ética, transparencia, así como la observancia de la garantía del Juez imparcial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conformamos LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento petitionado por el Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANAL, dentro de la causa supra citada y, en consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala siguiente para que conozca de la presente causa.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ULISES R. LINARES, GIOVANNI R. CÓRDOBA R., GREGORIO MURILLO V. Y EDWIN A. OJO S., POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 20 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 227-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación dentro del proceso seguido a ULISES RICARDO LINARES, GIOVANNI RICARDO CÓRDOBA RAMOS, GREGORIO MURILLO VIVERO y EDWIN ABDIEL OJO SANJUR por la comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

El Honorable Magistrado Ayú Prado, sustenta la petición, en que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervino dentro del presente proceso, al emitir la Vista Fiscal No. 155 de 25 de julio de 2011, lo cual consta a fojas 579-638 del expediente (fs. 650).

Fundamenta el respetado magistrado, la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es decir:

“5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...”

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en la emisión de la Vista Fiscal No. 155 de 25 de julio de 2011, en la que plasmó su criterio como Procurador General de la Nación, tal como puede observarse en la fojas 579-638.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al suplente especial para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO PENAL SEGUIDO A DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE ISABEL SAMUDIO VARGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 14 de febrero de 2013

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 646-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de 16 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se condena a DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, por el delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de ISABEL SAMUDIO VARGAS.

Contra la decisión jurisdiccional, la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, licenciada Gladis Argelis Morán Núñez, también presentó su escrito de apelación. Por su parte, la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, en su condición de defensora de oficio del Segundo Distrito Judicial, anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

CUADRO FÁCTICO

Del expediente se extrae que la instrucción sumarial se inició el 6 de marzo de 2010, debido a la denuncia suscrita por el señor Clemente Vargas Ortega ante la Agencia de Instrucción Delegada de la provincia de Coclé, en la que pone en conocimiento de las autoridades correspondientes que el 5 de marzo de 2010 en horas de la noche su hijo Isabel Samudio Vargas, en compañía de sus dos nietos Samy Samudio Vargas e Irving Vargas fueron agredidos con un machete por un sujeto de apodo "DANNY", hecho ocurrido en la cantina del señor José Domingo Riquelme, ubicada en Bajo Grande de la Pintada.

El 8 de marzo Leivis Eivis Vargas Quirós compareció ante ese despacho de instrucción para informar que su hermano Samy Samudio había fallecido en Panamá a consecuencia de las heridas que sufrió.

En virtud de lo anterior, el despacho de instrucción lleva a cabo las averiguaciones y búsquedas pertinentes, como diligencias, evaluaciones médicas forenses, declaraciones, reconstrucción de los hechos, etc., y todas las pruebas recabadas vinculaban directamente con los hechos ocurridos a DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO, Luis Evidelio Soto Quirós y José Saúl Moreno Castillo, motivo por el cual el Tribunal Superior mediante auto de 27 de diciembre de 2010 abre causa criminal contra los

pre nombrados como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título I, Capítulo VIII concerniente a la forma imperfecta de realización del delito, Libro I del Código Penal relativas al delito de Homicidio y Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de SAMY SAMUDIO VARGAS QUIROZ (occiso), ISABEL SAMUDIO VARGAS e IRVING ABDIEL VARGAS QUIROS, absolviendo a Luis Evidelio Soto Quirós.

La audiencia se llevó a cabo el 23 de febrero de 2011, en donde el Jurado de Conciencia determinó que DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO era culpable del delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de ISABEL SAMUDIO VARGAS, absolviéndolo del resto de los cargos y además, emitió un veredicto absolutorio a favor de José Saúl Moreno Castillo.

En virtud de lo anterior, al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial le correspondió fijar el monto de la pena que deberá cumplir el procesado DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO con relación al delito de Homicidio en grado de Tentativa.

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la parte pertinente de la resolución indicó lo siguiente:

“De acuerdo a los planteamientos anteriores consideramos que los hechos probados son constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa tipificado en el artículo 131 del Código Penal vigente.

“Artículo 131. Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años”.

Dicha sanción se le aplicará en concordancia con el artículo 82 también del Código penal que dice:

“Artículo 82. La tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima”

Significa que por el delito cometido el justiciable debe ser sancionado dentro de un intervalo penal no menor de la mitad del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la pena establecida para el correspondiente hecho punible, esto es entre treinta (30) meses a ciento sesenta (160) meses de prisión.

Adicionalmente, el artículo 79 del Código Penal establece cuáles son las reglas generales para la aplicación de la pena, consignándole en dicha norma lo siguiente:

El Juez dosificará la pena tomando como fundamento

En este sentido y adecuando la pena al caso concreto que nos ocupa, en primer lugar, lo relativo a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar (ordinal 1, art. 79 C.P.), entendiéndose por estos el daño que se le ocasionara al ofendido, la intención del sujeto activo podemos mencionar que el hecho se dio producto de una pelea; asegurando el sindicado que lo hizo por defender su vida; aspecto que guarda estrecha relación, con la calidad de los motivos determinantes, puesto que todos los testigos hablan de que se dio una pelea donde sale a relucir un machete y es allí cuando el justiciable arremete al señor Isabel Samudio Vargas (ordinal 3).

Otro punto relevante está dado por el valor o importancia del bien (numeral 5), en este caso se puso en peligro un bien jurídico protegido, el más importante de todo ser humano, que es la vida.

Así como la conducta del imputado, anterior y posterior al hecho punible (ordinal 4), el cual en ningún momento trató de auxiliar a la víctima, además que no ha aceptado su responsabilidad.

Otro aspecto relevante está dado por el valor o importancia del bien (numeral 5), en este caso se puso en peligro un bien jurídico protegido, el más importante de todo ser humano, que es la vida.

En base a los factores antes señalados, este Tribunal fija discrecionalmente la pena base en cuarenta y ocho (48) meses que equivale a cuatro (4) años de prisión, sanción que no será aumentada, ni disminuida al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes de la responsabilidad penal, aplicándosele también la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas”

ESCRITO DE APELACIÓN DE LA LICENCIADA GLADYS ARGELIS MORAN NÚÑEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

La licenciada Gladys Argelis Morán Núñez, en su condición de Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial señala en su escrito de apelación que su disconformidad radica en que la pena impuesta al procesado DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO, que fue de 4 años de prisión, no es acorde con lo establecido en el artículo 82 del Código Penal, toda vez que aprecia que el cálculo para imponer la pena al procesado es de 10 años de prisión de conformidad con el artículo 131 del Código Penal, por lo que la mitad de 10 años es 5 y

es de allí en adelante que el juzgador debe fijar el quantum de la pena, por lo que la pena impuesta al procesado, no fue calculada en debida forma.

Sin entrar en mayores consideraciones, esta Corporación de Justicia advierte que le asiste razón a la señora Fiscal porque en efecto, el Tribunal Superior erró al momento de hacer el cálculo respectivo para imponerle la pena al procesado. De las normas ya citadas se desprende que el que cause la muerte a otro será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión (art. 131 del Código Penal); y si esta norma es aplicada en concordancia con el artículo 82 ibídem porque el delito cometido fue en grado de tentativa, la pena impuesta debe ser no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima; por lo tanto, el calculo correcto del intervalo penal es de 60 meses (que son 5 años-mitad del mínimo) a 160 meses.

De la sentencia emitida por el tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se observa que la pena que se le impuso fue de 48 meses de prisión, lo que no corresponde ni siquiera a la mitad del mínimo y la cual fue impuesta sin atenuantes ni agravantes; por ello, la sentencia debe ser reformada en ese sentido de ajustarle el quantum de la pena al procesado de conformidad con lo establecido en la ley.

ESCRITO DE APELACIÓN DE LA LICENCIADA MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DEL PROCESADO.

En la parte medular de su escrito la defensora de oficio solicita a esta Sala que se le concedan 3 atenuantes a su defendido contempladas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 90 del Código Penal que se refieren a: 2) No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; 3) Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad y 5) La colaboración efectiva.

Según la defensora de oficio, la conducta desplegada por DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO fue defensiva. Asegura que su representado fue atacado injustamente, que iba desarmado y que al ser atacado tuvo una reacción de miedo. Señala que fue herido en el cuello y que al salir huyendo pudo ver que había un caballo amarrado con un machete, lo agarró y lo usó.

Lo que se evidencia del expediente es que todo fue producto de una pelea, en la que tanto la víctima como el procesado se agredieron con armas cortantes. Si en verdad el procesado una vez herido con un cuchillo por la víctima salió huyendo, por qué regresó?.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, no es posible la aplicación de esta atenuante dada la utilización de un arma letal en la ejecución del hecho, cuyo uso implica en sí mismo el dolo en la conducta (cfr Sentencia de 31 de marzo de 2000). De las constancias procesales se acredita que DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO utilizó un arma idónea con la que le realizó un machetazo (arma contuso cortante) y en áreas sensibles tal como se desprende de la evaluación medica realizada a Isabel Samudio

Vargas visible a fojas 211, 212, 217; 381-387 Y 622 de las que se desprenden que la vida de éste estuvo en peligro. Por lo que no corresponde la aplicación de esta atenuante.

Por otra parte, considera la defensora que el Tribunal debió tomar en cuenta a favor de su representado la atenuante contemplada en el numeral 3 del artículo 90 del Código Penal que se refiere a las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.

La Corte no ve cómo podría configurarse esta causal dado que ha quedado acreditado en autos que si bien, en algún momento el procesado se encontró en desventaja cuando inició la pelea entre el procesado y Samy Samudio Vargas, Irving Vargas e Isabel Samudio Vargas, luego de que el procesado obtuvo el arma (un machete de 24 pulgadas de hoja y 6 pulgadas de cacha), tal cual consta a fojas 83 y 299 del expediente, su condición física y síquica que lo mantenía en condiciones de inferioridad cambió, sobre todo cuando se observa en el expediente que sus atacantes resultaron lesionados y de hecho uno de ellos murió a causa de dichas heridas, con un instrumento idóneo para tal fin, por lo que lejos está el imputado de estar en situación de inferioridad. De allí que no puede pretender la defensa que la acción del agente obedeció a que se encontraba en circunstancias físicas de inferioridad por como inició la pelea.

Respecto al tema de la colaboración efectiva del agente, la Sala debe indicar que esta circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

El artículo 1941 del Código Judicial establece que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes"; además, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2031 de ibídem, la instrucción del sumario tiene por propósito, entre otros, "Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen", así como "Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad", por lo tanto, debemos entender que la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe estar dirigido en este sentido.

Para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el referido Código Penal vigente, el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar contribuyó con los fines del proceso y de la instrucción del sumario.

A la luz de lo antes señalado y luego del estudio de los antecedentes del presente negocio penal, debe esta Colegiatura concluir que el Tribunal Superior concluyó de manera adecuada que no era dable reconocer al procesado DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal actualmente vigente, porque si bien el procesado DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO, cuando la fiscalía va a su residencia le entrega la ropa que cargaba ese día, acepta fue al Centro de Salud de Barreta por la herida en el cuello que tenía y acompañó a la autoridad sin resistirse, colaborando luego con la investigación aceptando que el fue quien cortó al señor Isabel Samudio Vargas, etcétera, ya en el expediente se contaba con una denuncia presentada por Clemente Vargas Ortega quien directamente lo señaló como el autor del hecho punible. Además de lo anterior, se contaba con la declaración jurada de Nilda Quirós Castillo quien hizo un señalamiento directo contra DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO como la persona que lesionó a su esposo y a sus hijos, con las declaraciones de otras personas que lo señalan directamente a él como el autor del hecho.

También se cuenta en el expediente con la Diligencia de Allanamiento realizada en la residencia de Luis Soto, dueño del arma utilizada por el joven DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO, quien voluntariamente entregó el machete.

Teniendo todos estos elementos es lo que hace que la Fiscalía buscaran a DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO, quien no tuvo otra opción que confesar.

Por ello, no fueron sólo estas razones por las que no le aplicó la atenuante alegada, el Tribunal Superior consideró que la información suministrada por el procesado no reunió o no fue suficiente para esclarecer los hechos o recabar evidencias.

Se procede a analizar las previsiones establecidas en el artículo 79 del Código Penal, en lo atinente a la individualización judicial de la pena:

- La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar. En este sentido, la intención del sujeto activo podemos mencionar que el hecho punible se produjo a consecuencia de una pelea, en la que probablemente el sindicato protegía su vida;
- Calidad de los motivos determinantes. Constan varios testigos que coinciden en afirmar que se dio una pelea en donde luego sale a relucir un machete y es con esa arma con la que el sindicato arremete al señor Isabel Samudio Vargas.
- La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho. De las constancias se desprende que una vez que el sindicato hirió a la víctima se fue del lugar, no intentó auxiliarlo y en principio no aceptó su responsabilidad.
- El valor o importancia del bien. En el presente caso se puso en peligro el bien jurídico más importante y preciado de todo ser humano que es la vida.

Las probanzas en reseña revelan que el delito que se le imputa a DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO es el de Homicidio en grado de Tentativa. De conformidad con el artículo 131 del Código Penal Vigente, el delito de homicidio simple es sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión. Según el artículo 82 ibídem, en grado de tentativa su comisión puede ser reprimida con un intervalo penal que oscilará en una pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima, es decir, entre 60 y 160 meses de prisión.

En consecuencia, la Sala, teniendo en cuenta los parámetros ampliamente examinados en párrafos precedentes, fija la pena base en sesenta (60) meses de prisión, que deberá cumplir el imputado DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO por ser responsable del Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Isabel Samudio Vargas, no se observan circunstancias agravantes ni atenuantes que ponderar.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 16 de junio de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, (Coclé y Veraguas), en el sentido de condenar al señor DANNY IRADIER MIRANDA CASTILLO a la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de DOS (2) AÑOS una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa en perjuicio de Isabel Samudio Vargas.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE LUIS SOTO MORENO Y ANTHONY OSCAR HERNÁNDEZ VALDIVIESO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JWES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 14 de febrero de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 297-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 1era. Inst. No. 10 declaró culpable a Jorge Luis Soto Moreno, y a Anthony Oscar Hernández, por el delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa, en perjuicio de JWES. Al primero se le condenó a la pena de 10 años de prisión y al segundo a 12 años.

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el licenciado Marino A. Fernández C., defensor particular de Jorge Luis Soto y el licenciado Samuel E. Villalba Hernández, apoderado judicial de Anthony Oscar Hernández Valdivieso.

Mediante providencia de 23 de abril de 2012 se concedió en el efecto suspensivo las apelaciones debidamente sustentadas (f. 411).

RECURSOS DE APELACIÓN**RECURSO DEL LCDO. MARINO A. FERNÁNDEZ APODERADO JUDICIAL DE JORGE LUIS SOTO**

El apoderado judicial de Jorge Luis Soto, sancionado a la pena de 10 años de prisión por su participación como autor del delito de homicidio en grado de tentativa, solicita se modifique la sentencia impugnada, y en consecuencia se le aplique una pena menos rigurosa.

Comenta el licenciado Marino A. Fernández, que en el expediente reposa escrito de desistimiento presentado personalmente por la madre de la víctima, la señora Ilka Marlenis Sánchez de Espinosa, en el que hace constar que ha aceptado el arrepentimiento de Jorge Luis Soto, por lo que ha tratado de orientar de forma espiritual.

Agrega que Jorge Luis Soto en el acto de audiencia ordinaria se manifestó confeso y arrepentido, de los hechos por los cuales estaba siendo juzgado. Sin embargo, el tribunal de primera instancia al individualizar la pena, no consideró el hecho de la confesión y aceptación de su grado de participación de los hechos por parte de Soto.

Finalmente señala que la calificación por la cual esta siendo sancionado Jorge Luis Soto, es homicidio simple en grado de tentativa lo cual se instituye en el Código Penal en el artículo 82, por lo que estamos ante una situación que enmarca la pena en un mínimo de cinco años y un máximo de trece años y cuatro meses de prisión, sin embargo, a la hora de imponer e individualizar la pena el Tribunal no ha considerado el hecho que estamos ante esa calificación (fs. 407-409).

RECURSO DEL LCDO. SAMUEL E. VILLALBA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE ANTHONY OSCAR HERNÁNDEZ

El apoderado judicial de Anthony Oscar Hernández objeta el fallo de primera instancia, pues considera que la pena de dos años de prisión, por su calidad de cómplice primario es injusta, por las siguientes razones:

- No se tomó en consideración atenuantes por lo que al imponer la pena la misma fue muy grave para la participación de éste.
- No se determinó mediante medio probatorio que la intención de los encartados haya estado matizado en el robo para cometer otro delito, razón por la cual el tribunal de primera instancia, se inclina a que el móvil gira en torno de rencillas.
- Se dejó de considerar que la víctima salió airosa del hecho y que incluso su recuperación fue bastante rápida.
- Sumado a que Anthony Oscar Hernández nunca ha sido investigado ni detenido ni condenado por ningún delito, además que no pertenece a ninguna pandilla del sector, y tampoco tuvo viejas rencillas con la víctima.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la sentencia recurrida y se imponga a Anthony Oscar Hernández una pena más justa (fs. 402-404).

HECHOS

En horas de la noche del domingo 11 de abril de 2010, en la entrada del bar billar conocido como "La Culo de Perro", ubicado en la Barriada 9 de enero, Sector 4, Distrito de San Miguelito, se hirió con arma blanca el menor de edad JWES.

Según el resultado de la experticia médico legal la víctima, JWES, presentaba heridas múltiples por arma blanca en tórax posterior, hipocondrio izquierdo, neumotórax izquierdo. Debido a las lesiones causadas se puso en peligro su vida y se le otorgó una incapacidad de sesenta días a partir de la fecha del incidente (fs. 9-10).

De este hecho criminoso fueron declarados culpable Anthony Oscar Hernández Valdivieso y Jorge Luis Soto Moreno.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde en estos momentos el análisis sólo en los puntos disentidos por los recurrentes de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan los recursos de apelación, es decir, de acuerdo al artículo 2424 del Código Judicial.

SITUACIÓN JURÍDICA DE JORGE LUIS SOTO SANCIONADO POR SU PARTICIPACIÓN COMO AUTOR A LA PENA DE 10 AÑOS DE PRISIÓN

La disconformidad del licenciado Marino A. Fernández esta dirigida a que se modifique la sentencia por las siguientes razones:

1. No esta de acuerdo con la tasación de la pena, pues la considera excesiva, para el delito por el cual Jorge Luis Soto ha sido declarado culpable.

Es importante indicar que ha sido criterio reiterado de la Sala Penal, que el juzgador puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, es decir entre un mínimo a un máximo determinado y en atención a los criterios que recoge el artículo 56 (ahora 79) del Código Penal (Sala Penal, Sentencias de 20 de enero de 2003, 16 de julio de 2002 y 8 de octubre de 2001). De igual forma, la Sala Penal tiene establecido que, en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta en primera instancia, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Sentencias de 1 de noviembre de 2006, 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000).

Vale señalar que el Tribunal Superior calificó la acción, típica, antijurídica y culpable perpetrada por Jorge Luis Soto Moreno y la ubicó dentro del tipo penal contemplado en el artículo 131 del Código Penal en concordancia con el artículo 82 ibídem, es decir el homicidio simple en grado de tentativa. Así se explica que la figura consumada del homicidio simple es sancionada con un pena de prisión que oscila entre diez (10) a veinte (20) años. En acatamiento al artículo 82 la figura del homicidio simple en grado de tentativa parte de un mínimo de cinco (5) años y un máxima de trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión. Razón por la cual la pena de 10 años de prisión aplicada a Jorge Luis Soto Moreno esta dentro del intervalo penal.

En el caso que nos ocupa, se constata que el Tribunal Superior, fue lo suficientemente explícito en la motivación de cada uno de los factores de tasación de la pena base, así se explica lo siguiente:

“...Para determinar la pena base aplicable a los hechos objeto de valoración...a tomado como referencia lo normado en el artículo 79 del Código Penal vigente...

En cuanto a la magnitud de la lesión, se observa que el hecho se ejecutó con arma blanca, específicamente con una cuchilla, ocasionándole heridas múltiples al afectado en el tórax posterior, hipocondrio izquierdo y en neumotorax izquierdo, por lo que tuvo que ser intervenido en el Salón de Operaciones para laparatomía exploratoria, luego se le practicó desempaquetamiento de cavidad abdominal más revisión y lavado de cavidad, las cuales pusieron en peligro su vida y le provocaron una incapacidad definitiva de sesenta (60) días. En cuanto a la voluntad de dañar, se tiene probado en autos, a pesar que el imputado inicialmente niega los hechos y posteriormente acepta que le causó dichas lesiones, lo cierto es que el lesionado se encontraba inmovilizado por el cómplice de su atacante, quien lo apuñala en múltiples ocasiones y en lugares vitales de su cuerpo, es decir que el procesado actuó con dolo directo en la ejecución del delito,

por cuanto fue su plena voluntad el de utilizar el arma blanca para causarle las lesiones la hoy ofendido con la intención de causarle la muerte (Numeral 1).

Se detecta que el ilícito fue realizado con la participación de dos (2) personas, en momentos en que la víctima se bajaba del auto en que se encontraba, momento en que el imputado ANTHONY OSCAR FERNÁNDEZ VALDIVIESO, lo toma sorpresivamente...(Numeral 2).

En cuanto a la calidad de los motivos determinante, muy a pesar de que el infortunado es conteste en manifestar que escuchó a sus agresores manifestar que estaban esperando para robarle a su tío que se encontraba dentro de la parrillada, por lo que al momento de bajarse para poder alertarlo de tal acción, fue cuando es atacado...sin embargo no se ha podido determinar mediante otros medios probatorios que la intención de los encartados en lesionarlo haya estado matizada en el robo o para cometer otro delito... (numeral 3).

En relación a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho; se aprecia que el imputado al momento de cometer el acto delictivo contaba con 24 años ...Por otro lado ha demostrado una conducta manifiestamente indiferente al daño y el dolor causado, pues no realizó actos posteriores para intentar disminuir las consecuencias...no obstante el día de la audiencia se declara confeso y arrepentido, circunstancia que ha de tomarse en cuanto al momento de evaluar la presente dosimetría penal (Numeral 4). ...”

Así pues, en la sentencia cuestionada se cumplió con el examen pertinente, pues se atendieron a los factores y situaciones que enumera el artículo 79 del Código Penal, y la pena base aplicada 10 años de prisión, se fijó dentro del intervalo penal, señalado para sancionar a los infractores del artículo 131 en concordancia con el 82 del Código Penal, por lo que no existen reparos que formular a este respecto.

2. No se tomó en consideración el escrito de desistimiento que existe a favor de Jorge Luis Soto.

Con relación a las consideraciones hechas por el recurrente en el sentido que el tribunal a-quo no valoró el desistimiento de la pretensión punitiva presentada por la madre de la víctima, consideramos pertinente transcribir el contenido del artículo 1965, con el fin de precisar en qué delitos es viable esta forma de terminación anticipada del proceso y bajo qué circunstancia. Veamos,

“Artículo 1965. Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto; lesiones personales y homicidio por imprudencia; lesiones personales; estafa; apropiación indebida; usurpación, siempre que en su ejecución no hubiere violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad; daños; incumplimiento de deberes familiares; expedición de cheques sin suficientes provisión de fondos; calumnia e injuria; inviolabilidad de domicilio, salvo los ejecutados con violencia sobre las personas; contra la inviolabilidad del secreto y otros fraudes contemplados en el Capítulo IV, Título IV,

Libro II del Código Penal. El desistimiento podrá realizarse por la personal ofendida, su heredero declarado o representante legal, si el imputado no registra antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño. ...”

Como se distingue en la norma transcrita el desistimiento no es viable en los casos de homicidio en grado de tentativa. Y ello de modo alguna debe ser considerada una atenuante ordinaria.

3. Al aplicar la pena el A-quo no tomó en cuenta que éste en el acto de audiencia se declaró confeso y arrepentido.

Aprécia la Sala que la confesión y arrepentimiento del señor Jorge Luis Soto fue tomada en cuenta por el tribunal al dosificar la pena. Así se observa lo siguiente: “no obstante el día de la audiencia se declara confeso y arrepentido, circunstancia que ha de tomarse en cuanto al momento de evaluar la presente dosimetría penal...”.

Ahora bien, se debe aclarar que, si bien Jorge Luis Soto se declara confeso y arrepentido en el acto de audiencia ordinaria, no menos cierto es que ello no constituye circunstancia atenuante. Sobre el Arrepentimiento, es necesario señalar que se configura, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias, lo que no se dio en este caso, pues Jorge Luis Soto, no realizó ningún acto tendiente a salvaguardar la vida de la víctima una vez es lesionado.

Por las razones expuesta no prosperan los reclamos formulados por el recurrente, y lo que procede en derecho es confirmar la resolución venida en grado de apelación.

SITUACIÓN JURÍDICA DE ANTHONY OSCAR HERNÁNDEZ CONDENADO COMO COMPLICE PRIMARIO A LA PENA DE 12 AÑOS DE PRISIÓN

El licenciado Samuel E. Villalba Hernández considera necesario se modifique la pena impuesta su poderdante por las siguientes razones.

A. Al dosificar la pena no se tomó en consideración ninguna de las atenuantes contempladas en el Código Penal.

Es importante señalar que el recurrente no hizo referencia a ninguna circunstancia atenuante ordinaria, por lo que se procederán a analizar cada una de las contempladas en el artículo 90 del Código Penal:

Haber actuado por motivos nobles o altruista (numeral 1), las lesiones ocasionadas a JWES, no se dieron por motivos nobles o altruista, no existe justificación de la conducta asumida por los victimarios quienes causaron heridas múltiples en tórax posterior, hipocondrio izquierdo, neumotórax izquierdo, poniendo en peligro la vida del menor de edad.

No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo (numeral 2), esta causal atenuación de la pena hace referencia a la figura de la preterintención que se define como el comportamiento dirigido a ocasionar un daño querido, pero que a la postre resulta más grave, es decir, se produce un resultado que excede el propósito perseguido o un efecto que va más allá de la intención del agente. Por ello, la Corte ha sostenido que la atenuación solamente es aplicable en aquellos casos en que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, pero, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave del que previó.

Según los antecedentes del caso el menor de edad JWES, esperaba a su tío afuera del bar billar "La Culo de Perro", cuando fue agredido por dos sujetos con arma blanca. Según la víctima escuchó que los victimarios querían robarle a su tío, por lo que comenzó a llamar a su tío, quien se encontraba dentro de la parrillada, para avisarle que tuviera cuidado, los hombre lo escucharon, por lo que uno lo agarró por el cuello, por la espalda y el otro de estatura más baja lo apuñaleó de frente. Los hechos detallado no permiten concluir que los señores Jorge Luis Soto y Anthony Hernández, hayan planeado lesionar a JWES, En el expediente no se pudo demostrar que los victimario hayan ideado la comisión del delito previendo su resultado y luego de haberlo cometido se haya producido un efecto no deseado como lo es la tentativa de homicidio.

Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad (numeral 3), la Sala considera que dentro del expediente no se ha demostrado esta atenuante, pues lo que se evidencia es que la víctima (JWES) era la que estaba en una condición de inferioridad, pues fue atacado por dos sujetos quienes no le dieron oportunidad para defenderse. Incluso lo atacaron con un arma blanca.

El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias (numeral 4)

Para que el arrepentimiento sea considerado como una circunstancia atenuante el agente deberá realizar actos posteriores a la ejecución del hecho que de alguna manera disminuyan o intenten disminuir los daños causados por el ilícito y evidencien su voluntad de contrarrestar los efectos negativos o perjudiciales de la acción, de manera que debe ir más allá de una mera declaración del sujeto activo. Lo que tampoco se dan en este caso, pues Anthony Hernández, no hizo nada para socorrer a la víctima, por el contrario a lo largo del proceso a negado su participación en el hecho delictivo.

La colaboración efectiva del agente (numeral 5) sobre esta causal la Sala ha señalado que debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o la identificación de las personas responsables". Tampoco se considera esta atenuante, pues Anthony Oscar Hernández, durante el proceso ha negado la comisión del hecho, y no sabe nada del suceso.

Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida (numeral 6) la Sala debe indicar que la legislación penal vigente establece que actúa con

imputabilidad disminuida quien en el momento de la acción u omisión, no posea completa capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho (artículo 38 del Texto Único del Código Penal de 2007). En el presente caso no se realizó evaluación psiquiátrica forense a Anthony Oscar Hernández, sin embargo, de acuerdo al artículo 35 del Código Penal se presume su imputabilidad.

Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal deba ser apreciada (numeral 7), este numeral abre un compás al juzgador para que aplicando las reglas de la sana crítica, lógica, experiencia, evalúe otras circunstancias que rodean el hecho bajo estudio, éstas son de aquellas que han afectado al individuo y que de alguna manera lo llevaron a cometer la conducta ilícita y que no están de manera taxativa señaladas, no obstante, no considera la Sala que en autos exista circunstancia especial para aminorar la pena.

Por lo que no le asiste razón al apelante, pues no existe circunstancia atenuante a favor de Anthony Oscar Hernández Valdivieso.

B. La segunda inconformidad hace referencia a que no se determinó mediante medio probatorio que la intención de los encartados haya estado matizado en el robo para cometer otro delito, razón por la cual el tribunal de primera instancia, se inclina a que el móvil gira en torno de rencillas.

Tal como se aprecia en el cuaderno penal el tribunal fue claro al establecer que durante la instrucción del sumario no se pudo precisar que la intención de los encartados haya sido robar, lo que en gran medida motivo que el delito se encuadra como tentativa de homicidio simple, pues de lo contrario la conducta se habría calificado como tentativa de homicidio doloso.

C. En tercer lugar se sostiene que el A-quo dejó de considerar que la víctima salió airosa del hecho y que incluso su recuperación fue bastante rápida.

Es importante señalar al letrado que la víctima no salió airosa del hecho, pues tal como se aprecia en el examen médico legal las lesiones ocasionadas con arma pusieron en peligro la vida (fs. 9-10).

D. Anthony Oscar Hernández nunca ha sido investigado ni detenido ni condenado por ningún delito, además que no pertenece a ninguna pandilla del sector, y tampoco tuvo viejas rencillas con la víctima.

Aprecia la Sala que el tribunal de la causas sí tomó en consideración al momento de individualizar la pena, la calidad de delincuente primario y que no se demostró que Anthony Oscar Hernández perteneciera a ninguna pandilla. Así las cosas es preciso señalar que el hecho que se tome en consideración la condición de delincuente primario ello no significa que la concurrencia de esta calidad implique necesariamente que el juzgador deba partir de la pena mínima establecida puesto que, como es sabido, en la labor de individualización de la pena, concurren otros elementos que fueron valorados por el tribunal de primera instancia.

Por las razones expuestas no existe mérito para reformar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia No. 10 de 28 de diciembre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se declara culpable a Jorge Luis Soto Moreno y Anthony Oscar Hernández Valdivieso, por el delito de tentativa de homicidio simple en perjuicio de JWES.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ÁNGEL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN JEAN LOUIS MIZRACHI, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA ORDEN GENERAL NO. DG-BCBRP 159-12 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y LA ORDEN GENERAL NO. 212-12 DE 29 DE OCTUBRE DE 2012, AMBAS EMITIDAS POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 04 de febrero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 763-12

VISTOS:

La firma de abogados Ángel & Asociados, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de diez (10) de enero de 2013, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada en representación de Benjamín Jean Louis Mizrachi, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP N° 159-12 de 10 de septiembre de 2012, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Se observa que vencido el término de apelación, contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 34 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. . . .
2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá

enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; . . .

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por la firma de abogados Ángel & Asociados , contra el Auto de diez (10) de enero de 2013, que NO ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada en representación de Benjamín Jean Louis Mizrachi.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE YELISA JERSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2259-R-2259 DE 10 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 14 de febrero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 770-12

VISTOS:

El Licenciado Manuel Sánchez, actuando en representación de YELISA JERSON, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2259-R-2259 de 10 de octubre de 2012, emitida por el Ministro de Seguridad Pública.

Por medio del Auto de 18 de enero de 2013, el Magistrado Sustanciador no admitió la referida demanda, con fundamento en los artículos 101 del Código Judicial; 43 (numerales 4 y 5) y 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". Al notificarse de esta resolución, el apoderado judicial de la demandante anunció recurso de apelación, según consta a foja 24 del expediente judicial.

Vencido el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial para la sustentación del recurso, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 25 del expediente.

Habiéndose determinado que estamos frente a un recurso de apelación que no fue sustentado; lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...
2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, ..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el licenciado Manuel Sánchez, en representación de YELISA JERSON contra el Auto de 18 de enero de 2013, que NO ADMITIÓ la presente demanda.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGUASEO, S. A., CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL AUTO DE 12 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA CONTRA EL ACUERDO N 101-40-28 DE 7 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 18 de febrero de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Querella por Desacato

Expediente: 666-07

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de la sociedad denominada AGUASEO, S.A., ha interpuesto querrela por desacato contra el Concejo Municipal de Colón, por incumplimiento del Auto de 12 de mayo de 2008, dictada por la Sala Tercera, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, propuesta en contra del Acuerdo N° 101-40-28 de 7 de agosto de 2007, emitido por el Concejo Municipal de Colón.

Admitida la querrela incoada, mediante la resolución de 22 de septiembre de 2009 (f.3), se ordenó correrle traslado al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días para la contestación debida; y, al Presidente del Concejo Municipal de Colón, para que en igual término, rindiera sus descargos.

I. DE LA QUERRELLA POR DESACATO

Afirma la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, apoderados judiciales de la sociedad AGUASEO, S.A., lo siguiente:

“ ...

Nosotros RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, sociedad civil de abogados, en nuestra condición de Apoderados Especiales de la sociedad AGUASEO, S.A., ambos de generales que constan en autos comparecemos ante su Despacho a fin de poner en conocimiento del Honorable Magistrado que el Consejo Municipal del Distrito de Colón y el Tesorero Municipal del Municipio de Colón no han cumplido con lo ordenado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante Auto de 12 de mayo de 2009 que ordenó la Suspensión Provisional del Acuerdo N° 101-40-28 de 7 de agosto de 2007 que deroga el Acuerdo N° 101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, ambos emitidos por el Consejo Municipal de Colón; así como también la Resolución N° 101-30-38 de 21 de agosto de 2007 por la cual el Consejo Municipal ordena al Tesorero Municipal la suspensión del subsidio de B/.75,000.00 a AGUASEO, S.A., correspondiente a los meses de junio y julio de, 2007, en base al Acuerdo N° 101-40-28 de 7 de agosto de 2007 con el cual se deroga el Acuerdo N° 101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, actos administrativos que fueron emitidos en su momento por el Consejo Municipal.

Honorable Magistrado, tomando en consideración que a partir del 1 de julio de 2009 tomaron posesión de sus cargos las nuevas autoridades del Municipio de Colón dentro de los que podemos mencionar a los miembros del Concejo Municipal de Colón, Alcalde Municipal y el Tesorero Municipal y con la finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado por la

Sala Tercera, se hace necesario comunicar a dichas autoridades lo dispuesto por la Sala, a fin de que tomen las medidas correspondientes para hacer cumplir lo ordenado.

Pese al incumplimiento manifiesto de las autoridades municipales, nuestra representada no ha dejado de prestar de manera puntual el servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos en las áreas del Canal de Panamá y de extrema pobreza sin recibir pago alguno por la prestación de dicho servicio por parte del Estado ni de los contribuyentes.

Tomando en consideración lo antes indicado y con el debido respeto solicitamos a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo resuelto en el Auto de 12 de mayo de 2009, pongan en conocimiento del actual Concejo Municipal de Colón, Alcalde Municipal de Colón y al Tesorero Municipal de Colón lo ordenado por la Sala, dados que es a ellos a quienes le corresponderá acatar lo ordenado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

..."

II. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 172 de 12 de febrero de 2010 (fs.12 a 14), el Procurador de la Administración, estima, luego de un juicio valorativo, que es viable la solicitud del demandante, por lo que solicita a la Sala se sirva pronunciarse en ese sentido.

IV. DE LA DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Atendidas las consideraciones de las partes, la Sala procede a resolver la causa traída en análisis, previo las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 99 de la Ley N° 135 de 1943, compele a las Autoridades, Corporaciones o Funcionarios de todo orden a los cuales le corresponda la ejecución de una sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, a dictar dentro de cinco (5) días, contados desde la fecha que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

Aunado a ello, el artículo 206 de la Constitución Nacional, en relación a las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, dispone en su último párrafo lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las

atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

De lo expuesto, advierte esta Magistratura que el Concejo Municipal del distrito de Colón, ha incurrido en desacato, pues se observa que el Ente requerido, al no contestar esta incidencia, no existe explicación alguna, sobre las razones bajo las cuales esta Entidad, no ha podido hacer efectivo la resuelto por la Sala en Pleno en Auto calendario 12 de mayo de 2009.

De igual manera, se aprecia que los representantes de la sociedad denominada AGUASEO, S.A., han sostenido toda una serie de reuniones y expedición de notas con el objeto de conseguir el fin propuesto; sin embargo, el Concejo Municipal claramente ha sostenido una conducta contraria a lo dispuesto por esta Superioridad.

A juicio de la Sala, el Concejo Municipal del distrito de Colón sí incurre en desacato, toda vez que el texto del artículo 206 de la Constitución Nacional antes citado, es claro en cuanto a los efectos de la decisiones que emanen de esta Corporación de Justicia, aunado a que según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley N° 135 de 1943, las Autoridades, Corporaciones o Funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuentan con un término de cinco (5) días contados desde la fecha en que el Tribunal se la comunique, para que dicten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que el Concejo Municipal del distrito de Colón, sí incurre en desacato, razón por la que este Tribunal lo compele al cumplimiento de lo que ordena el Auto de 12 de mayo de 2009, situación que de no ser corregida, implicará la imposición de las sanciones que para tal efecto la Ley contempla.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la querrela por desacato instaurada por la sociedad denominada AGUASEO, S.A., en contra del Concejo Municipal del distrito de Colón; y, ORDENA el debido cumplimiento de la decisión contenida el Auto fechado el 12 de mayo de 2009.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAURY LENNY HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO LUIS GONZÁLEZ LONDOÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2255 DE 10 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 26 de febrero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 86-13

VISTOS:

La Licenciada Maury Lenny Hernández, actuando en representación de PEDRO LUIS GONZÁLEZ LONDOÑO, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 2255 de 10 de octubre de 2012, dictada por la Dirección Nacional de Migración de la República de Panamá.

Según la apoderada judicial, por medio del acto cuya nulidad peticiona, la autoridad demandada le negó al señor PEDRO GONZÁLEZ, el trámite de visa en calidad de casado con panameña, a pesar de residir en suelo panameño “por cerca de ocho años, integrado a la vida social y empresarial, y contribuyendo como ciudadano honesto al desarrollo de este país”.

En consecuencia, en la parte final del libelo, pidió la suspensión provisional del efecto del acto acusado, sin embargo, por razones de economía procesal, se estima necesario examinar, antes de resolver esa solicitud, si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, toda aquel que acuda a la jurisdicción contencioso administrativa debe cumplir con la formalidad de acompañar su demanda de copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo preceptúa el artículo 44 del referido texto legal. No obstante, en el presente caso, la parte actora no aportó la copia autenticada de la Resolución No. 2255 de 10 de octubre de 2012.

Resulta oportuno adicionar, en caso de que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada del acto impugnado, que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia,

previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación (Cfr. Autos de 26 de agosto de 2008: Jaime Ruiz vs. C.S.S.; y de 11 de abril de 2011: Miguel Flores vs. A.C.P.).

Por otro lado, al momento de elaborar el libelo de demanda, la apoderada judicial del demandante no citó disposiciones legales ni explicó de manera lógica y detallada la forma en que las mismas eran infringidas por la actuación del Servicio Nacional de Migración, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Este Tribunal ha expresado, que para cumplir con el requisito contemplado en dicha norma, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la transgresión aducida. Aunado a lo anterior, debe explicarse en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico que se cita como violado; toda vez que esto le permite a la Sala establecer si dicho acto contiene o no vicios de ilegalidad (Cfr. Auto de 5 de marzo de 2004 / Abel González vs. Ministerio de Gobierno y Justicia).

Agregamos, que en el libelo, la licenciada Maury Hernández tampoco cumplió íntegramente con la exigencia contenida en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la designación de las partes y sus representantes. Esto es así, porque no incluyó en el apartado correspondiente a la autoridad demandada, al señor Procurador de la Administración, como representante del Servicio Nacional de Migración, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, "Que adopta el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General, y se dictan otras disposiciones".

Finalmente, debe anotarse, que el actor dirigió su demanda en forma genérica a la "Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo" y no al Magistrado Presidente de la misma, en contravención a lo que establece el artículo 101 del Código Judicial. Además, al ser el acto impugnado de carácter personal y subjetivo, y que crea una situación jurídica concreta en perjuicio del señor GONZÁLEZ, debió denominar la acción de plena jurisdicción y no de nulidad, a tenor de lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Determinados los hechos expuestos, se concluye que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos mínimos para ser admitida y tramitada; por lo que se procede a negarle curso legal conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Licenciada Maury Hernández en representación PEDRO LUIS GONZÁLEZ LONDOÑO.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG- BCBRP NO. 203-12 DE 10 DE OCTUBRE DE 2012, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 04 de febrero de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	775-2012

VISTOS:

El licenciado Vicente Chillambo, actuando en su condición de apoderado judicial de Felipe Torres, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Orden General DG- BCBRP No. 203-12 de 10 de octubre de 2012, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos mínimos para su admisibilidad; esto es, básicamente, por lo siguiente:

En primer lugar, quien suscribe, advierte que el demandante no aporta copia autenticada del acto recurrido contenido en la Orden General DG-BCBRP-225-12 de 15 de noviembre de 2012 (fj. 7), sino que presenta copia simple del acto, omitiendo así el requisito que exige el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Al respecto, esta Sala se ha referido en innumerables ocasiones en los siguientes términos:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002: modelo

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

2. Auto de 6 de abril de 2006:

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

Por otro lado, se observa que en el libelo de la demanda no se detallan los hechos y omisiones que fundamenta la acción. Este requisito se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y ha sido rotundamente explicado por la jurisprudencia de la siguiente forma:

En tal sentido, lo primero que se aprecia es que la apoderada judicial del actor inobserva el requisito formal establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, relativo a "Los hechos u omisiones fundamentales de la acción". Los hechos de la demanda, como se sabe, aluden a aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se

impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.

(...)

De modo que, esta Superioridad comparte el criterio exteriorizado por el Procurador de la Administración de que la demanda en cuestión no cumple a cabalidad con el requisito exigido en toda demanda presentada al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de exponer los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, quedando descartada así la argumentación del oponente al recurso de apelación referida a esto (Fallo de 26 de marzo de 2008).

Por último, cabe señalar que además de lo señalado, la procedencia de la demanda se torna inadmisibles en atención a que dos de las tres disposiciones que se alegan violadas, son constitucionales. Como ha observado esta Corporación de Justicia, la naturaleza competencial de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, está dispuesta privativamente para la revisión y control de la legalidad y no con relación a las contravenciones constitucionales.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Chillambo actuando en representación de FELIPE TORRES.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN ALBA ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-340-2012 DE 9 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: martes, 05 de febrero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 769-12

VISTOS:

El licenciado Manuel Bernal, actuando en su condición de apoderado judicial de Hernán Alba Espino, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DRH-340-2012 de 9 de octubre de 2012, dictada por la Procuraduría General de la Nación, y para que se hagan otras declaraciones.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

En primer lugar, quien suscribe, observa que la parte actora sustenta en la demanda que el señor Hernán Alba Espino solicitó mediante nota dirigida al Procurador de la Nación, se le reconociera el derecho al pago de la diferencia de los sueldos dejados de percibir que ascienden a la suma de B/.18,450.00, por cuenta del desmejoramiento salarial y de estatus jerárquico del que fue objeto, al verse obligado a renunciar del cargo de Secretario de Primera de Categoría de las Fiscalías Superiores de Distrito Judicial, para pasar a ocupar mediante Decreto 5 de 3 de abril de 2006, el cargo de Oficial Mayor III en la Fiscalía Primera Anticorrupción; es decir, que paso de percibir un salario mensual de B/.1,300.00 a un salario de B/.850.00 mensuales, lo cual se dio, después de haber laborado en la institución desde el año 1974, y en particular, desde el 1 de enero de 1992 en la posición de Secretario de Primera Categoría.

De acuerdo con el demandante, lo anterior se dio sin que concurriera un proceso administrativo, penal o disciplinario que garantizará el derecho al debido proceso del señor Alba Espino; sino de facto, ya que el señor Alba Espino “fue forzado arbitrariamente a renunciar (...) por instrucciones de las autoridades superiores del Ministerio Público de entonces”, lo que dio lugar, además, a que recayera el estado de salud del funcionario al punto que fuera pensionado por invalidez.

Ahora bien, al margen de los motivos que se alegan en la demanda, lo cierto es que se advierte que la parte actora luego de obtener la contestación a su solicitud mediante la Nota No. DRH-340-2012 de 9 de octubre de 2012 de la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público (fj. 16), éste no recurrió dicho acto administrativo dentro de la vía gubernativa, sino que directamente lo demandó ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo, omitiendo así el requisito de procedibilidad que exige el agotamiento previo del procedimiento administrativo.

En ese sentido, la Sala en Auto de 17 de septiembre de 2006 ha señalado que “El

artículo 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, señala que para "...ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Lo anotado, en consecuencia, pone de relieve el incumplimiento de uno de los requisitos indispensables para la admisión de la demanda.

Pero, además, se advierte que el acto atacado tampoco se trata de un acto que cause estado. En otras palabras, se aprecia que el acto demandando no genera o afecta per se algún derecho subjetivo, por el contrario, la Nota No. DRH-340-2012 de 9 de octubre de 2012, se limita a comunicar al interesado que la institución no le adeuda ningún pago.

En ese sentido, vale la pena recordar que la doctrina de esta Sala ha sostenido que "La acción de plena jurisdicción ha sido concebida en nuestra legislación contra actos administrativos individuales y personales que afectan derechos subjetivos. El acto administrativo acusado de ilegalidad vía recurso de plena jurisdicción debe entonces, conformarse mediante una decisión o declaración administrativa que produzca efectos jurídicos".

De ahí que "la doctrina sentada por esta Sala Tercera, identifica que dichos actos administrativos recurribles mediante la acción comentada, son aquellos de carácter definitivo; lo que quiere significar que "...son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, que causan estado. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derecho y obligaciones y lesionar o favorecer por el mismo al particular" (Cfr. Auto de 17 de septiembre de 2006).

Así las cosas, la demanda no puede admitirse en virtud de que el acto impugnado no causa estado, es decir, no resuelve directamente el asunto en cuestión; además, se advierte que lo que se pretende no guarda relación con los efectos que produce la Nota No. DRH-340-2012 de 9 de octubre de 2012. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Bernal actuando en representación de HERNÁN ALBA ESPINO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENE BARRAZA EN REPRESENTACIÓN DE DIXIE CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-NO.0089-2012 DE 14 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 16-13

VISTOS:

El Licenciado René Alberto Barraza Rodríguez, actuando en representación de DIXIE CAICEDO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DAJ-No.0089-2012 de 14 de junio de 2012, dictada por la Alcaldía de la Chorrera, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percató que la parte actora ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, previo al trámite de admisión de la demanda. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien suscribe debe examinar si la acción encausada cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión.

En primer lugar, quien sustancia observa que, en el caso en estudio, consta tanto en el poder como en la en la primera página del libelo (fs. 1 y 3 del expediente judicial), que en el encabezado se identifica las partes de la siguiente manera: DIXIE CAICEDO VS. PABLO MONTERO.

El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes u sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

No obstante, la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución DJA-No.0089-2012 de 14 de junio de 2012, proferida por el Alcalde de la Chorrera, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. Además, se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual hace posible que se surta la defensa del acto impugnado.

Ahora bien, mediante el acto impugnado el Alcalde del Distrito de La Chorrera declaró no probada la demanda de Oposición incoada por el Licenciado René Alberto Barraza apoderado judicial de la señora DIXIE CAICEDO contra PABLO MONTERO.

Quien sustancia, observa que contra el referido acto se interpuso recurso de apelación ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, la cual mediante Resolución No.C.Ci.013-12 de 19 de noviembre de 2012, resolvió inhibirse del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de DIXIE REYES CAICEDO MOTERO, dentro del proceso de Controversia Civil de Oposición a la adjudicación de un lote de terreno municipal en el que son partes DIXIE REYES CAICEDO MOTERO en contra del señor PABLO MONTERO, por falta de competencia.

Entre las consideraciones que motivaron la decisión de la Gobernación de la Provincia de Panamá, figura la cita de la Resolución S/N de 22 de octubre de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales, en la cual el referido Tribunal decidió conceder la acción de amparo contra la Gobernación con sustento en que “todo lo atinente a la adjudicación de tierras que pertenece a la hacienda municipal del Distrito de La Chorrera, no se trata de un conflicto civil de policía,” sino que “se trata de una materia administrativa que conoce en única instancia la Alcaldía de La Chorrera, y una vez esta decida la oposición a la adjudicación, pudiera ser de conocimiento de la esfera judicial...”

Sobre el particular, atinado resulta citar la jurisprudencia de fecha 18 de noviembre de 2008, que nos habla de la competencia para conocer las controversias que surjan de un proceso de oposición a la adjudicación, veamos:

“Frente a lo expuesto, a criterio de este Tribunal debe considerarse en el caso que nos ocupa lo contenido en el referido artículo 141 en cuanto a que la materia debe

reglamentarse de acuerdo con leyes sobre la materia, en ocasión de que no consta aquí una reglamentación que pueda regir y en consideración que tanto en casos de tierras nacionales reguladas por el Código Agrario y en concordancia, sobre lotes municipales reguladas por acuerdos municipales publicados en Gaceta Oficial, se dispone que interpuestas las oposiciones a las adjudicaciones de tierras, tal petición deberá ser remitida a los juzgados de circuito civiles a fin de que sustancien la acción, porque de lo contrario este Tribunal podría estar conociendo una materia sobre la que ya existen suficientes precedentes legales, es de competencia de la justicia ordinaria.

En ese orden, lo dicho antes también encuentra sustento en el artículo 159 del Código Judicial sobre las atribuciones de los jueces de circuito, que dispone:

"Artículo 159: Es competencia de los jueces de Circuito conocer en primera instancia:

...

Los Jueces de Circuito también conocerán en primera instancia de las siguientes materias:

....

7. Despojo y restitución de posesión.

...".

En fundamento a lo expuesto, debemos concluir que la Sala Tercera de la Corte está imposibilitada de conocer sobre la materia de esta controversia, dirigida a definir a quién le asiste realmente los derechos posesorios del terreno objeto de esta controversia, por cuanto es una materia específica de competencia de la vía ordinaria civil. Aunado a que el acto demandado no es de los que decide el fondo del asunto o pone fin al procedimiento administrativo, ya que prosigue a ello la resolución de adjudicación, lo cual también limita a este Tribunal entrar a decidir el fondo de esta controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA como NO VIABLE la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma Ledezma & Asociados en representación de María Cristina Veloza de Okazaki, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-2006-35 del 21 de marzo de 2006, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera. (Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-2006-35 de 21 de marzo de 2006, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera)

En estas circunstancias y de acuerdo a todo lo expresado, quien sustancia se ve precisado a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora, no puede dársele el curso legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-2006-35 de 21 de marzo de 2006, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ELIÉCER GANTES SINGH EN REPRESENTACIÓN DE MARISCOS TEVILLA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-2431 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 08 de febrero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 07-2010

VISTOS:

La sociedad denominada MARISCOS TEVILLA S.A. a través de la representación judicial del Licenciado Jorge Eliécer Gantes, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-2431 del 12 de octubre de 2007, emitida por la Directora General de Ingresos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda presentan una copia autenticada de la Resolución No. 201-2431 del 12 de octubre de 2007, con su respectiva notificación, una copia autentica de la Resolución No.291-3609 de 26 de septiembre de 2008 ambas emitidas por Directora General de Ingresos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y

una copia autenticada de la Resolución No.338 de 01 de septiembre de 2009 emitida por el Viceministro de Finanzas.

Sin embargo, observa éste Juzgador que no consta que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, pues, de la copia presentada de la Resolución No.338 de 01 de septiembre de 2009 que resuelve el recurso de apelación en su parte resolutive señala lo siguiente:

“PRIMERO: Desestimar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la sociedad MARISCOS TEVILLA, S.A., en contra de la Resolución No.201-3609 de 26 de septiembre de 2008, acto confirmatorio de la Resolución No.201-2341 de 12 de octubre de 2007, ambas expedidas por la Dirección General de Ingresos.”

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

De lo anterior se colige, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar el ACTO ORIGINAL, sino que, erróneamente apeló el acto confirmatorio, precluyéndole el término legal para atacar el acto que por medio de ésta Sala busca su declaratoria de ilegalidad.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los recursos, más que una garantía para el administrado, constituyen una oportunidad que otorga la ley para que la administración tenga la oportunidad de revisar sus actos antes de que sean sometidos a revisión de la jurisdicción contencioso administrativa y en todo caso para que la administración propenda por la garantía de la legalidad y la seguridad jurídica.

En ese sentido, la jurisprudencia Colombiana ha puesto de relieve que “Dentro del procedimiento, así en derecho privado como en derecho público, los recursos configuran

institución complementaria, sin la cual el derecho sustantivo carecería de la debida protección. No se concibe ni sería posible la integridad de la vida del derecho, si las decisiones que le ponen fin a determinada controversia jurídica, no pudieran someterse al estudio o revisión de entidades o funcionarios superiores dentro de la jerarquía judicial o administrativa. El derecho sin las acciones o procedimientos judiciales que lo declaran y lo hacen posible, sería vana palabra sin sentido. Y la ausencia de recursos, le restaría a aquél gran parte de su eficacia en orden al afianzamiento de la vida jurídica. (Conc. dic. 12/77).

De igual forma, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, siendo un ejemplo las siguientes resoluciones, las cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACOOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007, Magistrado Sustanciador: Winston Spadafora Franco)

...

Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arribe a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa. (Fallo de 19 de julio de 2004, Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)

...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41^º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. (Auto de 10 de agosto de 2005, Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

Vemos entonces que, el Licenciado Jorge Gantes Singh omitió agotar la vía gubernativa, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, Resolución No.201-2431 del 12 de octubre de 2007, emitida por la Directora General de Ingresos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDSON ARANTES CARVAJAL BUITRAGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1263 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL ENCARGADO, DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 14 de febrero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 60-13

VISTOS:

La firma forense BERNAL & ASOCIADOS, en representación de EDSON ARANTES CARVAJAL BUITRAGO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1263 de 10 de septiembre de 2012, emitida por el Director Médico General encargado, del Hospital Santo Tomás.

Acompaña a la demanda solicitud, al final del libelo, en el apartado denominado Informe, en el literal B, por medio del cual se requiere al Magistrador Sustanciador, que oficie al Hospital Santo Tomás a fin que remita algunos documentos autenticados, la anterior solicitud ha sido formulada sin fundamentó, no obstante, previo al trámite de admisibilidad de la misma, y en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y 27 de la Ley 33 de 1946, se accede a la presente solicitud.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se

hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, y que los documentos aportados confirman que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, visible a fojas 18 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA que por Secretaría se solicite al Director Médico General del Hospital Santo Tomás, copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

3. Copia autenticada de la Resolución Administrativa No.1263 de 10 de septiembre de 2012.
4. Copia autenticada de la Resolución Administrativa No.1574 de 25 de octubre de 2012.
5. Copia autenticada de la Resolución Administrativa No.369 de 20 de noviembre de 2012.

Todos con sus respectivos sellos de notificación personal.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ AGUILAR GOVEA, EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD ALBERTO POLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N. DC-06 DE 29 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA GERENTE EJECUTIVA DE BANCA PERSONAL DE LA CAJA DE AHORROS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 19 de febrero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 77-13

VISTOS:

El licenciado José Eduardo Aguilar Govea, actuando en representación de Richard Alberto Polo, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° DC-06 de 29 de agosto de 2012, emitido por la Gerente Ejecutiva de Banca Personal, encargada, de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe se percató que el acto acusado fue presentado en original, pero sin las constancias de su notificación, incumpliendo con lo requerido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Tomando en consideración la normativa trascrita, debemos reiterar que es requisito indispensable que junto con la demanda se presenten el acto administrativo original y los confirmatorios en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esta información es necesaria ya que a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que agota la vía gubernativa, la parte actora cuenta con 2 meses para recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, condición que no se puede corroborar en la presente causa.

Cabe destacar que la Sala Tercera ha venido sosteniendo de forma reiterada este criterio. Así, apreciamos que en Fallo de 7 de septiembre de 2012, se señaló lo siguiente:

Queda claro entonces que al momento de la presentación de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, es deber del accionante probar que presenta la misma dentro de los dos meses previsto por la Ley, y para ello resulta necesario la aportación del acto o resolución impugnada que agota la vía gubernativa con la respectiva notificación, pues es la prueba que le va a dar luces a esta Superioridad para computar y comprobar que la acción fue presentada en tiempo oportuno o de manera prescrita.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el accionante aportó copia del acto que le puso fin a la vía gubernativa, es decir, la Resolución AN N° 5384 de 13 de junio de 2012 (v.f.25-27), alegando que se notificó de la misma el 21 de junio de 2012; sin embargo, no aportó ni existe constancia alguna de la fecha de notificación de la mencionada resolución, por lo que impide a esta Superioridad tener certeza si la demanda fue o no presentada dentro del tiempo prescrito por Ley.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado José Eduardo Aguilar Govea, actuando en representación de Richard Alberto Polo para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° DC-06 de 29 de agosto de 2012, emitido por la Gerente Ejecutiva de Banca Personal, encargada, de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JOEL CARRIÓN ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 24 DE 5 DE ABRIL DE 2012, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 22 de febrero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 398-12

VISTOS:

El Licenciado Joel Carrión actuando en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 24 de 5 de abril de 2012, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

La Sala observa que corresponde atender una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado que acompañó a la demanda, tal y como se lee a foja 11 del presente expediente. La solicitud de medida cautelar ha sido presentada en los siguientes términos:

"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN: Tal y como lo dispone la Ley No. 135 de 1943 y en virtud de los serios daños y perjuicios que ocasionará el Acuerdo Municipal No. 24 de 5 de abril de 2012, a la Nación.

En efecto, a la fecha el Estado Panameño ha suscrito con diversos contratistas, sendos contratos de administración, concesión y desarrollo, sobre la base de las normativas que dispone la Ley No. 21 de 1997, Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interocéanica y a un Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo, y los mismos podrían considerarse jurídicamente afectados, con la aplicación de una nueva normativa que carece de la especialidad del manejo requerido, y que sobre todo viola directamente disposiciones de mayor jerarquía.

Por otro lado no puede otorgarse al Municipio de Arraiján la administración y custodia de las áreas expuestas dentro del Acuerdo Municipal No. 24, porque las mismas son administrativas privativamente por el Ministerio de Economía y Finanzas, tal y como lo dispone la Ley 5 de 1993, por lo que sería nefasto para los intereses del Estado permitir la vigencia en tiempo de un Acuerdo Municipal, carente no solo de justificación legal, sino del planteamiento técnico especializado que requiere el tema referente a las áreas protegidas.

..."

La atribución de la Sala Tercera de conocer respecto de la suspensión provisional se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal.

Así también, se ha establecido que para acceder a la solicitud de suspensión provisional es imprescindible que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; es decir que la petición debe ser plenamente motivada a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida, basada en una apariencia de buen derecho, y en la evidencia de un perjuicio notoriamente grave que pueda derivar en un daño irreparable o de difícil reparación, por razón de una clara y ostensible ilegalidad que va en detrimento de derechos particulares. Resulta de suma importancia entonces, contar al momento de la solicitud, con los elementos de juicio que acrediten la urgencia de aplicar la medida solicitada.

Con base a lo expuesto, le corresponde a esta Sala indicar que, ante la

imposibilidad de acreditar los requisitos señalados, la petición carece de procedibilidad por cuanto hemos encontrado una solicitud de medida cautelar fundamentada en cuestiones de hecho que sólo pueden ser valoradas y reconocidas dentro del proceso. Es decir, que los hechos en los que ha sido fundamentada la solicitud de suspensión en estudio, aluden prima facie, a puntos controvertidos sobre si el Municipio de Arraiján ostenta facultades para custodiar y administrar aéreas que indistintamente se ubiquen en el territorio municipal, deben regirse por una legislación especial.

Puede verse entonces, que para determinar la ostensible y directa violación presuntamente producida por la emisión del acto impugnado, en los términos que son requeridos para absolver la presente solicitud, tendrían que analizarse aspectos que consideramos de fondo; por cuanto la medida requiere determinar el alcance de las normas alegadas como infringidas y el acucioso estudio de elementos de prueba que aún no han sido sometidos a los rigores del contradictorio por lo que su valoración sólo es posible en la sentencia.

Tomando en cuenta que no es posible precisar en este momento procesal la expedición irregular del acto, cuya suspensión se solicita, lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional; no sin antes señalar que la negativa a la presente petición de medida cautelar no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el Licenciado JOEL CARRIÓN, actuando en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACION DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO LAS LAJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-2623 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: miércoles, 27 de febrero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 894-10

VISTOS:

El Licenciado Omar Armando Williams, actuando en nombre y representación de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO LAS LAJAS, ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N. 2-2623 del 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que es necesario contar con más elementos de juicio para dictar la sentencia de mérito, máxime cuando estamos dentro de un proceso que involucra las titulaciones de terrenos que se han dicho no eran adjudicables, sin embargo no se ha realizado ninguna inspección o pericia al área objeto del litigio. Debe tomarse en cuenta además, que en el presente caso también se ve involucrado una inversión estatal, como lo es el Sistema de Riego de Lajas, por lo que el proceso no puede ser fallado sin antes tener los elementos suficientes que permitan determinar la no afectación a los bienes del Estado.

Es por lo anteriormente expresado, que se hace indispensable dictar el presente Auto Para Mejor Proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior, esta Sala Tercera juzga necesario realizar la práctica de una inspección judicial con asistencia de peritos a las tierras adjudicadas de forma definitiva al señor Ramiro Antonio Jaén Jaén, cédulado 2-60-975, mediante la Resolución N°D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la cual se dispuso lo siguiente:

"...

1° Adjudicar definitivamente a título oneroso a RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, de generales expresadas, dos (2) globos de terrenos baldíos, ubicados en el Corregimiento CABECERA, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLÉ, según Plano N°206-01-10677 del 17 de agosto de 2007, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, las cuales se describen así: GLOBO A: Tiene una superficie de CIENTO TREINTA Y CUATRO HECTAREAS MAS CINCO MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO HECTAREAS MAS CINCO MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (134 Hás+5022.34M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales. NORTE: AGROGANADERA GIVET S. A.

SUR: BEN

ILA DIAZ DE CONTE Y RUBEN LOPEZ

ESTE: SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOME Y BENEDICTO GONZÁLEZ

OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y A PENONOME.

GLOBO B: Tiene una superficie de DOS HECTAREAS MAS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON SESENTA DECÍMETROS CUADRADOS (2Hás+8983.60M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales.

NORTE: BENILA DIAZ DE CONTE

SUR: JORGE LUIS QUIROZ PONCE

ESTE: BENILA DIAZ DE CONTE

OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y A PENONOME.

El valor del Globo A, es de OCHOCIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.810.00), y del Globo B, es de DIECIOCHO BALBOAS (B/.818.00), o sea un total de los dos Globos de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS (B/.828.00), suma que pagó El comprador, según consta en el expediente. ...”

En ese sentido, la inspección judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 954 del Código Judicial, puede realizarse a solicitud de parte o de oficio, pudiéndose ordenar que se verifiquen reconocimientos de lugares, cosas, documentos, bienes muebles o inmuebles, semovientes o de personas. Aunado a lo anterior, el artículo 966 del Código Judicial, establece que para conocer o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico o práctico que no pertenezca a la experiencia común del Juez, se oirá el concepto de peritos, por, ende, es la inspección judicial con asistencia de peritos lo que procede en el presente caso.

Esta práctica de inspección judicial con asistencia de peritos, se hará con el fin de determinar si el Sistema de Riego de Lajas, se encuentra ubicado dentro de los terrenos adjudicados al señor Ramiro Antonio Jaén Jaén, mediante la Resolución N°D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, si dichos terrenos eran adjudicables o no, qué uso se le ha dado a los mismos, y si se ha afectado el sistema de riego de lajas.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA AUTO DE MEJOR PROVEER, con el fin de que se practique una Inspección Judicial con Asistencia de Peritos, sobre los terrenos adjudicados mediante Resolución N°D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a fin de que se determine lo siguiente:

1. Establecer si el Sistema de Riego de Lajas, se encuentra ubicado dentro de los terrenos adjudicados al señor Ramiro Antonio Jaén Jaén, mediante la Resolución N°D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

2.- Si dichos terrenos eran adjudicables o no, y porqué?

3.- Qué usos se les ha dado a los terrenos adjudicados, y si se ha afectado en alguna medida el sistema de riego de lajas.

Para la práctica de la presente inspección judicial con asistencia de peritos, diligenciese lo necesario a fin de que sean nombrados los peritos topográficos del caso, solicitándose la colaboración del topógrafo y el asistente de topógrafo que formen parte del Juzgado Agrario de la Provincia de Herrera.

Se dispone la práctica de la presente prueba, en un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la resolución.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO QUINTERO, O EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO VELARDE URRIOLA Y CANDELARIA URRIOLA DE VELARDE, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL PAGO DE B/.93,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DERIVADOS DEL ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO.1192-2. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: jueves, 07 de febrero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 48-13

VISTOS:

El Licenciado Abilio Camaño Quintero, actuando en nombre y representación de HORACIO VELARDE URRIOLA y CANDELARIA URRIOLA DE VELARDE, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Estado Panameño y/o Ministerio de Vivienda, hoy día Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al pago de B/.93,000.00 en concepto del incumplimiento derivados del Acto de Licitación Pública No.1192-2, para la Compraventa de la Finca No.320, Tomo 96, Folio 370, Sección de Propiedad, del Registro Público, propiedad de Horacio Velarde y otra, en concepto de capital, más intereses, costas y gastos que se generen de la presente acción extraordinaria.

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, por las siguientes consideraciones:

Se puede apreciar que, el punto de discusión en el presente negocio tiene que ver con el hecho que, el Ministerio de Vivienda como parte del Programa de mejoramiento habitacional de lotes servidos por parte del Estado, dispuso llevar a Licitación No. 1192-2, para favorecer a moradores de Montijo, con la compra de un globo de terreno, motivo por el cual los señores Horacio Velarde y la Señora Candelaria Urriola de Velarde, propietarios de la Finca No. 320, Tomo 96, Folio 370, Sección de la Propiedad, Registro Público, Provincia de Veraguas, con una superficie de 105 Has+2240.8789M2, compraron los Pliegos de Cargos, participaron y ofertaron al MIVI dicha finca, específicamente un globo de terreno de 6 Has+3,961.88M2.

Según lo manifestado por la parte actora, el perjuicio se debió por la falta de

cumplimiento de parte del Ministerio de Vivienda en honrar lo acordado respecto al primer desembolso que debía realizar al Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma de B/.28,000.00, provocando con ello que el B.D.A. declarara de plazo vencido y ejecutara el cobro de su acreencia, instaurando el proceso ejecutivo hipotecario contra los señores Horacio Velarde y la Señora Candelaria Urriola de Velarde, procediendo el remate judicial sobre el bien inmueble identificado con el número de finca 320.

Vale reiterar que para la interposición de este tipo de demandas de indemnización, la Sala ha señalado que la prescripción es de un (1) año, en virtud de lo establecido en los artículos 1644, 1645 y 1706 del Código Civil.

Veamos el contenido de las referidas normas, que a la letra dicen:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado..."

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder..."

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso..." (el resaltado es nuestro)

Ahora bien, la pregunta que debemos formularnos es, ¿cuándo supo el agraviado que la entidad pública, le brindó un mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos?, lo anterior, es en virtud que la pretensión está fundamentada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Consta en el presente dossier Nota DMV-165-2003 de fecha 4 de abril de 2003, por medio del cual el Ministro de Vivienda, Miguel Cárdenas, en respuesta al Oficio No. 93b-03 de 7 de febrero de 2003, le remite al Defensor del Pueblo, contestación en la que le comunica, entre otras cosas, que, "mediante Resolución No. 766 de 22 de septiembre de 2000, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Juicio Hipotecario promovido por el Banco Panamericano, S. A. contra Horacio Velarde Urriola, Julio Velarde Álvarez y Candelaria Urriola de Velarde, se señala el día 13

de noviembre de 2000, para llevar a efecto el Remate de la Finca No. 320, Tomo 96, Folio 370, ubicada en la Provincia de Veraguas y de propiedad de Julio Velarde Álvarez y Candelaria Urriola.”

Al revisar los hechos que han sido formulados en la demanda, debemos determinar a partir de qué momento los afectados tuvieron conocimiento de la deficiente prestación del servicio o incumplimiento por parte del Ministerio de Vivienda, ya que a lo largo de todo el proceso, no hemos apreciado documento alguno que permita tener certeza de la fecha exacta.

No obstante, en base a la Nota DMV-165-2003 de fecha 4 de abril de 2003 (cfr. f. 28 y 29) expedida por el Ministro de Vivienda, y remitida al Defensor del Pueblo, quien realizó dicha gestión en virtud del mandato otorgado por los señores Velarde, se le comunicó, entre otras cosas, que el día 13 de noviembre de 2000, fue la fecha en que el Juzgado de Circuito había efectuado el remate de la finca No. 320, propiedad de los señores Horacio Velarde y la señora Candelaria Urriola de Velarde, información que nos permite tener como fecha cierta de cuándo los demandantes tuvieron conocimiento de la afectación que se les había ocasionado, siendo ésta, la fecha de recibido de la referida nota, o sea, el día 7 de abril de 2003.

De lo anterior, queda claramente establecido que el agraviado tuvo conocimiento del supuesto mal funcionamiento del servicio público, a partir del día 7 de abril de 2003, tal como lo hemos indicado en los párrafos precedentes, por lo tanto, a partir de dicho momento tenían los agraviados un año para presentar la demanda de reparación directa.

Cabe indicar que, al no existir documento con el que pudiera corroborarse la fecha en la que se dieron por enterado los demandantes de la supuesta falta de gestión por parte de la entidad demandada, la cual tuvo como consecuencia que el Banco de Desarrollo Agropecuario, declarara de plazo vencido y ejecutara el remate sobre el bien inmueble identificado con el número de finca 320, propiedad de los señores Horacio Velarde y la Señora Candelaria Urriola de Velarde, lo procedente es tomar como referencia, el día en que fue recibida la nota en el Despacho del Defensor del Pueblo, corriendo el término a partir de un año para interponer la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, la cual dispone que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación.

Luego de lo anterior, el suscrito considera que la presente demanda de indemnización se encuentra prescrita, ya que éste término comenzó a correr a partir de que los afectados tuvieron conocimiento de la deficiente prestación del servicio, concretándose tal conocimiento el 7 de abril de 2003, corriendo a partir de allí el término

de un año, es decir, hasta el 7 de abril de 2004. En ese sentido, se puede observar que la demanda fue presentada el día 15 de enero de 2013, según consta en el sello fresco de recibido de la Secretaría de la Sala Tercera, en exceso, había transcurrido el término de un (1) año contemplado en el artículo 1706 del Código Civil.

Atinado resulta citar algunos pronunciamientos emitidos por la Sala, que guardan relación con lo discutido en el presente negocio, veamos:

Fallo 13 de enero de 2010.

“... Lo anterior se pone de manifiesto, pues, no solo se sabe de forma fehaciente que la obra comenzó a partir del 20 de diciembre de 2005, sino que la parte actora ha aceptado mediante los hechos alegados en el libelo de demanda, el haber tenido conocimiento de las referidas afectaciones en fecha anterior. Lo cual igualmente se evidencia en el Acta de Reunión de Obra de fecha 11 de octubre de 2007 visible a foja 34 del expediente.

Ahora bien, en cuanto a la interrupción de la prescripción señalada por la demandante en su escrito de oposición, resulta oportuno transcribir el artículo 1711 del Código Civil, que a la letra señala que:

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial y por cualquier acto reconocimiento de la deuda por el deudor.

Vemos que de las anteriores, la actora señala el haber hecho reclamaciones de carácter extrajudicial. Sin embargo, dentro del expediente no existe ninguna constancia de los documentos y las fechas en que dichas "reclamaciones" fueron hechas a la institución. Siendo lo único que se desprende del expediente, el hecho de que la afectada al igual que otros moradores del área, solicitaron a la empresa algunos cambios en la ejecución del proyecto, los cuales fueron acogidos por ésta.

En tales condiciones, y una vez realizado el análisis jurídico-fáctico correspondiente, podemos concluir que efectivamente se ha configurado la prescripción de la acción alegada por el apelante, por lo que no le queda más a esta Sala que acceder a su pretensión, a lo que pasaremos a continuación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 06 de agosto de 2009; y en su lugar NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por GUILLERMINA DOSWELL DE MOWETT, para que se condene al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, al pago de ocho millones de dólares (B/.8.000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicios. ...”

Fallo de 14 de septiembre de 2011.

Lo anterior es así, toda vez que al hacer una revisión del presente proceso, observamos que la reclamación de las demandantes, va encaminada a que se

condene al Estado Panameño a través del Registro Público, al pago de B/.5,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento de los servicios brindados, sustentando la viabilidad de la demanda en el artículo 97 del Código Judicial, numerales 9 y 10, los que se refieren a las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones; y las indemnizaciones de que sean responsable directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos, por lo tanto la demanda queda sujeta al término señalado en la ley para presentar este tipo de procesos, que en este caso es el artículo 1706 del Código Civil, que regula lo concerniente al término de prescripción para reclamar indemnización por daños y perjuicios.

De lo antes señalado, debemos resaltar que al pretender la indemnización por parte del Estado, las demandantes tenían que presentar su reclamación en el término de un (1) año, tal como lo establece el artículo 1706 del Código Civil, sin embargo, al revisar las constancias del proceso se observa que el representante legal de las sociedades demandantes, tenía conocimiento de la inscripción en el Registro Público de la escritura 13,050, que de acuerdo a sus argumentos de oposición al recurso, señala que la misma fue inscrita de manera irregular e ilegal; prueba de esto, es que de los documentos aportados al proceso se observa que fue el mismo señor Rodolfo Oconitrillo Zamora, el que suscribió la Escritura Pública 13,050 (fs.41 a 45 y 79 a 83), y que de acuerdo a la certificación emitida por el Registro Público de la Finca 135049 (fs.27 y 28) la sociedad Sistemas de Inyección, S.A., de la cual es representante legal el señor Rodolfo Oconitrillo Zamora, tal como consta en la certificación del Registro Público (f.4), solicitó el secuestro de la finca en mención, por lo que el mismo era conocedor de la inscripción de la Escritura Pública 13,050.

...

Como podemos ver en el presente proceso le asiste la razón al recurrente, toda vez que la acción reclamada se encuentra prescrita y por lo tanto lo procedente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es la no admisión de la demanda presentada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de fecha 19 de mayo de 2011, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por responsabilidad directa, presentada por la licenciada Yamile Chen, en representación de Sistemas de Inyección, S.A., y Petróleos de San Pablo, S.A., para que se condene al Estado Panameño, por medio del Registro Público de Panamá, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones y por el mal funcionamiento de los servicios brindados.”

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados

a concluir que la acción promovida por el licenciado Abilio Camaño, no cumple con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, por lo que resulta inadmisibile la misma, procediendo ordenar su archivo, según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de indemnización presentada por el Licenciado Abilio Camaño, quien actúa en nombre y representación de los señores HORACIO VELARDE URRIOLA y CANDELARIA URRIOLA DE VELARDE.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO DE PARTIDO EN 16 CIVIL YCOMERCIAL DE LA PAZ BOLIVIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR JUAN CARLOS RIVERO CASTEDO, DIRECTOR DEL REGISTRO INTERNACIONAL DE BUQUES DE BOLIVIA, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA, CONTRA LA EMPRESA TORRIJOS & ASOCIADOS, REPRESENTADA POR MERY EUGENIA PINZÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 06 de febrero de 2013
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1413-11

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Colegiatura el exhorto librado por el Juzgado Sexto de Partido en 16 Civil y Comercial de la Paz Bolivia, dentro del proceso Civil interpuesto por JUAN CARLOS RIVERO CASTEDO, Director del Registro Internacional de Buques de Bolivia, en representación del Ministerio de Defensa, contra la empresa TORRIJOS & ASOCIADOS representada por MERY EUGENIA PINZON.

La Asistencia Judicial Internacional antes descrita, tiene la finalidad de que las autoridades competentes de la República de Panamá, realicen la siguiente notificación:

"Con el fin de precautelar los intereses de la entidad, vengo a promover medidas preparatorias de juicio contra la empresa Torrijos & Asociados, domiciliada en la Calle 78 Este, Loma Alegre, San _Francisco, Ciudad de Panamá, representada por la Sra. Mery Eugenia Pinzón con pasaporte No.0627638 de nacionalidad peruana, a fin de que el demandado comparezca a reconocer la firma obrante en el Contrato Oficial para que la empresa Torrijos & Asociados actúe como "Registrador Delegado", de fecha 9 de agosto de 2000,"

CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Cabe destacar que tanto, la República de Panamá, como Bolivia han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, así como también la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975 las cuales son aplicables en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Lo solicitado por el Estado requirente, se refiere a la notificación de la empresa Torrijos & Asociados, representada por la Sra. Mery Eugenia Pinzón con pasaporte No.0627637, de la demanda de medidas preparatorias, para que comparezca a reconocer la firma inserta en el documento que acompaña en fotocopia legalizada, bajo apercibimiento de darle la firma por reconocida y por preparada la vía ejecutiva, se trata de una diligencia de mero trámite que no vulnera nuestro ordenamiento jurídico; por lo que, la Sala considera viable la solicitud efectuada por las autoridades bolivianas.

Esta Sala de la Corte, luego de un estudio de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Sexto de Partido en 16 Civil y Comercial de la Paz Bolivia, dentro del proceso Civil interpuesto por JUAN CARLOS RIVERO CASTEDO, Director del Registro Internacional de Buques de Bolivia, en representación del Ministerio de Defensa, contra la empresa TORRIJOS & ASOCIADOS representada por MERY EUGENIA PINZON.

Se designa a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para efectúe el diligenciamiento del presente Exhorto.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades bolivianas.

Notifíquese y cúmplase.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)
